

MINISTERIO PÚBLICO y QUERELLANTES C/ JORGE MARIO FLORES DÍAZ,  
MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA DÍAZ STEVENS

RUC N° 2.200.110.898-4

RIT N° 234-2023

Santiago, once de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

Que, en el período comprendido entre los días dos de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en audiencia presidida por el juez **Camilo Hidd Vidal**, e integrada por las Juezas, **Andrea Iligaray Llanos**, como tercer integrante y **Patricia del Pilar Cabrera Godoy** como redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral en los antecedentes **Rol Único de Causas N° 2.200.110.898-4, RIT N° 234-2023**, destinado a conocer y fallar la acusación fiscal y la acusación particular deducidas en contra de los siguientes acusados:

- **JORGE MARIO FLORES DÍAZ**, cédula de identidad N° 10.235.104-5, nacido en Santiago 7 de julio de 1970, 53 años de edad, soltero, ingeniero, domiciliado en calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes.

- **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS**, cédula de identidad N° 5.274.343-5, nacida en Santiago 14 de diciembre de 1946, 77 años, casada, masajista, domiciliada en calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes.

- **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ**, cédula de identidad N° 10.643.680-0, nacida en Santiago 4 de junio de 1967, 56 años de edad, soltera, secretaria ejecutiva bilingüe y técnico en enfermería, domiciliada en calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes

El **Ministerio Público** se encuentra debidamente representado por los fiscales adjuntos Juan Pablo Araya Paredes y Karin Naranjo Hernández; la **parte querellante representando a la víctima Nancy Marisol Pavéz Badilla** por los abogados Rufino Martínez Serrano, Bernardo Rosenberg Pérez, Camila Ahumada Baeza y María Antonieta Palacios Correa; además del **querellante Ilustre Municipalidad de Las Condes**, por las abogadas Catalina Riquelme Kupfer y Francisca Pinochet Lillo; en tanto la **defensa de los tres acusados**, estuvo a cargo de los abogados defensores privados Aldo Nolberto Duque Santos y Julio Pérez Hernández.

**PRIMERO:** *Acusación del Ministerio Público, a la que adhirió la parte querellante Ilustre Municipalidad De Las Condes.* Que el Ministerio Público, al deducir acusación, según consta del auto de apertura de Juicio Oral, a la que adhirió la parte querellante Ilustre Municipalidad de Las Condes, la fundó en los siguientes hechos:

a) **Hecho N° 1**

El día 25 de enero del año 2022 a las 20:00 horas aproximadamente, la víctima, LESLIE SCARLETTE VERGARA PAVEZ, se dirigió en compañía de su amiga Javiera Paz Alvarado Poblete, al domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, lugar en que los acusados JORGE MARIO FLORES DÍAZ, MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA DÍAZ STEVENS mantenían un centro médico o clínica sin contar con las autorizaciones correspondientes. La víctima concurrió a dicho lugar, a objeto que los acusados ya indicados, quienes se atribuían tener la profesión de médicos cirujanos, le realizaran una intervención o tratamiento para el aumento de sus glúteos por medio de inyecciones de colágeno en la mencionada zona del cuerpo de la víctima. En esa oportunidad, los acusados no atendieron a la víctima aduciendo que se encontraban cansados, pues habían realizado en la tarde de ese día algunas “lipos”, por lo que el procedimiento a la víctima se postergó para el día siguiente a las 20:00 horas.

Es así como, el día 26 de enero del año 2022, la víctima concurre al domicilio ya señalado, en el cual los acusados le practican el procedimiento médico de inyectarle en la zona de los glúteos una sustancia líquida respecto de la cual se le indicó se trataba de inyecciones de colágeno, pero que en base al análisis posterior a muestras tomadas desde esa parte de su cuerpo dicha sustancia correspondería a polidimetilsiloxano, también llamada silicona. Luego de lo cual, se retira la víctima del lugar y se agenda la segunda inyección para el día 1 de febrero de 2022 a las 20:00 horas.

Posteriormente, el día 1 de febrero del año 2022, la víctima LESLIE SCARLETTE VERGARA PAVEZ se trasladó en su vehículo nuevamente al domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz número 8070, comuna de Las Condes, llegando aproximadamente a las 20:30 horas, lugar en que los acusados JORGE MARIO FLORES DÍAZ, MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, quienes se atribuían tener la profesión de médicos cirujanos, le realizan una intervención o tratamiento para el

aumento de sus glúteos, consistente en este caso en una segunda inyección de la sustancia líquida correspondiente a polidimetilsiloxano, también llamada silicona, respecto de la cual se le indicó que se trataba de colágeno, sin embargo, en momentos posteriores a las 21:17 horas de ese día, luego de haber recibido la inyección mediante venopunción en su glúteo derecho, la víctima comenzó a sufrir problemas de salud, tales como, pérdida de conciencia y dificultad respiratoria, por lo que las acusadas MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, procedieron a trasladarla en vehículo, en compañía de un vecino que se percató de la situación, a la Clínica Cordillera, establecimiento al cual es ingresada la víctima aproximadamente a las 22:00 horas, sin signos vitales, no registrando presión arterial, no marcando pulso, realizándose por parte de médicos de dicha clínica maniobras de reanimación sin tener respuesta, por lo que a las 22:40 horas se declaró su fallecimiento y la impresión diagnóstica indicada en el registro médico de urgencia corresponde a paro cardíaco no especificado.

Una vez realizada la autopsia a la víctima por el Servicio Médico Legal, se concluyó por médico legista de dicha repartición lo siguiente: “Causa de muerte: infarto pulmonar. Causa originaria: Embolia pulmonar por cuerpo extraño. Cuerpo extraño intravascular encontrado en arteria pulmonar corresponde a sustancia oleosa descrita, la cual es enviada en torula, en sangre y en pulmón al laboratorio para su identificación y guarda similares características a la encontrada en la región glútea”. La sustancia oleosa descrita, luego de los análisis químicos realizados en el Laboratorio de Caracterización de Materiales del Departamento de Ingeniería Química, Biotecnología y Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR, se logró determinar que corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada silicona.

Cabe hacer presente que las acusadas MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, al ser consultadas por personal médico de la Clínica Cordillera, acerca de lo sucedido con la víctima, señalaron ser vecinas de la misma y que le habían “puesto” vitaminas a la víctima, quien se habría sentido mal y habría tenido compromiso de conciencia, por lo que la acusada TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, quien señaló ser usuaria de oxígeno, le habría suministrado éste mediante una naricera. A su vez, la acusada MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ, quien señaló ser tecnóloga médica, indicó haberle inyectado corticoides.

Por otra parte, el acusado JORGE MARIO FLORES DÍAZ quien también se había dirigido hacia la Clínica Cordillera en otro vehículo, con posterioridad al fallecimiento de la víctima, procedió a trasladar en un vehículo desde el domicilio de calle Padre Errázuriz número 8070, comuna de Las Condes, diversas especies relacionadas con el delito, hacia la bodega número 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes número 9798, comuna de Las Condes, con el fin de alterar el sitio del suceso y ocultar las evidencias del delito.

Finalmente, personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile se trasladó al domicilio de calle Padre Errázuriz número 8070 de la comuna de Las Condes, el día 2 de febrero de 2022, aproximadamente a las 9:15 horas, lugar desde el cual procedieron a incautar las siguientes especies: un total de 9 notebooks, un total de 2 teléfonos celulares, entre ellos, un celular marca Samsung, modelo Galaxy S9+, negro con su parte trasera rota, con carcasa que mantiene la leyenda “DROI AU BUT” el cual fue encontrado el sitio del suceso y sería de propiedad de la víctima, además, de tres diplomas conforme al siguiente detalle:

- Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título en medicina general con fecha 12/11/2001.
- Universidad de Tarapacá a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de medicina general, con fecha 18/12/2012, y
- Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título en medicina general con fecha 15/10/2013,

Estos tres títulos profesionales son falsos, pues, no han sido emitidos por la citada institución de educación superior, quienes informaron, mediante oficio N°302/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, que dicha casa de estudios recién comenzó a impartir la carrera de medicina el año 2016, por lo cual los primeros alumnos egresados de la misma obtendrán su título a partir del año 2023, resultando imposible que los imputados hubiesen podido obtener el título de medicina en dicha institución. Además, perito de la sección de investigaciones documentales del Lacrim de la Policía de Investigaciones luego de analizar los 3 diplomas mencionados estableció que éstos son falsos.

Adicionalmente a estas especies, se incautó en el citado domicilio: una jeringa que en su interior mantenía un líquido transparente que, luego de ser sometido a análisis químico pericial mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR, se logró determinar que corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada

silicona, que corresponde a la misma sustancia que se identificó en las muestras de sangre y glúteos de la víctima. Asimismo, se incautaron diversas cajas de insumos médicos como gasas y alcohol, 5 ampollas de Betametasona - 4 de ellas integras y una rota y vacía-, 3 carpetas con consentimientos informados, declaraciones juradas y exámenes de laboratorio, un archivador café con boletas de compra de insumos médicos; bata quirúrgica nueva, dos paños quirúrgicos verdes con el logotipo de la Clínica Alemana, un oxímetro, un toma presión, una faja post operatoria, entre otros insumos médicos, además de otros certificados que darían cuenta de cursos relativos a actividades médicas de instituciones no universitarias de Chile y de una universidad extranjera.

Por otra parte, producto de una autorización de entrada, registro e incautación otorgada el día 4 de febrero de 2022 por parte de la magistrada, Mariana Leyton, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile concurrió en horas de la tarde a la bodega número 45 del edificio ubicado en la Avenida Las Condes número 9798, comuna de Las Condes; e incautaron las siguientes especies: Una agenda de notas en la cual se detalla las horas agendadas para la víctima, la cual coincide completamente con la declaración aportada por Javiera Paz Alvarado Poblete, amiga de la víctima.

Asimismo, se incautaron 3 botellas selladas de medicamento marca Ecolaf, 4 cajas de medicamento marca Novocol, 4 cajas selladas de ampollas de Lidocaina clorhidrato marca Fresenius, 4 cajas de 5 ampollas de medicamento Propofol marca Braun, 4 cajas del medicamento marca Septodont y 1 caja abierta del mismo, 2 latas de líquido para inhalación de uso hospitalario de medicamento Sevoflurano marca Baxter y, finalmente, se incautó una caja plástica con 90 jeringas marca Cranberry contenedoras de un líquido transparente y cuatro botellas plásticas abiertas contenedoras de un líquido transparente, de las cuales se tomaron muestras que luego de ser sometidas a análisis químico pericial mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR, se logró determinar que corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada silicona, que es la misma sustancia que se identificó en las muestras tomadas en la sangre y glúteos de la víctima.

Además, de acuerdo a la revisión que realizó la Policía de Investigaciones de Chile también se encontró en la citada bodega, una bolsa de basura con los aceites de silicona, que no son de uso médico y, finalmente, también las siguientes especies, MAQUINA SUCCIONADORA, MAQUINA ELECTROCOAGULADOR, MAQUINA

DE LIPOSUCCION QUIRURGICA CON ELEMENTOS, CANULAS DE LIPOSUCCION, PEDAL DE MAQUINA DE LIPOSUCCION QUIRURGICA, PUNTEROS PORTA CANULA DE MAQUINA DE LIPOSUCCION QUIRURGICA, CANULAS DE MAQUINA DE LIPOSUCCION QUIRURGICA, CAMILLA DE CUERO y una serie de otros insumos médicos.

Posteriormente, y como resultado de la investigación iniciada en la presente causa por los hechos precedentemente expuestos, se estableció que:

El día 28 de noviembre del año 2019, fue recepcionado en el Subdepartamento de Registros Especiales del Registro Civil e Identificación, fotocopia de Certificado de título de médico cirujano, correspondiente a la acusada TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, el cual había sido presentado por ésta en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Puerto Montt. El citado certificado corresponde a uno supuestamente emitido por la Universidad de La Frontera, mediante el cual se indica que dicha institución de educación superior confirió el título de médico cirujano a la acusada ya individualizada, con fecha 12 de diciembre de 1975.

Por otra parte, el día 3 de marzo del año 2020, fue recepcionado en el Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, fotocopia de Certificado de título de médico cirujano, correspondiente a la acusada MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ, el cual había sido presentado por ésta en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Puerto Montt. El citado certificado corresponde a uno supuestamente emitido por la Universidad de La Frontera, mediante el cual se indica que dicha institución de educación superior confirió el título de médico cirujano a la acusada ya individualizada, con fecha 14 de octubre de 2019.

Ambos instrumentos públicos resultaron ser falsos, toda vez que en ellos se supone, en la emisión de los mismos, la intervención de personas que no la han tenido, además, de utilizar timbres falsos, contrahaciendo o fingiendo letra, firma rubrica en dichos documentos, ya que no fueron emitidos por la Universidad de la Frontera, institución que corroboró la citada falsedad mediante correo electrónico de fecha 17 de junio 2022 enviado a personal del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual señalan que la información que contienen los certificados no corresponde a los documentos ni en su resolución o su nombre de rol. Además, informan que las citadas acusadas tampoco presentan matrícula en ninguna carrera de pregrado o posgrados de la mencionada Universidad, ni están tituladas en la carrera de medicina. Más aún en el

caso de la acusada TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, el certificado de título aparece siendo conferido el año 1975, en circunstancias que la Universidad de la Frontera fue creada por decreto con fuerza de ley dictado el año 1981, luego de la fusión de las sedes regionales, en la región de la Araucanía de la Universidad Técnica del Estado y de la Universidad de Chile, por lo tanto, no existía en la fecha en que supuestamente se habría emitido ese título.

Mediante estas acciones previamente descritas, las acusadas consiguieron que el Servicio de Registro Civil e Identificación inscribiera dichos títulos falsos en el respectivo registro, lo que les permitió que en la documentación que emitiera dicha institución, ambas registrarán como profesión, la de médico cirujano, permitiéndoles, además, atribuirse dicha calidad y realizar actos relativos a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, sin contar con los conocimientos o las técnicas propias de tal profesión. Como los realizados, en conjunto con el acusado, JORGE MARIO FLORES DÍAZ, con la víctima Leslie Scarlette Vergara Pávez, los días 26 de enero y 1 de febrero del año 2022 y que terminaron con el fallecimiento de la citada víctima.

### **Hecho N° 2**

En un periodo de tiempo que abarca desde el año 2015 al año 2022, los acusados JORGE MARIO FLORES DÍAZ, MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, mantenían un centro médico o clínica sin contar con las autorizaciones correspondientes, lugar en que los acusados ya indicados, quienes se atribuían tener la profesión de médicos cirujanos, procedieron a realizar actos relativos a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, sin contar con los conocimientos o las técnicas propias de tal profesión, respecto de las siguientes personas: María José Peña Coronado, Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, Ignacia Montserrat Muñoz Zúñiga, Daniela Catalina Carvajal Román, Nayareth Graciela Ulloa Reyes, Carolina Andrea Oyarzun Flores, Daniela Alejandra Jorquera Silva, Natalia Andrea Solís Castillo, Sofía Soledad Valenzuela Rodríguez, Javiera Paz Yáñez Araya, Javiera Belén Silva López, Loreto Francisca López Bobadilla, Camila Hilda Lantadilla Monsalve, Javiera Constanza Valenzuela Meza, Natalia Paz Contreras Mínguez, Denisse Estefany Bravo Luna, Nicole Antonieta Aravena Lagos, Scarlette Andrea Hernández Pereira, Lidice Gelena Román Saavedra, Thiare Kimberly Valdés Leiva, Romina Lauren

Crisóstomo Reyes, Ana María Zamora Meirone, Lindsay Hurtubia Ahumada, Camila Andrea Moreno Neira, Estefany Daniela Santana Leyton, Ana Andrea Salgado Parra, Daniela Constanza Correa Canales, Leslie Belén Sepúlveda Rodríguez, Katherine Fernanda Muñoz Araya, Geraldine de Jesús Gómez Garcés, Zaida Mercedes Prieto Toro, Stephanie Soledad Palacios Mora, Yadelys Altagracia Almánzar Vargas, Ada Yolanda Muñoz Muñoz, Sunem Tabita González Leiva, Milagros Estefanía Gonzales Jara, Yanara Anais Verdejo Arribas, Yessica Estefanía Sepúlveda Castro, Elizabeth Orellana Albornoz Tropa, Claudia Catalina Gainza Orellana, Carolina Jesús Nuñez Álvarez, Diana Constanza Verga Aguilar, Deyanira Massiel Oyarzo Berrios, María Paz Gutierrez Toro, Cinthia Elizabeth Guajardo Peñaloza, Angela Giovanna Bertiny Bertiny, Claudia Alejandra Vargas Cortés y Eliana Jacqueline Silva Muñoz.

Los actos realizados consistían principalmente en intervenciones o tratamientos para el aumento de los glúteos de las víctimas por medio de inyecciones de sustancias, que señalaban se trataba de ácido hialurónico o también colágeno, en la mencionada zona de los cuerpos de las víctimas, también en algunas otras zonas como muslos se realizaron este tipo de actos, sin embargo, estos tratamientos provocaron reacciones adversas y problemas de salud en un gran número de víctimas quienes debieron concurrir posteriormente a distintos centros médicos para ser atendidas por facultativos médicos cirujanos de diversas especialidades, quienes encontraron en sus cuerpos infiltración de sustancias, especialmente en las zonas de los glúteos, consistentes en biopolímeros y/o silicona.

En la especie, el detalle de las atenciones de las víctimas y sus diagnósticos son:

Natalia Andrea Solís Castillo. Red de Salud Christus. Informe Resonancia magnética de pelvis ósea. 02 de agosto de 2019, Conclusión: Hallazgos compatibles con depósito de múltiples nódulos de silicona en tejido subcutáneo de regiones glúteas y sacra y músculo glúteo mayor bilateral, con extensos cambios inflamatorios asociados y signos de migración de material a fosas isquiorrectales, mayor a izquierda. Dr. Raúl Rojas Cornejo.

Jocelyn Riquelme Martínez, Ficha clínica N° 3798838. Hospital San Juan de Dios-CDT. Servicio Salud Metropolitano Occidente. Diagnósticos de ingreso: 1. Celulitis química secundaria a ácido hialurónico- poliacrilamida ambos glúteos. 2. Sospecha de sobreinfección bacteriana. Anemia Microcítica leve en estudio. Diagnósticos de egreso: Celulitis química secundaria a inyección de relleno no reabsorbible. Anemia microcítica

leve. Evolución. El 02 de marzo de 2017 en centro no autorizado ni certificado se somete a inyección supuestamente de ácido hialurónico con poliacrilamida en ambos glúteos. Desde entonces con fiebre, induración de zona intervenida, dolor y aumento temperatura local. Respecto de ella se cuenta con un informe del Servicio Médico legal que se señalará más adelante y las atenciones fueron realizadas en este caso por ambas acusadas Teresa Díaz Stephens y Mónica Flores Díaz.

Lindsay Kasandra Hurtabia Ahumada. CESFAM:SAPU. Las Condes. Dato de atención de Urgencia N°167. Constatación de Lesiones. Anamnesis: Acude a constatar lesiones. Es traída por Carabineros. Refiere lesiones aparentemente de origen quirúrgico en ambos muslos. Sin otras lesiones actuales referidas. Examen físico: bcg, presenta herida de +- 2 cms en cara lateral de muslo izquierdo de aspecto incisional quirúrgico. presenta equimosis de +- 2 cms en muslo derecho en cara lateral. sin otras alteraciones. Diagnósticos: Herida cortopunzante (¿quirúrgica?) en muslo izquierdo. Hematoma muslo derecho. Dr. Guido Wagemann. Tiene una Resonancia Magnética realizada en SONORAD el 03 de abril de 2018 que concluye: Tendinopatía del glúteo menor y en menor medida de banda anterior del tendón glúteo medio en forma bilateral. Los hallazgos descritos en plano subcutáneo sugieren corresponder a cuerpos extraños inyectados, compatible con silicona, según antecedentes. Firma Raúl Reyes Correa. Medico Radiólogo. Hay un diagnóstico de Necrosis Avascular Bilateral de Cadera que es una enfermedad cuyo origen es multicausal incluidas causas como el Lupus. Y el Servicio Médico legal en informe concluye: Se deja constancia de que hay hallazgos imageneológicos que demuestran la aplicación de sustancia oleosa, se desconoce si el lugar y la persona que efectuaron el procedimiento están debidamente registrados y si es profesionalmente idónea. No hay evidencia que permita establecer incapacidad medicolegal o secuelas. Esto fue suscrito por el Médico forense de dicha institución.

Ana María Zamora Meirone. CESFAM Sor Teresa de Los Andes. Dato de Atención de Urgencia N° 16939445 de 29 de julio de 2019. Consulta por dolor de espalda. Antecedentes personales patológicos: refiere inyección de biopolímeros hace 3 años. Cambios en coloración en ambos glúteos Diagnóstico: Lumbago no especificado. Se indica control por Consultorio por antecedente de inyección de biopolímero y probable derivación a Cirugía Plástica.

Claudia Vargas Cortes. Centro Radiológico Nataniel Cox. 31 de julio de 2019. Informe Ecotomografía de la nariz. Conclusión: Antecedente de inyección de sustancia

no precisada a nivel de la nariz hace 4 años. En el bulbo nasal se encuentra a nivel del vértice, en el espesor de las partes blandas, una imagen redondeada hipocogénica de 11 mm. de diámetro mayor, rodeada de un contorno de mayor ecogenicidad, sugerente de una cápsula que lo rodea. Se aprecia vascularización normal alrededor del aumento de volumen descrito. El hallazgo mencionado es sugerente de cambios secundarios a inyección de sustancia con fines estéticos en el bulbo nasal. Correlacionar con los antecedentes clínicos y mantener en control ecográfico. Dr. Jaime Gómez Hanssen. Ecotomografía de ambas regiones glúteas del 31 de julio de 2019, concluye: Cambios secundarios a inyecciones de sustancia no precisada en ambos glúteos, con compromiso de la región posterior y superior de muslo izquierdo. Pequeñas formaciones de aspecto quístico en el reborde inferior de los glúteos. También el mismo facultativo, Jaime Gómez Hanssen.

Ana Salgado Parra. Centro Radiológico Nataniel Cox. 31 de julio de 2019. Informe Ecotomografía de regiones glúteas. Conclusión: Antecedente de inyección de sustancia no precisada en las regiones glúteas. Se observa elementos ecogénicos de límites difusos, que se distribuyen en el celular subcutáneo y tejido muscular de ambas regiones glúteas. En algunos sectores se aprecian imágenes quísticas pequeñas que miden hasta 5 mm., con contenido ligeramente ecogénico. También en algunos sectores el material ecogénico produce sombra acústica hacia los planos profundos, dificultando la visualización. Las alteraciones se observan incluso hasta en el pliegue glúteo inferior bilateral y tercio proximal de los muslos. Cambios secundarios a inyección de sustancia no precisada en ambas regiones glúteas y regiones proximales posteriores de los muslos, distribuidas tanto en el celular subcutáneo como a nivel intramuscular. Esto también está suscrito por el facultativo Dr. Jaime Gómez Hanssen.

Estefany Daniela Santana Leyton. Señala que se puso glúteos en febrero de 2017, e indica “La señora Mónica Flores me dijo que me pondría poliacrilamidas con ácido hialurónico”.

María José Peña Coronado. Clínica Rondano. 29 de julio de 2019. Certificado. Antecedente de aplicación de Biopolímeros en región glútea. Al examen físico se evidencia irregularidades y zonas endurecidas en glúteos y parte externa de muslos. Dr. Fernando Rondano Campo.

Thiare Kimberly Valdés Leiva. Maipusalud. 24 de agosto de 2019. Ecotomografía de Glúteo Izquierdo. Conclusión: Presencia de cuerpo extraño en

relación al plano superficial el cual impresiona alcanzar planos profundos en relación a la región glútea izquierda. A correlacionar con antecedentes de la paciente. Firman Dra. Luz Aurora Jaimes Reyes y el facultativo Jorge Claro Muñoz.

Scarlette Andrea Hernández Pereira. CESFAM Félix De Amesti. 31 de Julio de 2019. Consulta por glúteo morado. Hace 2 años se aplicó ácido hialurónico en glúteos y nariz para aumento de tamaño. Plan: paciente quien presenta cuadro clínico sugestivo de colección glútea posiblemente por colección de ácido hialurónico puesto para aumento de glúteo por lo que se solicita ecografía tejidos blandos. Diagnóstico: Lesión de sitios contiguos del tejido conjuntivo y del tejido blando. Esto lo suscribe la Dra. Angela Patricia Pardo Correa. Centro Médico Santuario SAS, esto es de la República de Colombia, el 30 de agosto de 2019. Diagnóstico: Alogenosis iatrogenica en glúteos. Asimetrías deformidades. Granuloma por cuerpo extraño de la piel y en el tejido subcutáneo. Plan de tratamiento: primer tiempo de reconstrucción glútea para retiro parcial de biopolímeros. Técnica abierta pronóstico: al retirar la mayor cantidad posible de la sustancia alógena y los granulomas, conforme lo permitan el estado de sus tejidos y el proceso inflamatorio, es posible que la respuesta auto inmune e inflamatoria disminuya o desaparezca, temporaria o definitivamente. Todo depende de la evolución de la enfermedad en el organismo.

Daniela Catalina Carvajal Román. Clínica Rondano. 29 de julio de 2019. Certificado. Antecedente de aplicación de Biopolímeros en región glútea. Al examen físico se evidencia dolor a la palpación, cambio coloración de piel (violácea) en región glútea. Esto lo suscribe el Dr. Fernando Rondano Campo.

María Paz Gutiérrez Toro. Vida Integra. 12 de agosto de 2019. Resonancia magnética ósea sin contraste. Resonancia magnética muslos con contraste. Resonancia magnética pelvis ósea con contraste. Conclusión: Cambios postquirúrgicos de infiltración de silicona intramuscular de ambos glúteos mayores, con signos de migración de sus componentes hacia el tejido celular subcutáneo glúteo profundo bilateral, fosa isquiorrectal izquierda, espacio sub glúteo derecho y en la región profunda del tejido celular subcutáneo de ambos muslos, previamente descrito. Dr. Nicolas Zilleruelo Vásquez.

Ignacia Monserrat Muñoz Zúñiga. Instituto Patología Mejía Jiménez, también de la República de Colombia. 06 de septiembre de 2019. Informe 235-883. Muestra de tejido blandos. Glúteo derecho. Lesión. Escisión. Diagnóstico: Lipogranuloma y reacción

granulomatosa no necrotizante, extensión hasta la fascia por cuerpo extraño evanescente; sin otra especificación. Observaciones: Remitido con diagnóstico clínico de paciente con historia de inyección de material alógeno en glúteos. Reacción inflamatoria crónica. Migración. Alogenosis e iatrogenia. Emitido por Dr. Ricardo García Pino

Carolina Andrea Oyarzun Flores. Clínica Rondano. 30 de julio de 2019. Antecedente de aplicación de Biopolímeros en glúteos. Al examen físico se observa zonas induradas región glútea. Esto lo suscribe el Dr. Fernando Rondano Campo.

Lídice Gelena Román Saavedra. 22 de agosto de 2019. Resonancia Magnética de Glúteos. Conclusión: Impresión. Hallazgos compatibles con infiltración de silicona de estructuras musculares y grasas de la pelvis, y en relación a trayecto intra y extra pélvico de ambos nervios ciáticos. Lesión focal posiblemente quística del ala sacra izquierda. Se sugiere controlar. Suscribe Dr. Mauricio Guzmán Gatica.

Javiera Paz Yáñez Araya. Hospital Luis Tisne B. Servicio de Salud Metropolitano Oriente. 26 de julio de 2019. Consulta por Absceso vaginal. Fuerte dolor de columna y glúteos. Refiere administración 4/6/19 de "biogel" para aumento de glúteo, pero se enteró por televisión que era silicona industrial. Diagnóstico: Mialgia. Esto lo suscribe Dra. Ana Gabriela Sarmiento Castillo.

En el caso particular de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, que fue atendida a inicios del mes de marzo del año 2017 en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, por parte de las imputadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, se constató por el Servicio Médico Legal la existencia de cicatrices como consecuencia del procedimiento de infiltración de polímeros en regiones glúteas realizado por las imputadas y la existencia de lesiones graves atribuibles a complicaciones tardías de procedimiento estético, quedando con secuelas y eventual daño lesional en ambas rodillas, además, dicha institución señaló el siguiente detalle respecto de las lesiones sufridas:

- a.- Equímosis de 8 x 7 cm en el cuadrante superior externo de la nalga derecha, con un área central de 0,5 cm indurada, atribuible al punto de la administración de una inyección.
- b.- Equímosis de 8 x 5 cm. en la cara lateral del cuadrante inferior izquierdo de la nalga derecha, asociado a dolor y calor local sugerente de un absceso en evolución.
- c.- Equímosis de 12 x 7 cm. en el centro de la nalga izquierda.

d.- Equímosis de 2 x 3 cm. con una excoriación costrosa, en la cara lateral del cuadrante inferior externo de la nalga izquierda atribuible a la zona drenada.

e.- Asimetría de ambas nalgas, que se encuentran ptósicas, con un aumento de volumen en el borde inferior que desplaza el pliegue glúteo hacia distal, mayor a izquierda.

Lesiones explicables por la administración de un relleno no absorbible, de pronóstico médico legal grave, que sanan previo varios tratamientos quirúrgicos especializados en 300-330 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación.

**b) Calificación jurídica y grado de desarrollo:**

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos como "**Hecho 1**" son constitutivos respecto de los tres acusados de los delitos de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 Código Penal, **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano** previsto y sancionado en el artículo 313 a) números 1 y 3 del Código Penal en concurso medial con el delito de **falsificación y uso malicioso de instrumento público falso**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 193 números 1, 2 y 4, 194 y 196 todos del Código Penal, el que se encuentra en calidad de reiterado respecto de las acusadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens; encontrándose todos estos delitos en grado de desarrollo consumado.

Además, respecto del acusado Jorge Mario Flores Díaz, estos hechos son constitutivos del delito de **obstrucción a la investigación** previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo consumado.

Y por su parte, los hechos descritos como "**Hecho 2**" son constitutivos respecto de los tres acusados del delito de **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano** del artículo 313 a) números 1° y 3° del Código Penal, además, respecto de las acusadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, son constitutivos del delito de **lesiones graves** previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, encontrándose todos estos delitos en grado de desarrollo consumado.

**c) Participación:**

Tanto el Ministerio Público como la Ilustre Municipalidad de Las Condes les atribuyen a **todos los acusados** participación en calidad de autores conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos antes señalados.

d) Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

El **Ministerio Público** estima que respecto de **todos los acusados** concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del **Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, y **no** les perjudican circunstancias agravantes.

e) Pena solicitada:

La fiscalía solicita se condene a cada uno de los acusados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 inciso 2° del Código Procesal Penal, a la pena única de **18 años de presidio mayor en su grado máximo**, la obtención de huella genética en virtud del artículo 17 de la Ley 19.970, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, al comiso de los efectos e instrumentos del delito, y al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 24 del Código Penal, artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: Acusación particular.** La parte querellante representante de Nancy Marisol Pavéz Badilla, madre de la fallecida Leslie Vergara Pávez, deduce acusación particular en los siguientes términos:

a) Hecho N° 1

El día 25 de enero del año 2022 a las 20:00 horas aproximadamente, la víctima, **LESLIE SCARLETTE VERGARA PAVEZ**, se dirigió en compañía de su amiga Javiera Paz Alvarado Poblete, al domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, lugar en que los acusados **JORGE MARIO FLORES DÍAZ**, **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ** y **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS** mantenían un centro médico o clínica sin contar con las autorizaciones correspondientes, manteniendo un funcionamiento clandestino. La víctima concurrió a dicho lugar, a objeto que los acusados ya indicados, quienes se atribuían tener la profesión de **médicos cirujanos**, le realizaran una intervención o tratamiento para el aumento de sus glúteos por medio de supuestas inyecciones de colágeno en la mencionada zona del cuerpo. En esa oportunidad, los acusados no atendieron a la víctima aduciendo que se encontraban cansados, pues habían realizado en la tarde de ese día algunas “lipos”, por lo que el procedimiento a la víctima se postergó para el día siguiente a las 20:00 horas.

Es así como, el día 26 de enero del año 2022, la víctima concurre nuevamente al domicilio ya señalado, en el cual los acusados le practican el procedimiento médico de inyectarle en la zona de los glúteos una sustancia líquida respecto de la cual se le indicó

se trataba de supuestas inyecciones de colágeno, pero que, en base al análisis posterior efectuado a muestras tomadas desde esa parte del cuerpo de la víctima, se estableció que dicha sustancia correspondía en realidad a polidimetilsiloxano, también denominada comúnmente como: **silicona**. Luego de lo cual, la víctima se retira del lugar y se agenda la segunda inyección para el día 1 de febrero de 2022 a las 20:00 horas.

Posteriormente, el día 1 de febrero del año 2022, la víctima **LESLIE SCARLETTE VERGARA PAVEZ** se trasladó en su vehículo nuevamente al domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz N°8070, comuna de Las Condes, llegando aproximadamente a las 20:30 horas, lugar en que los acusados **JORGE MARIO FLORES DÍAZ**, **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ** y **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS**, quienes se atribuían tener la profesión de médicos cirujanos, le realizan otra intervención o tratamiento para el aumento de sus glúteos, consistente en este caso en **una segunda inyección de la sustancia líquida correspondiente a polidimetilsiloxano, también llamada silicona, respecto de la cual se le indicó siempre a la víctima que se trataba de colágeno.**

Fue así, que, en momentos posteriores a las 21:17 horas de ese día, luego de haber recibido la inyección mediante venopunción en su glúteo derecho, la víctima comenzó a sufrir problemas de salud, tales como, pérdida de conciencia y dificultad respiratoria, por lo que las acusadas **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ** y **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS**, procedieron a trasladarla en vehículo, en compañía de un vecino que se percató de la situación, a la Clínica Cordillera, establecimiento al cual es ingresada la víctima aproximadamente a las 22:00 horas, sin signos vitales, no registrando presión arterial, no marcando pulso, realizándose por parte de médicos de dicha Clínica maniobras de reanimación sin tener respuesta, por lo que a las 22:40 horas se declaró su fallecimiento y la impresión diagnóstica indicada en el registro médico de urgencia corresponde a paro cardíaco no especificado.

Una vez realizada la autopsia a la víctima por el Servicio Médico Legal, se concluyó por médico legista de dicha repartición lo siguiente: *“Causa de muerte: infarto pulmonar. Causa originaria: Embolia pulmonar por cuerpo extraño. Cuerpo extraño intravascular encontrado en arteria pulmonar corresponde a sustancia oleosa descrita, la cual es enviada en torula, en sangre y en pulmón al laboratorio para su identificación y guarda similares características a la encontrada en*

*la región glútea*”. Posteriormente, el **Laboratorio de Caracterización de Materiales del Departamento de Ingeniería Química, Biotecnología y Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile**, a través de un **análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR** de la sustancia oleosa descrita, logró establecer que dicha sustancia corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada **silicona**.

Cabe hacer presente que las acusadas **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ** y **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS**, al ser consultadas por personal médico de la Clínica Cordillera, acerca de lo sucedido con la víctima, señalaron ser vecinas de la misma y que le habían “puesto” vitaminas a la víctima, quien se habría sentido mal y habría tenido compromiso de conciencia, por lo que la acusada **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS**, quien señaló ser usuaria de oxígeno, le habría suministrado éste mediante una naricera. A su vez, la acusada **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ**, quien señaló ser tecnóloga médica, indicó haberle inyectado corticoides.

Por otra parte, el acusado **JORGE MARIO FLORES DÍAZ** quien también se encontraba en el inmueble de calle Padre Errázuriz N°8070, comuna de Las Condes, al momento de los hechos, también se dirigió hacia la Clínica Cordillera en otro vehículo y con posterioridad al fallecimiento de la víctima, procedió a trasladar en un vehículo desde el domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, diversas especies relacionadas con el delito, hacia la Bodega N° 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes, con el fin de alterar el sitio del suceso y ocultar las evidencias del delito.

Finalmente, personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile se trasladó al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070 de la comuna de Las Condes, el día 2 de febrero de 2022, aproximadamente a las 9:15 horas, lugar desde el cual procedieron a incautar las siguientes especies: un total de 9 notebooks, un total de 2 teléfonos celulares, entre ellos, un celular marca Samsung, modelo Galaxy S9+, negro con su parte trasera rota, con carcasa que mantiene la leyenda “DROI AU BUT” el cual fue encontrado el sitio del suceso y sería de propiedad de la víctima, además, de tres diplomas conforme al siguiente detalle:

- **Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título en medicina general con fecha 12/11/2001.**

- Universidad de Tarapacá a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de medicina general, con fecha 18/12/2012, y
- Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título en medicina general con fecha 15/10/2013.

Estos tres títulos profesionales son falsos, pues, no han sido emitidos por la citada institución de educación superior, quienes informaron, mediante oficio N°302/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, que dicha casa de estudios recién comenzó a impartir la carrera de medicina el año 2016, por lo cual recién los primeros alumnos egresados de la misma obtendrán su título a partir del año 2023, resultando imposible que los acusados hubiesen podido obtener el título de medicina en dicha institución. Además, perito de la sección de investigaciones documentales del Lacrim de la Policía de Investigaciones luego de analizar los 3 diplomas mencionados estableció que éstos son falsos.

**Adicionalmente a estas especies, se incautó en el citado domicilio: una jeringa que en su interior mantenía un líquido transparente que, luego de ser sometido a análisis químico pericial mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR, se logró determinar que corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada silicona, que corresponde a la misma sustancia que se identificó en las muestras de sangre y glúteos de la víctima.** Asimismo, se incautaron diversas cajas de insumos médicos como gasas y alcohol, 5 ampollas de Betametasona - 4 de ellas íntegras y una rota y vacía-, 3 carpetas con consentimientos informados, declaraciones juradas y exámenes de laboratorio, un archivador café con boletas de compra de insumos médicos; bata quirúrgica nueva, dos paños quirúrgicos verdes con el logotipo de la Clínica Alemana, un oxímetro, un toma presión, una faja post operatoria, entre otros insumos médicos, además de otros certificados que darían cuenta de cursos relativos a actividades médicas de instituciones no universitarias de Chile y de una universidad extranjera.

Por otra parte, producto de una autorización de entrada, registro e incautación otorgada el día 4 de febrero de 2022 por parte de la magistrada, Mariana Leyton, del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile concurrió en horas de la tarde a la bodega N° 45 del edificio ubicado en la Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes; e incautaron las siguientes especies: Una agenda de notas en la cual se detalla las horas agendadas para la víctima, la cual coincide completamente con la declaración aportada por Javiera Paz Alvarado Poblete, amiga de la víctima.

Asimismo, se incautaron 3 botellas selladas de medicamento marca Ecolaf, 4 cajas de medicamento marca Novocol, 4 cajas selladas de ampollas de Lidocaína clorhidrato marca Fresenius, 4 cajas de 5 ampollas de medicamento Propofol marca Braun, 4 cajas del medicamento marca Septodont y 1 caja abierta del mismo, 2 latas de líquido para inhalación de uso hospitalario de medicamento Sevoflurano marca Baxter y, **finalmente, se incautó una caja plástica con 90 jeringas marca Cranberry contenedoras de un líquido transparente y cuatro botellas plásticas abiertas contenedoras de un líquido transparente, de las cuales se tomaron muestras que luego de ser sometidas a análisis químico pericial mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR, se logró determinar que corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada silicona, que es la misma sustancia que se identificó en las muestras tomadas en la sangre y glúteos de la víctima.**

Además, de acuerdo a la revisión que realizó la Policía de Investigaciones de Chile también se encontró en la citada bodega, una bolsa de basura con los aceites de silicona, que no son de uso médico si no que industrial y, finalmente, también las siguientes especies: **maquina succionadora, maquina electro coagulador, máquina de liposucción quirúrgica con elementos, cánulas de liposucción, pedal de máquina de liposucción quirúrgica, punteros porta cánula de máquina de liposucción quirúrgica, cánulas de máquina de liposucción quirúrgica, camilla de cuero y una serie de otros insumos médicos.**

Posteriormente, y como resultado de la investigación iniciada en la presente causa por los hechos precedentemente expuestos, se estableció que:

El día 28 de noviembre del año 2019, fue recepcionado en el Subdepartamento de Registros Especiales del Registro Civil e Identificación, fotocopia de Certificado de título de médico cirujano, correspondiente a la acusada **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS**, el cual había sido presentado por ésta en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de Puerto Montt. **El citado certificado corresponde a uno supuestamente emitido por la Universidad de La Frontera, mediante el cual se indica que dicha institución de educación superior confirió el título de médico cirujano a la acusada ya individualizada, con fecha 12 de diciembre de 1975.**

Por otra parte, el día 3 de marzo del año 2020, fue recepcionado en el Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, fotocopia de Certificado de título de médico cirujano, correspondiente a la acusada **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ**, el cual había sido presentado por ésta en la oficina

del Servicio de Registro Civil e Identificación de Puerto Montt. **El citado certificado corresponde a uno supuestamente emitido por la Universidad de La Frontera, mediante el cual se indica que dicha institución de educación superior confirió el título de médico cirujano a la acusada ya individualizada, con fecha 14 de octubre de 2019.**

**Ambos instrumentos públicos resultaron ser falsos**, toda vez que en ellos se supone, en la emisión de los mismos, la intervención de personas que no la han tenido, además, de utilizar timbres falsos, contrahaciendo o fingiendo letra, firma rúbrica en dichos documentos, **ya que no fueron emitidos por la Universidad de la Frontera**, institución que corroboró la citada falsedad mediante correo electrónico de fecha 17 de junio 2022 enviado a personal del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual señalan que la información que contienen los certificados no corresponde a los documentos ni en su resolución o su nombre de rol. Además, informan que las citadas acusadas tampoco presentan matrícula en ninguna carrera de pregrado o posgrados de la mencionada Universidad, ni están tituladas en la carrera de medicina. **Más aún en el caso de la acusada TERESA ELENA DÍAZ STEVENS, el certificado de título aparece siendo conferido el año 1975, en circunstancias que la Universidad de la Frontera fue creada por decreto con fuerza de ley dictado el año 1981**, luego de la fusión de las sedes regionales, en la región de la Araucanía de la Universidad Técnica del Estado y de la Universidad de Chile, por lo tanto, no existía en la fecha en que supuestamente se habría emitido ese título.

Mediante estas acciones previamente descritas, **las acusadas consiguieron que el Servicio de Registro Civil e Identificación inscribiera dichos títulos falsos en el respectivo registro**, lo que les permitió que en la documentación que emitiera dicha institución, ambas registrarán como profesión, la de médico cirujano, permitiéndoles, además, atribuirse dicha calidad y realizar actos relativos a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, sin contar con los conocimientos o las técnicas propias de tal profesión. **Como los realizados, en conjunto con el acusado, JORGE MARIO FLORES DÍAZ, con la víctima Leslie Scarlett Vergara Pávez, los días 26 de enero y 1 de febrero del año 2022 y que terminaron con el fallecimiento de la citada víctima.**

#### **Hecho N° 2:**

En un periodo de tiempo que abarca desde el año 2015 al año 2022, los acusados JORGE MARIO FLORES DÍAZ, MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ y TERESA ELENA

DÍAZ STEVENS, en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, mantenían un centro médico o clínica sin contar con las autorizaciones correspondientes, lugar en que los acusados ya indicados, quienes se atribuían tener la profesión de médicos cirujanos, procedieron a realizar actos relativos a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, sin contar con los conocimientos o las técnicas propias de tal profesión, respecto de las siguientes personas: María José Peña Coronado, Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, Ignacia Montserrat Muñoz Zúñiga, Daniela Catalina Carvajal Román, Nayareth Graciela Ulloa Reyes, Carolina Andrea Oyarzun Flores, Daniela Alejandra Jorquera Silva, Natalia Andrea Solís Castillo, Sofía Soledad Valenzuela Rodríguez, Javiera Paz Yáñez Araya, Javiera Belén Silva López, Loreto Francisca López Bobadilla, Camila Hilda Lantadilla Monsalve, Javiera Constanza Valenzuela Meza, Natalia Paz Contreras Mínguez, Denisse Estefany Bravo Luna, Nicole Antonieta Aravena Lagos, Scarlett Andrea Hernández Pereira, Lidice Gelena Román Saavedra, Thiare Kimberly Valdés Leiva, Romina Lauren Crisóstomo Reyes, Ana María Zamora Meirone, Lindsay Hurtubia Ahumada, Camila Andrea Moreno Neira, Estefany Daniela Santana Leyton, Ana Andrea Salgado Parra, Daniela Constanza Correa Canales, Leslie Belén Sepúlveda Rodríguez, Katherine Fernanda Muñoz Araya, Geraldine de Jesús Gómez Garcés, Zaida Mercedes Prieto Toro, Stephanie Soledad Palacios Mora, Yadelys Altagracia Almánzar Vargas, Ada Yolanda Muñoz Muñoz, Sunem Tabita González Leiva, Milagros Estefanía Gonzales Jara, Yanara Anais Verdejo Arribas, Yessica Estefanía Sepúlveda Castro, Elizabeth Orellana Albornoz Tropa, Claudia Catalina Gainza Orellana, Carolina Jesús Nuñez Álvarez, Diana Constanza Verga Aguilar, Deyanira Massiel Oyarzo Berrios, María Paz Gutierrez Toro, Cinthia Elizabeth Guajardo Peñaloza, Angela Giovanna Bertiny Bertiny, Claudia Alejandra Vargas Cortés y Eliana Jacqueline Silva Muñoz.

Los actos realizados consistían principalmente en intervenciones o tratamientos para el aumento de los glúteos de las víctimas por medio de inyecciones de sustancias, que señalaban se trataba de ácido hialurónico o también colágeno, en la mencionada zona de los cuerpos de las víctimas, también en algunas otras zonas como nariz o muslos se realizaron este tipo de actos, sin embargo, estos tratamientos provocaron reacciones adversas y problemas de salud en un gran número de víctimas quienes debieron concurrir posteriormente a distintos centros médicos para ser atendidas por facultativos médicos cirujanos de diversas especialidades, quienes encontraron en sus cuerpos

infiltración de sustancias, especialmente en las zonas de los glúteos, consistentes en biopolímeros y/o silicona.

En la especie, el detalle de las atenciones de las víctimas y sus diagnósticos son:

Natalia Andrea Solís Castillo. Red de Salud Christus. Informe Resonancia magnética de pelvis ósea. 02 de agosto de 2019, Conclusión: Hallazgos compatibles con depósito de múltiples nódulos de silicona en tejido subcutáneo de regiones glúteas y sacra y músculo glúteo mayor bilateral, con extensos cambios inflamatorios asociados y signos de migración de material a fosas

isquiorrectales, mayor a izquierda. Dr. Raúl Rojas Cornejo.

Jocelyn Riquelme Martínez, Ficha clínica N° 3798838. Hospital San Juan de Dios-CDT. Servicio Salud Metropolitano Occidente. Diagnósticos de ingreso: 1. Celulitis química secundaria a ácido hialurónico- poliacrilamida ambos glúteos. 2. Sospecha de sobreinfección bacteriana. Anemia Microcítica leve en estudio. Diagnósticos de egreso: Celulitis química secundaria a inyección de relleno no reabsorbible. Anemia microcítica leve. Evolución. El 02 de marzo de 2017 en centro no autorizado ni certificado se somete a inyección supuestamente de ácido hialurónico con poliacrilamida en ambos glúteos. Desde entonces con fiebre, induración de zona intervenida, dolor y aumento temperatura local. Respecto de ella se cuenta con un informe del Servicio Médico legal que se señalará más adelante y las atenciones fueron realizadas en este caso por ambas acusadas Teresa Díaz Stephens y Mónica Flores Díaz.

Lindsay Kasandra Hurtabia Ahumada. CESFAM:SAPU. Las Condes. Dato de atención de Urgencia N°167. Constatación de Lesiones. Anamnesis: Acude a constatar lesiones. Es traída por Carabineros. Refiere lesiones aparentemente de origen quirúrgico en ambos muslos. Sin otras lesiones actuales referidas. Examen físico: bcg, presenta herida de +- 2 cms en cara lateral de muslo izquierdo de aspecto incisional quirúrgico. presenta equimosis de +- 2 cms en muslo derecho en cara lateral. sin otras alteraciones. Diagnósticos: Herida cortopunzante (¿quirúrgica?) en muslo izquierdo. Hematoma muslo derecho. Dr. Guido Wagemann. Tiene una Resonancia Magnética realizada en SONORAD el 03 de abril de 2018 que concluye: Tendinopatía del glúteo menor y en menor medida de banda anterior del tendón glúteo medio en forma bilateral. Los hallazgos descritos en plano subcutáneo sugieren corresponder a cuerpos extraños inyectados, compatible con silicona, según antecedentes. Firma Raúl Reyes Correa. Medico Radiólogo. Hay un diagnóstico de Necrosis Avascular Bilateral de Cadera que es

una enfermedad cuyo origen es multicausal incluidas causas como el Lupus. Y el Servicio Médico legal en informe concluye: Se deja constancia de que hay hallazgos imageneológicos que demuestran la aplicación de sustancia oleosa, se desconoce si el lugar y la persona que efectuaron el procedimiento están debidamente registrados y si es profesionalmente idónea. No hay evidencia que permita establecer incapacidad medicolegal o secuelas. Esto fue suscrito por el Médico forense de dicha institución.

Ana María Zamora Meirone. CESFAM Sor Teresa de Los Andes. Dato de Atención de Urgencia N° 16939445 de 29 de julio de 2019. Consulta por dolor de espalda. Antecedentes personales patológicos: refiere inyección de biopolímeros hace 3 años. Cambios en coloración en ambos glúteos Diagnóstico: Lumbago no especificado. Se indica control por Consultorio por antecedente de inyección de biopolímero y probable derivación a Cirugía Plástica.

Claudia Vargas Cortes. Centro Radiológico Nataniel Cox. 31 de julio de 2019. Informe Ecotomografía de la nariz. Conclusión: Antecedente de inyección de sustancia no precisada a nivel de la nariz hace 4 años. En el bulbo nasal se encuentra a nivel del vértice, en el espesor de las partes blandas, una imagen redondeada hipocogénica de 11 mm. de diámetro mayor, rodeada de un contorno de mayor ecogenicidad, sugerente de una cápsula que lo rodea. Se aprecia vascularización normal alrededor del aumento de volumen descrito. El hallazgo mencionado es sugerente de cambios secundarios a inyección de sustancia con fines estéticos en el bulbo nasal. Correlacionar con los antecedentes clínicos y mantener en control ecográfico. Dr. Jaime Gómez Hanssen. Ecotomografía de ambas regiones glúteas del 31 de julio de 2019, concluye: Cambios secundarios a inyecciones de sustancia no precisada en ambos glúteos, con compromiso de la región posterior y superior de muslo izquierdo. Pequeñas formaciones de aspecto quístico en el reborde inferior de los glúteos. También el mismo facultativo, Jaime Gómez Hanssen.

Ana Salgado Parra. Centro Radiológico Nataniel Cox. 31 de julio de 2019. Informe Ecotomografía de regiones glúteas. Conclusión: Antecedente de inyección de sustancia no precisada en las regiones glúteas. Se observa elementos ecogénicos de límites difusos, que se distribuyen en el celular subcutáneo y tejido muscular de ambas regiones glúteas. En algunos sectores se aprecian imágenes quísticas pequeñas que miden hasta 5 mm., con contenido ligeramente ecogénico. También en algunos sectores el material ecogénico produce sombra acústica hacia los planos profundos, dificultando

la visualización. Las alteraciones se observan incluso hasta en el pliegue glúteo inferior bilateral y tercio proximal de los muslos. Cambios secundarios a inyección de sustancia no precisada en ambas regiones glúteas y regiones proximales posteriores de los muslos, distribuidas tanto en el celular subcutáneo como a nivel intramuscular. Esto también está suscrito por el facultativo Dr. Jaime Gómez Hanssen.

Estefany Daniela Santana Leyton. Señala que se puso glúteos en febrero de 2017, e indica “La señora Mónica Flores me dijo que me pondría poliacrilamidas con ácido hialurónico”.

María José Peña Coronado. Clínica Rondano. 29 de julio de 2019. Certificado. Antecedente de aplicación de Biopolímeros en región glútea. Al examen físico se evidencia irregularidades y zonas endurecidas en glúteos y parte externa de muslos. Dr. Fernando Rondano Campo.

Thiare Kimberly Valdés Leiva. Maipusalud. 24 de agosto de 2019. Ecotomografía de Glúteo Izquierdo. Conclusión: Presencia de cuerpo extraño en relación al plano superficial el cual impresiona alcanzar planos profundos en relación a la región glútea izquierda. A correlacionar con antecedentes de la paciente. Firman Dra. Luz Aurora Jaime Reyes y el facultativo Jorge Claro Muñoz.

Scarlette Andrea Hernández Pereira. CESFAM Félix De Amesti. 31 de Julio de 2019. Consulta por glúteo morado. Hace 2 años se aplicó ácido hialurónico en glúteos y nariz para aumento de tamaño. Plan: paciente quien presenta cuadro clínico sugestivo de colección glútea posiblemente por colección de ácido hialurónico puesto para aumento de glúteo por lo que se solicita ecografía tejidos blandos. Diagnóstico: Lesión de sitios contiguos del tejido conjuntivo y del tejido blando. Esto lo suscribe la Dra. Angela Patricia Pardo Correa. Centro Médico Santuario SAS, esto es de la República de Colombia, el 30 de agosto de 2019. Diagnóstico: Alogenosis iatrogénica en glúteos. Asimetrías deformidades. Granuloma por cuerpo extraño de la piel y en el tejido subcutáneo. Plan de tratamiento: primer tiempo de reconstrucción glútea para retiro parcial de biopolímeros. Técnica abierta pronóstico: al retirar la mayor cantidad posible de la sustancia alógena y los granulomas, conforme lo permitan el estado de sus tejidos y el proceso inflamatorio, es posible que la respuesta auto inmune e inflamatoria disminuya o desaparezca, temporaria o definitivamente. Todo depende de la evolución de la enfermedad en el organismo.

Daniela Catalina Carvajal Román. Clínica Rondano. 29 de julio de 2019. Certificado. Antecedente de aplicación de Biopolímeros en región glútea. Al examen físico se evidencia dolor a la palpación, cambio coloración de piel (violácea) en región glútea. Esto lo suscribe el Dr. Fernando Rondano Campo.

María Paz Gutiérrez Toro. Vida Integra. 12 de agosto de 2019. Resonancia magnética ósea sin contraste. Resonancia magnética muslos con contraste. Resonancia magnética pelvis ósea con contraste. Conclusión: Cambios postquirúrgicos de infiltración de silicona intramuscular de ambos glúteos mayores, con signos de migración de sus componentes hacia el tejido celular subcutáneo glúteo profundo bilateral, fosa isquiorrectal izquierda, espacio sub glúteo derecho y en la región profunda del tejido celular subcutáneo de ambos muslos, previamente descrito. Dr. Nicolas Zilleruelo Vásquez.

Ignacia Monserrat Muñoz Zúñiga. Instituto Patología Mejía Jiménez, también de la República de Colombia. 06 de septiembre de 2019. Informe 235-883. Muestra de tejido blandos. Glúteo derecho. Lesión. Escisión. Diagnóstico: Lipogranuloma y reacción granulomatosa no necrotizante, extensión hasta la fascia por cuerpo extraño evanescente; sin otra especificación. Observaciones: Remitido con diagnóstico clínico de paciente con historia de inyección de material alógeno en glúteos. Reacción inflamatoria crónica. Migración. Alogenosis e iatrogenia. Emitido por Dr. Ricardo García Pino

Carolina Andrea Oyarzun Flores. Clínica Rondano. 30 de julio de 2019. Antecedente de aplicación de Biopolímeros en glúteos. Al examen físico se observa zonas induradas región glútea. Esto lo suscribe el Dr. Fernando Rondano Campo.

Lídice Gelena Román Saavedra. 22 de agosto de 2019. Resonancia Magnética de Glúteos. Conclusión: Impresión. Hallazgos compatibles con infiltración de silicona de estructuras musculares y grasas de la pelvis, y en relación a trayecto intra y extra pélvico de ambos nervios ciáticos. Lesión focal posiblemente quística del ala sacra izquierda. Se sugiere controlar. Suscribe Dr. Mauricio Guzmán Gatica.

Javiera Paz Yáñez Araya. Hospital Luis Tisné B. Servicio de Salud Metropolitano Oriente. 26 de julio de 2019. Consulta por Absceso vaginal. Fuerte dolor de columna y glúteos. Refiere administración 4/6/19 de "Biogel" para aumento de glúteo, pero se entera por

televisión que era silicona industrial. Diagnóstico: Mialgia. Esto lo suscribe Dra. Ana Gabriela Sarmiento Castillo.

En el caso particular de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martinez, que fue atendida a inicios del mes de marzo del año 2017 en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, por parte de las imputadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, se constató por el Servicio Médico Legal la existencia de cicatrices como consecuencia del procedimiento de infiltración de polímeros en regiones glúteas realizado por las imputadas y la existencia de lesiones graves atribuibles a complicaciones tardías de procedimiento estético, quedando con secuelas y eventual daño lesional en ambas rodillas, además, dicha institución señaló el siguiente detalle respecto de las lesiones sufridas:

- a.- Equimosis de 8 x 7 cm en el cuadrante superior externo de la nalga derecha, con un área central de 0,5 cm indurada, atribuible al punto de la administración de una inyección.
- b.- Equimosis de 8 x 5 cm. en la cara lateral del cuadrante inferior izquierdo de la nalga derecha, asociado a dolor y calor local sugerente de un absceso en evolución.
- c.- Equimosis de 12 x 7 cm. en el centro de la nalga izquierda.
- d.- Equimosis de 2 x 3 cm. con una excoriación costrosa, en la cara lateral del cuadrante inferior externo de la nalga izquierda atribuible a la zona drenada.
- e.- Asimetría de ambas nalgas, que se encuentran ptósicas, con un aumento de volumen en el borde inferior que desplaza el pliegue glúteo hacia distal, mayor a izquierda.

Lesiones explicables por la administración de un relleno no absorbible, de pronóstico médico legal grave, que sanan previo varios tratamientos quirúrgicos especializados en 300-330 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación.

**b) Calificación jurídica y grado de desarrollo:**

A juicio de la parte querellante los hechos descritos como "**Hecho 1**" son constitutivos respecto de los tres acusados de los siguientes delitos: **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 Código Penal y del **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano** previsto y sancionado en el artículo 313 a) números 1 y 3 del Código Penal en concurso medial con el delito de **falsificación y uso malicioso de instrumento público**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 193 números 1, 2 y 4, 194 y 196 todos del Código Penal.

Además, respecto del acusado Jorge Mario Flores Díaz, estos hechos son constitutivos del delito de **obstrucción a la investigación** previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código.

Encontrándose todos estos delitos en grado de desarrollo **consumado**.

Por su parte, los hechos descritos como **“Hecho 2”** son constitutivos respecto de los tres acusados del delito de **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano** del artículo 313 a) números 1° y 3° del Código Penal, en carácter de reiterado. Además, respecto de las acusadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, son constitutivos del delito de **lesiones graves** previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, encontrándose todos estos delitos en grado de desarrollo consumado.

**c) Participación:**

La parte querellante particular le atribuye a las acusadas **Mónica Teresa Flores Díaz** y **Teresa Elena Díaz Stevens** participación de autoras, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Por su parte, al acusado **Jorge Mario Flores Díaz** le atribuye la calidad de autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto de los delitos de obstrucción a la investigación, ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano y la falsificación y uso malicioso de instrumento público, mientras que, respecto del delito de homicidio simple, le corresponde la calidad de autor prevista en el artículo 15 N°3 del mismo cuerpo legal, toda vez que, concertado para su ejecución, facilitó los medios con que se llevó a cabo.

**d) Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:**

La parte querellante sostiene que respecto de todos los acusados concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; y respecto de las acusadas Flores Díaz y Díaz Stevens en relación al Hecho N° 1 les perjudica la agravante del artículo 12 N° 7 del citado cuerpo legal.

**e) Pena solicitada:**

Respecto de las acusadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, y particularmente en lo que dice relación con el “Hecho 1”; solicita la imposición de una pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autoras del delito de Homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal; una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, como autoras del delito de ejercicio ilegal de la profesión de

médico cirujano del artículo 313 a) del Código Penal, en concurso medial con el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento público falso, previsto y sancionado en los artículos 193 números 1, 2 y 4, 194 y 196 todos del Código Penal; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es, la inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y; que se les condene además al pago de las costas según lo establecido en el artículo 24 del Código Penal y artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por su parte, en lo que dice relación con el “Hecho 2”, solicita se imponga a las acusadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens; la pena de 2.738 días de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, como autoras del delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano del artículo 313 a) del Código Penal, en carácter de reiterado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal; la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio como autoras del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, y, que se les condene además al pago de las costas según lo establecido en el artículo 24 del Código Penal y el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Asimismo, respecto del acusado Jorge Mario Flores Díaz, en lo que dice relación con el “Hecho 1”, solicita se le condene a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de Homicidio del artículo 391 N°2 del Código Penal; a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 12 unidades tributarias mensuales como autor del delito de obstrucción a la investigación previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal; a la pena de 1.461 días de presidio menor en grado máximo, como autor del delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano previsto y sancionado en el artículo 313 a) números 1 y 3 del Código Penal en concurso medial con el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento público, previsto y sancionado en los artículos 193 números 1, 2 y 4, 194 y 196 todos del Código Penal; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, y, que se le condene además al pago de las costas según lo establecido en el artículo 24 del Código Penal y el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Finalmente, respecto del “Hecho 2”, solicita se condene al acusado Jorge Mario Flores Díaz a la pena de la pena de 2.738 días de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, como autor del delito de ejercicio ilegal de

la profesión de médico cirujano del artículo 313 a) del Código Penal, en carácter de reiterado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal ; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y se le condene además al pago de las costas según lo establecido en el artículo 24 del Código Penal y el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.**

**1) Ministerio Público:**

En su **alegato de apertura** cita al profesor Mario Garrido Montt, en cuanto al dolo eventual, que se configura cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado ilícito, y aun así decide efectuar la conducta, asumiendo la posibilidad. La naturaleza de la prueba que se va a rendir se relaciona a este concepto. El hecho 1 es un homicidio simple, con dolo eventual, el que afectó a Leslie Vergara Pavéz. No se puede afirmar que los acusados querían que ella falleciera, no es la imputación que se hace, y la prueba no va en ese sentido, pero si probará que los acusados si podían prever el resultado del tipo, “*el que mate a otro*” con la actividad realizada. Este no era un mero ejercicio ilegal, sino de la profesión de médico cirujano. Amparado ante víctimas, en especial de la de homicidio, no solo por apariencia, sino por títulos falsos que se encontraban en el mismo lugar que se desarrollaba la actividad. Las dos acusadas mujeres mantenían certificados del servicio de registro civil e identificación de títulos de médico cirujano falsos. Esto es relevante, porque en el devenir del juicio, que parte de lo final hacia atrás, se podrá establecer que en estas acciones los acusados podían prever el resultado, y a pesar de existir la posibilidad cierta que con su actuar pudieran producir la muerte de una persona, fue aceptado y asumido. Se partirá por el hecho 1, para probar los supuestos fácticos, a través de declaración de testigos presenciales que acompañaron a la víctima, el día que fue a desarrollar esa actividad de aumento de glúteo, que se realizaría por una inyección de colágeno, no silicona, que no tiene uso médico. Esa testimonial permitirá reproducir los hechos del 25 de enero al 2 de febrero, en que fallece la víctima, y los hechos de la ocultación de evidencia material. Se exhibirán los elementos médicos hallados en el sitio del suceso y en una bodega arrendada por los acusados, y pericias que permitirán aclarar puntos. Hay fotografías, grabaciones del sitio del suceso, elementos todos los cuales permitirán acreditar el hecho. Hace hincapié en que la víctima, confiada de que los acusados tenían calidad de médicos, al acceder al tratamiento de aumento de glúteo se enfrenta a la inyección de una sustancia que le

provoca la muerte, por veno punción en una de las venas de sus glúteos. La sustancia llega a las venas pulmonares, y le provocan el infarto. La pericial permite probar que esta no era colágeno, era silicona, y que se trata de polidimetilsiloxano, comúnmente silicona, que estaba en la sangre y glúteos de Leslie Vergara, y en una jeringa que se encontraba en el domicilio, y en uno de los frascos incautados en la bodega. La prueba permitirá probar que la silicona estaba desde los envases al cuerpo de la víctima. Personas sin conocimiento ni habilitación efectuaron una actividad médica, inescrupulosa, con elementos que no tenían carácter médico. Se probará que los acusados sabían que los implementos adquiridos no tenían carácter médico, existiendo advertencia de terceros respecto a que la sustancia no tiene uso médico. Esto permitirá establecer que la actividad no solo era riesgosa, sino que se aumentaba el riesgo con el uso de esos implementos, ello lleva a entender que el dolo eventual puede probarse solo con el hecho 1. El mismo día del fallecimiento de la víctima, en la noche, el imputado Jorge Mario Flores Díaz realiza una serie de viajes llevándose implementos del sitio del suceso a una bodega, que impidió acceder a estos hallazgos, sino hasta cuando la persona que arrendaba la bodega señala su existencia. Esta cadena temporal se altera en su importancia con el homicidio, en concurso con el ejercicio ilegal de la profesión y con el uso de documento falso, ya que estos medios permitieron el ejercicio ilegal de la profesión, que culmina con el hecho del homicidio. Este período pudo extenderse hasta 10 años hacia atrás, al menos desde el 2015, que existió un ejercicio ilegal de la profesión continuado, en forma conjunta por los tres acusados, quienes realizaron actos a los que solo están habilitados los profesionales médicos, que consistieron principalmente en aumentos de muslos, labios y glúteos, esta última al menos 48 personas, de las que no sabe si comparecerán todas a declarar, ya que no todas comparecieron a prestar antecedentes, pero si permite establecer un período de tiempo, y que a una de ellas les provocaron lesiones graves acreditadas. En lo particular es relevante, hay consecuencias establecidas, y otras en que no se puede establecer en forma categórica un resultado lesivo, pero si se probará la atención médica, y muchas de ellas tienen certificados de inyección de biopolímeros, silicona, una de ellas a la que aún le está siendo extraído, y que implican tratamientos difíciles, y quedan marcas, que será relevante en la declaración que entreguen. Esas acciones que fueron desarrolladas anteriormente fueron de conocimiento público, a través de la prensa, y ya sabían que sus actos habían provocado situaciones complejas en sus “pacientes médicas”, cuando en realidad se

realizó un acto inescrupuloso y lucrativo. Acciones que trajeron consecuencias conocidas. Esto llevó a que estas personas desaparecieran con la pandemia, interrumpieran estas actuaciones. Funcionarios policiales declararan respecto a que al concurrir no detectaron actividad, pero seguían actuando en forma clandestina, no solo por no contar con autorización para actuar, no teniendo ni siquiera autorización municipal para actividades estéticas, y previstos de un sitio del suceso cerrado, con cámaras de vigilancia, tenían un resguardo que les permitía impunidad en su actuar. El regreso a la actividad, a principios de 2022 terminó con el fallecimiento de una persona. Cree que la prueba que rendirá, testimonios, peritos, material, digitales, no solo que demuestra la presencia de Leslie el día de los hechos, y la salida de los vehículos producto de la descompensación que le provocó la muerte, sino que hay evidencia gráfica de que los acusados estaban imbuidos de elementos médicos, camillas, jeringas. Invita al tribunal a atender a esa evidencia, que permite entender que la actividad desarrollada continúa en el tiempo, y produce consecuencias. Cualquier otra discusión jurídica, en cuanto a una conducta culpable, deberá desecharse por las características de la prueba. Están en condiciones de asegurar que desde las primeras actuaciones de los acusados se desarrolla una actividad riesgosa, inyectar sustancias de carácter no médico en personas. La consecuencia final del ingreso de la sustancia por el torrente sanguíneo puede causar la muerte. Pudo ocurrir antes, no obstante lo cual los acusados mantuvieron estas acciones. Los acusados están privados de libertad desde el 1 de febrero de 2022, puede afirmar que el no haber continuado con esas acciones, evitando que otras víctimas se enfrentaron a tales resultados, lo que es por la privación de libertad. Terminado el juicio se probará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación como la participación por todos los delitos por que se ha acusado. Pide sentencia condenatoria, por hechos reiterados, y las penas se pedirán en la etapa pertinente.

**Y en su alegato de clausura**, indicó que acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los ilícitos por los cuales se ha formulado acusación en contra de los tres imputados. Entiende que ellos deben ser objeto de una sentencia condenatoria por todos estos ilícitos, hecho uno y hecho dos.

Indica que es necesario partir por el hecho dos, no solo porque cronológicamente es anterior al hecho uno, sino que permite explicar la imputación del hecho uno de la acusación. En ese sentido señala que es relevante también preguntarse

¿por qué estamos acá el día de hoy? ¿Por qué llegamos a esta instancia? Y la pregunta podría responderse fácilmente porque falleció doña Leslie Vergara Pavéz, hecho que ocurrió el día uno de febrero del año 2022, en este caso, la explicación es un poco más compleja, y dice relación con una actuación de los acusados que viene desarrollándose en el transcurso de los años, y esto es relevante, porque la prueba del hecho dos, aun cuando no se contó con todas las víctimas que pudieron haber aportado antecedentes de ello, tampoco se contó con toda la declaración de los profesionales de la salud que pudieron haber aportado con ello, y no se contó con toda la prueba científica que pudiera haberse recolectado, e incluso ahí debemos hacer presente que el propio sistema no fue capaz de responder adecuadamente, a través de informes correctos de lesiones. Todo esto podría representarse como una eventual dificultad de acreditar delitos de mayor gravedad, en los hechos ocurridos antes del fallecimiento de doña Leslie Vergara, pero eso no priva que, aun con este déficit o dificultad probatoria, sí existen antecedentes suficientes para acreditar los ilícitos por los cuales se formuló acusación en el hecho dos, que son el ejercicio ilegal de la profesión por parte de estos tres acusados, y, además, las lesiones graves que son consecuencia de estos hechos.

Razona que es importante reconocer que en estrados declara doña María José Peña Coronado, doña Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, que es respecto de quién existe mayor prueba complementaria a nivel documental, como declaración de perito del médico legal, que es la doctora Negreti, quien declara respecto a su informe, y en sustitución, según lo permite la ley, del informe del doctor De La Cuadra. Pero, además, declara doña Daniela Carvajal Román, doña Sofía Soledad Valenzuela Rodríguez, doña Paulina Viviana Almendra Bahamondes, ella en calidad de testigo de los hechos que afectaron a Jocelyn, doña Nayareth Graciela Ulloa Reyes, doña Carolina Andrea Oyarzun Flores, doña Estefany Daniela Santana Leyton, doña Ana Salgado Parra, doña Ada Yolanda Muñoz Muñoz, doña María Paz Gutiérrez, todas estas testigos dan cuenta que el ejercicio ilegal de la profesión, viene acaeciéndose aproximadamente desde el año 2015, tal como lo señala la acusación y el auto de apertura, pero particularmente, si nos detenemos un poco en estas declaraciones, vemos concentradas ciertas declaraciones entre los años 2016, 2017, 2018 y parte del 2019, pero cree que las declaraciones de la testigo doña Heidi Rivera Antiquero nos dan cuenta que este periodo de tiempo podría extenderse particularmente hasta año 2019, donde se produce el estallido social, y posteriormente el año 2020, donde empieza la pandemia, que entendemos afectó el

normal funcionamiento de esta empresa familiar que se dedicaba a la prestación de servicios que, a su juicio, son constitutivos de actos médicos, para los cuales estas personas no contaban ni con los conocimientos ni con las autorizaciones correspondientes.

Explica qué es importante referirse a esto como una empresa o negocio familiar, u organización, porque precisamente el desarrollo de esta actividad parte con ciertas actuaciones de doña Mónica Flores, quien aparece vinculada a estos hechos desde el inicio, y es quien realiza los contactos, y es quien entrevista primeramente a las víctimas, es quien programa normalmente las citas, y es quien participa en todas las atenciones. Además, se cuenta en diferentes relatos, con la participación de su madre, Teresa Díaz, y también de su hermano Jorge Mario Flores Díaz. Particularmente respecto de él, hace presente que aparece en menos situaciones practicando estos actos, pero no por ello se debe desconocer que él formaba parte de esta organización, o de esta agrupación, o de esta empresa, o de este negocio familiar, desde el momento en que se ve que aporta en pagos de silicona industrial, se ve que aporta el traslado o retiro de esta silicona industrial, se ve que, además, es quien tiene acceso a la adquisición de instrumental médico, probablemente no en toda época, pero en una época importante, y quien además provee la propiedad, el domicilio donde se desarrolla esta actividad, sin mencionar siquiera el tema de los autos, pero el domicilio donde se realizaba esta actividad, Padre Errázuriz N°8070, Las Condes, es de propiedad de Jorge Mario Flores Díaz, lugar donde estaba esta sala de procedimientos, por lo tanto, aquí existe un ánimo y una intención común de todos los imputados, de realizar esta actividad, y realizarla con un ánimo de lucro, así lo dan cuenta todas las víctimas, quienes reseñan específicamente cuánto fue lo que pagaron por estas atenciones, que no eran sumas menores, podría decir que cada centímetro cúbico de silicona inyectado valía 1000 pesos, y hablamos de personas que le inyectaron 150, 250 o 300 centímetros cúbicos en cada uno de sus glúteos.

Además, esos mismos relatos nos permiten entender que esta actividad no solo les afectó a ellas, sino que hubo una mayor cantidad de personas que fueron objeto de estas intervenciones, y que incluso muchas de ellas, por temor, vergüenza, etcétera, no fueron capaces de declarar en este proceso, no fueron capaces ni siquiera incluso de hacerse parte en una denuncia o en alguna querrela, precisamente por todas estas situaciones que, en definitiva, las afectaron, y que las hicieron sentirse de alguna manera

con una doble victimización, por parte de las consecuencias que están viviendo, incluso hasta el día de hoy. Sabe incluso que una víctima, que se trató de recabar su declaración por videoconferencia, en estos momentos todavía está siendo atendida en Colombia, y sometida a una cirugía para extraer la silicona que le fue inyectada por estas personas.

Es claro que, no hay un análisis categóricamente científico, como el que hay en el hecho uno, respecto del cual declara el perito Manuel Jorquera, respecto de la inyección de silicona en todas estas víctimas, pero sí resulta claro que todas ellas han dado un relato serio, veraz, coherente, y coincidente una con otra, en cuanto a que se les ofrece una inyección de ácido hialurónico, se les ofrece la inyección de una sustancia inocua para obtener el aumento de alguna parte de su cuerpo, principalmente glúteos, y que finalmente posteriormente en base a las complicaciones de salud que experimentan, o en base a la información que empieza a ser pública por parte de algunas funas, reportaje televisivos y estos grupos de intercambio de whatsapp, se dan cuenta que efectivamente han sido inyectadas con silicona industrial, que claramente está acreditada la adquisición por parte de estos acusados, y también ahí existen algunos elementos científicos, no solo estas versiones de las víctimas, sino elementos científicos, como antecedentes médicos que han sido incorporados extensamente a través de la prueba documental, e incluso la presencia de dos facultativos que dan cuenta en este caso, a través de su especialidad de médicos radiólogos, que sometidos estos cuerpos de dos personas a resonancias nucleares magnéticas, aplicado el procedimiento específico para determinar la presencia de esta sustancia, determinaron la presencia de silicona en los cuerpos de estas víctimas, silicona que, lamentablemente, como una sustancia que no se reabsorbe, había migrado a distintas partes del cuerpo, provocándole estas complicaciones que en algunos casos son de relevante gravedad, y que lamentablemente, no se pudo acreditar mayormente un resultado de lesiones.

Hace presente que, en el caso de Jocelyn Riquelme Martínez, ella sufre lesiones graves, ya que la complicación que padece ella es bastante más grave y compleja, porque esta sustancia, además de provocarle todas las complicaciones que le ocasionaron a las otras víctimas, sufrió una septicemia principal, y esto dice relación específicamente con los niveles de sanitización o esterilización que tenían en ese domicilio. Además de ello, la cantidad de silicona inyectada en sus caderas le provocó infartos en los vasos sanguíneos que regaban las mismas, lo que finalmente provocó la necrosis, y motivó este trasplante de cadera doble que al cual debió ser sometida. En ese sentido, entiende que

es claro que hay una relación causal entre estos actos y las lesiones de la víctima, que no puede ser desconocido, y que debe ser obviamente interpretado de la forma en que ha sido planteado.

Indica que debe relacionar esta actividad con el ilícito principal por el cual ha sido formulada la imputación, esto es el ejercicio legal de la profesión de médico cirujano, y en este caso, hace presente que esto no parte, ni debe ser supeditado, a la existencia o no de título o documento falso. El delito que se ha formulado en el hecho uno, y que forma parte de esa acusación, está en concurso con los otros delitos, porque efectivamente este es un medio necesario para ejercer el segundo delito, que es el ejercicio ilegal, pero en ningún caso puede quedar supeditado de una forma necesaria, el uno al otro. Indica que contar con un cartón, o una tarjeta, permite engañar a personas, permite darle un cierto sustento a esta actividad, como lo dijeron los propios acusados, pero en ningún caso es un requisito sine qua non del tipo penal.

Indica que debe entenderse como práctica médica habitual, y en este caso la ciencia médica, la Lex artis médica, indica que los procedimientos invasivos como son inyecciones con fines de embellecimiento estético, corporal, y que en general involucran procedimientos quirúrgicos, solo pueden realizarse por médicos cirujanos. Hay también una posibilidad de que los odontólogos puedan realizar este tipo de procedimientos, pero dentro de la competencia de su profesión y de su especialidad. Indica que normalmente hay dificultades en nuestro país, en cuanto a ciertas precisiones, ya que no tenemos una ley de especialidades médicas, y vemos que médicos cirujanos con títulos generales realizan, por ejemplo, el procedimiento especializado en estética, etcétera, pero ello no obsta a la existencia de ciertos elementos que permiten determinar que actos son médicos. Lo dijo la doctora Negretti en su exposición, las actuaciones realizadas por estas personas son actos médicos, y también, tal como decimos ahora, en cuanto a una definición general, sí, efectivamente hay actos médicos.

Existe un informe técnico de la comisión de actualización del libro quinto del código sanitario, que es el anexo del proyecto de ley de 17 de enero 2020, que está en actual tramitación, que específicamente se refiere con más detalle a todo este proceso de actualización en el cual se está trabajando en el código Sanitario, a efecto de aclarar ciertos puntos, pero cree que esto no afecta en nada la imputación que se está realizando el día de hoy, porque efectivamente ya existen los artículos del Código Sanitario que especifican ciertas situaciones, como es el artículo 113, que dice: “*Se considera ejercicio*

*ilegal de la profesión de médico cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de Medicina.” Y ahí agrega. “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar alguna de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos el caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia, cuando no hay médico cirujano alguno en la localidad, o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.”*

Indica que esta lectura para fines didácticos está relacionada específicamente con el marco de que actos médicos deben ser realizados por personas que cuenten con la profesión, ya que un médico efectivamente puede autorizar o puede supervisar la realización de actos médicos de personas del área de la salud, ello relacionado con el artículo 112, que habla de quienes pueden desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química farmacia, u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud. Sostiene que los acusados no se encuentran en ninguna de las hipótesis que plantean los dos primeros incisos de este artículo 113, precisamente porque ninguno de ellos tenía el título de médico cirujano, aun cuando trataban de aparentarlo, y tampoco contaban con la supervisión de un médico, o una indicación médica. Tampoco ocurrían casos de fuerza mayor, en que pueden actuar no habiendo alguien más capacitado para ello, como sería una emergencia médica o alguna otra situación particular.

En cuanto a otras definiciones de acto médico, indica que hay otros textos que permiten, por ejemplo, establecer que acciones pueden realizar los auxiliares, paramédicos de enfermería o TENS, que es el artículo 7° del decreto 90, que aprueba el reglamento para el ejercicio profesional de auxiliares médicas de odontología, química y farmacia, y deroga otros decretos, y que señala el auxiliar paramédico de enfermería, que es la profesión que únicamente se acreditaría de Mónica Flores Díaz. Dice que está habilitado para ejecutar técnicas y procedimientos básicos de enfermería en acciones de promoción. Prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, bajo la supervisión directa del profesional de la salud del área correspondiente en su desempeño laboral, y da un detalle, pero no se encuentra en ninguna de estas numerales inyectar sustancias con fines de embellecimiento, como es lo que se estaba realizando, sin perjuicio de lo

espurio de que las sustancias usadas para el embellecimiento no tiene uso distinto al industrial, y no puede ser inyectado en personas, y eso no solo es de conocimiento común, sino que además era de un conocimiento específico, porque quienes vendían la sustancia a estos acusados se lo indicaban cada vez que les suministraban la sustancia, en sus correos, e incluso en la factura.

Hay un punto a debatir, y es respecto de la existencia de algunas autorizaciones que tuvo Mónica Flores Díaz para poder ejercer ciertas actividades como cosmética y peluquerías, que eran las patentes que tuvo de la municipalidad de Las Condes, y en ese sentido, claramente las autorizaciones con las que contaba eran limitadas a este tipo de ejercicios, solamente a ciertas actividades que están previamente reconocidas y establecidas en la ley, y en este caso el artículo 124 del Código Sanitario es el parámetro legal que establece lo que pueden realizar los establecimientos de cuidado y embellecimiento estético. Específicamente, el párrafo final de ese artículo menciona los tipos de maniobras que no se pueden realizar, dice: *“Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, aun cuando anuncien o persigan una finalidad estética, utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas deberán contar con una dirección técnica a cargo de un profesional del área de la salud, además de autorización sanitaria previa a su funcionamiento”*. No contaban con dirección técnica, no contaban con autorización al efecto. O sea, si se quiere encontrar el margen legal de las actividades que estaban autorizados para realizar, ninguna de las actividades que estaban realizando, y que mencionaron incluso en sus propias declaraciones, y la que dan cuenta las víctimas, estaba dentro de las permitidas. La organización Panamericana de la Salud, cuando se refiere a procedimiento médico, dice que son prestaciones de salud que se otorgan a un paciente para efectos diagnósticos terapéuticos o quirúrgicos, que implican el uso de equipamiento instrumental, instalaciones y profesionales especializados, dependiendo de la complejidad del procedimiento, y de las condiciones clínicas del paciente, son indicados por un médico cirujano, o un profesional de la salud autorizado, y se pueden realizar tanto de manera ambulatoria como a través de la hospitalización del paciente. Y la definición del procedimiento invasivo, es aquel en el cual el cuerpo es invadido o penetrado con una aguja, una sonda, un dispositivo o un endoscopio. Claramente la conducta de estos acusados era un procedimiento invasivo, y finalmente, también es aplicable el decreto

283 del Ministerio de Salud, que apoya el reglamento sobre salas de procedimiento y pabellones de cirugía.

Claramente las autorizaciones con que contaban estas personas en su momento, y que motivaron las multas y clausuras que fueron impuestas, y que fueron incorporadas como prueba documental, no establecieron en ningún caso la autorización para tener una sala o pabellón de cirugías menores, ni tampoco los autorizaban para realizar procedimientos invasivos, que son de aquellos procedimientos que solo puedan realizar médicos, porque son de aquellos definidos internacionalmente como procedimientos médicos. Entonces, a su juicio, se encuentra claramente acreditado que estas tres personas, independiente de la actividad que desarrollaron específicamente respecto de cada una de las víctimas que declararon en estos estrados, realizaron actos de aquellos exclusivamente posibles de realizar por médicos cirujanos, o por algún otro profesional de la salud autorizado, en el marco de los conocimientos adquiridos a través de la educación formal, y en el marco de las competencias que ese conocimiento les permite.

Por lo tanto, este ejercicio abarca desde 2015 hasta el 2022, estas personas actuaron constantemente a través de los referidos, es decir, personas que derivaban a otras por referencia a través de redes sociales, incluso a través de la venta de un Groupon, y ejecutaron estos actos constantemente en el tiempo, hasta que por razones externas a ellos, como son esta segunda clausura, y esta segunda multa de 250 UTMS, debieron probablemente cesar un tiempo de atender o de realizar estas actividades médicas en el domicilio de Padre Errázuriz, comuna de Las Condes, para luego continuar en esta oficina que fue objeto de exposición producto del hecho 1, este pequeño box médico que se encontraba en un edificio contiguo a donde se encontraba la bodega donde guardaban estos materiales relacionados con las atenciones médicas, y, tal como se advierte en esta agenda que se acompañó como evidencia material por el hecho 1, daba cuenta de que habían comenzado a actuar en horario nocturno. Esto es llamativo, porque si vemos el devenir de estas actuaciones, temporalmente, las primeras víctimas hablan de atenciones en horas del día, y después de todos estos sucesos que van ocurriendo, las actividades se van trasladando a horarios nocturnos, para finalmente, como aparece en la agenda, y como ocurre con doña Leslie Vergara, estos actos se estaban realizando en un horario que probablemente les garantizaba la impunidad.

Vimos en el medio de prueba N°62, como Mónica Flores habla respecto de estas acusaciones que se están formulando en esta funa, y sabían que había gente que ya había

padecido consecuencias en su salud producto de esto. No obstante, esta situación, volvieron a actuar, volvieron a realizar actos de estas características, los que terminaron finalmente con el fallecimiento de doña Leslie, y esto ocurre precisamente de la misma forma en que se estaban realizando los actos previamente descritos, es decir, se le ofrece nuevamente a una persona, que en este caso es la víctima, la inyección de ácido hialurónico o colágeno, el día 26 de enero la primera, y la segunda el 1 de febrero. Ocurriendo en este último caso el fallecimiento de ella, producto de estas inyecciones, porque la mala praxis desarrollada por estas personas termina con dicho resultado, producto de que la silicona se inyectó en una vena, y ese vaso sanguíneo transfirió la misma por todo el cuerpo de la víctima hasta que le produjo la muerte por este infarto pulmonar, causado por embolia por cuerpo extraño. La prueba de ello, en forma general, está el certificado de defunción, que establece la causa de muerte. Está el análisis del perito forense, que da cuenta de cómo se produce el fallecimiento, con gráficas, las imágenes como muestran la infiltración de silicona en todo el cuerpo de la víctima, las consecuencias de esto, y cómo finalmente se produce esta embolia pulmonar que le produce.

Además, hay testigos como son doña Javiera Alvarado y el señor Sayegh, vecino de los acusados, que dan cuenta cómo podemos reconstruir lo que ocurrió en ese domicilio y cómo ella fue tratada. Vemos que va siendo arrastrada, que hay incluso esta resistencia de trasladarla a un establecimiento de salud al principio, por parte de alguno de los acusados, vemos como finalmente, al momento de ser trasladada, incluso le mienten las dos acusadas a la facultativa respecto de lo que realmente había ocurrido. Finalmente, para los efectos prácticos, no tuvo mayor relevancia porque probablemente doña Leslie ya iba fallecida al momento de ingresar al establecimiento, pero sí nos habla del ánimo y de la intención de estas personas, obviamente de hacer pasar este hecho como algo anecdótico, como probablemente pasó muchas veces antes respecto de las otras víctimas.

Y esto motiva, particularmente, la actuación de Jorge Mario Flores Díaz, quien comienza a realizar actuaciones de ocultamiento de especies, precisamente vemos como son trasladadas, y así lo dan cuenta el otro medio de prueba, y las declaraciones de los funcionarios policiales, y la de doña Elba Bover, que les arrienda la bodega, como se percatan días después, producto de toda esta situación que había causado revuelo. Quienes estaban trasladando especies a la bodega eran precisamente el acusado, y en

algún momento fue acompañado por su hermana. Tenemos al acusado gráficamente mostrando cómo traslada la camilla, las bolsas con medicamentos, y tuvo el tiempo suficiente para ocultar evidencia, como lo hizo con los títulos. Lamentablemente, estos títulos de la Universidad de Tarapacá no los pudo hacer desaparecer, los tuvo que dejar en el lugar, pero sí podemos tener como principio lógico que ocultó lo que podía servir para más adelante, y muy probablemente todo lo relacionado con esa intervención, salvo una jeringa que se quedó envuelta en una toalla, y por eso no la vio. Esa jeringa muy probablemente no tuvo el contacto directo con la sangre de Leslie, por la forma como se inyectaba esa sustancia, pero lo curioso es que tanto esa sustancia, en esa jeringa, como la sustancia de la bodega, como la sustancia encontrada en los glúteos de doña Leslie, como la sustancia encontrada en la sangre de doña Leslie, todo es coincidente con polidimetilsiloxano, es lo que describe el perito Jorquera, y es lo que describe como silicona en base al análisis que realiza, es lo mismo que está en la factura que emite Amster sociedad anónima.

Entonces si hacemos un análisis de la prueba rendida, es claro que probablemente es muy difícil que podamos saber efectivamente cómo se desarrolla la actividad dentro de la casa desde que llega doña Leslie, ya es filmada por las cámaras bajándose de su auto, y siendo recibida por doña Mónica Flores hasta que sale en este vehículo en dirección hacia la clínica Cordillera, trasladada por Jorge Mario Flores, Teresa Díaz Stevens y por el vecino el señor Sayegh, quien ayuda a trasladarla, y tras de ella, Mónica Flores en el auto de su hermano. ¿Qué nos dice la lógica? ¿Qué nos dicen las máximas de experiencia en base a todo lo que se ha rendido en este juicio? Estaban los tres en el lugar. Al menos dos personas siempre participaban en las intervenciones. Segundo, la actividad, tal como vimos en las variadas imágenes gráficas que observamos, están relacionadas a estos tres acusados, están relacionados con la sala de procedimientos, están relacionadas con la camilla y están relacionadas con una actuación conjunta de inyecciones, que finalmente si bien no vamos a saber probablemente nunca quien inyectó ese glúteo, o ambos glúteos, en ese momento, pero principalmente, quién realizó esa venopunción que terminó finalmente con la vida de doña Leslie, en una relación causa efecto que no puede ser soslayada, sí podemos decir que las tres personas acusadas estaban dentro de la casa, y muy probablemente estaban realizando las actividades, y venían hace bastantes años realizando la actividad en forma

conjunta, y proveyéndose unos a otros de los insumos y asistiéndose unos a otros en la ejecución.

Por lo tanto, es claro que todos los hechos que fueron en materia del hecho 1 están acreditados con toda la prueba que se rindió, e incluso en el relato de este hallazgo de evidencia es relevante hacer presente que estaban estos títulos falsos de la Universidad de Tarapacá respecto de los tres, elementos que fueron encontrados en esta carpeta con consentimientos informados y declaraciones juradas. Estos títulos de la Universidad de la frontera, certificados de título médico falso de ambas acusadas, que fueron inscritos en el Registro Civil de Puerto Montt, como consta la prueba documental que acredita el ilícito respecto de ambas.

Finalmente, en cuanto al dolo eventual, hace presente que hay algunas sentencias que han tratado este tema, como es el RIT 72-2006, en este caso es la sentencia contra Galo Andrade, que es respecto de un homicidio con dolo eventual, en este caso un médico. Hay sentencias del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de 28 de noviembre de 2006, y brevemente se va a referir a la parte de las consideraciones jurídicas, en el considerando décimo respecto a la fase subjetiva del tipo penal, dice que a juicio de este tribunal, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del tipo penal de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número dos del Código Penal, cometido con dolo eventual, por cuanto la conducta del imputado, consistente en iniciar un procedimiento quirúrgico sin conocimiento de las propiedades farmacológicas, y la forma de administrar la anestesia lidocaína, en conocimiento de los efectos secundarios que está previsiblemente puede originar, y a sabiendas de que carecía de equipamiento indispensable para afrontar la probable verificación de dichos efectos tóxicos, constituyen claramente una conducta generadora de un riesgo no permitido por el ordenamiento jurídico para el bien jurídico protegido, en este caso la vida, siendo éste y no otro el riesgo que se materializó en el resultado mortal para Jessica Osorio Tapia. Así las cosas, no es posible sino concluir con los antecedentes del caso que el acusado no podía sino haberse representado el resultado de muerte, y pese a ello lo aceptó al decidir seguir adelante con un procedimiento médico absolutamente alejado de las exigencias derivadas de la Lex Artis. De esta manera, concurre la llamada “segunda fórmula de Frank”, pase esto, o pase lo otro, suceda lo que suceda, yo actúo de todas maneras. Ahora bien, habiéndose violado las más elementales normas procedimentales, consistentes en estar consciente de que no contaban con los

conocimientos técnicos y farmacológicos para aplicar el anestésico por la vía subcutánea, de llevar a cabo una operación quirúrgica sin contar con los equipos necesarios para reanimar a la paciente en caso de verificarse los efectos secundarios nocivos de la droga, a sabiendas que de llevar a cabo la intervención médica, sin contar con las condiciones básicas de higiene y asepsia que permitan evitar las infecciones de las heridas propias de una operación, por todo lo anterior, demuestra de absoluta indiferencia del sujeto activo del delito por la vida de la víctima, lo cual obviamente es incompatible con la culpa consciente, la cual requiere para su concurrencia que el sujeto rechace el resultado posible, confiando en que será capaz de evitar el resultado.

Argumenta que esta sentencia fue impuesta a un médico cirujano, persona que contaba con conocimientos para realizar actos médicos, por lo que se puede decir que estas personas no contaban con ningún conocimiento médico, y realizaron actos médicos invasivos, sin contar además con ninguna instalación adecuada para afrontar una complicación, y más encima con la falta de escrúpulos de inyectar una sustancia que sabían que no era de uso médico, sino que de uso industrial, claramente advertidos de eso, lo hicieron en el transcurso del tiempo y lo hicieron con doña Leslie Vergara Pavez, provocándole finalmente la muerte. Claramente a su respecto existe y es determinable el dolo eventual.

Finalmente quiere mencionar una sentencia que le tocó, de este tribunal, y que brevemente también se refiere al dolo eventual, y que cree que si bien es distinta la situación, es también aplicable al análisis, considerando 13º, que dice “De esta manera, no cabe sino rechazar la tesis de la defensa en cuanto a sostuvo que su defendido debía responder por un delito de lesiones graves, argumentando que el acusado solo quería defenderse de una persona que se le venía encima, y con la patada únicamente buscaba lesionarlo, pues lo cierto es que los hechos demuestran una dinámica muy diversa desde que una vez que Nicolás detuvo la marcha del jeep llegó inmediatamente detrás suyo el sedán conducido por Burnet. Acto seguido, ambos se bajan de sus respectivos vehículos y al instante el acusado le propinó una certera patada en la cabeza a la víctima que lo hace caer. Como se ha dicho en este caso, el golpe fue fatal, y al menos el victimario actuó movido con dolo eventual, puesto que es de entendimiento común representarse como probable el resultado, la muerte de una persona, cuando se encaja una patada con esa violencia en la cabeza, no obstante, igual lo realizó. Esta es una sentencia de 18 de abril de 2022 en el RIT 109-2021 de este tribunal.

Indica que los hechos son obviamente distintos, pero también el tribunal tuvo la consideración de esta representación para castigar por homicidio simple en un caso con dolo eventual, y cree que si bien son situaciones distintas, el pegar una patada en la cabeza es bastante comparable a inyectar sustancias de uso industrial en el cuerpo de una persona, los riesgos están ahí y fueron asumidos por estas personas, quienes se podían haber representado la posibilidad de fallecimiento de doña Leslie Vergara.

Por eso concluye que los acusados realizaron procedimientos médicos sin contar con las autorizaciones ni los conocimientos necesarios, y lo extendieron en el tiempo, hasta que finalmente falleció una persona, lo cual los mantiene en este momento privado de libertad, y por ello pide se dicte sentencia condenatoria por los delitos imputados en los hechos uno y dos.

**Al replicar** sostuvo respecto a la prescripción que invoca la defensa del delito de lesiones graves que afectó a Jocelyn Riquelme Martínez, que el RIT 7685-2019 del 4° Juzgado de Garantía, fue acumulado al RIT de esta causa, lo que se comunicó efectivamente en marzo de este año al Juzgado de Garantía, previo al cierre de la acusación, en una reformalización. En ese RIT se presentó querrela por parte de varias víctimas, entre ellas doña Jocelyn Riquelme Martínez, con fecha 2 de agosto de 2019, que fue tenida por admisible el día 5 de agosto de 2019, por lo que, a su juicio la prescripción se interrumpió, haciendo presente que esta querrela se dirige contra Mónica Flores Díaz, y en contra de todos quienes resulten responsables, y es por delito de ejercicio ilegal de la profesión, causando lesiones menos graves y graves.

Señala que quiere hacer referencia a los roles de Corte 182-2018, en el cual se pronuncia respecto a la causa RIT 4496-2011 del 2° Juzgado de Garantía, en el cual dice: *“Atendido el mérito de lo expuesto por los señores abogados intervinientes, tanto el Ministerio público como por el Consejo de defensa del Estado, y coincidiendo con lo que se ha expuesto en esta audiencia, en el sentido que conforme al artículo 96 del Código Penal, el procedimiento evidentemente tiene que concluir en que la actuación que realiza en la fase investigativa el Ministerio Público, que es el órgano llamado constitucionalmente a llevar a cabo dicha investigación, y por lo tanto, como se ha demostrado en la audiencia, esas investigaciones no se han paralizado durante el tiempo que el tribunal tuvo en cuenta para decretar la declaración de prescripción.”* El fallo da cuenta que la prescripción se interrumpió incluso con solo la investigación del Ministerio público. Está también el rol de corte 348-2016 que se pronuncia respecto al

RIT 4382-2015, del 7° Juzgado de Garantía. Este precisamente dice que: *“Admitida a tramitación la querrela el querellante puede hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261 del mismo texto, situación de la que se colige indubitadamente que ya desde ese momento en que fue presentada y proveída la querrela, se dio inicio al procedimiento.”* Este también es el mismo sentido cita otro fallo relacionado, también de esta Corte, rol 662-2022, esto es referido al RIT 531-2018, del 4° Juzgado de Garantía, que señala específicamente que: *“Efectivamente la acción para investigar los hechos materia de esta causa no se encuentra prescrita. La anterior afirmación se asienta, en primer término, en la circunstancia de que la perpetuación del ilícito investigado, negligencia médica, se llevó a efecto el 19 de julio 2016, en que dicha conducta tiene asociada una pena de simple delito, y poniendo el plazo de prescripción es de 5 años. Dos que la interposición de la querrela suspende la prescripción penal de la acción. Aserto que se colige en la interpretación sistemática de los artículos 96 del Código Penal y 172 del Código Procesal Penal, y en ese sentido, habiéndose formulado ella el 19 de enero del año 2018 en contra de “Fernando Javier Pineda Andonaegui y en contra de todos los que resulten responsables”, cual es el caso del imputado Iván Yerko Luksic Sandoval, de cualquier modo no ha transcurrido el plazo de prescripción alegado.”*

En ese sentido, entiende que estos fallos dan claramente la razón al Ministerio Público, que desde el momento que la víctima interpone la querrela esta prescripción se encuentra interrumpida. Tampoco se paralizó la investigación, lo cual consta porque finalmente la causa que estaba investigando dichos ilícitos fue agrupada este año 2023 a esta causa, a que tiene el RIT el cual nos convoca al juicio, que en esta se siguieron desarrollando diligencias, alguna sí sabemos que no tuvieron mayores resultados, como por ejemplo las citaciones a las víctimas al Servicio Médico Legal, u otras instrucciones particulares que se enviaron a organismos policiales, y sin perjuicio que además, respecto de esta misma situación, opera el hecho de que la prescripción se interrumpe una vez que el delincuente sigue cometiendo nuevos delitos, conforme la redacción del código, y particularmente aquí hay una constante de comisión de delitos entre los años 2015 a 2019, sin perjuicio de que nuevamente el 2022 se vuelva a cometer otro ilícito, que es el cual es el más grave. Por ello, entiende que, respecto de la prescripción alegada por la defensa, debe ser desechada en todas sus partes, por las razones ya expuestas.

En cuanto a la participación de Jorge Mario Flores Díaz en los hechos que terminaron con el fallecimiento de doña Leslie Vergara. Hace presente que hay un

verdadero negocio, una empresa familiar, que se dedicaba a estas actividades, en particular a la realización de actos médicos, sin los conocimientos ni las calificaciones para ello. Segundo, indica en este tema el aforismo que la práctica hace al maestro no es aplicable, porque una persona que no tiene formación de médico, ni tampoco ni la práctica, por más que practique un acto, va a adquirir esos conocimientos. Sin perjuicio de ello, queda claro que, a partir aproximadamente el año 2018, Jorge Mario Flores Díaz comienza a tomar parte en estos actos en forma constante y permanente, sin perjuicio de lo cual, en el hecho concreto, es claro que el día 25 de enero del año 2022, cuando doña Javiera Alvarado concurre en compañía de la víctima, Leslie Vergara, al domicilio de los imputados, son los tres acusados quienes la atienden. Es más, a ella le ofrece esta evaluación el propio Jorge Flores Díaz. Segundo, que cuando concurre la víctima sola el día 26 de enero 2022, es atendida por los tres acusados, entre ellos Jorge Flores, lo cual se lo dice a su amiga, y además le envía una foto, que fue incorporada dentro de este set de fotos, en que se ve este pabellón, o pieza, o sala de procedimientos. Y en una de ellas claramente se ve la zona glútea de la víctima Leslie Vergara. Está con una tanga Calvin Klein, se ven los mismos tatuajes que apreciamos en las fotos que se exhibieron, y se ve la mano de un hombre. Claramente no es una mano de mujer la que está ahí, y además, por los dichos de la testigo, es claro que Jorge Mario Flores Díaz, es quien está participando en la intervención de ella el día 26 de enero de 2022. Finalmente, no sabemos quién puso la inyección, eso es claro, científicamente tampoco hay forma de acreditar quién puso la inyección. Sí, sabemos que la inyección contenía silicona, y sí sabemos que Jorge Flores Díaz estaba ese día en la casa con su madre y su hermana, y que al ocurrir el suceso, además de realizar este traslado de Leslie a la Clínica Cordillera, a los pocos minutos vuelve para empezar a ocultar y hacer desaparecer evidencia relevante.

## **2) Querellante Particular:**

**En su alegato de apertura**, expuso que comparte los dichos de la apertura del Ministerio Público. Destaca ciertos aspectos desde el punto de vista de la familia de la víctima. Para nadie es sorpresa la existencia de clínicas clandestinas que realizan procedimientos sin habilitación. Son hechos que se mantienen fuera del conocimiento de la opinión pública, por la falta de recursos y la vergüenza de la denuncia, no es fácil para las mujeres que han sido víctimas efectuar estas denuncias, es una primera barrera que complejiza las denuncias en estos juicios. Muchas de las víctimas, algunas que

declararan, sufren de la vergüenza y el estigma de tener una mejora estética, por la presión social de alcanzar ciertos cánones de belleza. Se conocerá como opera una clínica clandestina, formada por una madre y sus dos hijos. El principal punto es que lo que ocurrió no es un accidente fortuito, impredecible, no nos encontramos ante un cuasidelito de homicidio, sino frente a un homicidio simple. Los acusados, solo en este juicio, de un universo potencial de víctimas, solo mujeres, todas con lesiones, son solo las que se atrevieron a iniciar acciones. Los acusados desarrollaban actividades desde el 2015. Se probará que a la fecha han sido al menos 8 años, y en el camino se hicieron ricos. Cada intervención tenía un valor nunca inferior a \$600.000, eso les permitió una vida acomodada, con lujos, viajes y vehículos. Este afán de lucro se condice con el riesgo de la actividad. El fallecimiento de Leslie Vergara era evitable. En varias oportunidades se decretó la clausura de la clínica. Cuando las cosas empezaron a salir mal se contactaron con las víctimas, ofreciéndoles acuerdos para no denunciar las lesiones, y continuar el ejercicio. Se ejerció ilegalmente la profesión más compleja y difícil de certificar, como lo es medicina, y sin ningún conocimiento por sobre el estándar medio, tratándose de un riesgo sobre la vida o muerte de las personas. Intervinieron a muchas mujeres que no solo sufrieron daños estéticos, sino que tienen lesiones que llevarán por siempre. Este ejercicio lo realizaron con el uso de títulos falsificados de dos universidades: Tarapacá y La Frontera, los usaron para engañar no solo a sus clientes, sino al Estado, al Servicio de Registro Civil e Identificación, puesto que en sus propias cédulas de identidad, en el ítem profesión, figuran como cirujanos. En cuanto a los hechos, complementando al Ministerio Público, al momento en que Leslie manifiesta señales de complicaciones médicas, los imputados contrariando el sentido común, criterio y humanidad, dudan varios minutos si trasladarla a un centro médico con profesionales de verdad, improvisan torpes prácticas, como suministrarles corticoides, oxígeno e incluso abofetearla para que no perdiera la conciencia. Ello se probará por un vecino, que fue alertado por los gritos de los hechos y la discusión entre los perpetradores. Esto privó a Leslie de la posibilidad de atención médica que la sacara de la condición en que la pusieron. Ante el resultado, es trasladada a la clínica Cordillera, y al preguntar los doctores por antecedentes familiares, ellas aseguraron ser vecinas y que solo le administraron vitaminas. No tenían conocimientos, engañaron a pacientes y autoridad de sus calidades, le negaron la atención médica a Leslie, e incluso Jorge Mario Flores Díaz intentó ocultar evidencia que lo vinculara a la actividad. Esto pone de

relevancia la acreditación del dolo eventual. Respecto a la ocultación y obstrucción a la justicia será probado por el traslado de las especies a horas tras el fallecimiento. Se probará que la muerte de Leslie se debió por la introducción en su cuerpo de una sustancia oleosa, concordante con la hallada en el domicilio de los acusados. Lo que se prometía a los pacientes es que lo que se inyectaría era ácido hialurónico o colágeno, que se desearía naturalmente por el cuerpo, pero al día de hoy aún hay muchos pacientes que tienen esas sustancias en el cuerpo, sin que se haya desechado o absorbido. Se les inyectó silicona industrial, eso se introdujo en sus glúteos, por personas que aparentaban ser médicos, y persistieron en tal actividad. El uso de la silicona industrial no puede desconocerse por los acusados, que la adquirirían en grandes cantidades. Se probará incluso que el proveedor de estos materiales les advirtió que su uso estaba prohibido para cuerpos humanos. Era solo cuestión de tiempo hasta que las consecuencias fueran irreversibles. Los acusados aceptaron las consecuencias de sus actos, cuando los clientes los encararon por los resultados, cuando la autoridad los clausuró. El juicio oral no es por una molestia o un resultado estético, para Leslie fue el fallecimiento, una mujer sana, de 32 años. Para los acusados no fue nada distinto a otros pacientes, pero para su madre y hermana es un vacío tremendo, y para su hija de 11 años una pérdida irreparable. Se probará el homicidio, el uso de documentos falsos, el ejercicio ilegal de la profesión, y el ocultamiento de implementos. Se configura la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal. Pide condena.

**Y en su alegato de clausura** expuso que quedó plenamente acreditado en juicio que los tres acusados operaron una clínica clandestina en el domicilio de Jorge Flores ubicado en calle Padre Errázuriz 8070, comuna de Las Condes, desde a lo menos el 2015 hasta el 2022 fecha en la que no pudieron continuar con su lucrativo negocio porque fueron detenidos a propósito de la muerte de doña Leslie Vergara Pavéz revelándose la existencia de un verdadero negocio ilícito dirigido por un clan familiar, en torno a la práctica de actos médicos que les permitieron lucrar indiscriminadamente por años a costa de la salud y vida de sus clientas. Sin ir más lejos, las declaraciones de sus propias víctimas que depusieron ante estrados, dan cuenta que cobraban altas sumas de dinero desde los \$250.000 a \$1.800.000 por intervención, lo que dista de los \$10.000.- por jeringa que planteó la acusada Teresa Díaz como una especie de acto de caridad o ayuda, lo que desecha alguna posibilidad de colaboración sustancial. De modo que, si se considera que los acusados no atendían a una persona al día, si no a varias como lo

declara la víctima Ada Muñoz, las citas están programadas con desfase de hasta un mes precisamente por la cantidad de personas atendidas, que en lo sucesivo tuvieron secuelas de manera pronta o años después. Se hicieron ricos, sustentaron su negocio sobre la base de engaños y mentiras, presentándose como médicos y expertos en salud, sin serlo ni tener un mínimo conocimiento más allá de leer un libro fuera del hospital El Salvador, o realizar algún curso de manera esporádica como indicaron los propios acusados, abusando de la ingenuidad de sus clientas. Asimismo, se acreditó que en el referido domicilio también exhibieron diplomas falsos, que sustentaban esta supuesta profesión y que les permitía tomar fraudulentamente cursos para especialistas del área de la salud. También quedó acreditado que las acusadas Mónica Flores y Teresa Díaz portaron estos certificados falsos para quedar inscritos como médico ante el Registro Civil e Identificaciones, lo que debe agregarse que durante años convencieron a sus clientes de que es lo que les inyectaban en el contexto de estos procedimientos quirúrgicos era colágeno o ácido hialurónico en circunstancias de que se acreditó que se trataba de silicona industrial que era comprada por todos los acusados y no sólo por Teresa Díaz a la empresa Amster. Destaca que en este punto la empresa proveedora indicó expresa y reiteradamente que el producto no era apto para uso humano, y Mónica por medio de correos electrónicos les confirmaba que lo tenía presente. Así a lo largo de este juicio, mediante las declaraciones de las víctimas, la prueba documental, e información médica aportada ha sido posible acreditar que durante todos estos años de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano han atendido a un sinnúmero de clientas y a consecuencia de sus intervenciones presentaron diversas secuelas y lesiones que fueron advertidas por los acusados y que llevaron incluso al SEREMI de Salud a clausurar el local en dos oportunidades no obstante esto se acreditó que los acusados persistieron en sus conductas ilícitas, haciendo caso omiso a las sanciones administrativas, denuncias, querellas y funas en pleno conocimiento de las lesiones graves y consecuencias que dejaron en las víctimas y clientas, y ellos también dan cuenta de lo porfiados y refractarios que fueron motivados por un afán económico desmedido, lo que permite acreditar más allá de toda duda razonable, el principal hecho que nos convoca, y que es la muerte de doña Leslie Vergara Pavéz. No correspondió en ningún caso a un accidente imprevisto o un simple cuasi delito de homicidio como pretende sostener la defensa, sino que nos encontramos frente a un homicidio simple cometido por los tres acusados a través de un concierto previo mediando actos médicos. El desenlace no podía ser otro,

los imputados lo sabían perfectamente, y lo toleraron no obstante la altísima probabilidad de ocurrencia, actuaron. En efecto las alertas fueron muchas, funas, cierres de local, según los dichos de las víctimas Sofía Valenzuela, Carolina Oyarzún, fueron sancionados por el Seremi de Salud, celebraron acuerdos de transacciones, exigían firmar documentos que los eximiera de responsabilidad. De modo que era evidente y conocidos por los acusados los riesgos del actuar ilegal, al punto de llegar a pagar el silencio de sus víctimas. No podían ignorar que sus actos causaban daño a la salud de sus pacientes, por decirlo de alguna forma, ya que los acusados nunca fueron ni serán médicos. La existencia de consecuencias irreversibles era cosa de tiempo, una crónica de una muerte anunciada.

**Al replicar** sostuvo que el defensor indicó tajantemente qué acá no estamos en una hipótesis de dolo eventual por cuánto los acusados si bien se representaron el posible desenlace fatal que se concretó con la muerte de doña Leslie Vergara, no les fue indiferente el resultado y producción de la misma, y qué por otro lado además confiaban en qué esto no se iba a producir, y menciona una serie de evidencias que quiere brevemente precisar, lo primero es que la defensa señala que basta escuchar los relatos de ellos mismos para entender que estaban totalmente afectadas y gritaban al momento de los hechos cuando se descompensó la víctima lo que daría cuenta de una falta evidente preocupación frente al desenlace y lo que habría ocurrido, sin embargo, en una primera apreciación si bien las acusadas gritan según los dijeron ellas pudieron verificar con la declaración del testigo Juan Cristóbal Saie que él escuchó gritos, pero jamás gritos de auxilio y él de propia iniciativa se asoma por la pandereta y va a preguntar qué pasa y ofrece ayuda de modo que está primera aseveración de que los acusados pidieron auxilio para darle soporte a su clienta no es efectivo de acuerdo a las pruebas incorporadas en juicio, todos pudimos escuchar la declaración del testigo antes señalado, por lo demás, el defensor refiere que las acusadas entraron en pánico y que por lo mismo no les fue indiferente, sin embargo, todo pudimos escuchar las declaraciones de doña Mónica que cuando se le pregunta sobre su estado emocional en ese momento refirió que estaba nerviosa - tranquila y cuando vimos la grabaciones de seguridad que dan cuenta cuando la acusada va a mover el vehículo para despejar el portón, todos vimos que lo hizo tranquilamente, una persona que entra en shock y que realmente está preocupada frente al desenlace de la intervención practicada hubiese corrido a mover el auto. Por lo demás el vecino al minuto de declarar señaló que pudo percibir que los acusados tenían

temor de meterse en problemas e intentaron solucionar esta situación por sus medios y no fue hasta que él sugirió que la llevaran a un centro asistencial que finalmente la llevan por lo que es incorrecto decir que ellas estaban preocupadas y la llevan al centro hospitalario, y cuando llegan a este mintieron respecto a las sustancias que se les habían inyectado, cada uno de estos detalles que ocurrieron dejan en evidencia que les fue indiferente al final del día él desenlace y priorizan su bienestar frente a la evitación del resultado. Para hablar de una hipótesis de culpa consciente, se debió haber acreditado en juicio que pese a representarse él desenlace de muerte de Leslie ellos hubiesen confiado en poder evitarla, lo que no se dio así, y haber confiado en tener las capacidades los conocimientos técnicos para haber evitado el resultado fatal, lo que tampoco se da. Ellas refieren que fue un alivio que salió todo bien, lo dice doña Mónica, y de ello se advierte que ellos entendían que esta intervención era riesgosa, y esa confianza que esboza el defensor absoluta de que podían controlar todo riesgo, no se puede desprender de esas declaraciones y por otro lado difícilmente pueden ellos controlar en evitar un resultado fatal porque saben que están inyectando una sustancia toxica en el cuerpo humano y sabían que no son médicos ni especialistas del área de la salud, carecen de conocimientos, todo lo cual descarta la hipótesis de culpa consciente.

### **3) Querellante Ilustre Municipalidad de Las Condes:**

**En su alegato de apertura** expuso que estamos frente al caso de una clínica clandestina, no de un centro estético o salón de belleza. Al momento de los hechos no tenía autorización alguna para su funcionamiento. Se probará que el establecimiento, funcionando ilegalmente buscaba engañar a los clientes, asemejando un centro de salud, con indumentaria, elementos quirúrgicos, y certificados que buscaban simular ser un establecimiento médico, y que los acusados aparentaban ser cirujanos frente a los pacientes. La actuación de los acusados es engañosa, coordinada, planificada, respecto a la calidad de profesionales, ninguno de ellos era cirujano, sino que también respecto a la forma del procedimiento, ya que la sustancia que introducían al cuerpo de las víctimas era material industrial, nocivo para la salud. Es en ese contexto que comparece doña Leslie Vergara en dos oportunidades, donde por medio de supuestas inyecciones de colágeno se aumentarían sus glúteos, pero se le inyectó silicona industrial. Tras ser intervenida, Leslie pierde el conocimiento y la vida, siendo declarada su muerte el 1 de febrero de 2022 en la clínica Cordillera. Esto se probará por testigos, la amiga que acompañó a Leslie, del vecino que la auxilia para llegar a la clínica, la familia, los

funcionarios policiales y los facultativos médicos que la auxilian. Se ubicará a Leslie en la clínica clandestina y finalmente en el lugar en el que fallece. La causa de muerte es una embolia pulmonar. Se probará con la prueba pericial que corresponde a silicona industrial, misma que se mantenía en la clínica donde se suscitaron los hechos, que se encontraba en jeringas y que fue usada por los acusados. Con posterioridad a los hechos, se probará que el acusado Jorge Mario Flores Díaz se encargaba de la compra de los insumos, y que tras el fallecimiento procedió al ocultamiento de las especies, como se probará con imágenes y la declaración de quien arrendaba la bodega. Se hallaron al menos tres diplomas universitarios, que acreditaban que los acusados eran cirujanos, información falsa, que tenía por finalidad lograr el engaño de los pacientes que concurrían al lugar. Todo ello es relevante. En el caso no se habla de hechos aislados, sino una suma de hechos que permiten configurar un engaño a los concurrentes a la clínica, para lograr convencer que tenían experticia en el ejercicio de la medicina. Se probará que este establecimiento no era el primero denunciado, el 2019 se le canceló la patente comercial por la Ilustre Municipalidad de Las Condes, por uso inadecuado de patente de peluquería. Los hechos que se probaran se relacionan a hechos estéticos, o más bien médicos. El caso debe evaluarse desde una perspectiva de género. En este caso mujeres que fueron víctimas de los engaños de los tres acusados. Para todas ellas existía una presión social, respecto de cánones de belleza y la necesidad de encajar. Los acusados se aprovecharon inescrupulosamente de esta necesidad, pretendiendo lucrar, lo que llevó a la muerte de una de ellas. Se probará la autoría directa de los acusados en los hechos, así como la comisión de cada delito. Pide se condene a los acusados como autores de los delitos formulados en la acusación.

**Y en su alegato de clausura** señaló que se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación dolosa de los tres acusados en el ilícito homicida perpetrado en contra de doña Leslie Vergara Pavéz. Se logró acreditar la existencia de una verdadera clínica clandestina, que habría funcionado en el domicilio de calle Padre Errázuriz 8070, en la comuna de Las Condes, en el cual los tres acusados, en forma organizada, concertada, y específicamente con el fin de lucrar, desempeñaban el ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano, utilizando diversas puestas en escena, que daban o hacían entender a la gente que se atendía con ellos que se trataría de un verdadero recinto médico, y que estas personas efectivamente se tratarían de facultativos de la misma índole.

Sostiene que, en ese mismo contexto, se logró acreditar mediante la prueba de cargo la existencia de una empresa de carácter familiar, que ejerció este tipo de maniobras médicas sin tener ningún tipo de patente, sin ningún tipo de experticia o conocimiento, que funcionaba a lo menos desde el año 2015, y que cesa con la fatídica muerte de doña Leslie Vergara. Sin embargo, mediante la prueba de cargo rendida se logró acreditar una cantidad de a lo menos once víctimas, que dan cuenta de una cronología del ejercicio ilegal, dentro del contexto de esta clínica clandestina, a lo menos desde el año 2015 hasta el año 2022.

Indica que para poder hacer un análisis pormenorizado de toda la prueba que se ha rendido, y de lo que se ha logrado acreditar en este juicio, es necesario distinguir diversos hitos, que resultan del todo relevantes para darle credibilidad a lo ya señalado en la acusación, a la cual la parte querellante adhirió. Expone que el foco central de todo este juicio es el homicidio de doña Leslie Vergara, y ha quedado más acreditado, más allá de toda duda razonable, que el cese de las funciones vitales de doña Leslie mantiene una relación de causalidad directa con la acción ejercida por parte de los acusados, mediante la aplicación de una sustancia externa en su cuerpo. Se logró acreditar que el primero de febrero del año 2022, cuando doña Leslie concurre a este domicilio, en el contexto de aplicarse una supuesta inyección de colágeno en la zona de sus glúteos, cuestión que ya había hecho previamente el día 26 de enero, lo cual se confirma mediante la declaración de la testigo más directa que existe en esta causa, doña Javiera Alvarado, amiga personal de doña Leslie, que en el fondo podemos apreciar un poco cuál es el modus operandi de esta empresa familiar, que estos utilizan una serie de puestas en escena de tipo médicas, con el fin de atraer clientes, y en el fondo lucrar con ello.

Estableciendo esta línea temporal, respecto a lo que se logra acreditar como hechos del fallecimiento de doña Leslie, es que esto sucedió primeramente en padre Errázuriz 8070, el domicilio de los acusados, lo que se logra acreditar mediante las cámaras de seguridad que existían en lugar, que ese día primero de febrero doña Leslie llega a las 20:30 horas, lo cual también se condice en el fondo con lo ya señalado por su amiga, con quien se mantenía constantemente en contacto. Además, en el lugar posteriormente se encuentra ropa y especies de la víctima, como su teléfono celular, lo cual indudablemente la sitúa en dicho lugar, lo cual también se confirma con la misma declaración de los acusados. Es así que también existe una prueba que resulta relevante en cuanto a la vinculación de doña Leslie con estas personas, que es una fotografía que

se rinde en el juicio, fotografía que ella envía a su amiga doña Javiera Alvarado, y que le reconoce, de fecha 26 de enero, dónde Leslie se está inyectando, se ve una inyección, y reconoce sus tatuajes en la zona de glúteos. Asimismo, doña Javiera indica que esta fotografía la envía mientras se está interviniendo en primera instancia con estas personas. Es así que los acusados en su conjunto proceden a inyectar a doña Leslie una sustancia transparente y oleosa en la zona de sus glúteos, a través de una venopunción, y este concepto resulta del todo relevante, porque se realiza a través de una inyección, específicamente cuando clavó una aguja en una vena, procediendo a ingresar esta sustancia directamente al torrente sanguíneo, lo cual es consistente con los hallazgos posteriores que realizan los médicos que atienden en la clínica Cordillera a doña Leslie, que son el doctor Javier Sanz y la doctora Mariana Escobar, y también se condice con los hallazgos realizados por el médico Luis Leyton, de la policía de investigaciones, que va a la clínica al día siguiente para hacer una inspección del cadáver.

Sostiene que más allá de los diversas circunstancias que ya señalaron los demás acusadores en cómo se dan los hechos, en la participación, en la actitud que existe por parte de los acusados, los antecedentes médicos que logran acreditarse en el caso resultan sumamente relevantes, primero porque cuando doña Leslie llega a este lugar se encontraba utilizando una bata médica, que es reconocida por los facultativos médicos, y es señalada también como un dato relevante respecto a que ella no se encontraba haciendo cualquier actividad, sino que se encontraba efectivamente en una intervención de tipo quirúrgica. Indica que hay otro elemento de tipo médico, que señala el facultativo Javier Chang, respecto al momento posterior al homicidio, en que logra observar un fenómeno cadavérico que son las livideces que ya se encontraban en el cadáver de una forma muy anticipada, por tanto él de manera inmediata sospecha que probablemente la relación con la causa de muerte tiene que ver con la zona inferior del cuerpo, donde justamente aprecian tales livideces.

Señala que, en el mismo sentido, el perito tanatólogo Juan Emilio Cornejo, del Servicio Médico Legal indica también bastantes elementos que resultan relevantes, y de mucha consideración respecto al estado del cuerpo de la víctima. Él indica claramente que levanta los glúteos al momento de hacer el examen, y hay una sustancia oleosa que se desprende literalmente del cuerpo, y le obliga en diversas oportunidades incluso a cambiarse los guantes con los que está haciendo la intervención. En ese sentido, como ya se ha adelantado por los demás acusadores, se determina que la causa de muerte es

infarto pulmonar causada por embolia por cuerpo extraño, y, evidentemente es algo exógeno al cuerpo, y es asimismo que el patólogo indica claramente que no existían patologías previas por parte de la fallecida, como para justificarla.

Expone que, posteriormente, y en relación con la autopsia realizada por el tanatólogo, es que el perito Manuel Jorquera realiza un análisis de la sustancia encontrada en el cuerpo, no solamente en la zona del glúteo, sino en el resto del cuerpo, señalando pulmones, riñones, cerebro, corazón y torrente sanguíneo, determinando efectivamente que la sustancia corresponde a polidimetilsiloxano, es decir, silicona. Señala que existe una relación fundamental con la prueba documental que se presenta por parte de los acusadores, que corresponde a facturas y correos electrónicos con una empresa que justamente se dedicaba a la venta de este tipo de sustancias, logrando acreditar que doña Mónica Flores Díaz era compradora habitual de esta sustancia a través de la empresa Amster S.A. Indica que la testigo doña Heidi Rivera, quien trabaja específicamente para esta empresa, y da cuenta que el rubro al cual ellos se dedican es la venta de insumos industriales, y señala que doña Mónica Flores es clienta frecuente hace ya varios años, y no solamente doña Mónica, sino que se indica que también don Jorge ha ido a retirar cosas a la empresa, estos mismos productos consistentes en silicona, y por otra parte, que doña Teresa también ha asistido al lugar, lo cual se viene a confirmar con los mismos correos electrónicos que son acompañados en la presente causa, que se indican que algunas de las transferencias iban a ser a través de don Jorge y él, en algunos casos, también iba a ir a recoger este producto. También se acredita, a través de estos mismos correos electrónicos, y los dichos de esta testigo, que este producto el polidimetilsiloxano, era netamente de uso industrial.

Señala que para concluir, respecto al análisis del ilícito homicida, es muy necesario señalar tres puntos que dan cuenta de la participación que tienen cada uno de los acusados en éste, y son dichos por parte de doña Javiera, testigo directa de a lo menos la primera visita que se realiza a este domicilio en compañía de doña Leslie. Primero, que doña Leslie, efectivamente creía que la sustancia que se le inyecta era colágeno. En ningún caso se estableció que lo que se debía inyectar era silicona, es decir, Leslie estaba siendo engañada en este caso por los acusados, quienes ofrecían un servicio que no correspondía realmente a lo que ya estaba solicitando. En segundo término, la testigo menciona expresamente que Leslie creía a ciencia cierta que los tres acusados eran médicos cirujanos, creencia que también mantenía la misma Javiera. Eso se venía a

reforzar, tal como ella lo señala, con la existencia de cuadros correspondientes a títulos médicos que estaban colgados en la pared, que ellos mismos ven, y que se condice con el ofrecimiento de servicios estéticos, incluso a la misma Javiera, donde tanto Mónica como Jorge le ofrecen hacerle relleno de pantorrillas y relleno de cadera, y ella mantenía esta creencia que efectivamente estas personas tenían las capacidades y los conocimientos para realizar este tipo de intervenciones. En tercer término, quizás el punto más relevante, es que todos y cada uno de los tres acusados tienen participación en este tipo de ilícitos, y como ya se ha mencionado, Javiera indica claramente que tanto Mónica como Jorge le ofrecen servicios, lo cual viene a sumarse a la diversa prueba que se ha presentado de manera fotográfica, respecto a un procedimiento quirúrgico donde efectivamente participan los tres, y claramente se ve a cada uno de ellos siendo partícipes directos respecto a la intervención quirúrgica, cuestión que no se suscitó una vez, sino conforme señalaron las diversas víctimas se produjo por lo menos por 7 años en este domicilio. En esa fotografía se logra ver claramente a don Jorge aplicando una inyección, se ve claramente a doña Mónica en el lugar con cofia, con delantal en una sala quirúrgica y lo mismo con doña Teresa. Por último, respecto a este punto, indica que resulta relevante que el testigo Cristóbal Sayegh, vecino de toda la vida de los acusados, indica respecto al contexto, que todos los vecinos del lugar sabían que ellos se dedicaban a este negocio, que ya los habían clausurado unos 5 años antes, y que al domicilio siempre llegaban mujeres atractivas, que llevaban muchos años haciendo esto, y agrega, finalmente, y esto es quizás el punto más importante, que él sabía que todos ellos estaban metidos en esto.

Respecto a la tesis del dolo eventual, indica que su definición es cuando un sujeto se representa un acto típico, y lo acepta como algo que probablemente ocurrirá, más allá si era el objetivo perseguido o una consecuencia aceptada. Indica que si bien no está regulado de manera directa en el Código Penal, sí es posible abstraerlo del artículo primero, en todos los delitos, como parte del tipo penal. En ese sentido, en el entendido de que los acusados evidentemente no tenían intención de matar a Leslie Vergara, nadie cree que estamos frente a una hipótesis de dolo directo, sin embargo, piensa que se probó más allá de toda duda razonable la existencia de una representación previa de este riesgo, y a la vez una aceptación de este riesgo al momento de realizar este tipo de procedimiento, en base a dos consideraciones muy importante. La primera seguridad es el tipo de actividad que supone ser un médico cirujano, es una actividad que es

peligrosa, porque evidentemente incide directamente en la salud o en la vida de una persona. Es tanto así que el mismo código establece delitos especiales respecto a los médicos cirujanos o a los facultativos de la salud, porque se entiende que hay un deber de cuidado mayor respecto a intervenciones que suponen un peligro cierto para la vida de una persona. Expone que se logra acreditar en este caso, a través de la declaración de varios médicos, a los cuales el fiscal les pregunta respecto a los años mínimos que supone poder tener el título, que a lo menos se requiere 7 años de estudio, y en ese sentido, sin contar la especialización que se requeriría en este caso para poder dedicarse a lo que es la medicina estética, fue acreditado más allá de toda duda razonable, que ninguno de los tres acusados mantenía en caso alguno, ni autorización, ni conocimiento, ni experticia en materia de Medicina. La única que podría tener alguna relación con el ámbito de la salud es doña Mónica, quien efectivamente es técnico en enfermería, sin embargo, las funciones de un técnico en enfermería no tienen relación alguna con la autorización proceder a realizar intervenciones quirúrgicas, y mucho menos sin un médico cirujano que las supervise, médico cirujano que en caso alguno es identificado por ninguna de las víctimas. Ellos actúan por sí solos, y es aún más grave, ya que Teresa Díaz, que ni siquiera mantiene un título, indica que aprende de medicina a través de los libros del hospital El Salvador. Esto no es una acción diligente, es directamente una acción dolosa en todos los sentidos. Continúa exponiendo que toda esta puesta en escena se condice con lo que existía en el domicilio, con este pabellón quirúrgico, con las indumentarias médicas, con los ropajes que utilizaban con el fin de generar toda esta puesta en escena.

Expone que el segundo punto para la conciliación del dolo eventual, además del ejercicio propio de esta actividad peligrosa, es la sustancia que se inyecta. Razona que nadie en la sala es médico cirujano, nadie es enfermero, nadie es facultativo de salud, pero para ninguno es desconocido que la inyección de una sustancia de uso industrial, que usualmente se utiliza para pegar ventanas, es peligrosa si es utilizada dentro de un cuerpo humano. No hay posibilidad de que en este caso los acusados digan que desconocían el peligro que podría suponer la inyección de este tipo de sustancia. Y, además, otro punto que es muy relevante es la mala praxis, ya que la venopunción supone una inyección a la vena, una inyección que ingresa directamente al torrente sanguíneo, y en este tipo de medicina estética no se inyecta en las venas, ya como adelantaron diversos médicos durante las declaraciones, ya que o se inyecta de manera

subcutánea o se inyecta de manera muscular, pero no al torrente sanguíneo, porque en tal caso sucede lo ocurrido en el presente caso, se fue por el torrente sanguíneo, ingresó a los órganos de Leslie, y finalmente le provocó esta embolia pulmonar por cuerpo extraño. En ese mismo sentido, la Corte Suprema, en el rol 2832-2017, respecto igualmente a un homicidio, establece una definición en el considerando 20º de lo que es el dolo eventual, y señala lo siguiente: El sujeto que actúa con dolo eventual, a diferencia del sujeto imprudente, sabe lo que hace, y siendo consciente del grado de peligro que su comportamiento lleva implícito para un bien jurídico, bien por indiferencia, bien por desprecio del bien jurídico o bien sin albergar ningún tipo de sentimiento negativo, sigue actuando, decidió seguir adelante en su comportamiento, anteponiendo sus intereses a la integridad del bien jurídico que con su hacer amenaza, este sigue actualmente poniendo los intereses del sujeto a la integridad del bien jurídico.

Razona que es la decisión en contra del bien jurídico lo que constituye el verdadero núcleo del dolo, lo que en la especie ocurre, ya que los acusados conocían el peligro de la actividad que estaban realizando, conocían su inexperiencia, su incapacidad de generar esta actividad de tipo médica, conocían la sustancia peligrosa que estaban inyectando, y aun así deciden ignorar el bien jurídico correspondiente a la vida de doña Leslie, y aun así continúan con este tipo de actividades con fines de lucro.

Señala que ya se ha hablado de la clausura previa del establecimiento, por lo que existe una actividad de tipo reiterativa, y se acredita mediante diversa prueba documental consistente en documentación por parte de la municipalidad de Las Condes, como por parte de la SEREMI de salud, y esto viene a darle peso a la propuesta jurídica de dolo eventual, en el sentido de que a sabiendas no solo de la peligrosidad de los elementos ya señalados, sino de una prohibición expresa por parte de la SEREMI, y por parte de la municipalidad de Las Condes de ejercer su actividad, ellos continúan, y en el fondo lo único que hace cesar esta actividad es el lamentable fallecimiento de doña Leslie.

En cuanto al ejercicio ilegal de la profesión, indica que quedó acreditado más allá de toda duda razonable su comisión por parte de los 3 acusados. Indica que hay una suma de pacientes, a lo menos once, que dan cuenta de un modus operandi, ya en el cual se acercan a la señora Mónica, quien es la que usualmente cobra el dinero, y los tres acusados de una u otra forma participan directamente en este rol que mantenían como médicos cirujanos. Existen diversas pruebas, material, documental, y especialmente

respecto a lo encontrado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que dan cuenta de una cantidad de insumos médicos hallados en el lugar, que se correlacionan directamente con este ejercicio ilegal de la profesión, cosas que normalmente, y a diferencia de la respuesta en el sumario sanitario señalada por doña Mónica, las personas comunes no tienen en su domicilio, tales como instrumentarios para realizar liposucción, no tienen cantidades enormes de vestimentas de cofia, de jeringas, de silicona. En el fondo son cuestiones que vienen a comprobar la actividad ilícita como médico cirujano que ejercían los tres acusados.

En cuanto a la existencia de los títulos falsos, o al mal uso de estos, la defensa ha indicado expresamente que no va a discutir sobre su existencia, lo cual se acredita mediante la declaración de la perito documental doña Mabel Díaz, que da cuenta de las irregularidades indicadas en los títulos, a lo menos de la Universidad de Tarapacá. Sin embargo, hay un punto que quiere tocar, y que resulta sumamente relevante sobre la función que tienen estos títulos, ya que las mismas acusadas adelantan que la función primaria por las que ellas los habían comprado era para poder realizar cursos de medicina estética, ya que como no tenían la calidad de médico cirujano, no podían hacerlo. Sin embargo, es la misma imputada Mónica Flores, quien nos da las luces de la verdad, ya que la verdadera intención de esto es que era para darle confianza a las clientas. Mónica dice que ella nunca les dijo que no era médico, pero sí que les exhibía estos diplomas para generar confianza. Las testigos Javiera Alvarado, Ada Muñoz, Ana Salgado, Jocelyn Riquelme, indican que ellos realmente creían que estas personas eran médicos cirujanos, por tanto no estamos hablando de confianza, si no que estamos hablando directamente de engaño, tanto así que la testigo, Jocelyn Riquelme dice que Mónica Flores tenía incluso una bata que decía bordado médico cirujano, por tanto todo esto sería parte de una puesta en escena que viene a corroborar que esta empresa familiar trabajaba de manera coordinada, planificada y con fines de lucro, con el fin de poder obtener las ganancias ya señaladas por los demás acusadores.

Respecto a los otros dos delitos señalados, que es la obstrucción a la justicia y las lesiones graves, considera que se ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, primero la obstrucción a la justicia cometida por don Jorge Flores, a través de la diversa prueba que lo sitúa en una bodega entre las 23:10 horas y las 0:30 horas, donde el PDI Álvaro Vázquez, quien es el que hace la revisión de las cámaras de seguridad en el lugar, identifica que a lo menos iba con una camilla, escaleras, cajas plásticas, bolsas de

basura, lo que se condice con lo que eventualmente fue encontrado al día siguiente en esta bodega. Justamente especies que tenían relación directa con el ilícito perpetrado en este caso contra Leslie Vergara Pavez. Lo mismo seguiría con la testigo Denisse Candia, también funcionario de la policía de investigaciones, que da cuenta de insumos médicos, de una serie de anestésicos, también cuestión que lógicamente una persona que no es facultativa médica no tendría por qué tener, lo cual tampoco se justifica con la patente que mantenía con Jorge Flores para la compra de insumos médicos. Además, se encuentran dos cosas que los relacionan directamente con el delito, y en el fondo vienen a confirmar este ocultamiento que realiza el acusado, en este caso como autor del delito de homicidio, y es que se encuentra en el lugar botellas de silicona que coinciden justamente, y como se mostró de manera directa por parte del fiscal, con la sustancia que existía en el cuerpo de doña Leslie Vergara, y por otro lado, se encuentra también una agenda a nombre de Mónica Flores Díaz, que indica que con fecha 26 de enero y con fecha uno de febrero, doña Leslie asistiría porque tenía una cita con ellos.

Respecto al delito de lesiones graves, cree que ha acreditado más allá de toda duda razonable, especialmente respecto a la víctima de doña Jocelyn Riquelme, quien mediante su propia declaración, así como la declaración de su amiga Paulina Almendra, quien la acompaña el día de los hechos el día 2 de marzo del año 2017, indica que las acusadas intervienen las dos, en este caso únicamente en la zona de sus glúteos, y finalmente deviene en una necrosis y la pérdida de sus caderas, las cuales deben ser reemplazadas por prótesis. En ese mismo sentido no se va a referir directamente respecto a todas las demás víctimas, porque cree que ya ha sido bastante señalado por parte de los otros acusadores. Y para concluir se refiere a dos puntos, el primero es la extensión del mal causado, ya que está hablando del fallecimiento de una mujer joven, que tenía una hija, que tenía una madre que se hacía cargo del sustento económico del grupo familiar, y se pudo observar directamente de las testigos un sinnúmero de consecuencias físicas y emocionales económicas, que probablemente perduren de por vida, en el caso de estas mujeres por lo que cree que la extensión del mal causado debe ser considerada porque es altísimo.

Por último, indica que debe considerarse la perspectiva de género en estos casos, dentro de los criterios jurídicos que se emplean para la decisión, que es una herramienta jurídica con el fin de obtener igualdad y justicia, y considerando una situación específica, en este caso, todas las víctimas son mujeres, en segundo término, hay una

cuestión socio cultural e histórica que vivimos como sociedad, no solo como sociedad chilena, sino de manera general, que es la presión o la condición propia de ciertos estándares sociales con los cuerpos feminizados. Este fenómeno sociocultural es una cuestión conocida por todos, y en el fondo históricamente sucede bastante menos frecuentemente con los hombres, y no es por una cuestión inherente al hecho de ser mujer. La existencia de estas presiones sociales lleva a las mujeres, con el fin de poder saciar o estar dentro de los patrones estéticos que se le requieren socialmente, lo que viene como un constructo propio, cultural e integrado en nuestra sociedad. Estas víctimas no escogieron ponerse en riesgo por nada, no escogieron por algún tipo de locura o de algún tipo de acción sin ningún tipo de razonamiento previo someterse a este tipo de intervenciones. Hay una presión histórica en los cuerpos feminizados, sobre estar dentro de ciertos cánones, cuando las acusadas hablan de que ellas buscan hermostear cuerpos, o hermostear rostros, o salvar matrimonios, no son dichos neutros. En el fondo son justamente acciones que buscan explotar esta vulnerabilidad que existe en estas mujeres, de poder entrar dentro de estos cánones. Sostiene que es importante la perspectiva de género porque este caso es de violencia de género, y específicamente es un caso de violencia estética. Argumenta que la violencia estética se entiende como una forma de violencia simbólica o psicológica, que se ejerce sobre la diversidad de mujeres, y los estándares de belleza que existen para ella. Postula que existe una obligación del Estado, a la vez ratificado por diversas convenciones internacionales en materia de género, específicamente en este caso en la convención belém do pará, sobre todo tipo de eliminación de violencia de género, de poder en el fondo entender este llamado a los entes judiciales a poder juzgar con esta mirada, y poder entender este fenómeno no de manera aislada, sino en un contexto social, cultural e histórico. Afirma que esta herramienta no arriesga la imparcialidad y la independencia de los tribunales, sino que resulta ser una herramienta fundamental, específicamente en este caso, y es un precedente importante en este tipo de materias, específicamente de lo que es la violencia estética. Por lo expuesto, solicita se puede condenar a los tres acusados por los cargos ya señalados, por la acusación en la cual su parte se adhirió en su totalidad, y los cuales se indican en el auto de apertura, a todos en el fondo como autores.

**Sin réplica**

**4) DEFENSA:**

En su alegato de apertura expuso que este juicio debiese ser breve, como fluyó dentro de las primeras diligencias, la verdad va a fluir como consecuencia de la prueba y también del mérito de las declaraciones de los imputados. Respecto al delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico del artículo 313 letra a) del Código Penal, no habrá discusión, concurren todos y cada uno de los elementos del tipo penal, por parte de las acusadas Teresa y Mónica. En cuanto al delito de uso malicioso de instrumento público falso, estima que será absorbido por la figura del 313 letra a) puesto que la comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión médica, requiere la generación de elementos materiales que generan en las víctimas la certeza de ser atendidas por un facultativo. Claramente la generación de instrumentos públicos falsos, tanto del punto de vista de la falsificación ideológica como la falsificación generada ante el registro civil, forma parte del tipo penal del ejercicio ilegal de la profesión de médico, necesitaban aparentar por todos los medios físicos posibles ser médicos, sin embargo, este ilícito se observe por la figura principal, de ejercicio ilegal de la profesión de médico. En cuanto al delito de obstrucción a la investigación, imputado a Jorge Flores, hay una norma penal expresa, que es el inciso final del artículo 269 bis del Código Penal en relación al inciso final del artículo 17 del citado Código, desprendiéndose de ella los requisitos de la eximente de la responsabilidad penal. Por otra parte, indicó respecto a la figura penal de homicidio, que se le imputa a sus representados el delito de homicidio simple con dolo eventual, sin embargo, al leer la acusación fluye un homicidio calificado. No obstante, su teoría es estar frente a un cuasidelito de homicidio, porque entender que ese día Jorge, Mónica y Teresa orientaron su conducta a causar la muerte de Leslie, no tiene lógica, aceptaron la posibilidad de la muerte de una persona pero aun así desplegaron la acción, cuando aquel día Mónica y Teresa reciben en su casa a Leslie y practican dicha conducta ilegal, no lo hicieron representándose la posibilidad de causar la muerte a Leslie, no aceptaron la posibilidad de que iba a morir, fue una imprudencia temeraria e inexcusable en los términos que describe el artículo 490 del Código Penal, pero en ningún caso estuvo presente la intención de matar a una persona.

En definitiva, la teoría de la defensa es: configurar la minorante del artículo 11 número 9 del Código Penal, asumir responsabilidad por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico, subsumir la figura de falsificación de instrumento público en el artículo 313 letra a) del Código Penal, recalificar el delito de homicidio por cuasi delito de homicidio y respecto al delito de obstrucción de la investigación concurre la

eximente del artículo 269 bis del Código Penal en relación al artículo 17 del citado cuerpo legal.

Y en su alegato de clausura, señaló los siguientes puntos:

1.- En relación al delito de Homicidio: Es la privación de la vida por un tercero, en este hecho que se genera y que se produce, Leslie Vergara Pavéz concurre a un domicilio particular para inyectarse una sustancia con él fin de aumentarse artificialmente los glúteos con fines estéticos, y recibe la actividad culpable de Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens, ejerciendo ilegalmente la actividad de médico inyectando una sustancia nociva que le genera la muerte. Pero ¿tuvo intención Teresa Díaz de causar la víctima? No, descartado y la misma respuesta respecto de Mónica Flores. Ellas lo hacen de forma culpable porque no poseían los conocimientos para ello. Estamos en frente de dolo eventual o culpa consciente. El primero exige la representación del resultado, la aceptación del mismo y la indiferencia sobre éste, así lo ha fallado reiteradamente la Corte Suprema. La culpa consciente el agente sabe que puede causar un daño y confía en que podrá evitarlo.

En él presente juicio, las pruebas producidas dan cuenta de la maniobra negligente y por cierto culpable de doña Teresa, asistida por doña Mónica que generan esta consecuencia terrible, se acreditó indubitadamente que ambas descontroladamente caen en pánico y piden a gritos auxilio, lo que significa que si ellas se representaron la posibilidad de causar la muerte, aceptaron y mostraron indiferencia ante la lesión que se genera, como se explican que caigan en cuadro de paroxismo y pidan auxilio, pero es más, Juan Cristóbal Sayegh llega a la casa porque los imputados le abren la puerta y permiten su ayuda, e incluso los acompaña al hospital, está acreditado que la tratan de hacer reaccionar, contraria las exigencias del dolo eventual. Sayegh dice que la estaban sacando casi a la rastra en dirección al centro asistencial, entonces si aceptaban la posibilidad de que muriera para conducirla a un centro asistencial. La enfermera Sra. Escobar que declara en el proceso, señala lo mismo, esto es, se le trataba de suministrar oxígeno, maniobra inútil mientras intentaban evitar el resultado mortal. La subieron al automóvil y la conducen al centro asistencial más próximo en un vehículo conducido por Jorge Flores a toda velocidad. Se pregunta entonces si ¿estas personas que realizaron estas actividades se están representando el resultado de muerte cómo posible y lo aceptan? ¿Son indiferentes? ¿O pueden evitarlo? Parece ser esto último, lo que da cuenta de la culpa consciente. Mónica reconoce que le aplica una inyección de corticoides, sin

conocimiento médico, pero intentaba salvar la vida de la víctima y evitar el resultado, tenían seguridad de ello llevaban años realizando esta actividad ilegal de ejercicio de profesión de médico, y por supuesto le asistía plena certeza de que podían evitar el resultado terrible y lesivo, por eso actúan de esta forma.

¿Son responsables doña Teresa Díaz y Mónica Flores de homicidio? No. Asimismo, Jorge Flores, tampoco es culpable del cuasidelito de homicidio, respecto de este último no hay prueba que permita saber quién realmente fue quien inyectó la sustancia. Pero no es así, porque si lo sabemos, pues doña Teresa dijo “yo le inyecte” y porque doña Mónica dijo que ella asistió a su madre, y Jorge Flores Díaz solo estaba en la casa, lo que hizo fue ocultar evidencia, y así lo dijo Gustavo Sáez funcionario policial encargado del caso, quien descartó la participación en el delito de homicidio, solo se le imputó este delito porque estaba en la casa, se dice que facilitó los medios, pero tampoco lo hizo, la funcionaria de la empresa refirió claramente que era doña Mónica Flores la que compraba la silicona, están las facturas que lo acredita. Pide absolución para Jorge Flores Díaz respecto de este cuasidelito.

2.- En lo que dice relación con el delito de ejercicio ilegal de la profesión, los tres acusados son culpables de este delito, se proveyeron de títulos falsos para atribuirse la calidad de facultativos de la medicina. No lo discuten en honor a la verdad.

3.- Falsificación de instrumentos público del artículo 193 del Código Penal, no le es aplicable, por cuánto se refiere a funcionarios públicos, calidad especial que carecen los tres acusados. El artículo 194 del Código Penal tampoco por lo mismo, ellos no falsificaron, dónde está la conducta desplegada, ellos usaron maliciosamente los títulos falsos, los requerían precisamente para apoyar la farsa. Este delito es absorbido por el Ejercicio Ilegal de la profesión que es la figura penal principal.

4.- Respecto al ilícito del artículo 269 bis del Código Penal, esto es, obstrucción a la investigación, y solamente imputado a Jorge Flores Díaz la única forma en que fuera culpable, es que también lo fuera cómo autor del homicidio pero no lo es. Protegió a su madre y hermana.

5.- Respecto del hecho N°2, relacionado con las Lesiones graves e imputados solo respecto de doña Mónica Flores Díaz y doña Teresa Díaz Steves. En la acusación se dieron aproximadamente el nombre de unas 60 personas y declararon ante estrados una serie de víctimas doña Jocelyn Riquelme, María Paz Gutiérrez, Claudia Vargas, Ana Salgado Parra, María José Piña Coronado, Marcia Gutiérrez, Nayareth Ulloa, Estefani

Santana, Sofía Valenzuela, entre otras. Como se califican las lesiones normativamente conforme el 367 del Código Penal, es perentorio los niveles de la incapacidad medicamente establecido, salvo un caso no hay informes de lesiones, y el resto que si hay informes él perito dijo que no existían, justificando esto último él señor Fiscal señalando que es falta de conocimientos de los órganos del Estado de este tipo de lesiones, entonces no hay nada que hacer. En el único caso en que se acreditaron de Jocelin Riquelme Martínez, la perito doña Patricia Negretti Castro acreditó estas lesiones, pero cuando ocurrieron las lesiones y cuando se establecieron, el 2017 y pregunta entonces ¿Cuándo se formalizó por este delito?, el 13 de junio del año 2023, el fiscal lo hace 6 años después de la intervención, deja a criterio del tribunal los requisitos de la prescripción porque es un simple delito, pero enfatiza que interrumpe la prescripción la formalización pero él fiscal lo hace 6 años después cuando el plazo de prescripción había transcurrido.

**Al replicar sostuvo** que el debate se circunscribe a la alegación hecha de prescripción en relación a las Lesiones de doña Jocelyn Riquelme Martínez, por lo tanto, sobre el resto de las lesiones imputadas relacionadas a las demás supuestas víctimas no son efectivas. Insiste que las lesiones en nuestro Código Penal deben ser calificadas normativamente, por lo tanto, lo certificado por el Servicio Médico Legal era vital, había informe médico legal a lo menos respecto de cuatro de las víctimas, concluyendo que no había lesiones.

En lo que respecta a la participación de Jorge Flores él fiscal señala que él estaba en el lugar y la atendió él 26 y pudo haber sido él quien la inyectó, con esa lógica lo imputa culpable pero no es suficiente, lo que está claro es que no tuvo un rol protagónico en la muerte de Leslie Vergara Pavéz, y así lo dijo el funcionario Gustavo Sáez, quién habló desde la ciencia criminalista, sólo ocultó evidencia pero no se pudo establecer científicamente su participación.

**CUARTO: Declaración acusados.** Que, de acuerdo al artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados encontrándose en compañía de su abogado defensor y previamente advertidos de sus derechos, renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en juicio, siendo sus testimonios del siguiente tenor:

1) **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ:** Expuso que conoció a Leslie en octubre de 2014, se la presentó una clienta que se hacía masajes por medio de groupon. En ese tiempo tenía patente de salón de estética en su casa. Recuerda que conversó con Leslie,

quería hacerse relleno en los labios con ácido hialurónico. Leslie se hizo muy amiga de la mamá, tenían temas en común de cirugías estéticas, como la madre conocía médicos de esa área, engancharon bien (sic). Relató que ella siguió su amistad con Leslie por Facebook. Leslie viajaba mucho fuera de Chile, a Dubai, Inglaterra, España, cada 2 o 3 años venía a Chile y se hacía relleno de labios y también algunos tratamientos estéticos como masajes. Leslie mostraba que se había hecho muchas cirugías, tenía prótesis de silicona en los glúteos que se puso en Perú.

También indicó que en el año 2018, con el fin de darle más confianza a las pacientes de diversos tratamientos estéticos y rellenos faciales, se presentó la oportunidad de hacer un curso con el Dr. Jorge Díaz, presidente de la SOCHIMCE, de relleno facial con ácido hialurónico, hilos tensores y anestesia. Para eso necesitaron un título médico falso, porque solo esos cursos eran impartidos para médicos. A raíz de ello, obtuvieron los títulos de la Universidad de Tarapacá e hicieron los cursos con él. En el 2019 salieron en televisión y muchas mujeres apedrearon la casa, incluso fue la Seremi de Salud a su casa, los clausuraron. Quedaron sin trabajo. Nadie quería hacer nada, les caducaron la patente. Por lo que debió hacer masajes y tratamientos reductivos a domicilio. Agregó que su hermano también quedó sin trabajo, él trabajó hasta el año 2018 en una empresa que vendía revestimiento para el container, entonces él se dedicó a la venta de insumos médicos, sacó la patente para insumos médicos, pero vino la pandemia. En el año 2019 por septiembre u octubre llegó una clienta que se había hecho relleno de labios con ella, varias sabían que no eran médicos, el título lo sacaron para darle confianza a clientas nuevas que no conocían, una clienta le dijo *“tía hay un señor que tiene contactos en la Universidad de La Frontera, y ellos hacen contacto también con el registro civil, y allá le pueden sacar un título de médico”* (sic). Es así, que su mamá se entusiasmó mucho, sin embargo, le dijo que ella no estaba de acuerdo. Su madre insistió, había contactos que cobraban \$1.500.000 por obtener el título, ella –acusada- dijo que era peligroso. Finalmente decidieron viajar las dos a Puerto Montt, hicieron el trámite en 2 días, les entregaron los títulos y salió el carnet con la identificación que eran médicos cirujanos. Agregó que es una mafia y estas personas trabajan con muchos títulos, no puede delatarlos por miedo. Luego vino el estallido social, la pandemia, quedaron sin trabajo, se dedicó a cuidar enfermos porque es técnico en enfermería, a la venta de insumos, su hermano también, importaron cosas de China. En enero de 2021 la contactó Leslie y le dijo que se sacó las prótesis de silicona en

Rancagua y que quedó con drenaje, un par de meses después Leslie le dijo que el médico le había dado la autorización para hacerse relleno, pero lo dudaba porque estaba aun con drenaje. Leslie quería ponerse un par de jeringas porque le habían quedado unos hoyuelos, le dijeron que no, porque estaba con drenaje. En el mes de julio o agosto, Leslie nuevamente las contactó y les dijo que se había ido a Perú hacer una reconstrucción maxilo facial, rinoplastia y además, se puso relleno con metacrilato en la frente, en pómulos y labios también. Luego en el mes de agosto Leslie les cuenta que fue a Paraguay hacerse una abdominoplastía, incluso al regresar les fue a mostrar la operación, se quedó conversando con su mamá. Le dijeron que era peligroso seguir con cirugías porque estaba con drenaje y reconstrucción facial. Era peligroso por infección. En noviembre les contó que nuevamente se había hecho una abdominoplastía porque no había quedado conforme con la que se hizo en Paraguay, se la hizo en una clínica en Providencia, la dejaron con una cintura más pequeña. Agregó que le dijeron: “*estás jugando con tu vida Leslie*” (sic), porque con sus conocimientos de enfermería debería dejar pasar 4 meses entre una cirugía y otra, le dijo que tomara vitaminas, sabía que no comía mucho y cuidaba mucho la dieta. Es así que en enero de 2022, Leslie se contactó con su mamá –Teresa Díaz–, y le dijo que quería hacerse relleno de glúteos, porque tenía hoyuelos, era una jeringa en cada glúteo, le preguntaron si estaba con drenaje, dijo que no. **El 25 de enero de 2022** apareció en la casa fue con su amiga Javiera, le dijo que quería trabajar en una agencia en Dubái con su amiga Javiera y otras chicas. Le pidió hacerse el relleno con biopolímeros, le dijeron que no, porque llevaba muchas cirugías a cuesta, además no tenían exámenes de sangre para saber en qué condiciones de salud se encontraba, se pusieron a discutir con garabatos. Ante tanta insistencia, le dijeron que volviera al día siguiente, el 26 de enero. Ese día, apareció con Javiera. Recuerda que su mamá le dijo que no quería hacerle nada porque se podía infectar. Le dijo “*véalo ud. No me meto porque sabe que yo no lo hago, prefiero no hacer nada*” (sic). Agregó que su pensamiento era trabajar con médicos, incluso entrevistó a varios para que trabajaran en conjunto pero como vino la pandemia no se concretó. **Ese día 26 de enero**, su mamá atendió a Leslie le puso dos jeringas por lado, quedó bien. Luego el domingo 30 de enero volvió a llamar Leslie, le dijo que quería hablar con Teresa, porque le faltaban 2 jeringas. Nuevamente le dijo que era muy peligroso lo que estaba haciendo por los drenajes que había tenido, y porque además, no había llevado los exámenes realizados en la última operación. Le dijo que prefería no hacerle nada, no le dio fecha de atención ni nada. El

lunes 31 de enero andaba junto a su madre en el cardiólogo, ambas son hipertensas, cuando salieron recibió un llamado de Leslie y le dijo que quería ir a su domicilio, le dijo que no porque no se sentían bien, venían saliendo del cardiólogo, Leslie insistió y le dijo que fuera al día siguiente, el **1 de febrero**. Es así, que Leslie llamó que iba a la casa, ese día ni ella ni su madre se sentía bien del corazón, y a las 20:30 horas llegó Leslie a su casa, la saludó, la dejó conversando con Teresa en el sillón, mientras ella –acusada– se fue a su pieza. A la media hora sintió gritos de su mamá que decía: “*Mónica, Mónica, la Leslie*”, se acercó al living y la vio tendida en el sillón y ahogada, le preguntó a su madre qué le había puesto, le dijo anestesia, asumió que era un shock anafiláctico por lo que le puso betametasona, corticoide intra muscular, ese instante Leslie reaccionó abrió los ojos, dijo “*me siento bien*”, pero volvió a desmayarse, le tomó la presión, marcaba muy poco, le dijo que fueran a la Clínica Cordillera. En ese momento fue a la pieza a golpear la puerta de su hermano y le dijo que Leslie estaba mal había que llevarla a la clínica, el vecino Juan Cristobal, escuchó los gritos y preguntó qué pasaba, le pidió ayuda, su madre le puso oxígeno a Leslie, tiene un tanque de oxígeno personal porque tiene insuficiencia cardiaca. Relató que se la llevaron a Leslie en auto a la clínica, sacaron el auto pequeño porque el de Leslie tapaba la entrada, a la llevaron a la clínica cordillera, corrió donde su padrastro que vivía en la parte de atrás y le dijo que iban a la clínica cordillera porque tuvieron un problema. Su hermano se fue a la clínica con el vecino, su madre y Leslie. Al llegar a la clínica su mamá estaba desorientada, le preguntaba quién era Leslie, la vio totalmente desorientada, salió la doctora y le dijo estuvieron 40 minutos tratando de reanimar a Leslie y no lograron hacer nada, al poco rato llegó su amiga Javiera se puso a gritar al decirle que Leslie había fallecido. Indicó que se fue a la casa a buscar los medicamentos de su mamá, y en el camino su madre se puso peor, no sabían dónde estaba su hermano, lo llamaron y él dijo que estaba en la bodega, con los nervios le dijo vamos a buscar a Jorge, en ese instante la llamó carabineros diciendo que estaban en la casa con su padrastro, y que la necesitaban para que prestara declaración. Llegaron a la casa y los trasladaron a la comisaría, quedaron detenidos, su mamá no se sentía bien, estaba desorientada.

Respecto a los títulos falsos los adquirieron para darle confianza a la gente, pero con el fin de hacer los cursos que solo eran dirigidos a médicos. Desde que está en la cárcel no hay día que deje pensar en lo que pasó, esta arrepentida, nunca le debió hacer caso a Leslie, ella tenía mucha confianza con ellas, sobre todo con Teresa su

madre. Su mamá nunca tuvo la intención de matarla, solo quería hacerle un tratamiento de estética, lo único que pensaron fue que se podía infectar. Nunca le quisieron hacer daño, porque era una persona muy querida, incluso para su mamá, siempre conversaban. Nunca fue la intención de matarla, la querían de verdad.

**A su defensa contestó** que ese día estaba ella en su pieza, no se sentía bien, su hermano estaba en la pieza viendo un partido de fútbol, su madre estaba en la pieza descansando. Leslie llegó a las 20:30 horas, las maniobras ejecutadas por la madre comenzaron a las 21:20 horas. Esto ocurrió en su domicilio ubicado en Padre Errázuriz N° 8070, Las Condes. Su madre quedó en el comedor de la casa con Leslie. La última vez que la vio fue ahí. En dicho lugar había todo lo relativo a un living comedor, un mueble donde se guardaban vasos, mesa de centro, sillas, menaje de casa. En el lugar había una máquina tipo laser que la tenía para la venta, una para sacar las manchas de los tatuajes y otra máquina para esterilización. Explicó que su madre comenzó a gritar cerca de las 21:10 horas "*Leslie, Leslie*" (sic), ella -Leslie- se desplomó, trató de ayudar, por eso le aplicó una inyección de corticoide pensando que era un shock anafiláctico. Ese corticoide lo obtuvo porque su hermano se dedica a la venta de insumos médicos, tenía una caja de betametasona, por eso sacó de ahí la inyección, la caja estaba en la pieza de atrás. Saco una ampolla de betametasona y se la aplicó intramuscular en la pierna cerca del glúteo. Leslie estaba en el sillón del comedor. En un momento Leslie despertó y dijo "*me siento mejor*" (sic) y se volvió a desmayar. Entre ella y la madre le dieron unas palmadas para hacerla reaccionar. Le tomó la presión, la tenía baja, le dijo a la madre que la llevaran a la clínica. Recuerda que el vecino, Juan Cristóbal, se asomó por el muro, preguntó ¿qué pasó?, porque sintió gritos, le dijo "*Juan, Leslie Leslie*"; le pidieron ayuda para subirla al auto. En el auto iban su hermano, su mamá, su vecino y Leslie, se dirigieron a la Clínica Cordillera. Luego ella, sacó su auto y se dirigió a la clínica, al llegar vio a su hermano con el vecino Juan Cristóbal, este último le pidió a su hermano que lo llevara a la casa de vuelta, por ende ella se quedó con su madre a quien vio totalmente desorientada, su madre le preguntaba *¿qué pasa?* (sic), *¿quién es Leslie?* (sic). Agregó que estaban en la parte de urgencia. En un instante salió la doctora quien dijo que estuvieron 40 minutos tratando de reanimar a Leslie pero no la pudieron sacar del paro, llegó en ese momento Javiera le contó lo que había pasado, se puso a llorar y gritar. Carabineros la llamó para pedirle su declaración. En ese instante estaba afuera del

edificio donde se ubica la bodega, que está a 5 minutos de distancia en auto, a pie son 20 o 25 minutos. Llegaron los 3 a la casa. No declaró en la comisaría.

En cuanto a los títulos indicó que eran falsos y se proveyó de ellos para darles seguridad a los pacientes. Explicó que un señor que trabaja en Puerto Montt tiene contactos con la Universidad La Frontera, con PDI, y con el registro civil, había que pagarle \$1.500.000 para poder incluir en la cédula de identidad la profesión. Indicó que los servicios estéticos en dicho domicilio comenzaron a mediados del año 2014, y el relleno de ácido hialurónico facial los hacía a domicilio. Ocasionalmente. Del año 2015 hasta el 2019.

**Al fiscal contestó** que su hermano tenía una patente para compras de insumos médicos. Ella tenía patente para venta de insumos médicos y masajes, pero no tenía autorización para vender medicamentos. En la bodega se encontraron insumos médicos, pero no sabe cuáles, porque su hermano los guardaba. En el domicilio de Padre Errázuriz 8070, se encontraron 5 ampollas de betametasona, no es un insumo médico, es un corticoide, solo se pueden adquirir en un establecimiento farmacéutico, sabía que los podía vender.

En la Universidad de La Frontera obtuvieron títulos falsos de médicos, la madre realizó la misma operación para obtener títulos falsos. Cada título costó \$1.500.000. El dinero para comprar estos títulos los obtuvo de un préstamo del banco.

Respecto a los hechos indicó que el día 1 de febrero de 2022 a las 20:30 Leslie tocó el timbre, en ese instante estaba en su pieza porque estaba mal del corazón. ***Se le exhibió del acápite II) otros medios de prueba el numeral 39, correspondiente al NUE 5019905, 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad del domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes. VIDEO 1: CH02-2022-02-01...20\_3648. Minuto 20:35:15.*** La acusada al ver las imágenes indicó que observa el vehículo de Leslie, ella baja del auto, no alcanzó a tocar el timbre, porque le fue abrir la puerta, Leslie la había llamado al celular diciendo que iba en camino por eso la estaba esperando. Luego ingresan las dos al domicilio, la madre estaba en la pieza, la llevó al comedor, ahí esperó a su madre, las dejó solas y se fue a la pieza. Transcurrieron 40 minutos y sintió gritos de la madre, concurrió a ver lo que pasaba. Salieron en un auto pequeño con destino a la clínica. La acusada se quedó en la casa. No se acuerda en qué estado anímico estaba. ***VIDEO 2: CH02-2022-0201...21\_40\_16. Minuto 21:38.*** Observa al vecino de nombre Juan Cristóbal que estaba afuera de la casa y a su hermano

que abre la puerta de entrada, ambos ingresan a la casa. Leslie estaba sentada en el sillón. VIDEO 3: CH02-2022-0201...21\_4256. Minuto 21:41:57. Observa que sale ella (acusada) de la casa, abre el automóvil de la víctima, lo enciende pero no lo mueve, instante en que un auto pequeño sale desde el interior de la casa con Leslie, su hermano, su mamá y Juan Cristóbal. VIDEO 4: CH02-2022-0201...21\_4427. Minuto 21:43:46. Indica que se observa ella moviendo el auto de la víctima para sacarlo de la entrada de vehículos y luego sacando llaves de su ropa para ingresar a la casa. VIDEO 5: CH02-2022-0201...21\_4427. Minuto 21:51:43. Observa que sale ella manejando un auto de color azul. Estaba “tranquila nerviosa” (sic), por eso trataba de estar calmada ante la situación que estaba ocurriendo.

Explicó que es secretaria ejecutiva bilingüe y técnico en enfermería con mención en instrumentos quirúrgicos, esto lo estudió en Arica. Al ver a Leslie asumió que era grave por eso sugirió que la llevaran a la clínica Cordillera porque habían mejores instrumentos. Indicó que estuvo tranquila porque iba su mamá que sabía lo que había pasado. Salió aproximadamente 12 minutos después de Leslie en dirección a la clínica. Se dirigió a la parte de urgencia, ahí estaba Juan Cristóbal, a su hermano y su mamá. Luego retornaron a la casa su hermano y su vecino, se quedó sola con su madre en la clínica. No recuerda haber tenido contacto con un médico, salvo cuando habló con una doctora mujer, que le dijo que le pusieron una lapicera de oxígeno porque la madre era usuaria de oxígeno, además le dijo que le suministró corticoide.

Relató que Leslie mantenía una relación de amistad con su madre, con ella no era tanto, solo por Facebook. Leslie hablaba con su madre quien le daba consejos estéticos y recomendación de médicos, ambas eran adictas a las cirugías estéticas, su madre Teresa Díaz es masajista. Leslie habló con ellas todo el 2021. Nunca realizó procedimientos médicos con la madre, tampoco su hermano Jorge. *Se le exhibió del acápite II. Otros medios de prueba, el numeral 64. NUE 5018914 compuesta 9 fotografías*, y al ver las imágenes indicó: **fotografía 1:** observa a su hermano vestido con bata medica color celeste y mascarilla, además ve unos glúteos; **fotografía 2:** ve un gabinete –pieza- que parece su casa, ve una camilla de color negro con un cuerpo de una persona con glúteos descubiertos, ve a su madre con vestimenta de médico, hay una máquina esterilizadora al final de la habitación, esa máquina estaba a la venta. Su madre estaba manipulando una jeringa; **fotografía 3:** ve glúteos y alguien sosteniendo la tórula; **fotografía 4 y 5,** es una persona de sexo femenino que atendieron en la casa, le dijeron que había que

ponerle un parche, la atendió su madre que estaba vestida con bata celeste, ve también a un hombre pero no sabe quién es. Le hicieron un procedimiento en los glúteos a la mujer que ve en la camilla, **fotografía 6:** ve a una mujer con el glúteo expuesto con una jeringa introducida en ellos. No sabe que están poniendo. No recuerda haber puesto una inyección en los glúteos de una persona, solo recuerda haber puesto vitaminas. No sabe para qué sirven las telas puestas en el glúteo de la paciente; **fotografía 7, 8 y 9:** ve un glúteo con un parche y una persona con tatuajes. Su madre le pidió que pusiera un parche a la persona que ve en la fotografía. Ve en la imagen a su madre con una bata de color celeste, ve también a un varón. La máquina que está al fondo de la imagen es una máquina que le pidieron vender. Ve una jeringa en el glúteo derecho con un parche. No sabe el nombre de la persona que estaba en la camilla. Ve también una bandeja con instrumentos. Debajo de la mujer hay una toalla de color verde. Las batas que usaban su mamá y la persona de sexo masculino son batas quirúrgicas. Las cintas que estaban debajo del glúteo de la mujer se usan para ponerlas en las heridas o sellar. También ve una ventana en la dependencia que se dirige a otra dependencia de su casa.

Explicó que de todas estas imágenes que vio no sabe que le estaban inyectando a la persona que aparecía en la fotografía. No recuerda haber hecho relleno de glúteos, solo de labios, el relleno de glúteos lo hacía su madre, ella le decía que contrataran a un médico que infiltrara la sustancia correcta. Nunca supo qué inyectaba su madre. Sabe que la poliacrilamida con ácido hialurónico es un bio polímero, nunca inyectó esto a una persona. No recuerda haber enviado un audio a Camila Ortega.

*Nuevamente del mismo acápite se exhibió el numeral 64. NUE 5018914 correspondiente a 1 audio*, al ser reproducido reconoce su voz y que le envió este audio a Camila. Explica que no hizo ningún procedimiento, si habla que ella lo hizo es porque se parece físicamente a su madre y por eso dice “yo le puse”, para no explicar tanto, ella solo ponía los parches. Relató que Leslie le tenía confianza a ellas (acusada y su madre). En el audio no negó haber puesto la sustancia.

Respecto de los títulos de la Universidad de Tarapacá los mantuvo guardados en un cajón, no estaban colgados en una pared, los obtuvo para hacer cursos de relleno facial con hilos tensores, con ácido hialurónico, anestesia, con el Dr. Jorge Díaz director de la Universidad Bernardo O’Higgins. La madre tenía un título de argentina. No recuerda haber tenido algún título obtenido en Venezuela. *Para refrescar memoria se efectuó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, fecha 2 de febrero de 2022*

*ante policía de investigaciones, reconoció su firma y leyó. “debo mencionar que en el año 2006 un médico de nombre Pedro del Ministerio de Salud de Venezuela que conocía a mi madre con anterioridad, me cobró una cantidad de dinero para convalidar la carrera de Medicina en la Universidad de Caracas, entonces me hizo un par de pruebas presencial en Chile y así obtuve el título de médico cirujano, sin embargo, nunca lo validé en la Superintendencia de Salud”.* Explicó que lo había olvidado, pero es cierto, así obtuvo el título de médico cirujano de Venezuela. ***Del citado acápite otros medios de prueba se le exhibió el numeral 19. NUE 6386347 correspondiente a carpeta azul marca Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes, con diplomas: iii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 15 de octubre de 2013, iv) Diploma Universidad Nacional Popular Abierta a nombre de Mónica Flores Díaz, que fecha 14 de marzo de 2014 da cuenta de la obtención del título de médico general, vi) Certificado de participación otorgado el 08 de abril de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Mónica Flores Díaz por su aprobación del curso “Miniliposucción Corporal”.*** Explicó que los diplomas de la Universidad De Tarapacá y el diploma Universidad Nacional Popular Abierta los mandaron hacer en el año 2017 o 2018. Indicó que nunca viajó a Venezuela. Reconoce todos estos títulos como los que obtuvo previo pago.

Respecto de las atenciones, indicó que las personas la llamaban por teléfono y su madre las agendaba y desconoce lo que hablaban, solo ingresaba a la sala cuando ponía parches. Recuerda que agendó la cita de Leslie en una agenda que después se encontró en una bodega. ***Se le exhibió del citado acápite el numeral 33 correspondiente al NUE 6198029 consistente en una agenda de material sintético de propiedad de Mónica Flores que fue incautada en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes, vinculada al hecho N° 1.*** Reconoce que ella agendó a Leslie y otras pacientes que querían hacerse tratamientos de glúteos, brazos, labios, aparece unos montos tales como: \$4.000.000, \$3.500.000, \$4.700.000. Hay una anotación que dice Camila trae \$600.000, pero no se acuerda a qué corresponde. Explicó que al hacer masajes cobraba \$40.000 o \$50.000, al día a veces hacia 3 masajes. No sabe cuánto cobraba la madre -Teresa- por sus atenciones. No sabe a qué corresponde los \$600.000 que aparece en la agenda.

**Al querellante particular contestó** que en el año 2019 fueron objeto de un reportaje de televisión, debido a que una paciente de su madre que quedó disconforme por un tratamiento y que pedía que le devolviera el dinero. Alegaba que el producto se le había ido a los pulmones. Estas acusaciones iban dirigidas en contra de ella –acusada-, siendo que no tenía responsabilidad alguna. Explicó que a veces habla en primera persona y otras en plural, pero ella no hace tratamiento alguno. Desde el año 2019 tenía conocimiento que había personas que estaban disconformes. A Leslie le dijo que el uso del poliacrilamida era para toda la vida, nunca habló de silicona. Recuerda que Leslie le pidió un relleno de glúteos con bio polímeros. Su madre era quien los inyectaba. Ella -la acusada- los compraba con fines de hacer crema y de vender a otras personas que trabajaban en peluquería, solo con fines cosméticos. Recuerda que una vez adquirió un bidón de 10 litros de silicona. El proveedor le dijo ojo que esto no es para inyectar, porque sabía que había personas que los inyectan. Esto lo repartía y lo vendía. No sabe si lo inyectaban. Compraban también ácido hialurónico para el relleno facial. Explicó que le dijo a Leslie que estaba jugando con su vida al hacerse un nuevo tratamiento, Leslie era muy insistente, sobre todo porque se quería ir a Dubái con su amiga Javiera. Nunca pensó que Leslie podía morir. Refirió que vio a Leslie descompensada el día que falleció. Le preguntó a la mamá que le había puesto, y le dijo “anestesia”, por eso le puso corticoide, pensando que era un shock anafiláctico. Agregó que no es doctora es técnico en enfermería. Cuando hizo el curso con Jorge Díaz hablaron mucho acerca de estas sustancias. Explicó que ella cobraba a sus pacientes por el relleno facial, no sabe cuánto cobraba su mamá. De la venta de la silicona sacaba dinero para adquirir más, no era siempre. Relató que el día que estuvieron en la clínica cordillera, fue su madre quien estuvo con la doctora, no se acuerda qué le dijo a la doctora, tampoco que le haya dicho que era una vecina.

**A la querellante municipalidad de Las Condes** expuso que anteriormente le había rellenado los labios a Leslie, ahora quería que Leslie le pusiera biopolímero en los glúteos pero se comunicó con su madre. Leslie confiaba mucho en ella y su madre, ella sabía que no era médico cirujano, varias pacientes también sabían que no eran médicos. Solo lo hacían para darles más tranquilidad a las nuevas pacientes. Con el título médico buscaba darles más confianza a las pacientes. Todas las decían *tías*.

El día 1 de febrero su madre le aplicó anestesia a LESLIE, sirve para adormecer parcialmente la zona de la punción. La anestesia es previa a la intervención. Uno de los efectos de la metametasona es contrarrestar los bio polímeros.

**2) TERESA ELENA DÍAZ STEVENS:** Expuso que conoció a Leslie en el año 2014, era una niña muy inteligente, muy buena, se querían mucho, era como una hija, cada vez que venía a Chile pasaba a la casa a tomar té, le contaba de sus triunfos, en España, Italia, Dubái, Francia, le contaba de las cirugías plásticas que se hacía en el extranjero. Se retocó la mandíbula, los pómulos, la frente, la nariz, se hizo abdominoplastía, le gustaba estar bien, aquí en Chile se hacía liposucción seguido. Ella se retiró las prótesis en Rancagua, quedó con drenajes y con un seroma purulento por seis meses, ella quería que le rellenara esos cráteres que le habían dejado con un par de jeringas, por lo que le dijo que cuando se cerraran los drenajes y cuando el médico la autorizara, pero ella insistía, quería viajar, jamás se le pasó la idea de la muerte solo pensaba en una infección. Recuerda que le pidió exámenes, pero Leslie no los llevaba, Leslie era muy convincente y obsesiva, tenía miedo que Leslie tuviera alguna infección. Es así, que le puso el 25 o 26 de enero dos jeringas en cada glúteo, pasaron unos días y Leslie comenzó a llamar a su hija Mónica, insistiendo que le pusiera otras inyecciones. Es así, que el 1 de febrero Leslie le dijo *“no me voy de aquí, hasta que no me ponga el poquito que me falta”* (sic), porque se iría con Javiera a Dubái. Leslie le dijo que firmaba unos papales en notaria o le grababa un video autorizando este procedimiento, le insistió mucho. Javiera fue testigo de dicha insistencia. Así que la preparó, la hizo pasar a la sala que tenían, le puso la anestesia, tenían que pasar 10 minutos para que la anestesia hiciera efecto, pero a los 3 o 4 minutos Leslie dijo que se sentía mal, le tomó el pulso, lo tenía muy bajo, se desesperó, empezó a gritar *“Mónica, Mónica”*, llegó su hija, le pidió que le pusiera a Leslie un corticoide, Leslie se sintió mejor, le dijo *“tía me sintió mejor”*, igual iremos a la clínica dijo la acusada, pero en ese momento se volvió a desmayar, no sabía que Leslie tenía una anemia bastante fuerte porque no había llevado los exámenes. Le pusieron oxígeno y una mascarilla, que era de ella, empezó a gritar a Jorge que estaba viendo un partido, llegó el vecino del lado, la ayudaron a llevarla a la clínica. Recuerda que ella se fue sentada atrás afirmando el oxígeno, Jorge manejaba, también iba el vecino. Llegaron a la clínica, pidieron ayuda para bajarla, la pusieron en una camilla, entró a un box. Explicó que cuando Leslie se sintió mal, se puso muy nerviosa, se desesperó y empezó a perder la memoria. No se acuerda que más pasó.

Pide perdón a su madre e hijas, nunca tuvo la intención de hacerle daño a Leslie, que la quería como una hija. Trató de hacer el bien. Por eso tuvo los títulos falsos para interiorizarme más. Le gustaba mucho la cirugía estética. Nunca cobró grandes cantidades, cobraba \$10.000 por jeringa, juntaba plata para los cursos estéticos que eran muy caros. Siempre estuvo estudiando, pendiente de hacer las cosas bien y usar cosas buenas.

**Al fiscal contestó** que cuando dijo que “*estuvo pendiente de usar cosas buenas*”, se refiere a usar ácido hialurónico que venía de Estados Unidos o Venezuela, recomendados por los laboratorios de donde ellas hacían los cursos, donde había muchos médicos. Indicó que para hacer cursos tenía que acreditar que eran médicos, para ello compró títulos falsos, el primero lo compró en Arica, que no sirvió porque la fecha no coincidía con la fecha que la Universidad impartía medicina. No recuerda cuanto le costó. Luego obtuvo uno en el sur, que le costó \$1.500.00 de la Universidad La Frontera. Estos títulos los mantuvo en un cajón. No los exhibió. Solo los presentaba para hacer cursos. **Se le exhibió del acápite III. PRUEBA DOCUMENTAL el numeral 17) Certificado de título de médico cirujano falso supuestamente otorgado por la Universidad de La Frontera con fecha 12 de diciembre de 1975 a la acusada Teresa Díaz Stevens con timbre de recepción del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 28 de noviembre de 2019.** Reconoce el título como al que se ha referido y por el que pagó \$1.500.000. Este título lo ingresó al registro civil de Puerto Montt. En la cédula de identidad figuraba la profesión de médico. Nunca estudio medicina, ni ninguna profesión relacionada con la salud. Solo tiene enseñanza media y luego hizo cursos de quiropraxia y masajes. Agregó que por su interés estudió cursos del área de la salud de forma autodidáctica, compraba libros de medicina. No sabía que el 12 de diciembre de 1995 la Universidad de La Frontera no existía. Sabe que la carrera de medicina se estudia por un largo periodo de tiempo, aproximadamente 13 años. Reiteró que se formó autodidácticamente con libros de medicina, lo hizo porque le gustaba “*hermosear*” las caras, poner hilos tensores, poner rellenos con biopolímero, ácido hialurónico. Los biopolímeros los traía un médico de Venezuela o a veces de Colombia o a veces las mismas pacientes llevaban. El biopolímero no es peligroso, es un gel delgado a diferencia del metacrilato que se endurece demasiado. A veces compraba biopolímero en un laboratorio de avenida Matta, compraba 2 o 3 botellas, no recuerda cuánto le costaba esto ni el lugar exacto donde lo compraba. En la pandemia no trabajaron. El relleno de glúteos no era siempre,

lo que más hacían era hilos tensores y “patitas de gallo” (sic). Las compras en el Laboratorio de avenida Mata solo las hacía ella –acusada-, no la hija. ***Para refrescar memoria de acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal se le exhibió su declaración de fecha 6 de junio de 2022, realizada por zoom: “yo a Leslie le administré anestesia pero no alcance a inyectar el polímero, lo que yo le iba a inyectar era un biopolímero que comprábamos en un laboratorio por avenida Matta, no recuerdo la dirección, a veces iba yo o Mónica”.*** Explicó que iba sola, no Mónica, cuando dijo eso en la declaración estaba mal de la cabeza, Mónica no sabía dónde quedaba el laboratorio.

También refirió que después del fallecimiento de Leslie se encontró en una bodega varias botellas con silicona, cree que eran las que ella compraba. Algunas facturas estaban a nombre de su hija Mónica porque ella tenía peluquería y ocupaba esos productos para el pelo, pero no porque fue a comprar para ella.

Respecto al día de las inyecciones a Leslie cree que fue el 26 de enero de 2022. Ese día le inyectó biopolímero, no recuerda que nombre tenía ese biopolímero. Le pidió a Leslie que llevara exámenes de sangre y PCR, estos eran exámenes que se los habían hecho cuando se hizo una liposucción. Agregó que por cursos aprendió a poner inyecciones en los glúteos. Cursos que hizo hace mucho tiempo. Extendieron certificados de estos cursos. En dichos cursos no le explicaron los riesgos de inyectar sustancias oleosas en el cuerpo de una persona, actualmente sí explican. Estudio sola para tener conocimientos del área de la salud. Sabe que no es posible inyectar biopolímero en una vena, porque la cánula (que contiene el biopolímero) es más ancha que una vena, la reventaría, además la cánula no tiene punta. Nunca ha inyectado con jeringa biopolímero, solo ha inyectado anestesia de Klein que lleva suero, epinefrina. No le puso lidocaína, le puso una anestesia que viene de EE.UU. No sabe cuánto medía ni pesaba Leslie, no era importante porque solo anestesiaba el área.

Sabe que en la bodega se encontraron varias cajas de lidocaína inyectable intravenosa, porque su hijo tiene patente para venta de insumos médicos, compraba distintas cosas para médicos.

Respecto al título de la Universidad de Arica, se le exhibió del acápite **II. Otros medios de prueba, el numeral 19. NUE 6386347 correspondiente a carpeta azul marca Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes, que contiene 8 diplomas: i) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título de médico general con fecha 12 de noviembre de 2001. Reconoce**

este título no recuerda cuánto pagó. vii) **Certificado de participación otorgado el 03 de agosto de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Teresa Díaz Stevens por su aprobación del curso “Cirugía Menor”.**

Explicó que no recuerda haber realizado actividades médicas con su hija Mónica o hijo Jorge, solo recuerda que cuando estaba cansada su hija le ayudaba a poner parches.

***Nuevamente del acápite mencionado exhibió el numeral 64. NUE 5018914 compuesta por 9 fotografías, fotografía 1:*** ve a su hijo Jorge Flores con una jeringa en sus manos y con instrumental médico, al lado de la camilla, recuerda que le pidió que pusiera vitamina C; ***fotografía 2:*** se ve la acusada al lado de la camilla, vestida de bata celeste y gorro quirúrgico, también ve a su hijo. Vendían camillas. Arriba de la camilla ve a una persona con el glúteo descubierto. Al fondo ve una máquina que sirve para esterilizar instrumental médico; ***fotografía 3:*** ve a una persona con el glúteo descubierto, se le acaba de poner una inyección. No sabe quién es. La estaban sometiendo a un procedimiento; ***fotografía 4 y 5:*** se ve ella –acusada– sentada, con bata celeste, al fondo se ve Mónica, su hija, a quien le pidió que pusiera parches. En la camilla ve a una mujer pero no la reconoce. También ve a una persona de sexo masculino, pero no sabe quién es; ***fotografía 6:*** Ve un glúteo con una jeringa con biopolímero, con cintas de micropor. Ve al final una máquina para esterilizar. Se ve ella –acusada–. Explicó que el procedimiento consiste en marcar el glúteo con un punto medio, hay que tener mucho cuidado porque está el nervio ciático, que no puede ser pinchado, es peligroso, se puede dejar a la persona invalida. También hay vasos sanguíneos que no se pueden pinchar. Las cintas se ponen para que cuaje el producto, se pueden inyectar 2 jeringas con 20 cc por vez; ***fotografía 7:*** *aprecia a la misma persona anterior con una gaza en su glúteo;* ***fotografía 8:*** observa una persona en la camilla, y a ella junto a la camilla, más un varón que no puede identificar; ***fotografía 9:*** ve los glúteos expuestos con una jeringa con biopolímero en el glúteo derecho y en el glúteo izquierdo con un parche.

Explicó que el 26 de enero le inyectó a Leslie 2 jeringas de 20 cc de biopolímero en sus glúteos, y el 1 de febrero le iba a inyectar nuevamente las dos jeringas. En algunas oportunidades le reclamaron por los rellenos, a las pacientes les salían moretones, pero muchas veces era porque los maridos las mordían o las golpeaban, no acataban el reposo de 3 o 4 días, y de *“un mes para hacer el amor”* (sic)

Respecto al año 2019, hubo reclamos por procedimientos por ellos realizados. Había hombres y mujeres reclamando.

**A la querellante particular** contestó que el día 1 de febrero de 2022 alcanzó a poner solo anestesia Klein a Leslie, que era para adormecer el área, no cualquiera podía comprar esta anestesia. Con el título falso compró esta anestesia y también hizo cursos estéticos, como un curso para aplicar la anestesia Klein. Cuando usó la anestesia con Leslie ya sabía cómo aplicarla. Esta anestesia la compró durante un curso. El día de la muerte de Leslie supo que allanaron su domicilio y una bodega. No sabe que se incautaron ampollas, jeringas y frascos de ácido hialurónico en su domicilio. Sí sabe que en su casa habían ampollas de vitamina C. Su hijo tenía algunos insumos médicos en la casa los otros los tenía en una bodega. Hizo cursos para poner hilos tensores. Hizo bastantes cursos que eran impartidos para médicos. No es anestesióloga. No sabía cuánto pesaba ni cuánto media Leslie. Sabía que era peligroso realizar un procedimiento porque se le podía infectar, Leslie era muy insistente por eso lo hizo. El procedimiento por ella realizado es posible llevarlo a cabo sola. No obstante le pedía a otra persona que ayudara a inyectar vitamina C o poner parche, pero en el procedimiento mismo estaba sola.

Entre una intervención y otra hay que dejar pasar un mes a lo menos, pero en el caso de Leslie transcurrió menos tiempo, 6 días. Porque ella estaba muy insistente.

El día que pasó el accidente con Leslie no discutió con sus hijos.

**A la querellante Municipalidad Las Condes** expuso que comenzó a poner inyecciones de biopolímero alrededor del año 2015. Las pacientes llegaban a su casa por el “*boca a boca*” (*sic*). En algunas ocasiones su hija agendaba a estas pacientes, ella –acusada- cobraba.

Recuerda que en el año 2019 la clausuraron. El producto que inyecta es intramuscular, no ingresan al torrente sanguíneo. El 1 de febrero inyectó la anestesia en la parte del glúteo. No sabía que le encontraron una vena punción. El doctor Jorge Díaz le enseñó a su hijo a poner inyecciones. A sus hijos no les gustaba que hiciera estos procedimientos. Ellos hicieron cursos de tratamiento faciales. Obtuvieron el título de médico porque ella les insistió.

**A la defensa contestó que** en el momento de ocurrir el hecho del 1 de febrero su hija Mónica estaba en la pieza, Jorge estaba en su dormitorio viendo un partido de Fútbol, en tanto ella estaba junto a Leslie. Con posterioridad ingresó el vecino, Juan Cristóbal, quien ingresó cuando escuchó que le pidieron ayuda. Condujeron a Leslie lo

más rápido posible a la clínica. Después que dejaron a Leslie en la clínica, retornaron a la casa a buscar los medicamentos de ella. Después se acuerda que estaba en la comisaria. Respecto a la muerte de Leslie piensa que la anestesia que le puso fue gatillante de su muerte, aunque nunca pensó que ella iba a morir, la quería mucho, la quería como su hija, nunca tuvo la intención de matarla. Nunca ha sido llevada a juicio por una cuestión similar a la que se ventila hoy.

**3) JORGE MARIO FLORES DÍAZ:** En el año 2006 se cambió a la comuna de Las Condes, trabajó en una empresa de embalaje durante 16 años, y adquirió esa casa a través de una hipoteca.

En el año 2016 o 2017 conoció a Leslie solo de saludo, porque siempre estaba en su pieza o trabajando en la empresa de embalaje industrial. En el año 2018 lo finiquitaron en la empresa y formó inversiones Stevens S.A. para ventas de insumos médicos. Posteriormente en el año 2021, según le informaba su madre, Leslie quiso hacerse aumento de glúteo, pero su madre no quería atenderla porque se había hecho varias operaciones en el extranjero y había quedado con unas prótesis, lo que no era bueno.

Respecto al 1 de febrero, recuerda que estaba en su pieza viendo un partido de fútbol, sintió golpes en la puerta, era su hermana quien le dijo que Leslie estaba con complicaciones, la vio con un tubo de oxígeno, decidieron llevarla de inmediato a la clínica, el vecino llegó, la subieron al auto, también se subió Juan Cristóbal. Se fueron muy rápido a la clínica, la pasaron a urgencia, llegó su hermana con el otro auto. Juan Cristóbal le pidió que lo llevara de vuelta a la casa, lo llevó y ahí encontró a Javiera, le dijo que lo esperara un momento, ingresó a la casa, se tardó unos minutos, luego tomó a Javiera la llevó a la clínica, y al volver se enteró que Leslie había fallecido. Todos entraron en shock, instante en que para proteger a su mamá, volvió a la casa tomó varias cosas, la camilla, insumos médicos y lo llevó a la bodega que arrendaba, ahí dejó todas las cosas, buscó proteger a su madre, por eso hizo todo eso. No quiso ocultar las cosas, solo llevar las cosas a la bodega. Volvió a la casa a buscar más cosas por segunda vez. Se quedó como en blanco hasta que recibió un llamado de su hermana diciendo que su mamá estaba en shock, le dijo que irían a la bodega. Momento en que lo llamó carabineros para declarar, le dijo a carabineros que estacionarían en una farmacia cerca de la casa por seguridad. Los llevaron a la comisaria de Los Dominicos. Estuvieron toda la noche en la comisaria. Su madre tiene un problema cardíaco, la llevaron a controlar la

presión la tenía muy alta. Llevan 20 meses privados de libertad, no han querido hacer daño a nadie.

**Al fiscal contestó que** trabajó 18 años en la empresa de embalaje industrial, su sueldo era \$2.500.000, luego en el año 2017 o 2018 empezó a trabajar de forma independiente en la empresa Stevens S.A. cuyo giro era la venta de insumos médicos, no medicamentos. Facturaba aproximadamente \$1.500.000. No tenía otra fuente de ingresos. En algunas ocasiones realizó actividades médicas, tales como poner inyecciones intramusculares de vitamina C. no sabe de donde era su título de médico. *Se le exhibió del acápite II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA el numeral 19. NUE 6386347 correspondiente a:* ii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 18 de diciembre de 2012, viii) Certificado de participación otorgado el 03 de agosto de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Jorge Flores Díaz por su aprobación del curso “Cirugía Menor. Reconoce estos títulos y certificado, fueron impartidos por el doctor Jorge Flores. Los hizo por si alguna vez ingresaba a estudiar medicina.

Por otra parte, refirió que el traslado de la evidencia a una bodega fue por cuenta propia, ahí habían medicamentos e insumos médicos. Los medicamentos los obtuvo de una droguería con facturas, se los vendía a clínicas de estéticas o bariáticas principalmente. Reconoce que en la bodega había 4 botellas de silicona, también jeringas con biopolímero, las trasladó de la casa a la bodega, para proteger a su madre. No sabe dónde se adquiría la silicona. Agregó que llevó una camilla a la bodega que estaba en el domicilio de Padre Errázuriz.

Recuerda que Leslie el 1 de febrero de 2022 cuando vio a Leslie, se estaba ahogando, sabe que su madre ese día le pondría una jeringa en los glúteos de biopolímero. *Se efectuó el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, leyó su declaración de fecha 02 de febrero 2022,* reconoce la declaración y leyó: *“luego de esto mi madre y hermana llevaron a Leslie a una habitación para someterla al procedimiento correspondiente que era aplicarle un corticoide en la región glútea sumado a la anestesia local que serviría para aliviar el dolor de la misma región”*. Explicó que lo que indicó en el párrafo anterior, es que la hermana aplicó corticoide en el momento de la urgencia. Se enteró de la descompensación de Leslie en el momento que la hermana lo fue a buscar a la pieza. No vio ingresar a Leslie a la habitación con su hermana y madre, tampoco vio cuando se aplicó la sustancia.

*Nuevamente se efectuó el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, de fecha 02 de febrero 2022, la reconoce y leyó: “una vez que Leslie ingresó a la habitación con mi madre con mi hermana me quedé por unos minutos en el comedor, sin embargo, ingresé rápidamente a dicha dependencia para ver cómo estaba Leslie y luego volví a salir, no me percaté bien quien aplicó dicha sustancia a ésta, no obstante ambas estuvieron presentes durante el procedimiento, la tercera vez que ingresé me percaté que Leslie comenzó a presentar una descompensación, al parecer se comenzó a ahogar y luego se desmayó”.* Explicó que al dar esta declaración estaba muy nervioso y choqueado, no se percató de lo que decía, pero se refería a la oportunidad que su hermana le dijo que estaba teniendo problemas Leslie. En la policía lo obligaron a declarar. No era cierto que ambas practicaron el procedimiento.

Respecto al fallecimiento de Leslie, indicó que se enteró cuando llegó por segunda vez con Javiera a la clínica Cordillera. Mientras estuvo al interior de la casa, después de retornar con el vecino, guardó la camilla, las botellas de biopolímero, insumos médicos, estuvo aproximadamente 20 minutos en el interior. Lo hizo porque en el año 2019 ingresaron del servicio de salud a su domicilio y le incautaron especies que no tenían relación con el reclamo de las pacientes.

Relató que volvió al domicilio de Padre Errázuriz dos veces, y que luego se dirigió a la bodega ubicada en avenida Las Condes 9788, cerca de Estoril, la había arrendado hace dos semanas a una señora que estaba viviendo en el edificio. *Del acápite otros medios de prueba se exhibieron el numeral 39. NUE 5019905, 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes. Video 21:40:16.* Corresponde al día que sucedieron los hechos, 1 de febrero de 2022, la cámara estaba ubicada afuera de su casa. Se observa él hablando brevemente con Juan Cristóbal, su madre pidió ayuda. Leslie estaba en el sillón porque le estaban suministrando oxígeno. **VIDEO...223357, 22:19 horas.** Ve a Javiera en la puerta de la casa, Juan Cristóbal, y él, además se ve su auto marca audi y el auto de Leslie. Luego de ello ingresó a la casa, dobló la camilla, tomó cajas con botellas de biopolímeros, insumos médicos, se demoró aproximadamente 20 minutos en sacar las cosas que menciona para ser llevadas a la bodega. **VIDEO...224418, 22.37 horas.** Explicó que estuvo 18 minutos en el interior de su casa. Javiera estaba afuera de la casa. Tomó su auto y se dirigió a la clínica Cordillera. **VIDEO...225443, 22:47:30 horas.** Observa su auto llegando a su casa, venía de la clínica. En ese momento

sabía que Leslie había fallecido. VIDEO...230304, 23:02:35 horas. Ve que sale su auto de la casa llevaba las botellas, las jeringas, la camilla, biopolímero. Hizo dos viajes. VIDEO...233359, 23:30 horas. Observa que ingresa a la casa junto a su mamá, pasó a la clínica a buscarla. Al poco rato, aproximadamente 2 minutos, llegó su hermana. Su madre estaba desorientada, estaba en shock, la presión alta. VIDEO 23\_40\_28, 23:33:59 horas. Observa que salió en su auto en dirección al sur. Iba solo en dirección a la bodega. Retiró de ahí botellas de biopolímero y otros insumos médicos. Fue 2 veces a la bodega. Carabineros dijo que lo irían a buscar a la esquina de la farmacia. Carabineros tomó contacto con su padrastro. La bodega está ubicada en avenida las condes 9788 bodega 45. El edificio tiene cámaras de seguridad. *Del acápite otros medios de prueba se exhibieron el numeral 39. NUE 5019905, 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, wa0030 fotografía 1, wa0029 fotografía 2 y wa0028 fotografía 3.* Al ver las imágenes indicó que aparece su automóvil conducido por él, está al interior del edificio en un subterráneo. 17:13 horas, explicó que la cámara tiene el reloj atrasado, wa0027 fotografía 4, wa0026 fotografía 5 y wa0025 fotografía 6: se ve él caminando al interior del subterráneo; wa0020 fotografía 7: se ve cargando una bolsa de basura; wa0019 fotografía 8 y wa0018 fotografía 9: se ve caminando en dirección a su automóvil. Video 1: se ve él trasladando una caja de color amarillo con insumos médicos. Video 2: se ve caminando al interior de la bodega. *Del acápite otros medios de prueba se le exhibió el numeral 64. NUE 5018914 compuesta por archivos consistentes en carpeta con 1 audio y 4 pantallazos de whatsapp, carpeta con 2 pantallazos de whatsapp, carpeta con 2 pantallazos de whatsapp, carpeta con 4 audios, 1 audio, 1 audio, 1 audio, 9 fotografías, 2 pantallazos de whatsapp y 2 videos de whatsapp,* y al ver las imágenes indicó: *fotografía 1:* Se ve él – acusado- vestido con bata de enfermero, iba a inyectar vitamina; *fotografía 2:* se aprecia él y su madre más una persona de sexo femenino recostada sobre la camilla; *fotografía3:* ve un glúteo de una persona femenina, ve una mano pero no sabe a quién corresponde; *fotografía 4:* Ve a su hermana que va a sellar un glúteo, también ve a su madre, a una persona de espalda no sabe quién es; *fotografía 5, 6, 7 y 8:* ve un glúteo con una jeringa que es una cánula punta roma. No sabe que se le estaba inyectando.

Explicó que en la fotografía 1 estaba por inyectar vitaminas, contenidas en una ampolla de 1 ml, sin solución. Solo inyectó vitamina C y neurobionta. Nunca inyectó anestesia, medicamentos, ni corticoides. Para proteger a su madre sacó algunas especies

desde el domicilio hasta la bodega. **Se le exhibió de otros medios de prueba el numeral 32. NUE 6198031 correspondiente a una caja plástica con 90 jeringas marca CRANBERRY, 1 botella con aceite de silicona marca ADHEFIB, 3 botellas con aceite de silicona marca ADHEFI, incautadas en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes.** Las reconoce como las sustancias de biopolímero que inyectaba su madre y las jeringas con una sustancia que cree es biopolímero.

Finalmente indicó que Inversiones Stevens SA. Había obtenido ganancias, pero no las recuerda, no sabe si tuvo devolución de impuestos en el 2019. Recuerda que mensualmente facturaba \$1.500.000. Su fuente de ingreso desde el 2018 era su empresa Stevens. Respecto al automóvil marca AUDI lo compró con el finiquito de la empresa, más un poco de la tarjeta de crédito.

**A la querellante particular expuso** que en el 2018 hubo sanciones del Seremi. Los resultados de estos procedimientos sancionatorios fue que se llevaron camillas, insumos médicos, además instalaron un cartel de una prohibición de funcionamiento afuera de la casa, en el portón. Lo cumplieron porque después vino la pandemia, el único que podía trabajar era él, vendiendo mascarillas.

En el año 2018 tenía una hipoteca de \$400.000 en el año 2006 firmó la compra de su inmueble de Las Condes. En la propiedad de Padre Errázuriz se hacían procedimientos estéticos, a su hermana la trató de persuadir para que no siguiera, por su edad y enfermedades. La anestesia que compraba lo hacía con factura. No tenía autorización para venderlo, solo para comprarlo.

**A la querellante municipalidad Las Condes contestó** que no recuerda haberse encontrado una agenda en la bodega que perteneciera a su hermana Mónica. A la hermana y madre solo cobraba el precio costo de los insumos médicos.

**A la defensa contestó que** estaba consciente que su madre practicaba maniobras consistentes en aumento de glúteos o tratamientos faciales, para efectuar estas maniobras utilizaba la dependencia de Padre Errázuriz, no sabe qué elementos usaba su madre en esas maniobras. Indicó que le vendía a la madre cofias, batas quirúrgicas estériles, ente otras.

Respecto a las botellas con líquido que decía que contenía aceite de silicona según su madre era biopolímero, no sabe de dónde sacaba eso su madre, nunca compró o vendió biopolímero, la anestesia se la vendía él. El día de los hechos prestó ayuda inmediata, llevó a Leslie a la clínica, la transportó junto con Juan Cristóbal y su madre.

Después de estar en la clínica regresa a la casa y comienza a sacar algunos insumos médicos. Conduce a Javiera a la clínica.

**QUINTO: Prueba del ministerio público y las querellantes.**

Que en orden a acreditar los hechos número 1 y 2 de la acusación, la fiscalía y las querellantes se valieron de la siguiente prueba:

**HECHO 1:**

**I.- PRUEBA TESTIMONIAL, expusieron los siguientes testigos:**

1) Nancy Marisol Pavéz Badilla, cédula de identidad N° 11.660.527-9, **dueña de casa, bajo juramento de decir verdad** expuso que el 1 de febrero de 2022, alrededor de las 21:30 horas, estaba en su casa esperando a su hija, instante en que entró su hijo a la casa diciendo que su hermana no le contestaba el teléfono, a ella tampoco le contestaba. Pasó media hora y su hijo entró corriendo a la casa diciendo que su hermana había tenido un accidente. Javiera avisó lo que había pasado. Se dirigieron a la clínica Cordillera, fue interminable el camino hasta allá. Llegaron a la clínica no la dejaron ingresar, estaban las amigas de Leslie, contaron que había fallecido. Sabía que se había hecho una intervención en el glúteo. La hicieron ingresar donde ella estaba, le dijeron que trataron de reanimarla 40 minutos, pero no pudieron, ella había llegado fallecida al lugar. No podía creer lo que había pasado. A su hija le vio un ojo morado e hinchado, le pareció extraño. Al día siguiente la llevaron al Servicio Médico Legal, se demoraron en entregarla. Explicó que la noche anterior al día de los hechos, Leslie se llevó a su hija y una perrita al departamento que estaba arrendando con una amiga. Estaba contenta. Supo que Leslie se había hecho una intervención en los glúteos porque tenía unos hoyitos y se los quería rellenar. Recuerda que le mostró lo que se había hecho en un glúteo unos días antes de su fallecimiento y le faltaba el otro glúteo. Al llegar a la clínica Cordillera vio que estaba Javiera, Clau y Marta, estaban afuera. Sabe que estaba Javiera porque el día de la intervención debía esperar a Leslie y llevarla a la casa porque no podría manejar. Supo que Leslie iba a una casa donde la inyectaban. Sabe que ahí vivía Teresa y Mónica. Ese día no las vio en la clínica, solo supo que le pusieron una sustancia a Leslie y le dio un paro respiratorio, con el tiempo supo que fue producto de un líquido oleoso que tenía en su cuerpo.

Agregó tener conocimiento que años atrás, habían clausurado esa casa porque hubo muchas niñas con secuelas por intervenciones, lo supo a través de la TV. A raíz de lo que pasó con Leslie tuvo cercanía con algunas niñas víctimas, ellas le contaron que lo

que le inyectaron se había ido a otra parte del cuerpo, a una se le fue a las caderas y está postrada, otras tuvieron problemas, se les fue a los pómulos, otras tienen dolores, enrojecimiento, cototos, etc. Están todas tratando de pedir justicia. Javiera hizo un instagram llamado *“justicia para Leslie”*, se subieron videos de ella, con amigos. A través de esta red social la contactaban niñas.

**A la parte querellante particular contestó** que su vida y la de su familia cambio completamente. Su hija era un pilar en su vida y en la vida de su nieta. Los destrozó porque era muy joven. La más afectada es la nieta, hija de Leslie. Estuvieron más de un año con sicólogo.

La salud de Leslie era buena, Leslie era bien activa. Sabía que Leslie se había sometido a otros procedimientos. Tomó a cargo el instagram de Leslie y ahí le llamó la atención que muchas niñas estaban calladas por vergüenza, la familia no sabía de estas operaciones.

**2) Javiera Paz Alvarado Poblete**, cédula de identidad N° 18.764.539-5, **estilista**, 28 años de edad, **bajo juramento de decir verdad expuso** que su amiga Leslie el 25 de enero de 2022 le pidió que la acompañara para que le hicieran una evaluación. Leslie le dijo que se iba agrandar los glúteos con colágeno en una clínica en calle Padre Errázuriz 8070 en la comuna de Las Condes, Leslie tenía una hora agendada a las 20:00 horas. Antes le había comentado que los tres, Jorge, Teresa y Mónica, realizan tratamientos estéticos, además le dijo que eran médicos cirujanos que realizaban procedimiento con inyecciones de colágeno y también realizaban liposucciones.

Recuerda que el 25 de enero estaban en el departamento de Leslie, cuando ella le pidió que la acompañara porque por el procedimiento ella no podría mantenerse sentada, debía estar boca abajo. Llegaron a las 20:00 horas al lugar, las recibió Mónica, ingresaron al lugar, estaba Jorge y Teresa, cuando ingresaron se percató que en la pared había diplomas colgados de médicos cirujanos de la Universidad de Tarapacá. Luego, comenzaron a conversar, Mónica y Jorge le ofrecieron los servicios que ellos realizaban, le ofrecieron inyecciones en las pantorrillas y caderas, y luego de eso le comenta a Leslie que no le podrían realizar el procedimiento porque estaban cansados, ya que habían estado realizando varias lipos durante el día y otros procedimientos con inyecciones, y preferían no realizar el procedimiento ese día, por eso lo dejaron para el día siguiente.

Respecto a los títulos, vio varios colgados en la sala donde se realizaban los procedimientos, cree que cuatro, estaban en un cuadro. El de la Universidad de

Tarapacá estaba a nombre de Jorge Flores, Teresa Díaz y Mónica Flores. **Se le exhibió del acápite II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA, el numeral 19. NUE 6386347 correspondiente a carpeta azul marca Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes, que contiene 8 diplomas:** i) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título de médico general con fecha 12 de noviembre de 2001; ii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 18 de diciembre de 2012; iii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 15 de octubre de 2013. Al ver los títulos los reconoce, estaban colgados en la pared.

Relató que cuando Jorge y Mónica le ofrecieron los servicios, hablaban con total conocimiento de lo que estaban ofreciendo, le dijeron que le podrían inyectar colágeno. Les hablaban con palabras técnicas. A su amiga Leslie le iban a inyectar colágeno en los glúteos. Recuerda que la casa tiene un living y comedor, y a la derecha estaba la sala de procedimientos. Ese día no pudieron atender a Leslie, la dejaron citada para el día siguiente -26 de enero- a las 20.00 horas, no la pudo acompañar, la acompañó otra amiga, sin embargo, se mantuvo hablando con ella durante la sesión y Leslie le envió fotos mostrando como había quedado con esa primera sesión. Al llegar al departamento le comentó que la habían inyectado, y que había sido Mónica quien le puso colágeno. Estaba Jorge y Teresa en el lugar, no recuerda cuantas inyecciones le pusieron, solo vio los parches por una foto que Leslie le envió.

***Reconoce en la audiencia a los acusados como las personas que se ha referido correspondiendo a Jorge y Mónica ambos Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens.***

También refirió que la segunda sesión estaba fijada para el 1 de febrero de 2022 a las 20:00 horas. Recuerda que Leslie salió sola al domicilio de los acusados y alrededor de las 21:30 horas le pidió que le enviara la dirección exacta porque tendría que llegar en un taxi a buscarla. Es así, que llegó a las 22:10 horas aproximadamente al lugar, se dio cuenta que estaba el auto de Leslie afuera, se acercó al timbre y vio que la luz de la sala estaba prendida, empezó a tocar el timbre y no tuvo respuesta, tampoco la tuvo al llamar al teléfono de Leslie, pero al poco rato vio salir por el portón a un caballero de contextura gruesa con muletas, le preguntó dónde estaban todos, y le dijo que se habían ido a la clínica. En ese momento estaba esperando a un taxi de aplicación cuando vio que llegaba un auto marca Audi de color azul con Jorge y un joven, le preguntó a Jorge

como estaba Leslie y le dijo que se había sentido mal, se había descompensado y convulsionado, que había vuelto a la casa a buscar los documentos de Leslie para hacer el ingreso en la clínica, que lo esperara afuera mientras los buscaba. Pasaron como 20 minutos, Jorge salió sucio con tierra en la espalda, en la frente, en la cara, transpirado, se subió al vehículo cuando estaban en el auto le preguntó si su amiga se iba a morir, y él dijo que no. En la clínica vio a Mónica y Teresa les preguntó por Leslie y ellas dijeron que había fallecido, reaccionó mal, se puso a gritar y llorar, en ese momento Jorge se va y recuerda que empezó a llamar a su mamá para contarle lo sucedido, llamó al hermano de Leslie. Vio que Mónica y Teresa se fueron del lugar.

Llegaron los carabineros a la casa de Padre Errázuriz, gritaron pero no salió nadie. Salió gente y también salió el vecino, carabineros dijo que se lo llevarían para que prestara declaración. También salió el hombre de las muletas.

También refirió que Leslie le comentó que no era un procedimiento barato, le costaría \$1.000.000 de pesos y fracción, por el agrandamiento de glúteos. **Se le exhibió del acápite II otros medios de prueba el numeral 39. NUE 5019905, 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes. VIDEO 215949, A las 21:59.07, se observa mirando por la puerta, la llamó por teléfono pero nadie contestó, sonaba su teléfono. Explicó que al poco rato salió una persona con una muleta. VIDEO 221736, minuto 22.15.03. Se ve ella hablando por teléfono con una amiga, y también salió el señor de la muleta a darle explicaciones. VIDEO 223357. 22.17.36 horas. Javiera explica que llegó Jorge con un joven de copiloto. Llegaron en un auto marca Audi. Le preguntó por Leslie, le dijo que estaba bien, que se había descompensando y convulsionado, pero le dijo que estaba bien. Jorge ingresó a la casa a buscar los documentos de Leslie para hacer el ingreso a la clínica. Mientras ella conversaba con el vecino.**

Respecto al 1 de febrero sabe que Teresa y Jorge estaban presentes, pero no sabe qué procedimiento le realizaron. Le hicieron el ofrecimiento de poner colágeno en las caderas y pantorrillas, y que este procedimiento lo harían los 3. Hablaban con expresiones técnicas. Lo sabe porque Jorge, Mónica y Teresa miraban su cuerpo.

Expuso que con una amiga crearon un instagram pidiendo justicia por Leslie, contó la historia de lo que sucedió, y en los comentarios muchas mujeres dijeron que habían sido víctimas de ellos. También creó un grupo de whatsapp, ellas contaban sus testimonios, le enviaban imágenes, audios, donde hablaba Mónica, imágenes de mujeres

les faltaba trozos del trasero, imágenes donde aparecían los 3 haciendo los procedimientos. Esa información se la entregó a los abogados de Leslie. **Se le exhibió del acápite II otros medios de prueba el numeral 64. NUE 5018914 correspondiente a 4 pantallazos de whatsapp:** 1) y 2) es una conversación de una persona –Camila Ortega- que dejó su testimonio, conversación días después del fallecimiento de Leslie; 3) y 4) conversación entre Mónica y Camila Ortega respecto al precio convenido de \$220.000 para inyectarse. 23 de julio de 2019. **Y 1 audio:** se escucha la voz de Mónica explicando la funa de la que fueron objeto. **Carpeta con 2 pantallazos de whatsapp:** 1) y 2) es una conversación que tuvo con Carol Ayleen, con una imagen del glúteo de ella, le amputaron su nalga, víctima del procedimiento que le hicieron. **Carpeta con 2 pantallazos de whatsapp,** recuerda los pantallazos con fotos de una víctima, se ven varias mujeres con sus glúteos desnudos. 29 de agosto de 2016. **Fotografía 1:** ve a Jorge vestido de médico con mascarilla, guantes quirúrgicos manipulando una jeringa, ve el glúteo de una mujer. **Fotografía 2:** ve a una mujer vestida de médico y a otra mujer encima de una camilla boca abajo con los glúteos expuestos, al otro lado ve a una persona vestida de médico cirujano, de sexo masculino; **fotografía 3:** esa es la imagen de Leslie, en la primera sesión de relleno de colágeno, el 25 de enero de 2022, ve la mano de Jorge. Leslie le dijo en el procedimiento estaba Jorge, Teresa y Mónica, **fotografía 4:** ve a una mujer acostada boca abajo, ve a una persona de espalda, deduce que es Jorge, ve a Mónica vestida de médico, y una persona sentada vestido de médico. Sabe que esa es una sala de procedimiento, la vio presencialmente, es diferente al resto de la casa porque es blanca entera, **fotografía 5:** es la misma imagen anterior, solo que le taparon a cara a la chica; **fotografía 6 y 7:** ve glúteos con jeringa, se ven levantados, con cintas, persona al fondo sentada; **fotografía 8:** Se ve que es la misma chica con una jeringa en sus glúteos, a una mujer vestida de médico cirujano, cree que es Mónica y a un hombre vestido de médico que deduce que es Jorge; **fotografía 9:** Ve una jeringa en un glúteo y otro con parches. La persona que envió las imágenes es la hermana de la chica que aparece en las fotografías. Estas fotos

**Carpeta instagram con 3 pantallazos de la cuenta Instagram justicia\_leslie Vergara.** Ve el glúteo destrozado de una persona. Esa intervención se la realizó en Padre Errázuriz 8070, cree que esta chica se trasladó a Colombia a solucionar su problema. También ve los trozos de glúteos extraídos, corresponde a Carol Ayleen. **2 videos de**

**whatsapp de diferentes personas: Video 1 y 2:** que le envió una víctima de los acusados, retirándose en una urgencia el producto que le habían puesto en las caderas.

**Carpeta con 3 pantallazos instagram todos aportadas por la testigo Javiera Alvarado Poblete conjuntamente con su declaración de fecha 12 de junio de 2023.** Reconoce las 9 imágenes de Leslie que están en el instagram. Tiene 5.078 seguidores. Justicia para Leslie.

**Al querellante particular contestó** que con Leslie son amigas de la vida, la conoció en el año 2013, ella le comentó algunos procedimientos estéticos que se realizaba. Indicó que cuando los acusados le ofrecieron realizar un tratamiento estético, le hablaban como médicos. Eso le daba confianza, porque hablaban con propiedad. Sabe que Leslie confiaba en ellos. Sabe que ninguno de los imputados pidió exámenes a Leslie, tampoco dijeron lo peligroso que podía ser este procedimiento. Le consta que Leslie gozaba de buena salud, no consumía drogas, se hizo otras intervenciones y nunca pasó algo.

**A la querellante municipalidad Las Condes** contestó que se fue en el auto con el acusado Jorge a la clínica, él no comentó el procedimiento realizado, solo contestaba sus preguntas. En la clínica vio a Teresa y Mónica. En instagram le escribieron muchas mujeres, alrededor de 60 víctimas. Ellas sindicaban como autores de estas intervenciones a Jorge, Teresa y Mónica. Recuerda que una de las fotografías enviadas era de Leslie, lo sabe por sus tatuajes.

**A la defensa contestó** que el 25 de enero de 2022 vio a los acusados por primera vez, cuando Leslie le pidió que la acompañara hacer el relleno de glúteos con colágeno, ellos estaban al interior del domicilio de Padre Errázuriz 8070, es una casa común y corriente, había una pieza especialmente acondicionada para los procedimientos, estaba al ingresar al domicilio, a mano izquierda a dos metros estaba la entrada de la sala. Ese día no se efectuó el procedimiento, porque ellos dijeron que estaban muy cansados, habían hecho varios procedimientos en el día. Esa conversación la tuvieron en el living. Luego de eso, Leslie y ella se retiraron. Recuerda que ingresaron a la sala de procedimiento ambas, había 3 o 4 títulos colgados en la pared, en un cuadro. Como consecuencia de la muerte de su amiga se creó un instagram, muchos se conectaron. Los títulos los vio en el muro del lado derecho. Se enteró que falleció Leslie en los brazos del vecino, porque cuando fue con carabineros al lugar, llegaron al domicilio de Padre Errázuriz 8070, salió el vecino y le contó lo que había vivido. Al exhibir la fotografía el Ministerio Público reconoció la mano de Jorge Flores, lo había visto una vez antes. Sabe

que es la mano de Jorge, porque cuando llegó el 25 de enero Leslie después del procedimiento le dijo que Jorge, Teresa y Mónica estuvieron con ella, siendo el único varón Jorge en dicho gabinete.

Respecto al perfil de instagram, indicó que cualquier persona se lo puede crear. Las víctimas que la contactaron le dijeron que habían sido Teresa, Mónica y Jorge los que habían efectuado los procedimientos, le consta porque le compartieron los audios, imágenes y videos. En cuanto a la chica que le escribió por instagram y mostró sus glúteos heridos su perfil se llama “Carol Ayleen” (sic).

Todas las personas que se unieron a la red de instagram conocían los rostros de los acusados. Los creó con posterioridad a la muerte de Leslie.

**3) Juan Cristóbal Sayegh Valdés**, cédula de identidad N° 19.689.454-3; quien declaró a través de la plataforma zoom por el consulado de Alemania, bajo promesa de decir verdad expuso que el día 1 de febrero del año 2022, en la tarde estaba en su domicilio escuchó gritos reiterados, salió al patio preguntó a los vecinos si necesitaban ayuda, le dijeron que sí, abrieron el portón e ingresó al domicilio y vio que estaban arrastrando a una persona del interior de inmueble al patio, estaba sin conocimiento, le pegaban palmadas en la cara tratando de reanimarla, recuerda que le gritaban “*Leslie despierta, Leslie reacciona*”, les dijo que había que llevarla a un hospital porque no se veía bien, no querían llevarla a un centro médico porque trataban ellos mismos de reanimarla, pero ante su insistencia tomaron un auto y la llevaron. Mientras iba en el auto sostuvo a Leslie no sentía su pulso ni respiración. Teresa estaba suministrado oxígeno a través de un estanque. Recuerda que concurrieron a la clínica Cordillera, se demoraron 5 o 10 minutos en llegar. En la clínica le gritó al guardia que llevaban a una persona sin signos vitales, la ingresaron inmediatamente a urgencia, la trataron de reanimar, al poco rato salió una doctora a preguntar si eran parientes, estaban sin documentos de Leslie, los fueron a buscar a la casa, y aprovechó de quedarse en su domicilio.

Explicó que vivía en calle Padre Errázuriz N° 8054, comuna Las Condes. Sus vecinos eran Mónica y Jorge Flores Díaz y Teresa Díaz. Son sus vecinos colindantes.

Mientras iba en el auto preguntó qué le había pasado a Leslie y ellos dijeron que le habían inyectado vitaminas y se había descompensado. Respecto a Mónica, ella apareció en la clínica minutos después de haber llegado ellos con Leslie. En la clínica salió una doctora que había intentado reanimar a Leslie y preguntó que había pasado

con ella y si eran parientes. Al día siguiente los carabineros fueron a tomar su declaración, dijo que había escuchado que Leslie había consumido cocaína. Y que el día de la intervención le había inyectado anestesia. Recuerda que cuando la doctora pidió los documentos de Leslie se devolvieron a la casa a buscarlos y ahí aprovechó de quedarse en su casa, pero al llegar encontró a la amiga de Leslie muy preocupada por lo que había pasado.

Con todo lo sucedido, tomó conocimiento que años antes de los hechos habían realizado tratamientos estéticos en el domicilio contiguo, se comentaba que habían clausurado el lugar, incluso salió en la televisión, llegaban mujeres tirando piedras al lugar en modo de protesta con rabia. Sabía que Mónica y Teresa se dedicaban a estas cosas.

**A la defensa contestó que** escuchó gritos en la noche, cree que a las 20:00 horas y gritos de Teresa. A la casa entró porque Jorge le abrió la puerta. En ese momento vio que sacaban a una persona de sexo femenino desde el interior de la casa, le pegaban bofetadas fuertes en la cara para hacerla reaccionar.

**4) Elba Ana Bover, cédula de identidad N° 23.914.125-0**, dueña de casa, domiciliada en calle avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes, **bajo el juramento de decir verdad expuso** que en el mes de agosto de 2021 la señora Mónica Flores se contactó por un estacionamiento que ella ofrecía para arrendar. Se pusieron de acuerdo en el precio y se lo arrendó por varios meses, también le preguntó si tenía bodega, porque su hermano necesitaba arrendarla, y sí tenía pero la tenía ocupada en este momento, sin embargo a fines de enero de 2022 se desocupó y a principios de febrero se la arrendó. A los días la llama el conserje de mañana, y le dice que anoche en la madrugada vinieron los arrendatarios a sacar o traer cosas de la bodega, le pareció extraño. No le dio importancia, pero al medio día vio las noticias de lo que había pasado se dio cuenta que era algo más serio. Llamó a carabineros para dar cuenta de lo sucedido, pero no llegaron, por lo que al día siguiente fue a la comisaria a declarar. En la tarde carabineros fue a su casa le pidieron la llave pero no las tenía, autorizó que rompieran la puerta. La bodega es la número 43 o 45 no lo recuerda

**A la parte querellante particular contestó** que conoció a los arrendatarios de su bodega correspondiendo a Mónica y Jorge Flores Díaz.

**5) José Luis Danilo Marabolf Osorio, cédula de identidad N° 13.751.365-K, sargento 1° de Carabineros de Chile, bajo juramento de decir verdad expuso** que el día 1

de febrero de 2022, a las 23:35 horas, estaba de servicio en la 47° comisaria de Los Dominicos, circunstancia en la cual recibió un llamado de la unidad que manifestaba que se trasladara a verificar un procedimiento por una mujer fallecida en la clínica Cordillera. Es así, que se apersonó en el lugar a las 23:55 horas, se entrevistaron con la doctora del servicio urgencia, Morian Escobar Córdova, quien manifestó que alrededor de las 22:00 horas llegó una persona de sexo femenino convulsionando con un paro cardio respiratorio, venía trasladada por dos mujeres y un hombre joven. Ingresó al box de reanimación por 40 minutos, luego de ello, salió a solicitar documentación a las personas que la trasladaron, quienes dijeron que eran vecinas, que se había sentido mal, descompensado y que por ese motivo la trasladaron al lugar. Agregó que a las 22:40 horas el doctor Chang, encargado de la urgencia, comunicó que Leslie Pavéz había fallecido. El doctor indicó que al examen de la paciente, observaron que mantenía una marca en el glúteo derecho similar a una inyección intramuscular.

Relató que estando en la clínica se les acercó una amiga de la víctima, Javiera Alvarado Poblete de 24 años, quien manifestó que tenía conocimiento del lugar donde Leslie había estado realizándose tratamientos de estética, aportando la dirección, además señalando que el vehículo de la fallecida se encontraba afuera de dicho domicilio.

Es así, que solicitaron la cooperación correspondiente y concurrieron al domicilio de calle Padre Errázuriz 8070, de la comuna de Las Condes, alrededor de las 00:15 horas. En el lugar nadie había, sin embargo, había un vecino identificado como Juan Sayeg Valdés, quien manifestó que alrededor de las 20:30 horas escuchó ruidos y gritos, tales como “Leslie despierta, reacciona”, se acercó al domicilio de los vecinos y vio que Teresa, Mónica y Jorge arrastraban a una mujer hacia un auto, les prestó cooperación, porque veía que Teresa le estaba poniendo oxígeno a Leslie, además le propinaba bofetada para que se mantuviera despierta porque estaba aun con signos vitales, se sentó en la parte trasera del auto junto a Teresa para ayudar a afirmar a Leslie, Jorge manejaba.

Continúo señalando que del citado domicilio salió una persona de sexo masculino, quien los autorizó a ingresar, se percataron que estaba el living comedor totalmente desordenado, había ropa de la fallecida, su cartera, estaba desordenado con implementos quirúrgicos, también ingresaron a un cuarto de tratamientos quirúrgicos.

Posteriormente Jorge llamó a la persona que estaba en el domicilio, indicando que no irían a la casa porque los podrían linchar, que esperarían a carabineros en la

esquina. Es así, que junto a Javiera fueron a la esquina, ella los reconoció y procedieron a la detención.

Recuerda que Javiera Alvarado les manifestó que eran médicos cirujanos. Se le exhibió del acápite **III. PRUEBA DOCUMENTAL los siguientes numerales: 1)** Hoja Identificación de la persona y verificación de identidad del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a la acusada TERESA ELENA DÍAZ STEVENS; **y 2)** Hoja Identificación de la persona y verificación de identidad del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a la acusada MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ. Reconoce estas hojas de identificación donde aparece que son médicos cirujanos, son las hojas que obtuvo en la comisaría.

**A la parte querellante particular contestó** que el vecino declaró que él venía sosteniendo a Leslie en la parte de atrás del vehículo y la señora Teresa la ayudaba con una mascarilla de oxígeno. Él observó cuando la arrastraban al vehículo, Teresa la abofeteaba para mantenerla despierta.

*Finalmente reconoció en audiencia a los tres acusados, correspondiendo a Teresa Díaz Stevens, Mónica Flores Díaz y Jorge Flore Díaz*

**A la defensa contestó** que el primer llamado telefónico fue a las 23:35 horas, llegó a la clínica a las 23:55 se entrevistó con un médico, se quedó aproximadamente 25 minutos.

En el domicilio de los acusados no recuerda si había títulos colgados en las paredes, ese registro duró 20 o 30 minutos

**6) Pablo Andrés García Ortiz**, cédula de identidad N° 17.241.957-7, **cabo 2° de Carabineros de Chile**, quien bajo juramento de decir verdad expuso que le correspondió confeccionar el set fotográfico del sitio del suceso ubicado en padre Errázuriz número 8070, Las Condes, tanto del interior como del exterior. *Se le exhibió del acápite II otros medios de prueba el numeral 8. Set fotográfico compuesto por 54 imágenes contenidas en el informe sitio del suceso N° 18 de fecha 2 de febrero de 2022 de la SIP de la 47ª. Comisaría de carabineros Los Dominicos que contiene la fijación fotográfica del domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes*, al ver las imágenes indicó: **fotografía 1:** vista panorámica del domicilio de los acusados y afuera el auto de la víctima marca Mercedes Benz; **fotografía 2:** intersección de Padre Errázuriz esquina Bocaccio; **fotografía 3:** domicilio de los acusados y auto de la víctima, reja de madera; **fotografía 4, 5 y 6:** vehículo de la víctima patente HLDH47, marca Mercedes Benz; **fotografía 7, 8 y 9:**

cámaras de vigilancia del domicilio de los acusados; **fotografía 10 y 11:** interior el domicilio y número 8070; **fotografía 12:** living comedor un sillón con vestimentas; **fotografía 13 y 14:** otro sillón con vestimentas femeninas y un teléfono celular; **fotografía 15:** un dormitorio que estaba en el domicilio al lado izquierdo que mantenía maquinarias de uso médico; **fotografía 16:** misma habitación con la maquinaria que indicó. El set fotográfico se hizo a las 03:45 horas; **fotografía 17 y 18:** fotografía de la maquinaria; **fotografía 19 y 20:** cables que estaban un cajón; **fotografía 21, 22, 23 y 24:** Imagen del comedor, oxímetro; **fotografía 25:** ingreso principal del domicilio; **fotografía 26, 27, 28 y 29:** especies médicas que estaban sobre la cama, todo estaba desordenado, imagen de una cómoda; **fotografía 30, 31 y 32:** Otro dormitorio del domicilio, sobre la cama cajones de los muebles; **fotografía 33:** imagen de cómoda; **fotografía 34 y 35:** monitor que controlaba las cámaras que estaban afuera del domicilio; **fotografía 36, 37, 38, 39 y 40:** pasillo de la parte trasera el inmueble con mueble que contenían insumos médicos; **fotografía 41, 42, 43, 44:** cajas que estaban el piso de la cocina con jeringas; **fotografía 45, 46 y 47:** imagen de puerta de un dormitorio que estaba afuera del domicilio muy desordenado; **fotografía 48, 49, 50:** muebles de dicha dependencia con insumos médicos; **fotografía 51, 52, 53 y 54:** otro dormitorio contiguo al antes indicado.

A la parte querellante particular le llamó la atención la cantidad de insumos médicos de la casa.

A la defensa contestó que no sabe si alguien hizo un levantamiento fotográfico antes de él. Las fotografías 15 y 16 es una imagen de una pieza que funcionaba para hacer tratamientos. En la pared no había clavo alguno o soporte.

7) **Morian Ismenia Escobar Córdova**, cédula de identidad N° 14.011.391-3, **médico cirujano, bajo juramento de decir verdad** expuso que el día 1 de febrero de 2022 pasada las 22:00 horas, estaba como médico residente en la Clínica Cordillera, instante en que sonó la alarma del reanimador, por lo que junto con el equipo de enfermería se dirigieron a la entrada de la ambulancia, venía en un auto una mujer sentada en el asiento del copiloto, vio sus pies desnudos, en el auto había un balón de oxígeno que traía una naricera, preguntó de quien era el balón de oxígeno, la acompañante de Leslie dijo que era de ella y que se lo habían puesto para ayudarla. La trasladaron a un box de reanimación, le revisaron el ritmo, preguntó si se le veía alguna sustancia en la vía aérea, contestaron que no. Luego salió hablar con las acompañantes, preguntó si eran familiares de la paciente, eran dos mujeres, una de 60 años y otra aproximadamente de

50 además de un joven, contestaron que no eran parientes, sino que vecinas, dijeron que Leslie había ido a un lugar a ponerse vitaminas, estaba contando eso cuando empezó a convulsionar, se cayó al suelo, la empezaron a reanimar, la mujer más joven dijo que era tecnóloga y que le había puesto corticoide. Les preguntó a las mujeres si conocían a la familia para avisarle de la situación. Recuerda que durante la reanimación, el equipo de enfermería hizo presente que Leslie había llegado con una bata médica y estaba desnuda. Nuevamente salió hablar con las mujeres, les informó que la paciente no estaba saliendo del paro, llevaban 20 minutos tratando de reanimarla. Las mujeres dijeron que la familia venía en camino. Ellas no aportaron nada más de por qué la habían llevado a la clínica. Después de 40 minutos de reanimación declararon su muerte, a las 22:40 horas, pese a las maniobras que habían hecho. La señora mayor lanzó un sollozo, los hombres no estaban. Luego volvió a entrar al reanimador para revisar el cuerpo y se dieron cuenta que por el glúteo izquierdo tenía un pinchazo. En ese momento se dirigió al mesón central para informar a Carabineros. Las mujeres se había retirado del lugar, al poco rato llegaron las amigas, preguntaron por el estado de la paciente, les dijo que había fallecido, les dijo que unas vecinas la habían llevado, pero las amigas dijeron que no eran vecinas, *eran quienes la mataron* (sic). Ese día estaba junto al doctor Gabriel Chang, otro médico residente y el equipo de enfermería. Agregó respecto a las dos mujeres que mencionó, que no se parecían a la paciente, pero sí tenían un parecido entre ellas, las dos tenían rasgos de ser operadas, cirugías nasales, botox, las dos rubias.

***Reconoció en audiencia a las acusadas de esta causa correspondiendo a Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens como las mujeres a las que se ha referido.***

Relató que le llamó la atención la bata que tenía puesta la paciente, las cirugías estéticas de la paciente –fallecida- y de las mujeres que la llevaron. Además le llamó la atención el balón de oxígeno que estaba en el auto.

Explicó que cuando llegó al auto solo le pudo ver los pies que estaban desnudos. Luego de eso la sacaron rápido del vehículo y comenzó la reanimación. ***Se le exhibió del acápite III prueba documental, el numeral 3. Registro Médico Urgencia de la Clínica Cordillera, 2 páginas, fecha de impresión 02/02/2022 correspondiente a la víctima.*** Documento que reconoce que da cuenta de la situación de la paciente llegada a la clínica y su evolución.

**A la parte querellante particular** contestó que no presentaba vías intravenosas instaladas. La persona mayor hablaba más que el resto de los acompañantes.

A la querellante municipalidad Las Condes contestó que la mujer que se identificó como tecnóloga dijo que le pusieron corticoides para ayudarla. Leslie llegó sin signos vitales a la clínica

A la defensa contestó que estuvieron 40 minutos reanimando a Leslie, y durante ese tiempo las mujeres permanecieron en dependencias de la clínica. Cuando la revisaron no se veían hematomas.

8) **Xavier Santiago Chang Falconi**, cédula de identidad N° 22.870.842-9, **médico cirujano, bajo juramento de decir verdad** expuso que el día 1 de febrero de 2022 estaba de turno en la Clínica Cordillera en el servicio de urgencia, aproximadamente a las 22:00 horas llega una paciente en paro cardio respiratorio, que pasa directamente a la sala de reanimación. Se efectuó el protocolo de resucitación cardio pulmonar, se constata que está en paro cardiaco. La reanimación duró 30 minutos. La paciente se llamaba Leslie, era una persona joven. Recuerda que estaba con una colega de turno, la doctora Escobar. La paciente falleció. Vieron el cuerpo de la paciente le llamó la atención las livideces que no aparece en un paro normal. También se verificó una lesión puntiforme en la zona del glúteo. Se muestran en pacientes o personas que llevan varios minutos entre 1 o 2 horas sin flujo sanguíneo. Esas livideces no son habituales.

9) **Luis Alberto Leyton González**, cédula de identidad N° 9.126.463-3, **médico criminalista de la policía de investigaciones, bajo juramento de decir verdad** expuso que en febrero de 2022 a las 07:00 de la mañana estuvo presente junto al equipo de su institución en la Clínica Cordillera para examinar un cadáver de sexo femenino de 32 años, Leslie Vergara Pavéz. Recuerda que ella estaba en un box de atención, le correspondió realizar el examen externo del cadáver. Ella había sido atendida durante la noche, el dato de atención de urgencia consignaba un paro cardio respiratorio. Al examen externo no presentaba muchas lesiones, en la zona glútea tenía una herida puntiforme y en el ojo una contusión palpebral, afectaba el párpado superior de 0,5, y 0,7 centímetros. La punción estaba en una zona tatuada, era una lesión reciente. La causa de muerte parecía muy extraña porque era una joven la occisa. No había una causa clara. Había una vena punción reciente. Después fueron a una casa en la comuna de Las Condes, se trataba de una casa residencial adaptada, había muchas cajas de medicamentos principalmente anestésicos de uso local, había refrigeradores pequeños para guardar elementos de cirugía. Los anestésicos son utilizados por los médicos cirujanos y dentistas. Los otros profesionales de la salud no pueden utilizarlos. *Del*

*acápite II. Otros medios de prueba se exhibió el numeral 2. Set fotográfico compuesto por 101 imágenes del cadáver de la víctima, de los sitios del suceso y de las evidencias incautadas, contenidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** reconoce el rostro de la víctima; **fotografía 2:** víctima de cubito dorsal en una camilla; **fotografía 3:** víctima con una lesión parpebral derecha; **fotografía 4:** de cubito dorsal; **fotografía 5:** de cubito abdominal con livideces; **fotografía 6 y 7:** contusión equimótica en el parpado, reciente, antes del fallecimiento; **fotografía 8, 9, 10 y 11:** se aprecia la zona abdominal, además de un algodón en el sector del ombligo; **fotografía 12 y 13:** cara anterior de antebrazo, autolesión y tatuaje; **fotografía 14 y 15:** cicatriz quiloidea; **fotografía 16 y 17:** región glútea con una punción con elemento punzante; **fotografía 18:** zona glútea de occisa con tatuajes y cicatrices antiguas; **fotografía 30 y 31:** congelador para mantener elementos quirúrgicos; **fotografía 32 y 33:** aparato de ultra sonido, permite visualizar tejidos; **fotografía 44 y 45:** ve cajas sobre una cama, ve un anestésico, además de una toalla quirúrgica; **fotografía 46:** mancha en una toalla de color celeste; **fotografía 81 y 84:** caja con guantes, batas que se usan en las clínicas y mascarillas*

Explicó que llamó la atención la presencia medicamentos y otros insumos médicos, se trataba de una residencia altamente sugerente que ahí se realizaban acciones de índole médica. En cuanto a las máquinas encontradas, estaban desenchufadas.

A la querellante particular contestó que las batas azules encontradas son utilizadas en clínicas, están esterilizadas, la usan en el pre o post operatorio.

A la querellante la municipalidad de Las Condes contestó que la data de muerte fue a las 22:00 horas.

A la defensa contestó que no sabía si se vendían insumos médicos en la casa de los acusados. La casa estaba desordenada y con poca higiene. No recuerda haber visto algún cuadro colgado en una pared.

10) **Gustavo Adolfo Sáez Pomeri, cédula de identidad N° 15.646.711-1, comisario, bajo juramento de decir verdad expuso** que el día 2 de febrero de 2022, a las 04:30 am encontrándose de turno en la Brigada de Homicidio Metropolitana, él y su equipo recibieron una comunicación de la fiscalía regional metropolitana oriente que solicitaba la concurrencia del personal de turno a la Clínica Cordillera en la comuna de Las Condes, debido a que en dicho lugar había un cuerpo de sexo femenino que se encontraba fallecido, y además debía realizar un estudio del sitio del suceso en calle

Padre Errázuriz 8070 de la comuna de Las Condes. Es así que concurrieron hasta dicho centro médico, donde había una mujer de 32 años de edad de nombre Leslie Vergara Pavéz. Efectúo en compañía de la médico criminalística y peritos del laboratorio examen del cadáver, estableciendo que presentaba 2 lesiones principales de reciente data, una placa erosiva en la región palpebral superior del ojo derecho de 07 y 05, y una veno punción en el glúteo derecho.

Posterior a este examen se le tomó declaración oficial a la doctora que atendió a Leslie, Morían Escobar Córdova, quien relató los hechos. Luego concurrieron al domicilio de los acusados, se hizo una inspección del sitio del suceso y se estableció que era un domicilio de un piso fue inspeccionado por peritos y oficiales de la BH encontrando un sin número de pruebas que claramente vinculan la muerte de esta mujer con los hechos investigados. Se encontró ropa de la víctima, en un dormitorio se encontraron 2 máquinas de uso médico, una de ellas una máquina de esterilización. Además, en uno de los dormitorios hallaron una toalla color calipso con manchas pardo rojizas y dentro de esta una jeringa con un líquido transparente en su interior, se levantó e incautó para su análisis. También se encontró en la parte posterior del inmueble cajas con elementos de uso médicos, delantales, jeringas, todo nuevo y sellado, pero entre los muebles había carpetas con actas de consentimiento de distintos años. Agregó que en uno de los muebles de en un dormitorio, se encontró una carpeta con diplomas de la Universidad de Tarapacá que daban el título de médico cirujano a los 3 imputados, también se encontraron otros certificados de cirugía menor a nombre de los 3 imputados.

A raíz de esto, tomó conocimiento que había 3 personas detenidas y estaban en la 47 comisaria de Los Dominicos, Teresa Díaz, Jorge y Mónica Flores Díaz. Por lo que un equipo de la Brigada de Homicidio fue a la comisaria de carabineros, donde había una cuarta persona, Luis Rivas quien señaló ser el esposo de Teresa, manifestando que aquel día él estaba en una dependencia posterior del inmueble, instante en que escucha un grito y ve que Mónica sale rápidamente del domicilio. Ahí se enteró que había una mujer a la cual le estaba haciendo un procedimiento, se le consultó por las profesiones de los imputados, desconocía si Teresa tenía una carrera profesional, Jorge es ingeniero industrial y Mónica es enfermera arsenalera.

También indicó que le tomaron declaración al hermano de la víctima, a Javiera Alvarado Poblete quien es amiga de la víctima y quien narra los hechos del día del suceso.

A su vez, en la unidad policial declaró Mónica Flores Díaz señalando que conocía a Leslie hace un tiempo, que le había realizado un procedimiento de aumento de labios, sin problemas. Agregando que ella era técnico paramédico con la especialidad de arsenalera. Y que había un médico Venezolano que le había tomado unas pruebas de conocimiento y que a raíz de ello, había obtenido el título de médico cirujano pero que no lo había convalidado en Chile. Igualmente la imputada declaró que en el año 2019 varias mujeres habían hecho unos reclamos por malos tratamientos que habían hecho en esa casa, pero estas mujeres solo querían ganar plata y aprovecharse de esta situación, sin embargo la Municipalidad de Las Condes, los clausuró y se llevó unas máquinas. También señaló la acusada, que el día de los hechos llegó Leslie al domicilio con la finalidad de realizar 2 actuaciones, 1) extraer líquido del abdomen y 2) corregir una operación de glúteos que le habían hecho en una clínica en Providencia. Ella dice que es su madre quien realiza estos procedimientos médicos, en el sofá del living donde ponía una sábana blanca. Agregó que ese día le dolía el pecho, por eso se fue. Con respecto a su hermano, indicó que no estaba presente porque estaba viendo un partido de futbol en la pieza. Señaló que transcurrió como media hora cuando escuchó gritos de su mamá diciendo que Leslie se había desmayado, así que le tomaron le pulso, le pusieron una máquina de oxígeno y deciden trasladarla hasta la clínica Cordillera, donde finalmente fallece.

También tomó declaración a Jorge Flores, quien indicó que Leslie llegó a la casa porque le harían una intervención, indicando que es su madre y hermana quienes participan en este procedimiento médico en una pieza que estaba destinada para tales efectos. Y que aquel día ingresó 2 o 3 veces para ver cómo estaba Leslie, y que en la última entrada vio que Leslie estaba convulsionando y perdiendo la conciencia, por eso deciden llevarla a la clínica.

Respecto a la declaración de Teresa ella guardó silencio.

Continuando con las diligencias policiales, el 4 de febrero recibe una llamada de la fiscalía de Las Condes, informando que había una señora que llamó a carabineros porque ella arrendaba una bodega a los imputados, específicamente a Mónica, la entrevistaron. Es así, que hicieron dos diligencias, concurrieron hasta la bodega y a un

inmueble que Mónica ocupada como oficina, ubicada en avenida Las Condes 9792, oficina 310, lugar donde no se encontraron mayores indicios.

En la bodega encontraron insumos médicos cerrados, pero también otras evidencias, tales como camilla médica y recipiente plásticos, con 6 botellas de silicona las cuales tenían un papel pegado que decía “*aceite de silicona*”, y otros envases plásticos con gran cantidad de jeringas con líquido transparente similar al encontrado en el sitio del suceso. Además, se estableció que fue Jorge quien el día de los hechos concurreó a la bodega, según las cámaras de seguridad.

En relación a los diplomas, oficiales de la policía de investigaciones concurren hasta la Universidad de Tarapacá para establecer si dichos diplomas eran originales o no. Tomaron contacto con gente de la Universidad y ellos emitieron un oficio, indicando que ellos no registraban como alumnos de la Universidad a los acusados y que la carrera de medicina obtiene sus primeros egresados en el año 2023

En base a todos los antecedentes determinaron que los tres imputados tienen participación directa en la muerte de Leslie.

Respecto al informe policial indicó que contiene imágenes. *Por lo que se le exhibió del acápite II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA el numeral 1. Set de 10 imágenes contenidas en el informe policial 00310/911 de fecha 2 de febrero de 2022 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones*, y las ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** ve a víctima de 32 años de edad, es la imagen del registro civil; **fotografía 2:** plano de donde estaba la clínica la cordillera; **fotografía 3:** plano obtenido de google del sitio del suceso correspondiente al domicilio Padre Errázuriz 8070, comuna de Las Condes; **fotografía 4:** se ve sobre una camilla el cuerpo desnudo de la víctima, esta imagen se tomó estando en la Clínica Cordillera; **fotografía 5:** cuerpo de la víctima desnudo de espalda, con livideces; **fotografía 6:** imagen del rostro de Leslie con una lesión en la región palpebral derecha; **fotografía 7:** imagen del glúteo derecho de la víctima que se aprecia la vena punción; **fotografía 8, 9 y 10:** diplomas de la Universidad de Tarapacá a nombre de Teresa Díaz Stevens, a nombre de Jorge Flores Díaz y a nombre de Mónica Flores Díaz , señala que se otorga el título de medicina general en Arica.

*Del mismo acápite se le exhibió el numeral 2. Set fotográfico compuesto por 101 imágenes del cadáver de la víctima, de los sitios del suceso y de las evidencias incautadas, contenidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso*, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** cara de la víctima extraída del Servicio de Registro Civil; **fotografía**

**2, 3, 4 y 5:** cuerpo de la víctima sobre una camilla de la Clínica Cordillera; **fotografía 20:** puerta de ingreso al interior de clínica cordillera, sala 1, atención de emergencia y procedimientos; **fotografía 21:** cadáver de la víctima sobre una camilla que se tomó al momento de ingresar a la sala; **fotografía 22:** bata médica que tenía la víctima cuando llegó a la clínica, cortada por las maniobras del personal médico; **fotografía 23:** elemento plástico que estaba adosado a la bata; **fotografía 24:** elemento de toma de presión que lo portaba la víctima, además de una mascarilla de presión; **fotografía 25:** frontis del domicilio de Padre Errázuriz de 8070 comuna de Las Condes con su portón de ingreso, más cámara de seguridad; **fotografía 26, 27, 28 y 29:** imagen desde el ingreso peatonal de la casa, papel en la entrada de la casa; **fotografía 30 y 31:** máquina de esterilización en la sala de tratamientos; **fotografía 32 y 33:** máquina que se encontraba al costado de la máquina anterior, es de uso clínico; **fotografía 34, 35, 36, 37, 38 y 39:** ropas de la víctima encima de un sillón, manchas pardo rojizas en el suelo; **fotografía 40 y 41:** sillón sobre el cual hay toallas y elementos médicos, más trozo de generador con la inscripción clínica alemana; **fotografía 42 y 43:** máquina de toma de presión, más máquina que toma el oxígeno en el cuerpo; **fotografía 44:** imagen tomada en uno de los dormitorios, el inmueble estaba bien desordenado, toalla color celeste con manchas, cajas con medicamentos; **fotografía 45 y 46:** dentro de la toalla antes mencionada había una jeringa con líquido transparente en su interior, más manchas negras; **fotografía 47 y 48:** notebook; **fotografía 49 y 50:** carpeta con facturas de compras de elementos médicos; **fotografía 51 y 52:** 2 notebooks, marca HP; **fotografía 53 y 54:** guante de látex, jeringas; **fotografía 55:** DVR es un elemento que está incorporado en las cámaras y que permite grabar las imágenes; **fotografía 60:** es un sobre de una red de salud a nombre de Evelyn Guzmán Parra, eco glúteo bilateral; **fotografía 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75:** carpeta que se encontraba adentro de un cajón que contenía los diplomas falsos de médicos cirujanos y certificados de participación de los tres acusados y cirugía menor; **fotografía 76 y 77:** un baño del domicilio; **fotografía 78 y 79:** cocina que llega hasta un patio interior; **fotografía 80:** se aprecian distintas cajas plásticas con insumos médicos, entre ellos guantes; **fotografía 81:** cajas plásticas con insumos como batas nuevas y selladas, guantes de látex, botellas; **fotografía 82, 83 y 84:** estante con 5 cajas plásticas y al interior de estas insumos médicos, tales como mascarillas, batas quirúrgicas, telas, mascarillas en bolsas; **fotografía 85, 86, 87:** 3 cajas plásticas con insumos médicos, cubre calzado, guante vinilo, 100 jeringas desechables marca

Cramberry, todos los insumos nuevos y sellados; **fotografía 88, 89 y 90:** 4 cajas plásticas, con alcohol, cinta adhesiva; **fotografía 91, 92, 93, 94, 95, 96:** dormitorio con 8 notebook; **fotografía 97 y 98:** 3 carpetas con documentos en el interior, actas de consentimiento; **fotografía 99:** declaración jurada de fecha 31 de enero de 2016, Carolina Gálvez, Rut, domicilio, exime de responsabilidad a Mónica Teresa Flores Díaz no tiene enfermedades; **fotografía 100:** consentimiento informado para relleno estético subdérmico, fecha 2 de mayo de 2019, aparece Jessica Sepúlveda quien exime de responsabilidad a Mónica Flores y Teresa Díaz; **fotografía 101:** es otra declaración jurada de fecha 30 de agosto de 2016 a nombre de Daniela Sepúlveda quien exime de responsabilidad a Mónica Flores y Teresa Díaz.

Continúo relatando que concurrió a la bodega un equipo a cargo de la comisario Pía Molina, se trabajó también en una clínica que arrendaban estas personas ubicada en avenida las condes xx oficina 310. El traslado de evidencias lo hizo el imputado junto con su hermana, quienes concurren a la bodega en un vehículo marca Audi, donde se aprecia al imputado trasladando especies a la bodega.

Finalmente como equipo investigador concluyeron que los imputados no era la primera vez que ejercían este hecho que provocó la muerte de una persona, era una “empresa familiar” que se dedicaba a dar tratamientos quirúrgicos a mujeres, sin conocimiento médico.

**Se le exhibió del acápite otros medios de prueba el numeral 21. NUE 6386332: 3 carpetas con consentimiento informado y declaraciones juradas y exámenes de laboratorios, incautados en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes.** Al ver las evidencias las reconoce como las incautadas el día 2 de febrero de 2022, en el domicilio de los acusados. Se le exhibió la declaración jurada “consentimiento informado” de fecha 9 de octubre de 2018 entre Carolina Jara M., Mónica Flores y Teresa Díaz, tratamiento estético, que es del siguiente tenor: “Yo Carolina Jara M. declaro someterme libre y voluntariamente a un tratamiento estético y de belleza por parte del Médico Cirujano Dr. Jonathan Charris, quien asistirá el procedimiento, en conjunto con Mónica Flores y Teresa Díaz, quienes se encuentran completamente capacitados para tales fines, y que en consideración a los más altos estándares de seguridad y calidad...”

“Declaración jurada. En Santiago a 31 de enero de 2016, yo Carolina Gálvez, Rut xxx, domiciliada en xxx, bajo juramento declaro haber sido totalmente informada por la Srta. Mónica Teresa Flores Díaz, CI. 10.643.680.0, del procedimiento a realizarme y

todos los detalles, además de todos los riesgos que esto conlleva. Además que bajo mi completo consentimiento y siendo mayor de edad, me vengo a efectuar el tratamiento de... y por lo tanto renuncio a todo tipo de litigio legal y dejo exenta a la Srta. Mónica Flores Díaz de toda responsabilidad y de cualquier acusación tipo legal...”

Respecto de toda esta documentación incautada llegaron a la conclusión, aparecen los nombres de las 2 imputadas quienes realizaban desde el año 2016 diversos tratamientos tales como aumento de glúteos, ácido hialurónico.

Al interior de la toalla de color verde claro había una jeringa, la que se envió para periciar.

**A la querellante Municipalidad de Las Condes contestó** que le tomaron declaración a Javiera Alvarado. Ella señaló que eran médicos cirujanos. Mónica en su declaración indicó que a Leslie le harían una corrección en los glúteos porque se había efectuado un aumento de glúteos en una clínica en Providencia. Jorge en su declaración señala que fue su madre y hermana quienes realizarían este procedimiento a Leslie.

**A la defensa contestó** que no fue el oficial de caso, pero fue quien firmó el informe y tuvo el control operativo. En la clínica no recuerda a la hora que llegó, tampoco la hora que llegó al domicilio, solo sabe que fue temprano. La casa tenía 3 habitaciones. La primera a la izquierda se encontró la sala de tratamiento. Las habitaciones que fueron de interés criminalísticos fueron 2 dormitorios, uno utilizado como sala de operaciones, el otro donde estaban los títulos, además living comedor donde estaba la ropa de la víctima, patio las carpetas. En el momento que llegaron a la casa en la “sala de operaciones” no encontraron nada. No encontró en la sala de operaciones títulos u otro similar colgado en la pared.

Las carpetas estaban en una cómoda en el cajón superior.

Los títulos falsos que vio son los de médicos cirujanos de la universidad Tarapacá, también había uno de una universidad extranjera.

**11) Catalina Del Pilar Vásquez Queipul**, cédula de identidad N° 19.269.438-8, **Subinspectora, bajo promesa de decir verdad expuso** que estaba de turno el día 1 de febrero 2022 y en horas de la madrugada, recibe un comunicado de una concurrencia por cuasidelito de homicidio de la víctima Leslie Vergara Pavéz quien se encontraba en dependencias de la Clínica Cordillera. El equipo investigador se trasladó al lugar. Indicó que su participación consistió en confeccionar el informe científico técnico de las lesiones de la persona fallecida, además de fotografiar evidencia de relevancia

criminalística. Es así, que la víctima mantenía una lesión en el parpado derecho superior, una placa erosiva, cortes de antigua data en el brazo, también en la región lumbar derecha y una veno punción reciente en el glúteo derecho. Agregó que el equipo médico entregó vestimentas de la fallecida al momento del ingreso, además del dato de atención de urgencia. Las especies entregadas fueron bata quirúrgica color azul desgarrada, plástico de color rojo que mantenía un número en blanco, mascarilla utilizada para la aplicación de oxígeno y medidor de presión. También fueron al domicilio particular de calle Padre Errázuriz 8070, comuna Las Condes. En el lugar se levantaron una serie de evidencias, tales como, dispositivos electrónicos -9 notebook-, bioquímico, insumos médicos, carpetas con títulos de medicina general otorgados por la Universidad de Tarapacá a nombre de los tres acusados, además de otros certificados de cursos médicos, otras carpetas con declaraciones juradas y consentimientos informados. También concurrió a una oficina ubicada en avenida Las Condes 9792 oficina 310, usada para atender público y hacer masajes. Se encontró en dicho lugar tarjetas de presentación de Mónica, que indicaba realizar masajes.

Posteriormente otro equipo, se trasladó el 4 de febrero a una bodega donde había almacenado materiales de insumos médicos. Correspondiéndole a ella la confección del informe de las especies encontradas. En el lugar había máquinas, alcohol, batas, mascarillas, líquidos al interior de frascos plásticos. *Es así, que del acápite II otros medios de prueba se le exhibió el numeral 2. Set fotográfico compuesto por 101 imágenes del cadáver de la víctima, de los sitios del suceso y de las evidencias incautadas, contenidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso*, y al ver las imágenes indicó: **fotografía 22**: corresponde a la bata quirúrgica entregada por el personal de la clínica cordillera que traía puesta la víctima al momento de llegar a la clínica, **fotografía 23**: número que venía adosado a la víctima; **fotografía 25 y 27**: corresponde al domicilio particular de los acusados, número 8070; **fotografía 40 y 41**: paño quirúrgico con la sigla clínica alemana; **fotografía 43**: evidencias -oxímetro, vaso- encontradas en el domicilio de la víctima; **fotografía 44**: sobre un colchón distintos insumos médicos, al costado se encontró una toalla, un computador y una jeringa con líquido en su interior; **fotografía 46**: toalla con mancha pardo rojiza; **fotografía 49 y 50**: archivador con boletas e insumos médicos; **fotografía 60**: carpeta con diplomas y títulos médicos; **fotografía 65 y 67**: certificado con el título de médico; **fotografía 98, 99, 100 y 101**: carpetas con consentimientos informados y declaraciones juradas.

*Se exhibió del mentado set el numeral 4, correspondiente a un set fotográfico compuesto por 17 imágenes de los sitios del suceso y de las evidencias incautadas, contenidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso (ramificación) y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** rostro víctima; **fotografía 2, 3, 4, 5, 6, 7:** frontis del edificio ubicado en avenida Las Condes 9792 oficina 310, recepción de la oficina de atención y dependencias; **fotografía 6:** insumos médicos, vasos plásticos con líquido en su interior; **fotografía 7:** Repisas con frascos plásticos en su interior, algodón, cajas plásticas con distintos insumos; **fotografía 8:** cajas plásticas con tapas de distintos colores; **fotografía 14:** al interior de la bolsa de basura, con jeringas en su interior; **fotografía 15:** jeringa extraída de las cajas plásticas con líquido en su interior; **fotografía 16 y 17:** Botellas plásticas, el papel que dice aceite de silicona*

12) **Denisse Andrea Candia Rojas**, cédula de identidad N° 16.940.632-4, **Subcomisaria, bajo juramento de decir verdad expuso** que el día 4 de febrero de 2023 estaba en su agrupación trabajando en la investigación de Leslie Vergara, circunstancia en la cual recibieron un llamado de la Fiscalía Metropolitana Oriente que informó que el 4 Juzgado de Garantía de Santiago dio autorización para ingresar a la bodega 45 ubicada en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes. Por este motivo se trasladaron a dicha bodega, tomaron declaración a la propietaria de la bodega, le solicitaron autorización para ingresar, habían insumos médicos, medicamentos que se encontraban al interior de cajas plásticas eran del tipo anestésico y estaban en solución inyectable, también había botellas plásticas que contenían un líquido transparente, que en su exterior tenían una leyenda “aceite de silicona”, bolsas de basura que se encontraban en el suelo que tenían cajas de plásticos con jeringas desechables, había una camilla, aspirador quirúrgico y diversos contenedores de material de plástico, ollas, jarrones y embudos. Toda esta evidencia fue levantada, sellada y rotulada, se hizo listado de estas especies para ser remitido a fiscalía. En el listado iban mencionados: insumos médicos, guantes, pecheras, camilla, agenda con nombres asociados a una fecha y horario, silicona. Recuerda que con la agenda se hizo un cuadro gráfico, ahí encontraron el nombre de la fallecida, decía “Leslie”. *Del acápite II otros medios de prueba s exhibió el numeral 6. Set fotográfico compuesto por 7 imágenes contenidas en el informe Cuadro Gráfico Demostrativo de la agenda encontrada en la bodega N° 45 del Edificio ubicado en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes*, al ver las imágenes indicó: **fotografía 1:** agenda de color negro y de cuero; **fotografía 2 y 3:** identificación personal

de la agenda “Mónica Flores”; **fotografía 4 y 5:** hoja de enero 24, diversos manuscritos, evaluación Carolina, Jefferson, y en la fecha 25 de enero, aparece el nombre de Leslie; **fotografía 6 y 7:** hoja de 1 de febrero manuscrito, dice evaluación de amiga Ninoska, quiere ponerse 180 cc, más abajo dice Leslie, piernas y glúteos.

Del *mismo acápite se exhibió el numeral 33. NUE 6198029 correspondiente a una agenda de material sintético de propiedad de Mónica Flores que fue incautada en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes*, la reconoce como aquella incautada por ella y de la que se ha referido.

Respecto al listado que se efectuó de las cosas que estaban en la bodega, había unas botellas de silicona. *Se incorporó del acápite III, prueba documental, el numeral 6. Listado de especies incautadas en la bodega N° 45 del Edificio ubicado en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes*, y al ver el documento lo reconoció como el por ella confeccionado de las especies que estaban al interior de la bodega, entre ellas, lidocaína, 4 cajas de procofol, 4 cajas de medicamentos epirifrina, 2 latas de medicamentos, jeringas contenedoras de un líquido transparente, botella plástica con liquido transparente. **Fotografía 1:** frontis del edificio ubicado en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes; **fotografía 2:** Imagen de la bodega numero 45; **fotografía 3:** ingreso a la bodega con especies en su interior, entre ellos, aspirador quirúrgico, camilla, bolsa de basura; **fotografía 4:** acercamiento a la imagen anterior; **fotografía 5:** sabanillas de color blanco, bolsas plásticas, pecheras, mascarillas, **fotografía 6:** repisas de color negro con insumos médicos, caja de jeringas desechables, guantes de látex, vinilo; **fotografía 7 y 8:** cajas plásticas de diversos colores, **fotografía 10:** Las jeringas fueron incautadas por la testigo 32. NUE 6198031 correspondiente a una caja plástica con 90 jeringas marca CRANBERRY, 1 botella con aceite de silicona marca ADHEFIB, 3 botellas con aceite de silicona marca ADHEFI, incautadas en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes.

13) **Álvaro Iván Velásquez Serrano**, cédula de identidad N° 19.973.607-8, **Subinspector**, bajo promesa de decir verdad expuso que se desempeña en la Brigada de Homicidios Metropolitana y con ocasión de ello se le encomendó realizar análisis de cámaras de seguridad de dos domicilios, uno ubicado en Padre Errázuriz 8070 comuna de Las Condes. Se incautó un aparato DVR, advirtiendo que estas cámaras de seguridad se encuentran en el exterior del domicilio dispuestas hacia el frontis de la vía pública. Es así, que el día 1 de febrero de 2022, a las 20:20 horas llega hasta este lugar Leslie Vergara

Pavéz en un auto color gris, fue recibida por la imputada Mónica Flores Díaz, ambas ingresaron al domicilio. Al cabo de una hora ingresó un vecino, quien previamente fue atendido por el imputado Jorge Flores Díaz. Posteriormente, transcurrieron unos minutos y salieron dos vehículos, uno tipo city car y uno suv color negro de marca audi. Seguidamente a las 23.30 horas, estos vehículos regresan, en especial el automóvil marca Audi que salió en 3 oportunidades. También por las cámaras se aprecia que esa noche llega una persona que fue identificada como amiga de la víctima se sube al vehículo Audi y se retira del lugar.

**El otro análisis que efectuó fue a las cámaras de seguridad del edificio ubicado en avenida las condes 9798.** Analizó las cámaras de seguridad que estaban en el sector estacionamiento del -2, aquella cámara se encontraba con vista al ingreso de la bodega 45, y además de espacios comunes. Es así, que el día 1 de febrero de 2022 a eso de las 23:20 horas llega el imputado Jorge Flores Díaz en el auto marca Audi, desde el cual en un transcurso de 5 minutos baja 2 bolsas de basura con objetos en su interior. Luego se retira del lugar y al cabo de unos minutos retorna con diversos objetos que trasladó hasta la bodega 45, esta acción la realizó 3 veces. Explicó que en este sitio del suceso las cámaras marcaban un horario distinto, presentaban un retraso de 6 horas con 5 minutos. Agregó que las grabaciones de Padre Errázuriz estaban en un disco DVR. Y las grabaciones de la bodega se obtuvieron a través del circuito cerrado del lobby del condominio.

## **II.- PRUEBA PERICIAL, expusieron los siguientes peritos:**

1) **Mabel Elizabeth Díaz Galleguillos**, cédula de identidad N° 12.018.864-K, **perito Sección Investigaciones Documentales del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile**, bajo juramento de decir verdad expuso que con fecha 6 de abril de 2022 realizó un informe pericial documental a requerimiento de la BH Metropolitana. Se le solicitó determinar la autenticidad o falsedad unos documentos. Es así, que el 24 de marzo de 2022 concurrió a custodia de Lacrim y retiró una carpeta de color azul con diversos documentos en su interior, fueron signados en orden correlativo, los **documentos cuestionados signados 1, 2 y 3** corresponden a títulos de la Universidad de Tarapacá a nombre de Jorge Flores Díaz, Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens que otorgan el título de medicina general. En tanto los **documentos signados 4, 5 y 6** corresponden a 3 certificados por la asistencia a un curso de 8 horas en la academia chilena de medicina estética por cursos realizado por cirugía menor y mini liposucción.

**El documento 7**, corresponde a un certificado de título otorgado por la Universidad Nacional Popular Abierta de la República de Venezuela, que otorga el grado de médico cirujano a Mónica Flores Díaz en el año 2014. Y el **documento 8**, corresponde a un certificado de título de la Universidad Nacional Popular Abierta de la República de Venezuela, otorgado a Teresa Díaz Stevens que le torga el grado de médico cirujano en el año 2013.

Explicó que los **documentos signados 7 y 8**, no fueron motivo de peritaje dado que no se remitió material de comparación y producto de ser documentos extranjeros se desconoce las medidas de seguridad que le otorgan legitimidad a esos certificados.

Respecto a los **documentos cuestionados signados 1, 2 y 3** al realizar la comparativa con el material indubitado se encontraron similitudes de orden general respecto a la insignia de la Universidad, a la información fija y variable, la tipografía, se constataron importantes diferencias con el tamaño y soporte utilizado en dichos documentos, respecto a los sistemas de impresión en los documentos cuestionados se constató que habían puntos de colores al azar, lo que evidenció que estaban elaborados con un sistema de inyección de tinta color lo que difiere de los documentos legítimos, ya que se imprimen en un sistema industrial lo que deja un acabo de calidad con nitidez y perfiles bien definidos. Respecto a los elementos de seguridad, se constató que los documentos dubitados poseían estampillas de color rojo, azul y amarillo, las que al ser expuestas bajo el instrumental de laboratorio, se constató que bajo la luz UV resplandecen, a diferencia del material de cotejo que las estampillas son fabricadas por la casa de moneda con altos índices de calidad y seguridad y al ser expuestas a la luz ultra violeta, permanecen opacas. También se observó que las estampillas dubitadas estaban impresas en un sistema digitalizados y presentaban bordes desalineados a diferencia de la estampilla de casa moneda que s encuentran impresas en offset y presentan bordes dentados. Asimismo, los documentos cuestionados presentan en el borde superior izquierdo perforaciones con la siga UTA, lo que no es propio del material de cotejo que sí se encuentra parejo y alineado. En cuanto a la firma de los documentos, estaba trazada sobre un texto que dice registradora y se cotejó con la registradora de la Universidad de Tarapacá, no fue posible encontrar elementos de valor pericial, porque la firma estaba ilegible, en tanto la firma de la registradora es semilegible donde si es posible distinguir letras como la M, A y L. además se entregó información en cuanto a que la Universidad

de Tarapacá comenzó a impartir la carrera de medicina en el año 2016 por lo que a la fecha del informe no había ningún egresado de dicha carrera.

**Todo lo anterior permite llegar a la conclusión que los elementos signados 1, 2 y 3 son documentos falsos. Respecto a los documentos 4, 5 y 6 no fue posible llegar a un pronunciamiento, dado que en dicha academia no se mantenían registros de las personas que asisten a los cursos, también tienen medidas de seguridad de los certificados que emiten, ya que cambian de imprenta de acuerdo al valor, por lo tanto no se podía asegurar la validez de los timbrajes.**

2) **Juan Emilio Cornejo Kort**, cédula de identidad N° 13.442.010-3, **médico legista, bajo promesa de decir verdad** expuso que el 3 de febrero de 2022 practicó en el Servicio Médico Legal una autopsia a un cadáver femenino que medía 1,64 de estatura, pesaba 64 kilos, fue identificado como Leslie Scalert Vergara Pavéz de 32 años de edad. El informe de autopsia es el 365-2022. En el examen externo destacaba un hematoma en el parpado superior derecho y escoriación central. Y en glúteo derecho en la parte inferior, se encontraron 3 punturas con equimosis en las cuales realizaron una disección, y al levantar la piel inmediatamente empezó a escurrir una sustancia oleosa, transparente, viscosa, más densa del agua, se tomó una muestra mediante hisopado y se reservó para examen toxicológico. Además realizaron una exploración a nivel subcutáneo, donde se veían múltiples quistes y deformaciones vasculares que tenían esta sustancia oleosa, habían venas que estaban ocluidas por estas sustancias y también ramas linfáticas que estaban ocluidas. Agregó que previamente para el examen toxicológico toma muestra venosa al nivel femoral, pero no pudo extraer sangre, extrajo sangre por punción por la clavícula, y luego se comparó con la sangre de la zona glútea y había una marcada diferencia en la sangre, porque la sangre que estaba hacia abajo del cuerpo, tenía esta sustancia dentro que no se mezclaba con la sangre, quedaba separada, en cambio la del tren superior era de aspecto normal más viscosa y oscura.

Relató que al hacer la autopsia los órganos afectados fueron: el **cerebro** que presentaba una zona de dilatación vascular, tenía múltiples dilataciones vasculares, **los pulmones** tenían esta sustancia dentro de las arterias pulmonares, presentaba zonas de infarto muy extensas y también dentro de los pulmones estaba este contenido oleoso. En los bronquios principales encontraron comida, ella perdió la conciencia todo el alimento del contenido gástrico puede pasar por la vía respiratoria por la pérdida de reflejos. **El hígado** también tenía esa sustancia oleosa, **los riñones** mucha congestión medular, y

dentro de la médula estaba esta sustancia oleosa, era muy notorio, todos los órganos estaban resbalosos, debió cambiarse de guantes 3 o 4 veces.

**Sus conclusiones:** Causa de muerte, infarto pulmonar producto de una embolia por cuerpo extraño, es algo exógeno al cuerpo, nada infra organismo, por la sustancia oleosa que tapaba las arterias.

A **fiscal contestó** que había lesión palpebral, traumatismo con elemento contundente dirigido a la zona, pero un elemento irregular, con energía importante para producir ese nivel de hematoma. Es una agresión de caída, no es lesión médica. Es previa a la muerte o durante el periodo agónico.

Respecto al glúteo derecho encontró tres punturas, habían hartos tatuajes en la zona, había equimosis, los elementos punzantes eran de distintas medidas, habían orificios del tipo punzantes típico de punciones, eran orificios demasiado grandes, el cadáver tenía mucha infiltración, se fue directamente a esa disección la sustancia estaba en el subcutáneo y también intramuscular. Esta sustancia era totalmente ajena al cuerpo, escurrió en forma inmediata, no se adhirió al tejido adiposo o muscular, tampoco se integró a la sangre. Reiteró que había tres punciones, intravasculares a las venas superficiales glúteas. La mayoría eran subcutáneas, había una punción en la vena. La punción estaba en el glúteo derecho.

Indicó que la sintomatología que pudo vivenciar la víctima al pasar esta sustancia por el torrente sanguíneo, debe haber sido dolor, molestia por esta inoculación, dolor abdominal, cuando llega al pulmón falta de aire, por las lesiones cerebrales pérdida de conciencia.

Del acápite II. Otros medios de prueba se le exhibió el numeral 51. Set fotográfico compuesto por 52 imágenes del informe de autopsia N° 13-SCL-AUT-335-22, de fecha 03 de febrero de 2022 y 15 de febrero de 2022, elaboradas por la Unidad de Imagenología del Servicio Médico Legal, al ver las imágenes indicó **fotografía 1:** fotografía protocolar del cadáver, destaca el hematoma palpebral derecho, tenía varias cicatrices de cirugías plásticas; **fotografía 2:** tren inferior del cadáver que es protocolar; **fotografía 3:** dorso con manchas producto de asfixia, entre las asfíctico más livideces, también es típico de las intoxicaciones; **fotografía 4:** tren inferior con livideces; **fotografía 5, 6, 7, 8 y 9:** fotografía protocolar hematoma palpebral derecho, escoriación a nivel superior, no era herida, sino que escoriación con elemento contuso; **fotografía 10:** imagen de las punciones de un brazo; **fotografía 11, 12 y 13:** equimosis en la cara del brazo derecho, típicas de sujeción,

veno puntura del brazo izquierdo; **fotografía 14, 15 y 16:** cicatrices lineales auto inferidas de meses, semanas o años y tatuaje con quemadura; **fotografía 17:** detalle del dorso mano derecha vía intravenoso; **fotografía 18:** las anestésicas generales intravenosas se pueden usar en venas de pliegues del brazo. La vitamina c no se pone intravenosa, es oral; **fotografía 19 y 20:** pastilla pegada con scotch en el ombligo; **fotografía 21, 22 y 23:** glúteo derecho tenía 3 punturas, mas unos tatuajes. Detalle de la punción que no era recta sino ovalada lo que quiere decir que se movió la aguja; **fotografía 24:** detalle de la otra punción que sí es recta y directa; **fotografía 25:** corte con bisturí en el plano dérmico donde escurría la sustancia oleosa. La sustancia no era terapéutica, meter una sustancia extraña en el cuerpo es más riesgoso que beneficioso; **fotografía 26:** se retiró todo el plano subdérmico, se aprecian los quistes y la sustancia oleosa, se resbalaba, vasos venosos dilatados; **fotografía 27:** detalle de la lesión, vaso venoso dilatado; **fotografía 28 y 29:** detalle del corte, la grasa se aprecia brillante, se desliza al tacto, pero no al nivel encontrado en el cuerpo de la víctima; **fotografía 30:** corte del quiste, vasos venosos y sustancia oleosa; **fotografía 31 y 32:** cavidades que tenía la sustancia oleosa, los quistes; **fotografía 33, 34 y 35:** detalle del cráneo donde se aprecia la infiltración sanguínea del cuero cabelludo. La hemorragia es distinta a una reanimación; **fotografía 36, 37, 38 y 39:** plano lateral derecho sin lesiones, con mechones de pelo que no eran de ella; **fotografía 40:** endocráneo, base del cerebro, sin fracturas ni equimosis; **fotografía 41 y 42:** parrilla costal, diafragma, se ve mucha congestión de la pared por la infiltración de la sustancia oleosa; **fotografía 43:** tiene una fractura del esternón producto de la reanimación. Estas lesiones producen infiltración sanguínea. Ella también tiene prótesis mamarias con silicona, pero no estaban rotas; **fotografía 44 y 45:** bloque pulmonar, más cavidad del corazón y lengua, infarto pulmonar masivo; **fotografía 46, 47 y 48:** no fue una trombosis lo que produjo el infarto, y además se ve la sustancia oleosa. Detalle imagen; **fotografía 49:** detalle del pulmón con sustancia de los vasos con brillo; **fotografía 50:** riñones con signos de shock; **fotografía 51:** detalle de la sangre con burbujas; **fotografía 52:** extrajo sangre del cuello la que se aprecia muy distinta de color y textura con la sangre del tren inferior.

Del mismo acápite se le exhibió de numeral 49. Set fotográfico compuesto por 2 imágenes acompañadas en el Informe toxicológico T: 1186 AL 1192/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, al ver las imágenes indicó: **fotografía 1:** zona donde estaba la punción a

nivel glúteo con tejido adiposo; y **fotografía 2**: tubo de sangre donde se aprecia una separación entre el tejido adiposo y la sangre.

También se le exhibió del mentado acápite el numeral **32. NUE 6198031 correspondiente a una caja plástica con 90 jeringas marca CRANBERRY, 1 botella con aceite de silicona marca ADHEFIB, 3 botellas con aceite de silicona marca ADHEFI, incautadas en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes**. Manipuló la sustancia e indicó que la sustancia de las jeringas es similar a la encontrada en el cuerpo de la víctima porque era transparente, resbalosa, densa.

A la **parte querellante particular** contestó que conoce el ácido hialurónico a grandes rasgos. El colágeno es una fibra corporal. No maneja el colágeno que es destinada a las cirugías plásticas, no es una sustancia oleosa. Inyectar sustancia oleosa que no se ha absorbido por el cuerpo es de alto riesgo.

A la **parte querellante Municipalidad de Las Condes** respondió que por la sustancia extraña se formaron quistes. Era una persona joven sin daños en órganos. Si no hubiera sido por esta intervención no hubiera fallecido

**3) Manuel Patricio Jorquera Encina**, cédula de identidad N° 6.386.211-8, **perito químico, bajo juramento de decir verdad expuso** que recibió varias muestras para determinar los componentes químicos y dilucidar de qué material se trataba, algunas eran líquidas y otras mezcla sólida y líquida. Todas las muestras tenían las características del polidimetilsiloxano, compuesto químico que en el lenguaje común se denomina silicona. En la parte sólida también se encontraron las características de las siliconas y algunos aminoácidos propios de tejidos que componen el glúteo. Otra muestra que era sangre también tenía las características de la silicona, pero además tenía otras bandas características de la sangre. En todos los casos se utilizó la técnica del infrarrojo. **Al fiscal contestó** que analizó varias muestras, unas que venían en tubos (más de 80), otra en una jeringa, otras en frasco con contenido glúteo y sangre. El sistema que utiliza es *muy alto el nivel de certeza, aproximadamente 90%. Del peritaje se tomaron fotografías. Del acápite II otros medios de prueba se le exhibió el numeral 50. Set fotográfico compuesto por 17 imágenes acompañadas en Informe Pericial Análisis Químico (mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR) de fecha 27 de junio de 2023*, y al ver las imágenes indicó: **fotografía 1**: ve muestras de frascos con silicona que se recibieron; **fotografía 2 y 3**: jeringas que tenían un líquido, **fotografía 4**: frasco que contenía una mezcla de sólido y líquido; **fotografía 5**: muestra de sangre que venía en un tubo;

**fotografía 6:** muestra que tenía una jeringa y un líquido; **fotografía 7:** equipo infrarrojo, está manipulando una muestra para analizarla; **fotografía : 8:** espectro infra rojo con la muestra de un peak que determina que es polidimetilsiloxano, compuesto químico esto en lenguaje común es silicona; **fotografía 9:** es la simbología del polidimetilsiloxano, **fotografía 10:** muestra que indica silicona, **fotografía 11:** parte líquida de la muestra que estaba en el glúteo, que también arrojó polidimetilsiloxano, silicona; **fotografía 12:** parte sólida de la muestra, no solo está la silicona sino que también hay otros compuestos, como aminoácidos; **fotografía 13 y 14:** muestras con una mezcla entre silicona y sangre; **fotografía 15, 16 y 17:** cadenas de custodia de las muestras. *Se le exhibió del citado acápite el numeral 30. NUE 6373708 que corresponde a una jeringa con un líquido transparente en su interior, que fue incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes,* reconoció la muestra como aquella peritada por él y su equipo. Nuevamente del mentado acápite se exhibió el numeral *32. NUE 6198031 correspondiente a una caja plástica con 90 jeringas marca CRANBERRY, 1 botella con aceite de silicona marca ADHEFIB, 3 botellas con aceite de silicona marca ADHEFI, incautadas en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes.* Del mismo modo anterior, reconoció la evidencia como aquella que fue objeto de su pericia.

Las muestras de la zona glúteo y de sangre se mantuvieron con cadena de frío, muestras biológicas con manejo de cuidado. La conclusión final: todas las muestras correspondían a polidimetilsiloxano.

4) **Patricia Gina Negretti Castro**, cédula nacional de identidad N° 9-029.498-9, **médico cirujano del Servicio Médico Legal, bajo juramento de decir verdad expuso** que se le solicitó un informe médico de lesiones de la paciente **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, la examinó el 11 de agosto de 2017, en esa oportunidad tenía 29 años de edad, le refirió que estaba realizando una querrela en contra de un centro de estética por lesiones, debido a que concurrió a dicho centro el **2 de marzo de 2017**, oportunidad en la que se le inyectó 300 cc de ácido hialúrgico y poliacrilamida en ambos glúteos. Desde el mismo momento de la inyección presentó calor local, empastamiento de ambos glúteos y sensación febril, por lo que a los 10 días consulta en el Hospital San Juan De Dios, donde fue hospitalizada y se la trata con antibióticos por 9 días. Egresó con la misma sensación antes indicada. **En mayo de 2017** consulta con un cirujano quien le indica que no es posible extraer el material de los glúteos, ella le refiere que tiene sensación de debilidad muscular en ambas extremidades inferiores, él indica corticoides. Luego se

realiza una resonancia que muestra que hay un material estético que estaba en las partes blandas de ambas nalgas. **En el mismo mes de mayo de 2017**, nota enrojecimiento de la nalga derecha, por lo que consulta con el mismo cirujano quien solicita una ecotomografía que no mostró abscesos –pus-, sin embargo, hace una punción y un cultivo y salió una bacteria. **A la semana presenta** el mismo problema en la otra nalga y se le realizó una nueva punción y cultivo y salió otra bacteria. **En julio de ese año** presenta un absceso (colección de pus) en una nalga y el médico le dice que este proceso se va a presentar varias veces durante muchos meses hasta que se elimine todo el material que se inyectó.

Recuerda que en esa oportunidad adjuntaba la epicrisis de la hospitalización en el Hospital San Juan de Dios del 8 de marzo al 17 de marzo de 2017, que consignaba celulitis química secundaria a administración de un relleno no absorbible, sospecha de sobre infección bacteriana. Además se consignaban los sitios de inyecto terapia en ambas nalgas y se realizó una tomografía computada de la pelvis el 8 de marzo de 2017 que consignaba un extenso proceso inflamatorio del tejido celular subcutáneo de ambas nalgas. También adjuntaba una resonancia magnética de la pelvis del 12 de abril de 2017 que concluía: depósito de material cosmético que estaba ubicado en ambos músculos, glúteos mayores derecho e izquierdo, en la raíz de los muslos y en el tejido celular subcutáneo de toda el área, además de un proceso inflamatorio activo en estos lugares. También se realiza otra resonancia magnética de la pelvis que adjuntaba el informe del 15 de mayo de 2017. En esta resonancia se describe más o menos lo mismo, un extenso depósito de material cosmético en los músculos de los glúteos mayores, en la raíz de los muslos y en el tejido celular subcutáneo con un proceso inflamatorio de esta áreas y además abscesos líquidos, aisladas dentro de los músculos de glúteos mayores y en el tejido celular subcutáneo. Igualmente adjuntaba una ecotomografía de las partes blandas de ambas nalgas del 22 de mayo de 2017, imágenes ecogénicas compatibles con material no absorbible cosmético en los músculos y en el tejido celular subcutáneos sin abscesos. También adjuntaba un informe de un cultivo de secreción del 25 de mayo de 2017 positivo para una bacteria llamada klebsiella. También un informe médico de 1 de junio de 2017 que consignaba: paciente consulta por primera vez el 17 de mayo de 2017 presenta eritema fluctuante en la nalga derecha, que se punciona dando salida a 22 centímetros cúbicos de silicona, y se describe que la nalga derecha se encuentra en mejores condiciones que la izquierda que presentaba mayor eritema. Asimismo

adjuntaba un cultivo de secreción de 12 de junio de 2017, que informaba la presencia de la misma bacteria.

En el examen físico encontró en la nalga derecha una equimosis, es decir, una coloración morada, de 8 por 7 cm con un punto central de 0.5 duro en cara lateral de la nalga derecha, otra equimosis, en la nalga izquierda una gran equimosis de 12 por 7 cm. con costra en el centro y en la cara lateral otra equimosis de 2 por 3 cm.

**Concluyó: lesiones explicables por inyección de un relleno no absorbible de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos quirúrgicos especializados en 300 a 330 días con igual tiempo de incapacidad aun en etapa de curación.**

También tuvo la oportunidad de estudiar el informe médico legal que realizó el perito **Ronald De La Cuadra** de la misma peritada el día 25 de febrero de 2020, teniendo 32 años, ella le cuenta la misma historia, agregando que el 1 de septiembre 2017 se realiza una nueva resonancia magnética de la pelvis, pero ahora se informa una necrosis de la cabeza de ambos fémures (hueso del muslo que conecta la cadera con la rodilla) y además extensos infartos óseos de los fémures distales y de las tibias (hueso de la pierna que conecta la tibia con el tobillo). La paciente en febrero de 2018 consulta con un traumatólogo quien le indica la necesidad de operarse de ambas caderas con prótesis en ambas caderas. **Esta cirugía se la realiza en junio de 2018** en el instituto traumatológico de la cadera izquierda y en **septiembre de 2019** se realiza el mismo procedimiento en la clínica Meds de la cadera derecha. El doctor De La Cuadra en el informe físico indica que presenta cicatrices de instalación de prótesis en las caderas. Esta fue una prótesis total.

El doctor De La Cuadra concluye que presenta cicatrices secundarias al procedimiento de inyección glútea.

También la perito tuvo acceso a 3 informes que realizó el **doctor De La Cuadra**, el **25 de febrero de 2020**, de **Claudia Alejandra Vargas Cortes**, de 46 años, quien refería haber consultado en el año 2015 en el mismo lugar de Jocelyn y haberse administrado en las nalgas una sustancia que no describe, por dos personas y en el 2018 presenta dolor en ambas nalgas por lo que consulta con un cirujano plástico quien el 6 de septiembre de 2019 le extrae contenido de ambas nalgas.

**El doctor De La Cuadra concluye que la examinada presenta cicatrices atribuibles a la inyección de material en ambas nalgas.**

También vio el informe realizado por el mentado doctor a **Ana Andrea Salgado Parra** de 45 años, realizado el 25 de febrero de 2020, quien refería haber consultado en el mismo centro y haberse administrado una sustancia que no nombra en ambas nalgas, en el año 2015 y en el año 2018 presenta calor en las nalgas, picazón y molestia, al examen físico presentaba estas cicatrices en la nalgas y caderas, es portadora de cicatrices atribuibles al procedimiento de administración de material en ambas nalgas.

Y finalmente accedió al informe de María Paz Gutiérrez Toro de 31 años quien refiere que administraron un material que no nombra en ambas nalgas el 2016 y desde ese momento ha presentado picazón, el examen físico es lo mismo que el anterior, cicatrices atribuibles a la administración de un polímero en ambas nalgas.

**Al fiscal contestó** respecto al informe de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez se tomaron fotografías. Es así, que se exhibió del *acápite II de otros medios de prueba el numeral 55. Set de 08 fotografías del informe N° 2250-2017, de fecha 30 de noviembre*, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** cara de la peritada; **fotografía 2 y 3:** nalgas de la peritada, en la nalga derecha está la equimosis de 8 por 7 cm y en la izquierda de 12 por 7 cm, **fotografía 4 y 5:** en la nalga derecha aparece una medición de la equimosis, 8 por 5 cm; **fotografía 6, 7 y 8:** nalga izquierda con equimosis 12 por 5 cm. Agregó que los glúteos están asimétricos y aumentados de volumen.

Respecto a la epicrisis del Hospital San Juan De Dios, explicó que se indicaba que presentaba una inflamación celulitis química por un componente químico atribuible a un relleno no absorbible. Además había sospecha de una infección bacteriana.

Explicó que a Jocelyn le hicieron una resonancia magnética, la primera es del 12 de abril de 2017 (después de su hospitalización) esta habla de que hay un depósito de material denso en los músculos de los glúteos mayores, en la raíz de ambos muslos y que se encuentra en el tejido celular subcutáneo de toda esta región de las nalgas y de la raíz de los muslos, y que además hay un proceso inflamatorio en estos tres compartimentos, descarta la presencia de colecciones. Un mes después, el 15 de mayo 2017, la resonancia muestra lo mismo, el depósito de material denso en los tres lugares antes indicados, y mantiene el proceso inflamatorio activo, no disminuye y además describe colecciones líquidas aisladas dentro de ambos músculos en los glúteos mayores y en el tejido celular subcutáneo. Agregó que el 22 de mayo de 2017 un especialista al informar una ecotomografía indicó que en las imágenes había un material que no era orgánico dentro el tejido celular subcutáneo, silicona.

En cuanto a la conclusión de que la paciente tenía lesiones graves, y su explicación de incapacidad de 300 o 330 días, indicó que de acuerdo a los informes de los estudios de imágenes que ella adjuntó, como resonancias y ecotomografías se informa que este material denso se encuentra infiltrando los tejidos, no se formó un volumen de líquido o sólido que va desplazando a los tejidos alrededor, no es posible sacarlo quirúrgicamente, solo hay que esperar que se colecciona para drenar. En este proceso estaba Jocelyn de acuerdo a las resonancias ese material seguía, por lo tanto lo normal es que el organismo intente eliminarlo y empujándolo hacia la piel, eso toma su tiempo, y a agosto llevaba 5 meses, es decir, más de 30 días en sanar, y de acuerdo a nuestras leyes es una lesión grave y que se podía demorar en sanar.

*Se exhibió del acápite otros medios de prueba el numeral 62. Set de 11 fotografías forenses correspondientes a la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, que fueron acompañados por el Servicio Médico Legal en Informe Médico Legal N°506.20, de fecha 03 de junio 2020, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** cara de peritada; **fotografía 2:** espalda de la peritada se muestra nalgas cubiertas con un calzón; **fotografía 3:** se ve ambas nalgas y aumento de volumen en las partes interiores de las nalgas, asimétricas; **fotografía 4:** nalga derecha con una cicatriz quirúrgica; **fotografía 5:** cicatriz blanquecina horizontal distinta a la cicatriz quirúrgica, más antigua; **fotografía 6, 7, 8 y 9:** cadera izquierda con una cicatriz por prótesis de cadera; **fotografía 10 y 11:** hendidura en el glúteo derecho por punción.*

Respecto a las examinadas Ana Salgado, Claudia Vargas y María Paz Gutiérrez el doctor De La Cuadra no concluye un resultado de lesiones, sin embargo, para las tres advierte cicatrices circulares pequeñas de 2 a 3 mm en ambas nalgas, en área sacra, también en las caras laterales de caderas. Concluyó que estas cicatrices son atribuibles a una inyección de un material inyectado terapia en las nalgas y polímero. Explicó que en Chile no se puede sacar esta silicona o biopolímeros porque está infiltrando todos los tejidos, la única forma es resecaando el tejido completo con el material adentro.

**A la defensa contestó** que ha expuesto sobre 4 pericias, tres de ellas fueron informadas por el doctor De La Cuadra: indicando que María Paz Gutiérrez, no tiene lesiones, Ana Salgado no consigna lesiones y Claudia Vargas Cortes no consigna lesiones.

**5) Romina Geraldine Silva González**, cédula de identidad N° 18.732.348-7, **sicóloga, bajo promesa de decir verdad expuso** que evaluó a la madre de Leslie, Nancy, quien ingresa a la defensoría pro víctima con fecha 9 de febrero del año 2022, con objeto

de resignificar la experiencia. Con la finalidad de elaborar su experiencia de duelo. En todo este proceso ella estuvo con otra psicóloga, por lo tanto, la información que le llega es a través del traspaso del caso, en el mes de diciembre.

Ella le indica que los objetivos trabajados fueron principalmente la elaboración de la experiencia de duelo, el fortalecimiento de las competencias parentales y la reorganización familiar posterior al fallecimiento de su hija. La primera sesión con Nancy Pavéz fue con fecha 5 de enero del año 2023, con la finalidad de generar la primera vinculación con ella. Durante el proceso puede dar a conocer que, en cuanto al área emocional, se puede detallar gran afectación emocional por la muerte de su hija, con montos altos de tristeza tras la ausencia de ella, y también por la preocupación constante que sentía a raíz de la pérdida de la madre de su nieta Piera. Su mecanismo de afrontamiento principal era poder cubrir todas las necesidades del entorno familiar, comprendiendo que ella ejercía los cuidados de Piera y también de su madre. Lo que se evidenció principalmente durante las sesiones fue la importancia de la reorganización familiar. Nancy cumple un rol significativo en la vida de Piera, ya desde su nacimiento ejercía las tareas de cuidado y de supervisión, mientras Leslie se encontraba en su jornada laboral. Posteriormente, tras el fallecimiento de Leslie, ella toma un rol significativo e importante en la vida de la niña, solicitando inclusive los cuidados personales definitivos, para brindarle protección y seguridad, esto también en desmedro del alejamiento y la escasa vinculación que mantenía Piera con su padre Leandro. Se fue focalizando la pregunta, o la queja constante de la madre, de cómo reorganizar este entorno familiar, y cómo obtener estas competencias parentales que le permitieran contener y modular la conducta que expresaba Piera. La niña mantenía altos montos de irritabilidad y tristeza, lo que lo asociaba principalmente a la muerte de su madre, y del bullying escolar que estaba enfrentando en ese momento. Seguidamente a eso se generaron y se brindaron estrategias y herramientas que le permitían a Nancy poder modular y expresar mejor las emociones en Piera, validando lo que ella sentía, viviendo el proceso y acompañándola debidamente. Esto también a propósito de la comprensión de canales de comunicación apropiados y el respeto mutuo. Otra preocupación también que surge a propósito del fallecimiento de Leslie, fue principalmente el aporte económico que ella generaba y la preocupación que estaba gatillando a Nancy no poder cubrir las necesidades materiales de la niña, como sí lo hacía Leslie. Ya comprendiendo también de que Nancy tuvo que asumir este rol de generar ciertas estrategias para poder

cubrir las necesidades materiales de la niña. En cuanto a las relaciones interpersonales, pudo detectar que el acompañamiento del círculo de amistades de Leslie fue fundamental para que ella lograra sentirse acogida y acompañada en este dolor. Junto con ello, el proceso de resignificación se basó principalmente en valorar la resiliencia que ha tenido Nancy para movilizarse y accionar mecanismos importantes en la protección y cuidado de Piera, a la vez que ejercían los cuidados de su madre, y también en todo el proceso judicial, donde ella también generó una mayor movilización en torno a buscar justicia y reparación ante el daño causado tanto a su hija como también por otras víctimas que ella fue visualizando en este recorrido. A modo de conclusión, quiere destacar que las sesiones se mantuvieron de manera irregular, debido principalmente a las dificultades de desplazamiento que mantenía la señora Nancy esto es desde la comuna El Bosque hasta la comuna de Las Condes, como también las tareas de cuidado que ella debía realizar no solo con Piera, sino que también con su madre, ya que en ese momento ella estaba con una dependencia severa, por lo tanto le dificultaba tener espacios de autocuidado. Se evidenciaba también altos montos de estrés en la señora Nancy a propósito de este cambio en la reorganización familiar. Es importante mencionar que ella en ese periodo que estamos hablando, de la fecha de cierre del proceso de intervención, que fue el 20 de abril, a propósito de que ella se incorpora a un espacio laboral, como asistente de aseo en un CESFAM, para poder sostener este núcleo familiar. En relación a los objetivos que se lograron alcanzar, es importante destacar que toda la dinámica familiar se vio modificada, por lo que no se pudo ahondar o profundizar en esta resignificación de la experiencia de duelo, porque ella estaba muy ocupada, en relación a los cuidados de Piera, a la obtención de los cuidados definitivos, a tener que trabajar y cuidar también de su madre, por lo tanto los espacios de autocuidado se fueron debilitando con el tiempo.

**Al interrogatorio del Ministerio Público.** Indica que estudió en la Universidad central de Chile entre el periodo 2013 y 2017, y se formó como psicóloga clínica. Posteriormente, en el año 2019 hizo un post título de psicoterapia psicoanalítica en adultos, en la misma casa de estudios, la Universidad Central de Chile y durante el año 2022 realizó un diplomado de intervención en terapia de abuso sexual infantil. Indica que Nancy pasó por un proceso de duelo, y por lo que alcanzó a ver en el período comprendido entre enero y abril, al que se va a remitir, es que no lograba de alguna manera procesar todo lo vivido a propósito de estas situaciones, que se superponen a la

experiencia de poder desarrollar un proceso de duelo factible, en consideración de los cuidados que debía ejercer con su nieta, o sea, cambia el rol de Nancy como abuela a un rol de cuidadora principal, entonces su preocupación estaba abocada inicialmente como en poder brindarle todas las herramientas a la niña, y por lo tanto, los otros procesos de re significación de la experiencia Nancy los lograba abocar al proceso de reparación judicial, y también a los rituales que ella mantenía también dentro de su espacio habitacional, como los rituales de tener fotografías de Leslie, de tener viva su representación también en el entorno familiar. Nancy revela que había un proyecto de vida de Piera con Leslie, en la cual la niña efectivamente te iba a tener mayor tiempo con su madre, a propósito de este trabajo que ella sostenía, y que el proyecto de vida iba a ser independiente entre la madre y la hija, por lo tanto, toda esta situación cambia completamente el panorama también de Nancy, que ya ha concluido su proceso de crianza, principalmente con sus hijos, pero hoy en día debe asumir ese rol protagónico en la vida de la niña. Indica que Nancy estuvo en tratamiento desde el 9 de febrero del año 2022 hasta el 20 de abril del año 2023, constituyéndose un total de 18 asistencias por parte de Nancy.

**Al interrogatorio del querellante. Nancy Pavez.** Indica que dentro del marco metodológico trabajaron desde la perspectiva victimológica, por lo tanto, lo que busca principalmente es reducir en lo posible el impacto que genera el delito, pero no realizan o no elaboran una metodología diagnóstica, con test psicológico, ya que se basa principalmente en el acompañamiento y disminución de los síntomas. Indica que Nancy le devela una situación particular donde ella manifiesta sentir algún grado de tristeza y culpa por no haber frenado la situación. Es propio también de las etapas de duelo. Sobre todo en duelos traumáticos, donde los familiares se preguntan constantemente que podrían haber hecho para haber prevenido esta situación, y probablemente no podemos encontrar alguna respuesta específica para esa pregunta. Estaba presente en ella esta sensación de angustia y tristeza, asociada a la culpabilidad que le generaba poder haber evitado esta situación, pero evidentemente las decisiones las tomaba Leslie. Es una preocupación constante de Nancy proveer de todas las necesidades materiales hacia su nieta, comprendiendo que era Leslie la que cubría todas estas necesidades. Ella le comentaba que trabajaba como vendedora ambulante, y también manejaba una página de Instagram que tenía su hija, y que eso también generaba de alguna manera ingresos económicos, pero no lograba mantener el mismo ingreso económico que generaba. En

última instancia, y a propósito del abandono, la deserción que tiene Nancy con su tratamiento, se debe precisamente a que en ese momento ella habría ingresado a trabajar como asistente de aseo en un CESFAM, y se encontraba también al cuidado de su madre, que en ese momento se encontraba con dependencia severa, entonces en los tiempos no coincidía, pero sí en un resignificaba como ese espacio, como un espacio de autocuidado que generalmente no la tenía a propósito de toda esta reorganización familiar.

**Al interrogatorio del querellante. Ilustre Municipalidad de Las Condes.** Nancy se movilizaba en buscar justicia y reparación, en relación a este proceso investigativo. Eso fue sumamente importante para ella, para buscar justicia de la muerte y el fallecimiento de Leslie, como también de otras víctimas que ella le comentaba que iban surgiendo y apareciendo en el camino. Y este recorrido también, que ha sido muy complejo y difícil para ella. Le refirió que algunas víctimas habrían contactado por Instagram. Advirtió una disminución en su capacidad de atención y concentración, lo que generaba que muchas veces cuando tenían agendadas sesiones ella lo olvidaba, en muchas ocasiones porque tenía de repente atenciones con su madre en el CESFAM, o tenía actividades también con Piera, entonces habían tantas situaciones, cierto que le generaban movilización, que ese era el principal factor gatillante, que era la dificultad para sostener la atención y la concentración.

**6) Carolina Paz Navarro Vázquez, cédula de identidad N° 16.606.665-4, sicóloga, bajo juramento de decir verdad expuso** que es psicóloga de la Municipalidad de las Condes, defensoría pro víctima, donde fue la terapeuta de Piera Riquelme, hija de Leslie, que llega al programa porque tomaron conocimiento de esta situación por medio de la central de comunicaciones, y en ese contexto el programa ofrece apoyo psicológico, social y legal a las personas que han sido víctimas de algún delito en la comuna, ya sean vecinos u otras personas que puedan ser afectadas por alguna situación dentro de la comuna de Las Condes. Y en ese contexto es que en el programa la asignan como terapeuta de Piera, que es hija de Leslie, en el momento en que la niña ingresa al programa, la abuela materna de ella se encontraba haciendo un proceso terapéutico con otra profesional. Fue Nancy, la abuela materna, quien solicita el ingreso de Piera al programa, ya que a ella le parecía extraño que no veía como sintomatología de tristeza o de mucho malestar como en Piera, entonces ella solicita el ingreso de la niña al programa para que se haga una evaluación diagnóstica, y se defina si es que ella requiere apoyo psicológico, para hacer la elaboración del duelo por el fallecimiento de la mamá.

Nancy refiere que la niña se distraía mucho en clases, le costaba sostener relaciones con sus pares, se mostraba muy irritable y con mucha labilidad emocional, que ella lo describía como que en algún momento estaba bien y en otro momento se enojaba muy rápidamente, y también que notaba que la niña estaba desarrollando como una percepción negativa de sí misma. Indica que esa sintomatología que la abuela refiere que corresponde a una situación de afectación, emocional y psicológica. Entonces, a pesar de que Piera no presentaba esta tristeza, que a lo mejor la abuela esperaba poder visualizar, que en general corresponde a la sintomatología que se puede ver en una persona adulta, si se presentaba como este otro tipo de sintomatología que daba cuenta del proceso de duelo de Piera en la forma en que lo expresan los niños, de manera más conductual, así que se hace el ingreso de la niña al programa, con fecha 7 de marzo del 2022. En un inicio se realizan las sesiones de forma online, por temas sanitarios, y también porque ellos vivían en la comuna de El Bosque, entonces los traslados se les hacían bastante complejos, y luego, dado que el proceso no estaba fluyendo de la mejor forma, porque Piera muchas veces era interrumpida durante las sesiones por su abuela, o por otros participantes, como las otras personas con las que vivía en su casa, se decide hacer las sesiones presenciales, pero distanciándose a manera quincenal. No se logran llevar a cabo de esa forma, pero sí se ve a Piera como una vez al mes por lo menos. Se realizaron un total de 22 sesiones, y en las atenciones con la niña se da cuenta que ella ha estado de acuerdo con la sintomatología que había descrito su abuela, respecto de cómo ella se sentía, y además le comenta que estaba presentando muchas dificultades para dormir, lo que a su vez también le estaba generando muchos problemas a nivel académico y escolar, porque solía quedarse dormida en clase. Le costaba mucho prestar atención y concentrarse en los estudios. Durante la mayor cantidad de tiempo que se lleva a cabo el proceso terapéutico, se abordó la situación del duelo en relación a la madre, donde Piera daba cuenta de sentirse muy sola, de extrañarla mucho, y que ahora tenía una relación bastante cercana con su abuela materna, que siempre la había acompañado como en su crianza, pero sí ha dado cuenta de extrañar mucho la cercanía física que ella tenía con la madre, y que ahora no experimentaba con ninguna otra persona de su núcleo familiar. En ese proceso se pudieron ver varios estados afectivos, como en la niña, al principio, estaba muy enojada, es una conducta que se suele ver también en los niños que viven procesos de duelo, como se enojan, y generalmente tienden en su cabecita a responsabilizar a la misma persona fallecida por su deceso, y posteriormente hubo una

segunda etapa, en que Piera daba cuenta de conectarse con la tristeza, la melancolía, por echar de menos a la madre, y ese vinculó que ella tenía. No obstante, hacia el final del proceso, el colegio toma contacto con la perito por medio de un certificado, como de personalidad, que le envían de Piera, dónde dan cuenta de que la niña estaba presentando conductas autolesivas, se cortaba el brazo izquierdo cuando estaba en el contexto escolar. Y al abordarlo con Piera, ella le señala que efectivamente era una conducta que estaba teniendo. Se sostuvo esta conducta hasta el mes de abril en que fue cerrado su proceso en el programa donde trabaja la perito, y fue derivada a un programa de su comuna, donde ya estaba recibiendo atención psiquiátrica, nutricional, y con otros profesionales, que se llama Altel joven, y se derivó para allá, porque da las dificultades que la niña tenía para asistir lo complejo, como es la sintomatología, se necesitaba que hubiese un dispositivo que pudiese hacerle seguimiento y acompañamiento de manera más continua, así que se hizo esa derivación, construyendo como necesidad evaluar un posible trastorno del ánimo que estaba presentando. Y era como como bastante sintomatología, ella ya estaba con la psiquiatra en su momento, eso quedó como en observación, no la habían dado ese diagnóstico, pero sí ella estaba con indicaciones, por ejemplo, para el trastorno del sueño, se la había indicado un tratamiento farmacológico. Así que el 27 de abril fue la última sesión que se realizó con Piera en el programa, y se hizo esta derivación por medio de un informe, luego se tomó también contacto con la trabajadora social del programa, con quien se hizo una derivación asistida.

**7) Paola Nancy Leiva Márquez**, cédula de identidad N° 11.828.538-7, **químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, bajo promesa de decir verdad** expuso que en mayo de 2022 recibió en la unidad de toxicología muestras pertenecientes a una autopsia (Leslie Scalert Vergara Pavéz) realizada por el tanatólogo Juan Emilio Cornejo, correspondientes a hígado, pulmón, piel glútea, subcutánea glútea, sangre femoral cardiaca y tórula. Explicó que en la unidad de toxicología se realiza en primer lugar un screaming a las muestras de sangre femoral y cardiaca, que es una prueba orientativa, esta prueba resultó negativa para ambas sangres, pero aun así se realizó el peritaje de confirmación a las muestras de hígado, pulmón y sangre femoral, arrojando resultado negativo para las tres muestras. En la muestra cardiaca se visualiza un líquido transparente, viscoso, que cuando se mueve se adhiere a las paredes y en la zona glútea se ven protuberancias, que son ampollas que estaban llenas de líquido. Pinchó una de las protuberancias y salió un líquido viscoso y transparente, semejante a la muestra

cardiaca, de acuerdo a los antecedentes del caso era muy probable que fuera silicona o un derivado de ella.

### **III.- Prueba Documental: Se incorporaron mediante lectura:**

**Hoja Identificación** de la persona y verificación de identidad del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a la acusada Teresa Elena Díaz Stevens; **Hoja Identificación** de la persona y verificación de identidad del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a la acusada Mónica Teresa Flores Díaz; **Registro Médico Urgencia de la Clínica Cordillera**, 2 páginas, fecha de impresión 02/02/2022 correspondiente a la víctima; **Oficio REC N° 302/2022** de fecha 4 de febrero de 2022 de la Universidad de Tarapacá; **Listado de especies incautadas** en la bodega N° 45 del Edificio ubicado en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes, elaborado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Denisse Candía Rojas y Felipe Ortiz Martínez; **Copia de boleta de denuncia N° 317** de fecha 26 de julio de 2019 cursada a la acusada Mónica Flores Díaz por Inspector del Departamento de patentes municipales de la Municipalidad de Las Condes; **Copia de la denuncia** efectuada por el Jefe del Departamento de Patentes Municipales de la Municipalidad de Las Condes al Juez del Segundo Juzgado de Policía Local cursada a la acusada Mónica Flores Díaz, con fecha 26 de julio de 2019; **Informe de Inspección Espontanea N° 589** de la sección inspección del Departamento de Patentes Municipales de fecha 15 de marzo de 2017 correspondiente el domicilio de Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes; **Copia de Decreto Sección 1ª. N° 4690** de fecha 5 de agosto de 2019 del Departamento de Patentes Municipales de la Municipalidad de Las Condes; **Oficio REC N° 306/2022** de fecha 7 de febrero de 2022 de la Universidad de Tarapacá; **Copia de correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022** enviado por funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Eduardo Ramírez Torres a funcionarios de la Universidad de Tarapacá y el reenvió del mismo entre funcionario de dicha institución con consulta acerca de los títulos de los acusados; **Copia de correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022** de Marlene Cisternas Riveros registradora de la Universidad de Tarapacá a Eduardo Ramírez Torres con la respuesta a la consulta enviada; **Informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-02413-22** respecto de la víctima Leslie Vergara Pavéz, el cual se solicita sea incorporado en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal; **Oficio R.E: ORD N° 522 de fecha 20 de junio de 2022** del Jefe Subdepartamento Registros Especiales, Departamento Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación; **Certificado de título de médico cirujano**

**falso** supuestamente otorgado por la Universidad de La Frontera con fecha 12 de diciembre de 1975 a la acusada Teresa Díaz Stevens con timbre de recepción del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 28 de noviembre de 2019; **Certificado de título de médico cirujano falso** supuestamente otorgado por la Universidad de La Frontera con fecha 14 de octubre de 2019 a la acusada Mónica Flores Díaz con timbre de recepción del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 3 de marzo de 2020; **Certificado de Profesionales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación** con fecha 17 de junio de 2022 respecto de la acusada Teresa Díaz Stevens; **Certificado de Profesionales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación** con fecha 17 de junio de 2022 respecto de la acusada Mónica Flores Díaz; **Correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022** remitido por la oficina de títulos y grados de la Universidad de La Frontera; **Correos electrónicos** de fecha 16 de junio de 2022 remitidos entre la oficina de títulos y grados de la Universidad de La Frontera y abogado del Servicio de Registro Civil e Identificación; **Certificado del Secretario General de la Universidad de La Frontera** del mes de junio que señala que la acusada Mónica Flores Díaz no está titulada en la carrera de Medicina en dicha casa de estudios superiores; **Certificado del Secretario General de la Universidad de La Frontera** del mes de junio que señala que la acusada Teresa Díaz Stevens no está titulada en la carrera de Medicina en dicha casa de estudios superiores; **Resolución de Desenrolamiento y Descargo N° 11310** de fecha 26 de julio de 2019 del Departamento Patentes Municipales de la Municipalidad de Las Condes; **Copias de correos electrónicos de fecha 14 de marzo de 2017** en que se informa funcionamiento de Clínica Clandestina sin permiso Municipal; **Copia de informe 407 de fecha 26 de julio de 2019** de la 17ª. Comisaría de Carabineros de Las Condes a la Ilustre Municipalidad de Las Condes; **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes** en el R.V.M. correspondiente al vehículo PPU KZXS-37 de propiedad del acusado Jorge Flores Díaz; **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. correspondiente al vehículo PPU JTXP-97** de propiedad de la acusada Teresa Díaz Stevens; **Oficio ORD. N° 11315** de fecha 12 de diciembre de 2022 de Perito de la Unidad de Toxicología del Departamento de laboratorios del Servicio Médico Legal que informa lo que indica; **Oficio ORD.: N° 06/14137** de fecha 15 de diciembre de 2022 del Jefe División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Superior; **Copia de Decreto con Fuerza de Ley 17 crea Universidad de La Frontera** Publicado con fecha 20 de marzo de 1981; **Oficio ORD.: IP/N° 15792** de fecha 22 de diciembre de 2022 de la Intendente de prestadores de salud

de la Superintendencia de Salud; **Informe toxicológico T: 1186 AL 1192/2022** de fecha 12 de octubre de 2022, correspondiente a la víctima Leslie Vergara Pavéz elaborado por la perito químico farmacéutico PAOLA LEIVA MARQUEZ, del Servicio Médico Legal; Certificado de defunción de Leslie Scarlette Vergara Pavéz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; y **RES N° 53/2023 de fecha 7 de julio de 2023** de la Defensoría Pro Víctimas de la Municipalidad de Las Condes.

**La parte querellante particular, además de adherirse a la prueba del Ministerio Público, incorporó prueba documental propia consistente en un certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el RVM correspondiente al vehículo PPU TK 5877 de propiedad del acusado Jorge Flores Díaz y un certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el RVM correspondiente al vehículo PPU PTSR83 de propiedad del mismo acusado.**

#### **IV.- Otros medios de prueba y evidencia material:**

Se incorporaron mediante declaraciones de testigos y peritos: **Set de 10 imágenes contenidas en el informe policial 00310/911** de fecha 2 de febrero de 2022 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, vinculada al hecho N° 1; **Set fotográfico compuesto por 101 imágenes** del cadáver de la víctima, de los sitios del suceso y de las evidencias incautadas, contenidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso; **Set fotográfico compuesto por 15 imágenes** contenidas en el informe Cuadro Gráfico Demostrativo del domicilio de Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, elaborado por el subinspector Álvaro Velásquez Serrano; **Set fotográfico compuesto por 17 imágenes del cadáver de la víctima**, de los sitios del suceso y de las evidencias incautadas, contenidas en el Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso; **Set fotográfico compuesto por 16 imágenes** contenidas en el informe Cuadro Gráfico Demostrativo del domicilio de Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes, elaborado por el subinspector Álvaro Velásquez Serrano; **Set fotográfico compuesto por 7 imágenes** contenidas en el informe Cuadro Gráfico Demostrativo de la agenda encontrada en la bodega N° 45 del Edificio ubicado en Avenida Las Condes N° 9798, comuna de Las Condes, elaborado por la inspectora Carolina González Salazar; **Set fotográfico compuesto por 54 imágenes contenidas en el informe sitio del suceso N° 18** de fecha 2 de febrero de 2022 de la SIP de la 47ª. Comisaría de carabineros Los Dominicos que contiene la fijación fotográfica del sitio del suceso correspondiente al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, elaborado por el funcionario de

carabineros Pablo García Ortiz; **NUE 6386347** correspondiente a carpeta azul marca **Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes**, que contiene 8 diplomas: **i)** Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título de médico general con fecha 12 de noviembre de 2001, **ii)** Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 18 de diciembre de 2012, **iii)** Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 15 de octubre de 2013, **iv)** Diploma Universidad Nacional Popular Abierta a nombre de Mónica Flores Díaz, que fecha 14 de marzo de 2014 da cuenta de la obtención del título de médico general, **v)** Diploma Universidad Nacional Popular Abierta que certifica que, con fecha 08 de marzo de 2013 Mónica Flores Díaz obtuvo el título de médico cirujano, **vi)** Certificado de participación otorgado el 08 de abril de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Mónica Flores Díaz por su aprobación del curso “Miniliposucción Corporal”, **vii)** Certificado de participación otorgado el 03 de agosto de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Teresa Díaz Stevens por su aprobación del curso “Cirugía Menor”, **viii)** Certificado de participación otorgado el 03 de agosto de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Jorge Flores Díaz por su aprobación del curso “Cirugía Menor”; **NUE 6386331** DVR marca FOSCAM utilizado para almacenar y reproducir grabaciones de cámaras de seguridad levantadas en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes; **NUE 6386332**: 3 carpetas con consentimiento informado y declaraciones juradas y exámenes de laboratorios, incautados en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes; **NUE 6373708** que corresponde a una jeringa con un líquido transparente en su interior, que fue incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes; **NUE 6198031** correspondiente a una caja plástica con 90 jeringas marca CRANBERRY, 1 botella con aceite de silicona marca ADHEFIB, 3 botellas con aceite de silicona marca ADHEFI, incautadas en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes; **NUE 6198029** correspondiente a una agenda de material sintético de propiedad de Mónica Flores que fue incautada en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes; **NUE 5019905**, 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes; **Set fotográfico compuesto por 6 imágenes** acompañadas en el Informe Pericial Documental N° 205/2022 de fecha 6 de

abril de 2022; **Set fotográfico compuesto por 2 imágenes acompañadas en el Informe toxicológico T: 1186 AL 1192/2022** de fecha 12 de octubre de 2022; **Set fotográfico compuesto por 17 imágenes acompañadas en Informe Pericial Análisis Químico** (mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR) de fecha 27 de junio de 2023; **Set fotográfico compuesto por 52 imágenes del informe de autopsia N° 13-SCL-AUT-335-22**, de fecha 03 de febrero de 2022 y 15 de febrero de 2022, elaboradas por la Unidad de Imagenología del Servicio Médico Legal; y **NUE 5018914 compuesta por archivos** consistentes en carpeta con 1 audio y 4 pantallazos de whatsapp, carpeta con 2 pantallazos de whatsapp, carpeta con 2 pantallazos de whatsapp, carpeta con 4 audios, 1 audio, 1 audio, 1 audio, 9 fotografías, 2 pantallazos de whatsapp y 2 videos de whatsapp de diferentes personas, carpeta instagram con 3 pantallazos de la cuenta Instagram justicia\_leslievergara y carpeta con 3 pantallazos instagram todos aportadas por la testigo Javiera Alvarado Poblete conjuntamente con su declaración de fecha 12 de junio de 2023, medios de prueba relacionados con los hechos 1 y 2.

## **HECHO 2:**

### **I.- PRUEBA TESTIMONIAL, expusieron los siguientes testigos:**

1) **Ada Yolanda Muñoz Muñoz**, cédula de identidad N° 13.292.711-1, **reponedora de supermercado, bajo juramento de decir verdad** expuso que en julio de 2018 se puso en contacto con Mónica Flores quien le pidió realizarse exámenes médicos para hacer el procedimiento estético, se los hizo, se los llevó y le dio hora para un mes más. Es así, que en agosto de ese año se hizo el procedimiento en la casa de Mónica, en todo momento solo tuvo contacto con ella, ya que Mónica era quien entregaba los precios y un “papel que indicaba que se pondría ácido hialurónico” (sic), cobraba \$100.000 por cada 100 ml.

Respecto a la evaluación del mes de julio, siempre vio a Mónica, ella atendía en una casa en la comuna de Las Condes, atendía en el living que solo había sillones. También había una sala de intervenciones, había un cuadro de universidad, una camilla. Siempre vio a Mónica, a la madre no, ella aparecía a veces, al hermano lo vio el día de la cirugía. Desde la evaluación al día del procedimiento transcurrieron 3 semanas. En cuanto al precio indicó que le pagó \$1.200.000, que correspondían a 600 ml por glúteo y cada 100 ml costaba \$100.000, y como se inyectaría 600 ml por glúteo, pagó \$1.200.000 en total. Le pondrían ácido hialurónico en los glúteos para moldearlos. No desconfiaba de estas personas, porque tenía muchas conocidas que se atendían con ellas, se habían puesto ácido hialurónico en el trasero y también botox. Recuerda que Mónica le mostró

en el celular fotografías de procedimientos realizados de antes y después de los traseros de pacientes. No le entregaron boleta o factura por el tratamiento, solo hizo una transferencia al banco Falabella de Mónica.

Explicó que el día de la cirugía llegó a la casa, se sentó en el sillón, hablaron del precio con Mónica, la hicieron firmar un papel, luego se puso una bata, la hicieron ingresar a la sala, se recostó en la camilla, la mamá y el hermano eran quienes aplicaban el producto, Mónica le hablaba, cuando le empezó a doler le pusieron anestesia, se puso nerviosa le dieron una pastilla. El papel que firmó decía que le aplicarían ácido hialurónico, además se refería a la responsabilidad de las personas, tenía demasiada confianza con ellos. En la camilla estuvo de “guata” (sic). En ese momento vio al hermano, a Mónica y a Teresa. Estaban vestidos “como enfermeros” (sic) de color celeste y mascarilla. En el trasero le pusieron una inyección en distintas zonas, cuando le dolía lo decía y le aplicaban una inyección de anestesia, Mónica se mantuvo siempre al frente y las otras personas estaban atrás en los lados. Cuando se puso nerviosa le dieron una pastilla y se tranquilizó. Mientras le hacían este procedimiento todos conversaban de distintas cosas, viajes, procedimientos estéticos, sus títulos. **Se efectuó el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, se le exhibió su declaración prestada el día 22 de diciembre de 2020 en fiscalía vía zoom: “*mientras iban haciendo el procedimiento ellos siempre iban hablando que ellos eran doctores, que ellos tenían los títulos, que los mirara hacia arriba, siempre pensé que estaba en un lugar bien, tenía dudas porque era una casa, pero tenía todo lo de una clínica y con los cuadros que tenía estaba convencida...*”.** Explicó que miraba a la pared y veía que estaban los cuadros con títulos de una universidad. Este procedimiento duró aproximadamente 2 horas. Mónica le dijo que el ácido hialurónico que le habían inyectado le duraría 1 o 2 años, luego de ello, el cuerpo lo absorbía, y si quería de nuevo retocarse debía volver.

**Reconoció en audiencia a los acusados como las personas a las que se ha referido, correspondiendo a Jorge Mario Flores Díaz, Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz.**

La anestesia que le pusieron hizo que se le quitara el dolor del momento. También le dieron una pastilla que le hizo bien al poco rato. Después del procedimiento le dieron indicaciones, no se podía sentar durante 2 días. Al tercer y cuarto día se empezó a sentar pero le costaba hacerlo, a la semana empezó con pequeñas molestias, a los meses sintió tirones y picazón en los glúteos, lo atribuyó al trabajo. Se prolongaron

las molestias, tuvo que ir al doctor. A los 5 meses del procedimiento tuvo que pedir licencia. Tuvo depresión y crisis de pánico pensó que se iba a morir. Una amiga que le recomendó a Mónica le dijo que había un problema porque el producto que le habían puesto no era ácido hialurónico, era silicona. Respecto al tratamiento médico, eran puras pastillas para dormir. Transcurrió un año y fue a un inmunólogo que le pidió realizarse una ecodopler –radiografías de la cadera- y el doctor le dijo que le habían inyectado silicona industrial, biopolímero. La silicona habría migrado a las piernas. Respecto a sacarse el producto, el doctor le recomendó viajar a Colombia porque aquí en Chile no podría hacérselo, costaba como 8 millones de pesos, se debería hacer varias operaciones. Le ha costado mucho lidiar con esa situación, tiene dolores inexplicables, se separó por el tema de la depresión. Una amiga que se llama María José le dijo que se ha ido a operar en Colombia para sacarse el producto.

**2) Ana Andrea Salgado Parra**, cédula de identidad N° 14.258.350-K, **dueña de casa, bajo juramento de decir verdad** expuso que en el año 2015 fue donde una persona que hace la manicure y ella dijo que conocía a unas personas que ofrecían inyectar ácido hialurónico para arreglar los glúteos. Es así, que con una amiga concurre al domicilio de estas personas, ubicado en avenida Las Condes, le inyectaron supuestamente ácido hialurónico pero fue biopolímero, silicona. Recuerda que en la sala donde la atendieron había títulos en la pared colgados, que decía “algo de medicina”.

Recuerda que al llegar al lugar se entrevistó con la madre y la hija, Teresa y Mónica. Le iban a inyectar 250 ml en cada glúteo, le cobraron \$800.000. El lugar donde la atendieron era una sala con un baño, una habitación como sala de procedimiento, había máquinas, había títulos en la pared. Recuerda que ellas le dijeron que eran esteticistas y que estaban estudiando para médico cirujano. **Se efectuó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, leyó su declaración de fecha 17 de noviembre de 2022:** “...a través de una llamada telefónica me comuniqué con Mónica Flores, a ella le consulte por el procedimiento y sí estaba capacitada, ella me dijo que era médico, que antes había estudiado enfermería y antes fue esteticista, que mantenía todos los cursos y que su madre también era médico y la ayudaba...”, “...en dicho box fui atendida por Mónica Flores y Teresa Díaz, a ambas le pregunté por los productos que me iban a inyectar, y me dijeron que era ácido hialurónico, Mónica me reiteró en su conversación mantener la calidad de médico...”

Respecto a los títulos que vio en la pared fueron más de cinco. No tenía dudas que ellas fueran médicos, estaban muy seguras de lo que hacían.

En cuanto al día del procedimiento, la pusieron sobre una camilla, sacaron jeringas, le inyectaron varias tanto Teresa como Mónica. No sentía dolor, hasta que se le puso duro los glúteos. Le colocaron anestesia, estuvo una hora y media. Las jeringas que ocuparon eran muy grandes, aproximadamente 50 jeringas con un líquido transparente. En los hoyitos de las inyecciones le pusieron esmalte de uñas para sellar.

Al terminar el procedimiento se sintió mareada, se fue a su casa. Al transcurrir los días le dolía la cabeza y seguía con malestar, fue al médico porque además le dolían las articulaciones, no se sabía que tenía, pero en la televisión salieron más víctimas, le dijo al médico quien dijo que era por efecto del producto. Llamó por teléfono a Mónica pero no le contestó, luego llamó a Teresa quien le dijo que no era posible que sintiera dolor porque se había puesto muy poco del producto.

Al año empezó con dolencias. Fue al médico inmunólogo quien le pidió exámenes, en Chile poco se sabía de esto, tuvo que viajar a Colombia, le dijeron que esta sustancia provoca una enfermedad auto inmune llamada síndrome de Asia. En Colombia se operó le abrieron el glúteo y le sacan el producto. En Colombia enviaron una muestra al laboratorio y determinaron que era silicona de construcción. Gastó 12 millones de pesos, ha tenido que viajar dos veces, sumado a 7 millones que gastó en Chile. La segunda intervención la realizó con el mismo doctor en Colombia. En Chile se hizo una radiografía y resonancia magnética. *Del acápite II otros medios de prueba se incorporó el numeral 146. Ecotomografía de Regiones Glúteas, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por el Dr. Jaime Gómez Hanssen del Centro Radiológico Nataniel Cox, donde se halló cambios secundarios a inyección en ambas regiones glúteas y regiones proximales posteriores de los muslos, distribuidas tanto en el sector subcutáneo como a nivel intramuscular.* La víctima al leer el documento lo reconoció como el examen realizado por ella. Agregando que concurrió a varios médicos. También se incorporó el **numeral 147.** Radiografía Digital de Pelvis AP-L-Ambas caderas oblicuas, de fecha 06 de agosto de 2019, realizada por el Dr. Gabriel F. Saavedra Villegas, y el **numeral 148.** Ecotomografía Partes Blandas Muslo Derecho, de fecha 08 de agosto de 2019, realizada por el Dr. Julio. J Mackines, del Centro Plazo Baquedano Imágenes Médicas, donde se halló foco ecogénico de alta densidad compatible con cuerpo extraño ubicado en relación a fascia del músculo bíceps femoral. **Numeral 149.** Ecotomografía partes blandas

muslo izquierdo, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Julio. J. Mackines, del Centro Plaza Baquedano. **Numeral 150.** Informe Imagenológico, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Sebastián Yévenes A., donde se halló Útero de morfología normal, en retroversión, con múltiples quistes de Naboth a nivel del cuello uterino. Se reconocen algunas imágenes nodulares compatibles con miomas en el fondo uterino, ovarios con imágenes quísticas y alteración señal con pequeñas imágenes redondeadas, hiperintensas en secuencias ponderadas en T2 en relación al celular subcutáneo posterior y posterolateral en región glútea y en fosas isquiorectales. **Y numeral 151.** Informe Imagenológico de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Italo Cavallo B, del centro Médico CDS, donde se diagnosticó Espondiloartrosis L4–L5 y L5-S1. Explicó la víctima que todos los informes leídos corresponden a exámenes realizados en el mes de agosto de 2019 a su persona con ocasión de la intervención realizada por las acusadas. Agregó que llevó a Cali estos exámenes pero le dijeron que no servían que allá debían realizar nuevos exámenes, le indicaron que el producto lo tenía disperso en todas partes del cuerpo. **En noviembre de 2020 fue operada en Colombia durante 4 horas, tenía silicona en su cuerpo,** se había puesto 250 cc en cada glúteo de supuesto ácido hialurónico, y el doctor extrajo de los glúteos y zona lumbar 1 kilo 800 gramos. Luego de ello, se devolvió a Chile y siguió con inflamación. Agregó que el 2 de agosto de 2021 se operó nuevamente para hacer una reconstitución de los glúteos. El producto lo tiene en el musculo.

**3) Carolina Andrea Oyarzun Flores,** cédula de identidad N° 18.749.751-5, 27 años, **bajo juramento de decir verdad expuso** que entre los meses de junio y julio de 2018 asistió a una casa ubicada en la comuna de Las Condes, estaba Jorge, Mónica y la madre de ellos. Asistió porque una amiga le recomendó el lugar, ella se había puesto ácido hialurónico en los glúteos. Explicó que solo fue una vez a la casa de los acusados, la hicieron firmar un documento que se inyectaría ácido hialurónico. Los tres le mostraron los diplomas, tenían cursos de estética, los títulos eran del extranjero y estaban en la misma pieza donde intervenían, había una camilla, un mueble y productos de salud. El documento que le entregaron era un consentimiento. Le dijeron que el ácido hialurónico que le inyectarían duraba 6 meses en el cuerpo. Pagó \$400.000 por ese procedimiento, le hizo transferencia a Mónica. No llevó ningún examen para realizarse el procedimiento. Recuerda que se puso en la camilla de “guata” (sic) boca abajo. Fue Jorge quien le inyectó la sustancia en ambos glúteos. Era un líquido transparente. Le

pusieron un parche en cada glúteo que le costó mucho sacarlo, tenía un círculo duro y seco. Le pusieron 150 cc en cada glúteo. Las otras dos personas, Mónica y la madre estaban mirando en el momento que Jorge le inyectaba el producto. En la pieza había una camilla y un mueble donde se guardaba la jeringa, las sustancias. El procedimiento duró aproximadamente 30 minutos. Le recomendaron no sentarse y tomar paracetamol si tenía dolor. A los meses después (2 meses) comenzó con síntomas, le dolían los glúteos, no se podía sentar, tuvo que ir al doctor le pidió que se hiciera una resonancia, pero por dinero no lo hizo, el doctor le dijo que la sustancia se le había ido a las piernas.

Relató que a raíz de lo sucedido se creó un grupo en redes sociales dando cuenta de los casos, este grupo se creó por whatsapp en el año 2019, todas las mujeres que estaban en él contaban sus dolencias y problemas de salud. Hablaban que les habían inyectado biopolímero y silicona, había más de 10 personas, recuerda a Daniela, Cote, Jocelyn. En este grupo se decía que Mónica y Jorge se hacían pasar por médicos cirujanos. *Reconoció en audiencia a los tres acusados como las personas a las que se ha referido.*

Sabe que algunas mujeres del grupo se hicieron pasar por otras personas y consultaron si ellos –acusados- estaban atendiendo aún y lo confirmaron en la misma casa donde ella –testigo- se atendió. *Del acápite III se le exhibió el numeral 163 consistente en un certificado médico de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Rondano Campo, cédula de identidad N° 14.753.480-9, respecto de Carolina Oyarzún Flores, en el cual certifica que la paciente tiene antecedentes de aplicación de biopolímeros en glúteos.* Certificado que reconoce como el extendido por el médico que la atendió. Agregó que el médico al palparla observó que tenía zonas duras en los glúteos y piernas. Las consecuencias por este procedimiento es que no puede mantenerse sentada mucho rato y además tiene partes en los glúteos que le quedaron deformadas.

**4) Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, cédula de identidad N° 16.685.847-K, 35 años, **bajo juramento de decir verdad expuso** que conoce a Teresa y Mónica, madre e hija respectivamente, *a quienes identificó en audiencia*, supuestamente médicos como se presentaron. Las conoció en el año 2017 una vez que una amiga se fue hacer un relleno de glúteos, la acompañó y después que le hicieron la intervención, pasó un tiempo y se animó, les habló a Mónica y a Teresa para atenderse con ellas, le preguntaron si tenía alguna enfermedad, le dieron una hoja por whatsapp para que se realizara exámenes. Le dieron la hora de atención y le pidieron que fuera acompañada con una amiga, le dijo

que fuera en ayunas, recuerda que llegó a la casa la hicieron esperar en el living, le dijo que la examinaría la madre que era anestesista antes del procedimiento, luego de eso la pusieron en una camilla, le dijeron que se bajara la ropa interior, la hicieron firmar un documento que la exoneraba de responsabilidad a ellas. La madre le puso anestesia y luego Mónica le puso 350 cc por glúteo con una inyección, le mostraban una Tablet con fotografías de antes y después de pacientes. Al terminar con las inyecciones en un glúteo Mónica le pidió ayuda a la madre para inyectar el otro glúteo. Al terminar el procedimiento, se sintió mal, vomitó, le dio un vaso de bebida y un queque, le llamó un uber y una bolsa para que vomitara. En la noche se sintió mal. A los dos días le escribió a Mónica le contó lo que le estaba pasando, pero ella dijo que era normal, no se pudo sentar en 6 meses. Tenía una septicemia, le escribió a Mónica pidiéndole que le dijera lo que le habían inyectado, ella le había dicho que era ácido hialurónico, pero en el hospital le dijeron que no podía ser esa sustancia, al cabo de 10 días, empezó con cojera, dolor de pierna, no se podía sentar, fue al traumatólogo, le dijeron que tenía una necrosis en ambas caderas, perdió las dos caderas, la operaron le pusieron prótesis, anduvo con muletas como 3 años. Después de este procedimiento no supo más de ellos. Su primo le pidió la dirección de estas personas para ir hablar y preguntar que producto le habían inyectado, su primo fue a la casa y ella le ofreció plata para que evitara los cargos penales.

En el hospital quedó con deuda. Le operaron las dos caderas. La pensionaron de por vida, tiene que estar poco tiempo sentada, camina poco. Después supo que le habían inyectado silicona, lo que supo por la televisión. Estuvo 3 años con incapacidad laboral. Hasta la fecha no puede trabajar. No puede estar sentada. Estuvo más de 10 días hospitalizada en la posta 3. Estuvo 3 años sin trabajar. Ahora trabaja como comerciante, tiene un negocio en la casa, trabaja cuando puede. Esta pensionada de por vida.

Su amiga Nataly Ormazábal fue quien le comentó de estas personas, ella dijo que los conoció en la clínica aquarius, porque ahí se hizo una abdominoplastía, Mónica le hizo un aumento de glúteos a Nataly, la citó en la casa porque dijo que en la clínica era más caro. Su amiga Nataly le pidió que la acompañara hacerse el aumento de glúteos, fue atendida por Mónica y Teresa. Recuerda que la casa de Mónica se ubica en calle Padre Errázuriz 8070 en la comuna de Las Condes.

Cuando fue con Nataly en enero de 2017 hacerse el procedimiento estaba Mónica y Teresa, después de la intervención Nataly no quedó con secuelas. Le dijeron que esta

sustancia duraría aproximadamente 3 años en el cuerpo y después se le reabsorbería. A raíz de ello, se entusiasmó y quiso hacerse el mismo procedimiento.

Por ello, **en marzo de 2017** la recibió Mónica con un delantal blanco, que tenía bordado el nombre de ella y además decía “médico cirujano”. Recuerda que ese día la hicieron pasar a una salita de intervención, había una camilla y una máquina de liposucción. Ese día se presentó Teresa como la anestesista, llevaba una cofia en la cabeza y vestía un delantal blanco. En la sala además de las máquinas, había diplomas en las paredes. Antes de empezar el procedimiento salió de la sala Mónica con una bandeja metálica y volvió con alrededor de 60 jeringas con un líquido transparente. Recuerda que se puso de “guata” (sic) en la camilla, Teresa le puso anestesia, luego le pusieron supuestamente “ácido hialurónico” en ambos glúteos. Ellas ofrecieron hacer relleno de labios y también liposucción. Para la intervención le pidieron algunos exámenes para saber si tenía Diabetes. Pagó \$600.000 en efectivo a Mónica. Le inyectaron 350 cc en cada glúteo. Se sentía muy mal, estaba mareada, vomitaba mucho. Llegó un Uber a buscarla, le entregó una bolsa para que vomitara en el Uber.

Cuando estuvo en el Hospital San Juan De Dios la vio un cirujano y un médico de turno, estuvo 10 días hospitalizada, le preguntaron que le habían puesto, contestó que ácido hialurónico, pero le dijeron que era imposible, le hicieron una resonancia magnética y arrojó que tenía un producto extraño en el cuerpo, silicona. **Luego en mayo fue a un cirujano plástico Hoppmann**, tenía los glúteos duros, le dijo que le habían puesto silicona industrial, los glúteos se reventaron y comenzó a caer líquido, el doctor le dijo que era metacril, pegamento de ventana, que era muy difícil sacarlo, porque estaba en el músculo, se atendió varias veces con el doctor Hoppmann, le sacó una muestra del líquido que le salía del glúteo y lo envió a un laboratorio, el resultado fue silicona. Fue a un traumatólogo y le dijeron que tenía necrosis de cadera producida por silicona. Solo prótesis era la solución. Se operó dos veces. Agregó que tuvo que ir al servicio médico legal la examinaron, le tomaron fotografías se veía un enrojecimiento de algo que le había reventado, estaba operada solo de una cadera y estaba en espera de la otra operación. También el cirujano Hoppmann le tomó fotografías. Sus glúteos se deformaron se veían muy mal. Recuerda que el cirujano plástico le puso un drenaje. En la posta 3 nada le extrajeron, solo vieron que tenía inflamado y muy duro el glúteo, no la intervinieron. *Se exhibió del acápite III el numeral 93 correspondiente a una Hoja de Interconsulta, de fecha 17 de marzo de 2017 de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez,*

en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura en marzo de 2017, para la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por la Médico Cirujano Camila Rojas Corral, cédula de identidad N° 17.551.260-8. Explicó que este documento corresponde al Hospital San Juan de Dios. *Del mismo acápite se exhibió el numeral 95 consistente en un Informe de Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez, CI. N°16.685.847-K, emitido por el Hospital San Juan de Dios, de fecha 17 de marzo de 2017.* El cual lo reconoce. Nuevamente del citado acápite se exhibió el *numeral 100 correspondiente a un informe sobre examen realizado a víctima Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 12 de abril de 2017, realizado en Red de Salud UC-CHRISTUS, suscrito por el profesional Dr. Óscar Contreras Olea, el cual da cuenta del daño a la víctima y de la existencia de depósitos de material cosmético en el glúteo de la paciente.* Documento que es reconocido por la afectada como aquel entregado de la atención del 12 de abril de 2017, debido a que a esa fecha mantenía dolor en la pelvis, caderas y glúteos. Agregó que la primera operación de caderas le costó 7 millones de pesos, y la segunda cadera tiene una deuda de 5 millones en la clínica Meds, sumada a una deuda que tiene en el banco por 10 millones de pesos, más los medicamentos que ha debido comprar. *Del mentado acápite se exhibió el numeral 101 consistente en una ecografía de ambos glúteos de la paciente Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, de fecha 22 de mayo de 2017, realizada por el Médico Radiólogo Patricio Agurto Urrutia, profesional de la Clínica Tabancura.* Indicó que la ecografía la tomó porque seguía con mucho dolor en los glúteos. *Del mismo modo se exhibieron los siguientes numerales: 114 consistente en un informe Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez, CI. N°16.685.847-K, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1, Instituto Traumatológico, de fecha 26 de junio de 2018. Numeral 115: Epicrisis de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez de la Clínica Meds La Dehesa, entre las fechas 10 de septiembre de 2019 y 11 de septiembre de 2019, donde se individualizada como médico tratante a Rodrigo Marcelo Mardones. Numeral 116: Resonancia Magnética Cadera Derecha, de fecha 10 de febrero de 2018, de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, que diagnostica necrosis avascular de la cabeza femoral derecha en estadio III-IV según la clasificación de FICAT, artrosis secundaria en grado moderado - severo de la articulación coxofemoral asociado a rotura de aspecto compleja del labrum anterosuperior y superior y moderado derrame articular, realizado por el doctor Víctor González Siebert de la Clínica Hospital del Profesor.* La testigo indicó que se sentía mal y trataba de buscar distintas opiniones por eso acudió

ante diversos profesionales. **Numeral 117. Certificado médico de Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1 de Red Salud Clínica Bicentenario, con fecha 20 de febrero de 2018.**

Del acápite III otros medios de prueba se exhibió el numeral 53. Set de 3 imágenes de los glúteos de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, que dan cuenta del daño físico incorporadas al informe médico de fecha 01 de junio de 2017, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1, 2 y 3:** glúteo de color rojo, afiebrado, aprecia que estaba hinchado, se reventó, el doctor le dijo que era silicona.

Por otra parte, indicó que su primo fue hablar con Mónica, ella le entregó \$1.800.000. **Del citado acápite se exhibió el numeral 57. Set de 11 capturas de pantalla con conversaciones de Whatsapp entre la víctima Jocelyn Riquelme Martínez y la acusada Mónica Flores Díaz entre el 24 de febrero y el 11 de marzo de 2017, que fueron aportadas en el contexto del Sumario Administrativo N°3193-2019 conducido por Municipalidad de Las Condes.** La testigo solicitaba una hora para que le pudieran hacer un relleno de glúteos, Mónica indicaba el valor de la intervención y cuantos cc le pondrían por glúteo. Acordaron el día 2 de marzo de 2017, día y hora de la intervención, además de quien la acompañaría. La testigo preguntaba a Mónica si podía hacer fuerza tomando en brazos a su hija. Mónica contestaba que hoy no. La víctima el 4 de marzo de 2017 le explicó a Mónica que le dolía el trasero, Mónica recetaba algunos remedios para el dolor y la fiebre. La testigo le envió un mensaje a Mónica diciendo que estaba en el hospital y Mónica le envía ubicación diciendo que le enviaría un Uber para que la fuera a buscar, pero no le contestó. El 11 de marzo de 2017 aparece una conversación entre Mónica y la testigo indicando la primera que le entregó un dinero a su primo.

Respecto a su asistencia al Servicio Médico Legal le indicaron que tuvo lesiones graves.

**A la parte querellante particular indicó** que cuando le pasó esto su hija tenía 1 año 7 meses, no la podía tomar, la tenían que ayudar a bañarse porque tenía los glúteos muy rígidos. Hasta la fecha está muy afectada porque tiene dolor en los glúteos, en las piernas, tiene prótesis, no puede correr, no sale a bailar, camina muy mal. Le dio depresión, engordó mucho. Tuvo problemas con su marido. También vio afectada su

vida laboral, no podía hacer fuerzas, gastó mucho dinero, vive de su pensión de invalidez.

**A la querellante municipalidad Las Condes** contestó que ni Mónica ni Teresa le explicaron los riesgos que tenía la intervención, cuando se sintió mal no le ofrecieron llevarla a un centro de salud, solo le dieron una bolsa para vomitar y le pedían que se apurara porque afuera había un Uber esperando por ella. Agregó que antes de la intervención era muy sana, no tenía enfermedad alguna. Los médicos le dijeron que estas dolencias las tendría siempre.

**Al tribunal contestó** que la fecha de su intervención fue el 2 de marzo de 2017.

**5) María José Peña Coronado, cédula de identidad N° 17.947.213-9, bajo juramento de decir verdad expuso** que viene a declarar porque conoció a los acusados por intermedio de amigas en el año 2015 que dijeron le habían aumentado los glúteos con ácido hialurónico, Mónica publicitaba rellenos con ácido hialurónico en los labios, glúteos y pantorrilla. Recuerda que en el mes de noviembre del año 2016 asistió al domicilio de los acusados ubicado en Padre Errázuriz 8070, comuna de Las Condes, nada le hizo dudar de la capacidad de ellas, porque tenían una Tablet con imágenes de pacientes que se habían inyectado anteriormente, en los glúteos, labios, pantorrillas, senos, decían que tenían capacitaciones con médicos, daban confianza. Recuerda que el día de la intervención la pusieron en una salita que tenía una camilla, había una máquina para liposucción, en la pared de la salita había diplomas pero no recuerda que decían, aparecía Mónica y Teresa. Ese día le pusieron anestesia local, se puso boca abajo en la camilla. La anestesia se la puso Teresa. Luego de ello, llegó Mónica con una bandeja de metal con jeringas que contenían un líquido transparente. Pagó \$700.000 por 300 cc que inyectarían en cada glúteo. Lo pagó en efectivo. Cuando terminó la intervención se fue con una amiga a la casa porque no podía sentarse. Al llegar a la casa llamó a Mónica porque se sintió mal, pero ella le dijo que era normal que al cabo del tiempo se sentiría bien. Le ofreció hacerle un retoque. No tuvo más complicaciones que las descritas.

En el año 2017 fue hacerse un retoque, pero Mónica le dijo que necesitaba hilos tensores más que un retoque propiamente tal. Nuevamente después de la intervención se sintió mal, se comunicó con Mónica, además supo de una funa en redes sociales. Mónica le dijo que se juntaran en el patio de comidas del jumbo del Mall Alto Las Condes. Mónica le dijo que le harían retoques gratis.

En enero de 2018 llegó a la casa de los acusados a ponerse hilos tensores en los glúteos. Recuerda que este procedimiento lo hizo Teresa y Mónica. La intervención duró aproximadamente 4 horas, fue acompañada por su cuñada y una amiga. En esa ocasión conversaron amablemente porque había un dialogo más fluido. Teresa y Mónica publicaban constantemente en redes sociales sus formaciones y los procedimientos que realizaban. Mónica siempre dijo que se capacitaba con médicos, mencionaba a uno en particular regularmente a Jorge Díaz.

Después de la intervención de enero de 2018 comenzó a tener enrojecimiento en los glúteos, moretones, ardor, se le hacían hoyos en sus glúteos.

En noviembre de 2018 fue con una amiga a la casa de los acusados, estaba disconforme con la intervención efectuada por lo que le hicieron un retoque gratuito. Recuerda que Teresa le puso anestesia, luego intervino Mónica y terminó Jorge, estaban los 3 en el mismo procedimiento. Le pusieron más de 10 jeringas.

**En audiencia identificó a los tres acusados como las personas a las que se ha referido.** Jorge dijo que estudiaba algo relacionado con medicina, para capacitarse mejor. En cuanto a la sustancia que le inyectaron le dijo Mónica que le pondrían ácido hialurónico que con el tiempo se reabsorbería, cuestión que nunca pasó. Se hizo una funa afuera de la casa de los acusados, llegaron alrededor de 15 personas, todas se habían sometido a procedimientos con ellos, tenían muchos problemas de salud, una perdió el glúteo porque se le pudrió, otra estuvo hospitalizada durante un año, a otra se le necrosó la cadera, otras estaban con dolores musculares. Los acusados no salieron, solo salió una persona que era familiar de los tres acusados.

Tuvo que viajar a Colombia – Cali a retirarse el biopolímero, el doctor le pidió una resonancia magnética, ahí pudo ver donde tenía la sustancia, le mutilaron sus glúteos para sacarle el líquido. Es algo que llevará toda la vida. Después de la primera operación estuvo 3 meses acostada de guata, le sacaron parte de la pierna, se tuvo que volver a operar dos veces la pierna. Está llena de cicatrices, en las piernas y glúteos. Dos operaciones se las hizo en Chile, el resto se las hizo en Cali. Le sacaron un 80% del líquido.

En vacaciones de 2022 trataron de sacarle el biopolímero. **Del acápite prueba documental se exhibió el numeral 152.** Certificado de fecha 29 de julio de 2019, para la víctima María José Peña, emitido por el Dr. Fernando Rondano Campo, donde se halló irregularidades y zonas endurecidas en glúteos y parte externa de muslos. **Y el numeral**

153. Ecotomografía Doppler Color Obstétrica, de la paciente María José Peña Coronado, de fecha 28 de agosto de 2019, realizado por el Centro Radiológico Metropolitano.

**A la defensa contestó que** la última vez que se intervino con los acusados fue en el año 2018 o 2019 no se acuerda. Mónica le dijo que ella y su madre eran enfermeras. Jorge solo decía que estaba estudiando. Siempre veía a Jorge pero no intervenía

No fue examinada por peritos, no fue al servicio médico legal.

**6) María Paz Gutiérrez Toro**, cédula de identidad N° 17.021.649-0, **bajo juramento de decir verdad expuso** que conoció a Mónica Flores por una conocida que se llama Génesis, ella se había inyectado colágeno anteriormente. Recuerda que Mónica la citó a la casa para hacer una evaluación y recomendarle los cc que le inyectaría. Explicó que se comunicó con Mónica por Facebook, acordaron una cita para una evaluación, que se haría en su domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz 8070 Las Condes. Al llegar le recomendó los cc que debería ponerse, luego acordaron precio, le inyectó 600 cc por glúteo. Le cobró \$1.000.000. Mónica siempre le dijo que era del área de la salud, en el domicilio había varios diplomas. Todo ocurrió en agosto del año 2016. La evaluación consistió en indicarle cuantos cc se podría inyectar, solo la miró. Luego a la semana siguiente fue la inyectarse, la citaron en la noche, fue junto a una amiga. Estaba Mónica y la madre, la hicieron firmar un documento llamado consentimiento, tenían las jeringas listas en un balde. Las dos le hicieron el procedimiento, la marcaron con un plumón y entre las dos le aplicaron la anestesia y luego el supuesto colágeno. Este procedimiento lo hicieron en una sala acondicionada al efecto. En esa sala había diplomas. Había una camilla, ahí se acostó de espalda a la pared. Entre las dos le inyectaban el líquido, era blanco y transparente, el procedimiento duró aproximadamente una hora. Recuerda que la suma la entregó en dinero efectivo a Mónica ella le entregó una boleta.

Después del procedimiento no tuvo problemas, pero al ver la televisión en el invierno del 2019 se enteró de personas que estaban reclamando por las intervenciones realizadas y el producto que inyectaba. Por lo que llamó por teléfono a Mónica preguntando si era verdad lo que se decía en la televisión, ella dijo que no era capaz de hacerle daño porque era cristiana. A los días se le hincharon las piernas, tuvo que acudir a muchos cirujanos plásticos, no sabían de este tema, en el año 2019 se operó para retirarse la sustancia, pero le siguieron los síntomas. Le sacaron tejido inflado de las piernas y glúteos. También le hicieron muchos exámenes. Post cirugía siguieron los síntomas, tuvo que acudir a un inmunólogo, le hicieron bastantes exámenes, fue al

instituto de la piel y con una máquina –ecotomografía- pudieron observar qué tipo de producto tenía en el cuerpo, y el examen arrojó que tenía aceite de silicona que aún mantiene desde los glúteos hasta los tobillos. Con las operaciones le sacaron la sustancia de los glúteos y muslos, el doctor que la operó le dijo que le sacaron 2 litros, entre tejido inflamatorio y sustancia. Él dijo que también operó a Ana Salgado y otra chica que no recuerda.

Después del año 2019 supo que Mónica y su madre seguían realizando los procedimientos hasta la muerte de Leslie.

Recuerda que se reunió con otras víctimas de estas personas, hicieron una querrela en la municipalidad de Las Condes, eran como 30 víctimas. La más complicada fue Jocelyn Medina que perdió sus caderas producto de la sustancia inyectada. Sabe que varias se fueron a operar a Colombia.

**Identificó en audiencia a las acusadas Mónica Flores y Teresa Díaz como las personas a las que se ha referido.** Recuerda que Mónica le habló que su hermano era odontólogo o algo similar relacionado con el área médica, y su madre Teresa Díaz era enfermera.

Explicó que en vida integra se hizo una eco dopler, que es un examen con contraste, el resultado fue que tenía un producto extraño en el cuerpo, biopolímero. **Del acápite prueba documental dio lectura al numeral 158. Comprobante de recibo de dinero de María Paz Gutiérrez Toro al doctor Guillermo Santana de fecha 12 de septiembre de 2019.** Explicó que se trata del pago de \$250.000 de una lipo y la reserva del pabellón. Nuevamente del citado acápite se dio lectura al numeral 159. **Presupuesto cirugía estética de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Guillermo Santana Q., cédula de identidad N°24.911.380-8, respecto de María Paz Gutiérrez Toro.** Explicó la testigo que pagó \$3.605.000 por el pabellón y cirugía estética. Del mismo acápite se **incorporó 160. Factura electrónica N° 4365, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitida por Clínica Monteblanco S.A., RUT N°76.095.101-3, a María Paz Gutiérrez Toro, por el monto de \$965.000.** Explicó que este valor está incluido en el monto del documento anterior. **Documento 175.** Orden médica emitida por doctor Patricio Fuentes Freire, de fecha 28 agosto 2019, para la paciente María Paz Gutiérrez Toro, indicando que requiere cirugía para evitar complicaciones derivadas. Cirugía plástica, paciente portadora de silicona en muslos y pelvis. **Documento 175.** Orden médica emitida por doctor Patricio Fuentes Freire, de fecha 28 agosto 2019, para la paciente María Paz Gutiérrez Toro, indicando

que requiere cirugía para evitar complicaciones derivadas. **Documento 176.** Resonancia Magnética de columna lumbar, correspondiente a la víctima Ma. José Gutiérrez Toro, entregado por Vida Integra de fecha 13 de septiembre de 2019. Relató que recuerda haberse hecho estos exámenes

Asimismo indicó que después de estos exámenes del 2019, de operarse y ver que no tenía solución acudió hasta un inmunólogo, quien le dijo que tenía otra enfermedad autoinmune síndrome Sjögren, debido a los biopolímeros causaron una enfermedad autoinmune que causaron el síndrome de Asia, y este activó el síndrome citado, seca las mucosas de los ojos y nariz, se seca la boca, tiene problemas con la dentadura, con los ojos, usa un medicamento de por vida, que con los años provoca lesiones en las corneas.

**A la parte querellante particular** indicó que antes de realizarse estos procedimientos tenía excelente salud. Los sistemas que tuvo se inflaman el sector donde está el producto, molesta al tacto, la ropa molesta, se enrojece, se fatigan los músculos, no podía dormir, en la posición donde dormía se cansaba. El médico que la operó le sacó la mayor cantidad de producto con unas cánulas, le agregó grasa de su estómago porque quedaría deforme. No le pudieron retirar el producto por completo porque estaba entre medio de los músculos y no se puede llegar tan profundo. Tiene que cuidarse, su calidad de vida ha disminuido bastante.

**A la querellante de la municipalidad de Las Condes** contestó que el día de la intervención no le pidió exámenes previos. No le comentaron las secuelas que podría tener, le dieron algunas indicaciones básicas de que hacer post intervención. El día de la intervención ambas usaron un delantal blanco que se parecía a la bata de los médicos.

**A la defensa** contestó que esta intervención ocurrió en el año 2016, en esa fecha vio diplomas, no recuerda en que habitación los vio, era de Mónica. Jorge Flores no tuvo ninguna intervención. La crisis inflamatoria la tuvo en el año 2019 a raíz de los matinales de televisión cuando otras víctimas hablaban de sus problemas de salud. Durante el año 2016 al año 2023 estuvo una vez en el servicio médico legal, esto fue en el verano del 2020.

**7) Nayareth Graciela Ulloa Reyes**, cédula de identidad N° 19.442.720-4, 27 años, **bajo juramento de decir verdad expuso** que a mediados del 2017 una amiga le comentó que se había hecho aumento de glúteos con estas personas. Ellas inyectaban ácido hialurónico supuestamente. Su amiga le insistía que fuera. Incluso esta amiga se había hecho la intervención siendo diabética y teniendo solo un riñón, ella la llevó al lugar se

contactó con estas personas que la citaron para una evaluación. Era una casa particular, pero tenía una sala equipada con cosas de salud, habían máquinas grandes, camilla, además había muchos títulos. Fue evaluada por Mónica, Teresa y Jorge, comenzó hacer preguntas porque era una casa fea no una clínica, acordaron el precio, también le explicaron cuántos cc le pondrían. La citaron en la noche para el día del procedimiento. Le llamó la atención el horario. El día de la intervención le hicieron la nariz, fue doloroso, incomodo fue un procedimiento malo, luego le hicieron los glúteos, fue doloroso, al terminar el procedimiento le dieron una receta timbrada por un médico cirujano de apellido Lobos, le recetaron antibióticos y antiinflamatorios. La hicieron pasar a una habitación tipo pabellón. Le inyectaron un producto en la nariz en la parte de arriba y en la parte de abajo, ese mismo día la convencieron que se realizara un aumento de glúteos con ácido hialurónico. El procedimiento en la nariz le costó \$180.000 y los glúteos fueron \$250.000 por lado, en total \$500.000. En los dos procedimientos estuvieron presentes los tres, Mónica, Teresa y Jorge. Vestían ropa clínica. Jorge daba las instrucciones, Mónica y Teresa estaban trabajando en la nariz. Una vez terminado este procedimiento comenzaron con los glúteos, Mónica le puso unas cintas transparentes en la parte baja de los glúteos. Luego Mónica comenzó a inyectar la sustancia, Jorge le apretaba el glúteo para moldearlo, le pusieron una jeringa tras otra, fueron como 6 jeringas por glúteo. Las jeringas las mantenían en un caja transparente. Toda la intervención duró aproximadamente 2 horas. Le dolían los glúteos, le ponían anestesia directamente en el glúteo. Al terminar le dijeron que debía estar 6 días sin sentarse, no podía tener relaciones sexuales, no podía tomar sol. Al avanzar las horas comenzó a sentirse mal, estuvo 3 días con fiebre alta. Recuerda que habló con Mónica por whatsapp y ella le dijo que era normal, que se tranquilizara, que tomara agua. Luego le volvió hablar le dijo que un glúteo quedó más pequeño que el otro. Su piel cambió se llenó de celulitis. Mónica le dijo que fuera de nuevo para un retoque, esto fue como a la semana. Recuerda que Jorge la evaluó, él le mostraba a Teresa y a Mónica “el error”, faltaban cc, había quedado mal hecho, le volvieron hacer el procedimiento las tres personas. Este retoque duró aproximadamente una hora. En el agujero que ellos inyectan la silicona se le estaba saliendo la sustancia, Mónica le dijo vía whatsapp que se aplicara pegamento de uñas en los orificios y que se pusiera un parche curita. Quedó muy preocupada. Luego vio que Mónica la bloqueo de todas partes. Tuvo

que ir al médico, le dijeron que era silicona, la que más la defendía era una amiga porque llevaba clientela y luego le hacían retoques gratis.

Hasta el día de hoy ha seguido el calvario, ha gastado mucho dinero, perdió su trabajo. Empezó a buscar más víctimas les recomendaba ir a médico, se hicieron grupos por whatsapp.

Primero fue al traumatólogo por los dolores que tenía, mientras se estaba haciendo biopsia, escáner, sentía que su nariz se estaba poniendo roja, tuvo que ir a la dermatóloga porque su nariz se empezó a poner de color negro y la punta gruesa. El dermatólogo le propuso ir a un cirujano plástico y él le dijo que debía operarla. Con mucho esfuerzo económico de la familia se endeudaron, y se operó con el doctor Zarhi en octubre o noviembre de 2019, tuvo una necrosis, estuvo a punto de quedar deforme porque el líquido estaba tocando el cartílago. Siguió todos los cuidados, estuvo con reposo absoluto en su casa, pero empezó a sangrar por la nariz, boca y oídos, un poco de silicona subió a los vasos sanguíneos y explotaron. Estuvo un mes en la clínica Vespucio, estuvo 6 días en coma, llegó a la clínica sin reacción, estaba inconsciente, la reanimaron, la transfundieron, estuvo un mes y 5 días en la clínica, su marido perdió el trabajo porque se debió dedicar a ella, su hijo quedó muy mal porque vio toda la escena de la sangre. Perdió el trabajo por todo lo que le paso, hasta el día de hoy esta con sicólogo. No ha podido juntar plata para sacarse lo que tiene, tiene dolor en la rodilla, no puede hacer deporte, no puede andar en bicicleta

Recuerda que el día de la intervención le mostraron imágenes de distintas mujeres y los procedimientos realizados, era el antes y el después. Mónica y Teresa colocaban este producto en cualquier parte del cuerpo

**Identificó en audiencia a los tres acusados como las personas a las que se han referido.** En la evaluación Mónica y Teresa la observaban parte del cuerpo y Jorge indicaba lo que se podía hacer, él decía cuántos cc inyectar y en qué parte. En la sala había una máquina para hacer liposucción, cajas con jeringas, títulos que estaban en cuadros. Vio recetas del doctor lobos.

En resumen se realizó 3 scanner, le sacaron un pedazo de piel comprobando que le habían inyectado biopolímero. A todas las atendieron las tres personas. Silicona que rompió los vasos sanguíneos de la parte de arriba de la nariz, ha gastado aproximadamente 5 millones 200.000 por la extracción, 25 millones en la clínica Vespucio y 10 millones de pesos por los exámenes.

A la defensa contestó que concurrió a la casa de los acusados a mitad del año 2017. También vio dos autos mercedes Benz uno estacionado adentro y el otro afuera. En la pared del lugar donde la intervinieron había muchos títulos, incluso algunos de “doctora” (sic). Mónica, Teresa y Jorge se presentaron como arsenaleros. En el procedimiento los tres intervenían. Se operó con el doctor Zarhi en la clínica Europa, le sacaron la parte mala de su nariz. Al terminar la operación se fue a su casa, y en la noche siguiente hizo un cuadro hemorrágico. En la intervención Jorge daba las instrucciones de cómo hacerlo. Al Servicio Médico Legal nunca ha asistido, todos los exámenes y consultas médicas las ha realizado de forma particular

**8) Estefany Daniela Santana Leyton**, cédula de identidad N° 16.788.508-K, **bajo juramento de decir verdad** expuso que el 17 de marzo de 2017 concurrió a una casa ubicada en Padre Errázuriz 8070 de la comuna de Las Condes a inyectarse un producto para rellenar sus glúteos. Explicó que trabaja en un salón de belleza y varias clientas se inyectaban ahí por eso se entusiasmó también. Además, coincidió en que justo ese año saldría del país y le recomendaron asistir donde estas personas, le dieron el dato de Mónica. Recuerda que le mandó unos mensajes por Messenger de Facebook a la señora Mónica, quien le dijo que era ácido hialurónico lo que inyectaba, que se le reabsorbería a los 8 meses. Pidió la hora y fue con ella. Fue una sola vez, afuera había unos sillones blancos como sala de espera, adentro una salita donde hizo el pago con una tarjeta de crédito, luego había un box con una camilla y bandejas de aluminio. Fue acompañada por unos amigos, porque a la vuelta debía venirse acostada para no aplastar lo que le habían puesto.

En cuanto a la intervención la pusieron boca abajo, prepararon las inyecciones, la inyectó Teresa, Mónica le conversaba, le pasó la Tablet para que viera fotos, no sabe cuántas jeringas vio, cree que entre 20 y 30 jeringas con un líquido transparente, el procedimiento duró aproximadamente. Le ofrecieron el servicio de hacerse una liposucción, cuando se hizo el tratamiento vio unas máquinas en el box. Mónica le dijo que era arsenalera, no le dijo que profesión tenía Teresa. Mónica trabajaba con doctores sabía cómo hacer estos procedimientos. Una vez que terminó la intervención se fue a la casa, en la noche se le salió el producto, la sabana quedó manchada con aceite, llamó a Mónica y le preguntó qué hacer, le dijo que se pusiera esmalte de uñas en los orificios. No tuvo problema con el biopolímero, al cabo del tiempo se fue de viaje, cada vez tenía más y más glúteos hinchados, no se le absorbía. Se comunicó con Mónica, ella le dijo

que con el tiempo se le reabsorbería, y que le había inyectado un biopolímero que es más suave. Con el tiempo se le empezó a hinchar los glúteos de talla 38 pasó a talla 44 solo por los glúteos. Denunció los hechos, la entrevistaron y salió en la portada de un diario. No tenía plata para sacárselo, su abuela le prestó dinero para viajar a Colombia y el año pasado viajó a Cali, le hicieron una resonancia magnética, el doctor le dijo que tenía silicona industrial. Le abrieron el glúteo en dos partes, le extrajeron biopolímero, no se lo pudieron sacar al 100%, lo que estaba encapsulado se lo sacaron. El doctor le dijo que tenía que aprender a vivir con esto. Gastó 14 millones de pesos, se le complicó la cirugía estuvo 2 semanas hospitalizada muy mal, estuvo 2 meses en total. Desde el año 2012 en adelante atendía a clientas que se atendían con ella, y en el año 2017 se inyectó. Sabe que mínimo 10 clientas se inyectaron silicona en sus glúteos. Al día de hoy tiene entre el ano y la vagina unas siliconas tipo pelotas, tiene heridas, no se lo pudieron sacar. Le pica le duele.

**A la defensa contestó** que fue inyectada con esta sustancia entre el año 2016 y 2017. A Jorge Flores nunca lo vio solo a ellas. Durante esos años concurrió al Servicio Médico Legal, no le hicieron ningún examen, solo la revisaron tocando su glúteo y le dijeron que no le veía nada.

**9) Sofía Javiera Soledad Valenzuela Rodríguez**, cédula de identidad N° 19.905.034-6, 25 años, vendedora, **bajo juramento de decir verdad expuso** que hace 5 años atrás conoció a una amiga que le comentaba que se hacía procedimientos estéticos con Mónica Flores en Padre Errázuriz 8070 comuna de Las Condes, fue al lugar a cotizar por un aumento de glúteos con ácido hialurónico, en ese momento había más gente esperando, le dijo que era ácido hialurónico con poliacrilamida, pero lo que le aplicaron fue silicona. Sabía que era una casa pero vio títulos en las paredes del área de la salud, ellos dijeron que trabajaban con el doctor Lobos, todo le parecía confiable, además la hicieron firmar un consentimiento que los liberaba de responsabilidad. La citaron para un día en la noche, la inyección se la puso Mónica y Jorge. Al terminar el procedimiento estuvo todo normal, pero al otro día sintió que se le salía el producto, se puso un jean y le quedó con aceite, llamo a Mónica habló con Teresa y le dijo que se pusiera esmalte de uñas. Tuvo que ir al médico, se hizo exámenes. Ellos tenían una clínica, que se llamaba Clínica estética integral Mónica Flores, hacían implantes de mamas incluso. Cuando llamaba a Mónica ella la tranquilizaba diciendo que le podían sacar todo. Tuvo que

viajar a Colombia a sacarse el producto, cuando la operaron salieron bolitas de aceite en su cuerpo. La atendió el cirujano Armando Peña, le hicieron una resonancia magnética

Respecto a la sala de intervenciones indicó que habían cuadros con títulos de cosmetóloga, enfermera, estaban a nombre de Mónica y Teresa.

Explicó que la amiga que le dio el dato de la clínica de Mónica le dijo que ella se inyectaba ácido hialurónico, y un mes después que la amiga le dio este dato, le escribió a Mónica, eso fue aproximadamente unos días antes de navidad. Noviembre de 2018. Fue al lugar, acordaron precio y fecha. Mónica le cobró \$600.000, por inyectarle 250 cc en cada glúteo. Lo pagó en efectivo. El día que fue a su intervención vio a una mujer que la estaban atendiendo, estaba siendo atendida por Jorge y Mónica. Jorge tenía uniforme. El día de la intervención la pusieron sobre la camilla, Mónica le puso anestesia, Jorge decía dónde poner las inyecciones, él puso en el glúteo derecho y Mónica en el izquierdo. Las jeringas contenían un líquido transparente. Teresa miraba y daba tranquilidad en el procedimiento, además dirigía. A la semana siguiente se le empezó a salir el producto, le dijeron que se pusiera esmalte de uñas. Fue donde ellos a reclamar y Teresa le dio una crema.

Relató que subió las fotos con lo que le estaba pasando, la funó por redes sociales en el año 2020 o 2021, mucha gente le habló diciendo que les había pasado lo mismo. Fueron a la casa a reclamar, llamaron a la prensa, llegó el alcalde.

La operación en Colombia y todo lo que gastó fue casi 3 millones de pesos. Aun siente molestia, el doctor le dijo que le quedaría esta sustancia de por vida en su cuerpo.

**A la defensa contestó** que este hecho ocurrió el año 2018. Nunca fue al Servicio Médico Legal.

**10) Daniela Catalina Carvajal Román**, cédula de identidad N° 13.914.465-1, **bajo juramento de decir verdad** expuso que por una conocida llegó en el 2017 a la casa de Mónica y Teresa, le dijo que era cirujana y que era confiable. Ellas hacían aumento de glúteos, labios, liposucción. Recuerda que en el mes de noviembre un día en la noche fue a la casa de Mónica ubicada en Padre Errázuriz 8070 comuna de Las Condes. Se entrevistó con Mónica y Teresa le dijeron que ellas inyectaban ácido hialurónico, hablaron del precio. El día de la intervención le cobró \$700.000 la ingresaron en un box y la pusieron en una camilla, le mostraban imágenes en una Tablet con antes y después en las intervenciones que realizaban. Recuerda que Mónica y Teresa le inyectaron 50 cc en cada glúteo, fueron como 4 jeringas por lado aproximadamente 200 cc. Duró como

dos horas la intervención. Después que terminaba todo, quedaba un agujero pequeño en los glúteos, le ponían la gotita. Al llegar a la casa le empezó a salir un líquido aceitoso, su amiga le dijo que se pusiera cutex. En la semana se le abrieron los parches y le salía un líquido, fue donde Mónica quien le pidió \$200.000 más para retocarla. En esa oportunidad la atendieron Jorge, Mónica y Teresa, se turnaban, uno ponía anestesia el otro inyectaba. Después de eso fue a aumentarse los labios con ácido hialurónico, le mostraron un caja donde estaba la sustancia, pero no le inyectaron eso, también era biopolímero.

Se fue a urgencia porque sentía mucho dolor, llamó a Mónica le preguntó que le había puesto. La citó en un mall para que hablaran. Al llegar allá la trató de calmar diciéndole que no pasaba nada. Fue a un médico, le hicieron una resonancia magnética, le dio un síndrome llamado Asia, la sustancia migró a los riñones, a la vagina, piernas. Mónica la trató mal, la funó por redes sociales, había cientos de personas que reclamaban. Mónica la trató de loca, de prostituta, de esquizofrénica. Todas las víctimas hablaban que fueron atendidas por los tres acusados.

Se hizo una resonancia y el resultado fue que tenía un cuerpo extraño, biopolímero. Después fue a otro médico cirujano le dijeron que esto lo tendría de por vida. No ha podido operarse por falta de plata, hay que viajar a Colombia. **Del acápite II prueba documental se incorporó el numeral 157. Certificado médico de la víctima Daniela Carvajal Román, emitido por el médico Fernando Rondano Campo, C.I. N°14.753.480-9, de fecha 29 de julio de 2019.** Explicó la testigo que el documento indica dolor a la palpación, color rojo y pidió exámenes.

El síndrome de Asia es la enfermedad que produce el biopolímero.

Ha gastado mucho dinero con las operaciones y exámenes. Respecto a las denunciantes recuerda los nombres de María José, Stefani Santana, Sofía, Scarlet, Jocelyn y otras más. Fueron a la casa de los acusados a funarlos, llegó el alcalde. Le dañaron la vida a muchas mujeres.

**A la defensa contestó que** este procedimiento lo realizó en el año 2017. Tuvo secuelas físicas y psicológicas. Durante el año 2017 al año 2023 no ha sido examinada en el Servicio Médico Legal.

11) **Paulina Viviana Almendra Bahamondes**, cédula de identidad N° 16.666.891-3, dueña de casa, **bajo juramento de decir verdad expuso** que es amiga de la infancia de Jocelyn, la acompañó a inyectarse ácido hialurónico. Al llegar al lugar, le mostraron un

Tablet con distintas imágenes de pacientes con el antes y después de las intervenciones. Pasaron a una pieza donde había una camilla, además había un cuadro que decía “profesional” (sic). Recuerda que vio hartas jeringas de color transparente. La madre y la hija inyectaban, después que terminaron de hacer todo eso, su amiga se paró de la camilla se empezó a sentir mal, mareada, quería vomitar, Mónica le había pedido un Uber, estuvo toda la noche mal, la llevaron a la urgencia de Hospital San Juan de Dios, la dejaron hospitalizada. Con el tiempo se le dañaron sus caderas. El día de la intervención Mónica y su madre vestían de color blanco. ***Identificó en audiencia a Mónica y Teresa como las personas a las que se ha referido.***

12. Nicolás Zilleruelo Vásquez, cédula de identidad N° 10.349.561-K, médico cirujano con especialidad en Radiología Musculoesquelética de Clínica Alemana Santiago, **bajo juramento de decir verdad expuso** que declarará sobre un informe realizado a la paciente María Paz Gutiérrez Toro de un grupo de resonancias magnéticas realizadas en agosto de 2019, de la región pelviana, muslos y lumbar. En este grupo de resonancias destaca la presencia de imágenes de silicona que estaban en todas las secuencias, en ambos glúteos mayores, también en el tejido celular subcutáneo, en las regiones glúteas y migración hacia áreas anteriores de la región pelviana, hacia arriba de la región lumbar alta y hasta abajo por la región de ambos muslos, también habían imágenes donde se encontraban algunos espacios profundos como la región subglútea derecha y la fosa isquiorrectal izquierda además destacaban imágenes se asocian a ciertas fibrosis, representantes de granulomas. Se emitió informe impreso de este grupo de resonancias magnéticas. ***Del acápite III se exhibió el numeral 176. Resonancia Magnética de columna lumbar, correspondiente a la víctima Ma. Paz Gutiérrez Toro, entregado por Vida Intgra de fecha 13 de septiembre de 2019, vinculada al hecho N°2, y numeral 177. Resonancia Magnética de Pelvis y Muslo, correspondiente a la víctima Ma. Paz Gutiérrez Toro, entregado por Vida Intgra de fecha 12 de agosto de 2019, vinculada al hecho N°2.*** Reconoce los informes que fueron practicados por él. Agregó que la silicona que observó estaba en ambos glúteos mayores, migrando a otros órganos. El informe 176 era un complemento solicitado por el médico tratante.

13) Raúl Francisco Antonio Rojas Cornejo, cédula de identidad N° 10.374.964-6, **médico cirujano especialista en radiología, bajo juramento de decir verdad expuso** que informó un examen en agosto de 2019 de la paciente Natalia Solís Castillo era una resonancia magnética de pelvis. En el examen se veía un cuerpo extraño en el tejido

subcutáneo en la musculatura de ambas regiones glúteas y también en las fosas isquiorrectales, ese material provoca una reacción inflamatoria en los tejidos alrededor. Se hizo una secuencia especial en la resonancia demostrándose que era silicona ese cuerpo extraño. *Del acápite III se le exhibió el numeral 138 consistente en un informe médico de fecha 02 de agosto de 2019, de la paciente Natalia Andrea Solís Castillo, emitido por el Doctor Raúl Rojas Cornejo de la Clínica Red Salud UC Christus, donde se halló depósitos de múltiples nódulos de silicona en tejido subcutáneo de regiones glúteas, sacra y músculo glúteo mayor bilateral, con extensos cambios inflamatorios asociados y signos de migración de material a fosas isquiorrectales.* Los hallazgos de silicona llegaban hasta el musculo. Los nódulos que eran incontables habían migrado a las rodillas y a las zonas isquiorrectales.

14) **Lenin Eugenio Álamos Pavéz**, cédula de identidad N° 16.747.434-9, Subcomisario de la Brigada de Investigación Criminal Las Condes, **bajo promesa de decir verdad** expuso que realizó un informe policial tomó declaración a dos víctimas, 1) **María José Peña Coronado**: la que señaló que en noviembre de 2016 acompañada de una amiga fueron al domicilio de los acusados ubicado en Padre Errázuriz N° 8070 de Las Condes para ponerse una inyección de ácido hialurónico, en el lugar fue atendida por Mónica Flores Díaz y su madre Teresa, quienes le inyectaron 300 cc de dicha sustancia. Era una casa normal con una habitación que tenía una camilla y materiales propios para hacer la intervención. Luego de ello, reposa un par de horas en el lugar, con el tiempo no se sintió bien, la piel le quedó como piel de naranja. Al cabo de un año, en enero de 2018, le hicieron una nueva intervención con hilos de colágenos en los glúteos, luego se quejó que tenía forma irregular y algunas hendiduras en los glúteos. Al comunicarse con Mónica y hacerle saber que no estaba conforme Mónica le ofrece una intervención o arreglo gratuito donde se le inyectó 100 cc de ácido hialurónico de nuevo. Luego de eso ella decidió por los dolores acudir a una clínica en el mes de julio de 2019, el dolor lo sentía en la espalda, el doctor Roldano Campos, extiende un certificado advirtiendo las lesiones. Finalmente la señorita María José indica que en las paredes observó diplomas que testificaban que habían asistido a congresos o cursos de estética. Y 2) **tomó declaración a Camila Lantadilla Monsalve**, quien indicó que en mayo de 2018 también asistió en compañía de una amiga a este domicilio ubicado en Padre Errázuriz donde fue atendida por Mónica y la intervención se la hizo Teresa con Jorge Flores Díaz, le habrían inyectado 400 cc de ácido hialurónico en sus glúteos, pagó \$800.000 por esa

intervención. Al tiempo sintió molestias e irregularidades, moretones y luego se percató que después de esto que en Facebook crearon un grupo en contra de estas personas.

**15) Nayadeth Patricia León Severino**, cédula de identidad N° 18.457.947-2, **Detective de la Brigada Investigadora de Investigación Criminal de Las Condes, bajo juramento de decir verdad expuso** que se envió una orden de investigar a la brigada de Investigación Criminal de Las Condes la que fue diligenciada por la inspectora Andrea Vallejos. Es así, que el día **3 de julio 2017** concurrió a la unidad policial la víctima Jocelyn Riquelme y Paulina Almendra –amiga de Jocelyn-. La víctima Riquelme ratifica los hechos denunciados en la fiscalía, acompaña un certificado médico y resonancia magnética, manifestando que hasta ese momento continuaba con complicaciones médicas y que se encontraba en constante control debido a que tenía una bacteria en la sangre que podía activarse y generar una septicemia. Explicó que Jocelyn indicó en su declaración que fue víctima porque le habrían inyectado silicona industrial en los glúteos, en un domicilio de calle Presidente Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, fue la doctora Mónica Flores y Teresa Díaz.

También tomaron declaración a Paulina Almendra amiga de Jocelyn, quien indicó que su amiga le pidió que la acompañara porque se haría un aumento de glúteos, para eso se trasladaron hasta el domicilio de las condes, fueron atendidas por una de las doctoras, las hicieron ingresar a ambas a una habitación que tenía una camilla, se puso sobre ella, le bajaron los pantalones y su ropa interior. Su amiga se comenzó a sentir mal, una de las doctoras le dio alimento. Y posteriormente ellas se retiran en un Uber que había sido solicitado por una de las doctoras. Al día siguiente Paulina concurrió a ver a su amiga quien se sentía mal, por lo que decidieron acudir a una posta donde fue hospitalizada por una septicemia que se le estaba produciendo.

Colegas de ella concurrieron al domicilio de los acusados. Solo inspeccionaron el exterior, no ingresaron nadie había.

**En octubre de 2017**, se envió otra instrucción particular que consistía en tomar declaración a las imputadas de la causa, pero ambas se acogieron a su derecho a guardar silencio.

Respecto a los antecedentes médicos que entregó la víctima se le exhibió el **acápite prueba documental el numeral 96. Reporte preliminar de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 15 de mayo de 2017**, que da cuenta de un extenso compromiso de ambos glúteos mayores por depósito de material cosmético que se

infiltra y se extiende hasta el tejido celular subcutáneo de forma difusa hasta la raíz de ambos muslos. También se le exhibió el **numeral 97. Examen de secreción de Glúteo de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, realizada por el Centro Médico - Laboratorio Clínicos Procedimientos Médicos Socias Trujillo Limitada, de fecha 25 de mayo de 2020 y numeral 98. Informe Médico de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 01 de junio de 2017, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann.**

16) **Edwing Fernando Araque Carvajal**, cédula de identidad N° 24.816.638-K, Tecnólogo Médico, **bajo juramento de decir verdad expuso** que es bacteriólogo y trabaja hace 17 años como tecnólogo médico. Trabaja en un laboratorio químico de un Centro Médico. Recuerda que hizo un examen a una secreción de glúteos solicitado por el doctor Hoppmann, el resultado dio positivo para la bacteria klebsiella. Las características de esta bacteria es que es oportunista, se da mucho en pacientes inmunodeprimidos con estrés por medicamentos, se da también en la parte intrahospitalaria o por mala higiene, en una secreción de glúteos no es natural que exista esta bacteria.

Se le exhibió del **acápite III prueba documental el numeral 97 correspondiente al examen de secreción de Glúteo de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, realizada por el Centro Médico-Laboratorio Clínicos Procedimientos Médicos Socias Trujillo Limitada, de fecha 25 de mayo de 2017.** Reconoce el documento que se ha incorporado. El tratamiento para este tipo de bacteria no es simple.

17) **Heidi Ivonne Rivera Antiqueo**, cédula de identidad N°13.937.532-7, **trabajadora de la empresa Amster S.A., bajo promesa de decir verdad expuso** que está a cargo de la auditoria e inventario en la empresa Amster donde trabaja hace 19 años. Esta empresa se dedica a la importación, comercialización y distribución de productos químicos para el área de la construcción.

Indicó que los acusados eran clientes de la empresa desde el año 2016 hasta el 2019, compraban silicona industrial. Recuerda a Mónica, su madre –que no recuerda el nombre- y al hermano. Estas personas concurrían a la empresa a comprar, que se ubica en Quilicura calle Cerro San Cristóbal 9600. Ellos adquirían bidones pequeños de 10 o 20 kilos. La silicona es de color transparente. No sabe el valor de los bidones. Esta silicona la importa la empresa. Al vender la silicona se emitían facturas. Al efecto se exhibió del **acápite II prueba documental, numeral 61. Cadena de correos electrónicos, asunto “RE: DIMECON INTERNATIONAL LTDA.: Cotiz. 3378 - Aceite Silicona**

47V1000”, de fecha 22 de diciembre de 2015, entre la trabajadora Paola Matus Calderón de la Empresa Siloks Limitada, las trabajadoras Heidi Rivera Antiqueo y Luz María Agüero de la empresa Amster Ltda y la acusada Mónica Flores Díaz, en donde esta última asegura al vendedor que se le está haciendo uso sugerido al producto (silicona). También se incorporó el numeral 45. Ficha de datos de seguridad (8 páginas), emitido por la empresa Bluestar Silicones, respecto de la sustancia Polidimetisiloxano, su descripción y las principales medidas de seguridad y tratamiento en el caso de contacto accidental con el cuerpo. Destacando que se trata de un producto de uso exclusivamente industrial. Explicó que esta hoja de seguridad se enviaba en cada correo. Del mismo modo se incorporó el numeral 42. Factura Electrónica N° 24908, de fecha 23 de enero de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000 Fraccionado 7910 RV1-13104014, por un total de \$239.428, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de Mónica Flores Díaz, Reconoce esta factura como aquel documento emitido por ella en la compra de aceite de silicona “producto de uso industrial”. También se incorporó el numeral 43. Factura Electrónica N° 24354, de fecha 30 de noviembre de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$119.048, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de la acusada Monica Flores Díaz. Igualmente se incorporó el numeral 44. Factura Electrónica N° 25881, de fecha 09 de abril de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 350 y Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$480.141.-, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de la acusada Mónica Flores Díaz. Y finalmente se incorporó el numeral 58. Correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2015, enviado por Banco Santander al correo ventas@amstercl, que da cuenta de transferencia realizada por Jorge Flores Díaz, por la compra de aceite de silicona a nombre de Mónica Flores.

Explicó que un producto sea de uso industrial significa que es para uso de empresas grandes, fábricas u obras civiles. Mónica le dijo que tenía una peluquería se dedicaba al embellecimiento.

**A la defensa contestó que** las facturas fueron emitidas entre el 2015 y 2019

**II.- Prueba Documental:** Se incorporaron mediante lectura los siguientes documentos: Informe de inspección N°589, de fecha 15 de marzo de 2017, respecto de inspección espontánea patente Rol N°600.890-9, realizada por el inspector Alfredo López del Depto. de Patentes Municipales de la Municipalidad de Las Condes; Decreto sección 1 N°4690, de fecha 05 de agosto de 2019, dictado por la Dirección de

Administración y Finanzas del Depto. de Patente Comerciales de la Municipalidad de Las Condes, en el cual se decreta la clausura del establecimiento ubicada en Padre Errázuriz N°8870, comuna de Las Condes; **Documento emitido por la Autoridad Sanitaria de fecha 29 de julio de 2019**, que pone en conocimiento hechos presuntamente constitutivos de delito y solicita sostener acción penal pública acompañando antecedentes a Fiscalía Local de Las Condes; **Factura Electrónica N° 24908**, de fecha 23 de enero de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000 Fraccionado 7910 RV1-13104014, por un total de \$239.428, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de Mónica Flores Díaz; **Factura Electrónica N° 24354**, de fecha 30 de noviembre de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$119.048, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de la acusada Monica Flores Díaz; **Factura Electrónica N° 25881**, de fecha 09 de abril de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 350 y Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$480.141.-, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de la acusada Monica Flores Díaz; **Ficha de datos de seguridad (8 páginas)**, emitido por la empresa Bluestar Silicones, respecto de la sustancia Polidimetisiloxano, su descripción y las principales medidas de seguridad y tratamiento en el caso de contacto accidental con el cuerpo. Destacando que se trata de un producto de uso exclusivamente industrial, misma sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima Leslie Vergara, según el peritaje del Laboratorio de la Universidad de Chile; **Compromiso de cuidados post intervención**, del mes de mayo de 2018, entregado por las acusadas Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens a la víctima Camila Lantadilla Monsalve; **Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud**, emitido por la Superintendencia de Salud, de fecha 20 de noviembre de 2019, que da cuenta del Título de Técnico en Enfermería de Nivel Superior otorgado por el centro de Formación Técnica Santo Tomás a la acusada Mónica Flores Díaz; **Documento de fecha 04 de septiembre de 2019 emitido por José Luis Arce Becker**, Gerente General de Amster S.A., que responde al Oficio N° 834, de fecha 28 de agosto de 2019, que da cuenta de las compras realizadas por Mónica Flores Díaz y de los productos adquiridos por Mónica Flores Díaz y de las comunicaciones sostenidas, en relación a la silicona industrial, **Factura Electrónica N° 21593**, de fecha 18 de abril de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por el total de \$104.601.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 22210**, de fecha 04 de junio de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por el total de

\$111.289.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 22694**, de fecha 13 de julio de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000 y Bidón de 10 litros, por un total de \$114.216.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 23350**, de fecha 07 de septiembre de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000 y Bidón de 20 litros, por un total de \$116.715.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 23827**, de fecha 22 de octubre de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$118.072.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 24354**, de fecha 30 de noviembre de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$119.048.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 24908**, de fecha 23 de enero de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$239.428.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Factura Electrónica N° 25881**, de fecha 09 de octubre de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$480.141.-, emitido por la empresa Amster S.A.; **Correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2015**, enviado por Banco Santander al correo ventas@amstercl, que da cuenta de transferencia realizada por Jorge Flores Díaz, por la compra de aceite de silicona a nombre de Mónica Flores., **Cadena de correos electrónicos**, con asunto “RV: DIMECON INTERNATIONAL LTDA.: Aceite silicona 47 V 1000, entre la trabajadora Heidi Rivera Antiqueo de la empresa Amster Ltda. y la acusada Mónica Flores Díaz, de fecha 26 de octubre de 2016., en donde la vendedora recuerda expresamente que la sustancia es solo para uso industrial.; **Cadena de correos electrónicos**, con asunto “RE: DIMECON INTERNATIONAL LTDA.: Factura 16259 \*\*\* ACEITE SILICONA 47 V 1000, de fecha 06 de febrero de 2017, entre la trabajadora Heidi Rivera Antiqueo de la empresa Amster Ltda. y la acusada Mónica Flores Díaz; **Cadena de correos electrónicos**, asunto “RE: DIMECON INTERNATIONAL LTDA.: Cotiz. 3378 - Aceite Silicona 47V1000”, de fecha 22 de diciembre de 2015, entre la trabajadora Paola Matus Calderón de la Empresa Siloks Limitada, las trabajadoras Heidi Rivera Antiqueo y Luz María Agüero de la empresa Amster Ltda y la acusada Mónica Flores Díaz, en donde esta última asegura al vendedor que se le está haciendo uso sugerido al producto (silicona); **Correo electrónico**, asunto: “DIMECON INTERNACIONAL LTDA.: Factura 16259 \*\*\* ACEITE SILICONA 47 V 1000”, de fecha 06 de febrero de 2017, entre la trabajadora Heidi Rivera Antiqueo de la empresa Amster S.A. y la acusada Mónica Flores Díaz; **Factura Electrónica N° 16259**, de fecha 06 de febrero de 2017, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000 y Bidón de 20 litros, por un

total de \$113.002.-, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A.; **Cadena de correos electrónicos**, asunto: “Re: Transferencia a terceros”, de fecha 23 de enero de 2019, entre Luz María Contreras, trabajadora de la empresa Amster S.A. y la acusada Mónica Flores; **Correo electrónico**, asunto: “NV 19754 - Mónica Flores”, de fecha 22 de enero de 2019, entre Luz María Contreras, trabajadora de la empresa Amster S.A., y la casilla de correos electrónica “notasdeventas@amster.cl”, donde se señala expresamente por el vendedor a Mónica Flores, que: “PRODUCTO USO INDUSTRIAL”; **Correo electrónico**, asunto “MONICA FLORES”, de fecha 02 de agosto de 2017, entre Luz María Contreras, trabajadora de la empresa Amster S.A. y la casilla de correo electrónico [yacedo@amster.cl](mailto:yacedo@amster.cl); **Correo electrónico**, asunto “Aceite 1000”, de fecha 21 de marzo de 2017, entre la acusada Mónica Flores Díaz y Luz María Contreras, trabajadora de la empresa Amster S.A., pág. 891.; **Cadena de correos electrónicos**, asunto: “RV: DIMECON INTERNATIONAL LTDA.; Por favor, validar transferencia para entregar mercadería”, de fecha 22 de diciembre de 2015, entre las trabajadoras de la empresa Amster S.A. Heidi Rivera Antiqueo y Luz María Contreras Agüero y la trabajadora Paola Matus Calderón de la empresa Siloks; **Cadena de correos electrónicos**, asunto: “RE: DIMECON INTERNATIONAL: Mercadería lista.”, de fecha 24 de julio de 2015, entre la acusada Mónica Flores y la trabajadora Heidi Rivera Antiqueo de la empresa Amster S.A.; **Hoja de Interconsulta**, de fecha 17 de marzo de 2017 de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura en marzo de 2017, para la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por la Médico Cirujano Camila Rojas Corral, cédula de identidad N° 17.551.260-8; **Informe Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez**, CI. N°16.685.847-K, emitido por el Hospital San Juan de Dios, de fecha 17 de marzo de 2017; **Reporte preliminar de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez**, de fecha 15 de mayo de 2017, que da cuenta de un extenso compromiso de ambos glúteos mayores; **Examen de secreción de Glúteo de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, realizada por el Centro Médico - Laboratorio Clínicos Procedimientos Médicos Socias Trujillo Limitada, de fecha 25 de mayo de 2020; **Informe Médico de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez**, de fecha 01 de junio de 2017, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann K, cédula de identidad N° 3.591.073-5; **Informe sobre examen realizado a víctima Jocelyn Riquelme Martínez**, de fecha 12 de abril de 2017, realizado en Red de Salud UC-CHRISTUS,

suscrito por el profesional Dr. Óscar Contreras Olea, el cual da cuenta del daño a la víctima y de la existencia de depósitos de material cosmético en el glúteo de la paciente; **Ecografía de ambos glúteos de la paciente Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, de fecha 22 de mayo de 2017, realizada por el Médico Radiólogo Patricio Agurto Urrutia, profesional de la Clínica Tabancura; **Dato de atención de Urgencia N° 167**, a nombre de la víctima Lindsay Kasandra Hurtubia Ahumada, quien acude por origen quirúrgico en ambos muslos con fecha 14 de diciembre de 2017, atendido por el médico Guido Wagemann; **Informe de SONORAD**, a la víctima Hurtubia Ahumada Lindsay Kasandra resonancia magnética de pelvis ósea y de muslos, con diagnóstico de cuerpo extraño de fecha 03 de abril de 2018 con diagnóstico de referencia cuerpo extraño (silicona) suscrito por Raúl Reyes Correa, médico radiólogo; **Informe Radiológico de la víctima Hurtubia Ahumada Lindsay Kasandra, de fecha 15 de diciembre de 2017** N° de atención 9275001309291, de la Clínica Santa María y suscrito por el Doctor José Cabrera Toro; **Boleta Electrónica N°837492**, a nombre de la víctima Hurtubia Ahumada Lindsay Kasandra por consulta psiquiátrica de 12 de febrero de 2018, con el doctor Daniel Lavado Hernandez, debido a las consecuencias de la intervención realizada a la víctima; **Estado de cuenta de la Clínica Dávila y Servicios Médicos**, sucursal Centro Clínico de Recoleta, por los gastos efectuados por la víctima Hurtubia Ahumada Lindsay Kasandra, por la hospitalización que se efectuó entre el 15 de diciembre de 2017 y 19 de diciembre del mismo año, por un monto total de \$2.907.708, debido a la intervención realizada por los acusados; **Estado de Cuenta Paciente Definitiva - Detallada, por Honorarios Médicos, por atenciones realizadas** por el médico tratante Jonas Alberto Gongora Rodríguez entre el día 15 de diciembre de 2017 y el 19 de diciembre de 2017, por un total de \$2.907.708.-, de la paciente Lindsay Kasandra Hurtubia Ahumada; **Respuesta Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana a la Fiscalía Local de Las Condes**, de fecha 29 de agosto de 2019, en la que remiten Sumario Sanitario N° 3193-2019, iniciado contra Mónica Teresa Flores Díaz; **Informe Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez**, C.I. N°16.685.847-K, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1, Instituto Traumatológico, de fecha 26 de junio de 2018.; **Epicrisis de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez de la Clínica Meds La Dehesa**, entre las fechas 10 de septiembre de 2019 y 11 de septiembre de 2019, donde se individualizada como médico tratante a Rodrigo Marcelo Mardones; **Resonancia Magnética Cadera Derecha**, de fecha 10 de febrero de 2018, de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, que diagnostica necrosis

avascular de la cabeza femoral derecha en estadio III-IV según la clasificación de FICAT, artrosis secundaria en grado moderado - severo de la articulación coxofemoral asociado a rotura de aspecto compleja del labrum anterosuperior y superior y moderado derrame articular, realizado por el doctor Víctor González Siebert de la Clínica Hospital del Profesor; **Certificado médico de Jocelyn Riquelme Martínez**, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1 de Red Salud Clínica Bicentenario, con fecha 20 de febrero de 2018; **Indicaciones Médicas de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez**, de fecha 08 de febrero de 2018, emitido por el Dr. Rafael Iván Radovic Repetto, del Instituto Traumatológico; Solicitud de Radiografías de carácter urgente, para la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Centro Médico PropaCam; **Informe médico de fecha 02 de agosto de 2019, de la paciente Natalia Andrea Solis Castillo**, emitido por el Doctor Raúl Rojas Cornejo de la Clínica Red Salud UC Christus, donde se halló depósitos de múltiples nódulos de silicona en tejido subcutáneo de regiones glúteas y sacra y músculo glúteo mayor bilateral, con extensos cambios inflamatorios asociados y signos de migración de material a fosas isquiorrectales; **Informe médico de fecha 02 de agosto de 2019, de la paciente Natalia Andrea Solis Castillo**, emitido por el Doctor Sebastián Eduardo Bravo Grau de la Clínica Red Salud UC Christus, donde se halló nódulos subcutáneos en región sacra, de señal intermedia en T2, hiperintensos en STIR y en secuencia sensible a silicona; **Informe de resultados Ecotomografía de Nariz de la víctima Claudia Vargas Cortés**, C.I. N°12.842.884-4, por el médico Jaime Gómez Hanssen en Centro Radiológico Nataniel Cox, con fecha 31 de julio de 2019; **Ecotomografía de ambas regiones glúteas, de fecha 31 de julio de 2019, realizado a la paciente Claudia Vargas Cortés**, emitido por el Médico Radiólogo Jaime Gómez Hanssen, del Centro Radiológico Nataniel Cox, donde se halló pequeñas formaciones de aspecto quístico en el espesor de las partes blandas, especialmente en el reborde inferior de los glúteos; **Informe Imagenológico, de fecha 19 de agosto de 2019, para la paciente Claudia Vargas Cortés** resonancia magnética de pelvis con contrastes, donde se diagnosticó útero en retroversión, mínima ascitis pelviana, en cuantía fisiológica y alteración de la identidad señal en regiones glúteas, realizada por el Dr. Sebastián Yévenes A., del Centro CDS Diagnóstico; **Ecotomografía de Regiones Glúteas, de fecha 31 de julio de 2019, para la víctima Ana Salgado Parra**, emitido por el Dr. Jaime Gómez Hanssen del Centro Radiológico Nataniel Cox, donde se halló cambios secundarios a inyección en ambas regiones glúteas y regiones proximales posteriores de

los muslos, distribuidas tanto en el sector subcutáneo como a nivel intramuscular; **Radiografía Digital de Pelvis AP-L-Ambas caderas oblicuas**, de fecha 06 de agosto de 2019, realizada por el Dr. Gabriel F. Saavedra Villegas, para la víctima Ana Andrea Salgado Parra; **Ecotomografía Partes Blandas Muslo Derecho**, de fecha 08 de agosto de 2019, para la paciente Ana Salgado Parra, realizada por el Dr. Julio. J Mackines, del Centro Plazo Baquedano Imágenes Médicas, donde se halló foco ecogénico de alta densidad compatible con cuerpo extraño ubicado en relación a fascia del músculo bíceps femoral; **Ecotomografía partes blandas muslo izquierdo**, de fecha 08 de agosto de 2019, realizada a la víctima Ana Salgado Parra, emitido por el Dr. Julio. J. Mackines, del Centro Plaza Baquedano; **Informe Imagenológico, de fecha 20 de agosto de 2019**, realizado a la víctima Ana Salgado Parra, emitido por el Dr. Sebastián Yévenes A., donde se halló Útero de morfología normal, en retroversión, con múltiples quistes de Naboth a nivel del cuello uterino. Se reconocen algunas imágenes nodulares compatibles con miomas en el fondo uterino, ovarios con imágenes quísticas y alteración señal con pequeñas imágenes redondeadas, hiperintensas en secuencias ponderadas en T2 en relación al celular subcutáneo posterior y posterolateral en región glútea y en fosas isquiorectales; **Informe Imagenológico de fecha 20 de agosto de 2019**, realizado a la víctima Ana Salgado Parra, emitido por el Dr. Italo Cavallo B, del centro Médico CDS, donde se diagnosticó Espondiloartrosis L4-L5 y L5-S1; **Certificado de fecha 29 de julio de 2019**, para la víctima María José Peña, emitido por el Dr. Fernando Rondano Campo, donde se halló irregularidades y zonas endurecidas en glúteos y parte externa de muslos; **Ecotomografía Doppler Color Obstétrica**, de la paciente María José Peña Coronado, de fecha 28 de agosto de 2019, realizado por el Centro Radiológico Metropolitano; **Resumen médico atención víctima Scarlette Andrea Hernández Pereira** en Centro de Salud Familiar Félix de Amesti, de fecha 31 de julio de 2019, vinculada al hecho N°2 .P 1244; **Resumen historia médica víctima Scarlette Andrea Hernández Pereira**, emitido por Centro Médico Santuario Sas de Colombia, con fecha 03 de octubre de 2019; **Certificado médico de la víctima Daniela Carvajal Román**, emitido por el médico Fernando Rondano Campo, C.I. N°14.753.480-9, de fecha 29 de julio de 2019; **Comprobante de recibo de dinero de María Paz Gutiérrez Toro** al doctor Guillermo Santana de fecha 12 de septiembre de 2019; **Presupuesto cirugía estética de fecha 02 de septiembre de 2019**, suscrito por el Dr. Guillermo Santana Q., cédula de identidad N°24.911.380-8, respecto de María Paz Gutiérrez Toro; **Factura electrónica N° 4365**, de

fecha 25 de septiembre de 2019, emitida por Clínica Monteblanco S.A., RUT N°76.095.101-3, a María Paz Gutiérrez Toro, por el monto de \$965.000; **Certificado médico de diagnóstico de fecha 06 de septiembre de 2019**, suscrito por el Dr. Carlos Ríos respecto de Montserrat Ignacia Muñoz Zuñiga, que concluye la presencia de lipogranuloma y reacción granulomatosa no necrotizante, con extensión hasta la fascia por cuerpo extraño o evanescente; **Certificado médico de fecha 30 de julio de 2019**, suscrito por el Dr. Fernando Rondano Campo, cédula de identidad N° 14.753.480-9, respecto de Carolina Oyarzún Flores, en el cual certifica que la paciente tiene antecedentes de aplicación de biopolímeros en glúteos; **Dato de atención de urgencia de fecha 26 de julio de 2019**, suscrito por médico cirujano Ana Gabriela Sarmientos respecto de la víctima Javiera Paz Yañez Araya, en el cual determina que la paciente tiene antecedentes de procedimiento estético en glúteo, el cual informa es silicona industrial, presentando dolor en zona glútea y piernas; **Resonancia magnética de glúteos de fecha 22 de agosto 2019**, suscrito por doctor Mauricio Gúzman Gatica respecto de Lidice Román Saavedra, que concluye la existencia de hallazgos compatibles con infiltración de silicona; **Oficio Ordinario 0380** de fecha 20 de enero 2020, suscrito por Rosa Oyarce Suazo, Secretaría Regional Ministerial de Salud, que informa término del Sumario N°3193/2019, imponiendo una multa de 250 UTM a Mónica Flores; **Acta de fiscalización de fecha 26 de julio 2019** suscrita por funcionario de Seremi Salud Esteban Huenchullán, respecto del domicilio ubicado en Padre Errazuriz 8070, Las Condes; **Descargos Acta Seremi de fecha 26 de julio 2019**, presentadas por Monica Flores con fecha 29 de julio 2019; **Comprobante pago patente comercial** correspondiente al folio 12165619, efectuado por Jorge Flores Díaz para el periodo segundo semestre 2018; **Resolución Exenta N°3043 de fecha 20 abril 2015** por medio del cual Seremi Salud sanciona a Mónica Flores Díaz a la multa de 10 UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL; **Resolución Exenta N°5948 de fecha 05 septiembre 2019** por medio del cual Seremi Salud sanciona a Mónica Flores Díaz a la multa de 250 UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL; **Orden médica emitida por doctor Patricio Fuentes Freire, de fecha 28 agosto 2019**, para la paciente María Paz Gutiérrez Toro, indicando que requiere cirugía para evitar complicaciones derivadas; **Resonancia Magnética de columna lumbar**, correspondiente a la víctima Ma. José Gutiérrez Toro, entregado por Vida Integra de fecha 13 de septiembre de 2019; **Resonancia Magnética de Pelvis y Muslo**, correspondiente a la

víctima Ma. José Gutiérrez Toro, entregado por Vida Integra de fecha 12 de agosto de 2019.

### **III.- Otros medios de prueba y evidencia material:**

Se incorporaron mediante declaraciones de testigos y peritos: **Set de 3 imágenes de los glúteos de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez**, que dan cuenta del daño físico (incorporadas al informe médico de fecha 01 de junio de 2017, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann K, cédula de identidad N° 3.591.073-5; **Set fotográfico compuesto por 4 imágenes contenidas en el informe policial 2517**, de fecha 26 de julio de 2017 y que Cuadro Gráfico Demostrativo del sitio del suceso, ubicado en Padre Errazuriz N° 8070, comuna de Las Condes elaborado y suscrito por la Inspectora Andrea Albayay Gutierrez; **Set de 08 fotografías del informe N° 2250-2017, de fecha 30 de noviembre**, respecto de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por el Servicio Médico Legal Unidad de Imagenología; **Set de 11 capturas de pantalla** con conversaciones de Whatsapp entre la víctima Jocelyn Riquelme Martínez y la acusada Mónica Flores Díaz entre el 24 de febrero y el 11 de marzo de 2017, que fueron aportadas en el contexto del Sumario Administrativo N°3193-2019 conducido por Municipalidad de Las Condes; **Set de 11 fotografías forenses correspondientes a la víctima Jocelyn Riquelme Martínez**, que fueron acompañados por el Servicio Médico Legal en Informe Médico Legal N°506.20, de fecha 03 de junio 2020; **NUE 5018914 compuesta por archivos** consistentes en carpeta con 1 audio y 4 pantallazos de whatsapp, carpeta con 2 pantallazos de whatsapp, carpeta con 2 pantallazos de whatsapp, carpeta con 4 audios, 1 audio, 1 audio, 1 audio, 9 fotografías, 2 pantallazos de whatsapp y 2 videos de whatsapp de diferentes personas, carpeta instragram con 3 pantallazos de la cuenta Instagram justicia\_leslievergara y carpeta con 3 pantallazos instagram todos aportadas por la testigo Javiera Alvarado Poblete conjuntamente con su declaración de fecha 12 de junio de 2023, medios de prueba relacionados con los hechos 1 y 2.

### ***SEXTO: Delitos materia de la acusación.***

Que el Ministerio Público formuló acusación en contra de **Jorge Mario Flores Díaz, Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz**, a la que adhirió la querellante particular y la querellante Ilustre Municipalidad de Las Condes, por los delitos de **homicidio simple, ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano, falsificación y uso malicioso de instrumento público falso y lesiones graves**. Y respecto del

acusado Jorge Mario Flores Díaz, además, presentaron acusación por el **delito de obstrucción a la investigación**.

Que el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, es un delito de lesión, cuya incriminación busca resguardar la vida como bien jurídico. El verbo rector consiste en **matar a otro**, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos de la estructura del delito.

El delito de **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano**, previsto y sancionado en el artículo 313 números 1 y 3 del Código Penal, pertenece al tipo penal de los delitos de peligro abstracto y de mera actividad, que de algún modo afectan al tráfico jurídico en la sociedad, compuesto por una doble actividad, primeramente un fingimiento y luego el ejercicio de actos.

Que el delito de **falsificación y uso malicioso de instrumento público falso**, previsto en el artículo 193 números 1, 2 y 4 en relación con el artículo 194 y 196 del Código Penal por el cual se dedujo acusación, requiere para su establecimiento que se acrediten los **elementos objetivos** del tipo penal, esto es, que una persona **haga uso** de un instrumento público falso, entendiendo por aquel el que adolece de alguna de las falsedades materiales contempladas en el artículo 193 del Código Penal, y de un **elemento subjetivo**, esto es, que este uso sea malicioso, es decir, que el agente tenga conocimiento de la mendacidad del mismo.

Que el delito de **lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 397 N ° 2 del Código Penal, constituye un delito de resultado que consiste en herir, golpear o maltratar de obra a otro provocándole al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

El delito de **obstrucción a la investigación**, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, es un delito que trata de precaver la recta administración de justicia, esto es, la correcta adopción de decisiones de orden jurisdiccional, ya que es potencialmente capaz de alterar la base fáctica sobre cual dichas decisiones habrían de adoptarse, afectando el interés público existente en resguardar la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales, afectando en este caso el bien jurídico durante la investigación del Ministerio Público que sirve para preparar la actuación jurisdiccional.

## DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

### **SÉPTIMO: *Algunas consideraciones previas en relación a la prueba rendida.***

Que de acuerdo al tenor del veredicto al que arribó este tribunal, la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, valorada de conformidad a los parámetros y criterios que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultó suficiente para que estos sentenciadores adquirieran la convicción, más allá de toda duda razonable, tanto respecto de la existencia del delito de homicidio simple como de la participación directa de las acusadas Teresa Díaz Stevens y Mónica Flores Díaz en su perpetración.

Del análisis del debate que se suscitó entre los intervinientes durante la audiencia de juicio oral se desprende fundamentalmente que no existió **mayor controversia en cuanto a la producción del resultado de muerte de Leslie Scarlett Vergara Pavéz. La controversia se centró en la calificación jurídica del hecho y en la participación de los tres acusados**, por lo que el esfuerzo del Ministerio Público estuvo orientado principalmente a acreditar aquello, mientras que contrariamente, la actividad de la defensa –en gran medida colaborativa- se enfocó en la acreditación de los elementos del cuasidelito de homicidio y en desvirtuar los elementos probatorios aportados por el órgano acusador para imputar el delito de homicidio simple a su representado, Jorge Flores Díaz, resultando esencial en este contexto, antes de proceder al establecimiento del delito de homicidio, efectuar algunas consideraciones en relación a la validez e idoneidad de la prueba de cargo que se presentó en el juicio.

**En primer lugar**, en un plano de análisis y valoración de los elementos de convicción rendidos, cabe consignar que la prueba testimonial y pericial presentada, impresionó a estos sentenciadores por su consistencia y coherencia en sus partes principales, de manera que resultó del todo creíble, probanzas que se encuentran en unión lógica y sistemática con las fotografías exhibidas e imágenes obtenidas de los videos incorporados en la audiencia y que ilustraron al Tribunal de manera más completa y acabada de las circunstancias que rodearon al ilícito.

**En segundo lugar**, se debe tener presente que por el contexto en que se suscitaron los hechos, si bien no se contó con prueba directa de la intervención estética que se efectuó a la víctima, se contó con prueba indiciaria y también indirecta de dicho momento, siendo esta prueba suficiente y concordante que permitió superar el estándar exigido por la ley y desvirtuar la presunción de inocencia de las imputadas.

En tercer lugar, el tribunal contó con el testimonio entregado por Javiera Paz Alvarado Poblete -amiga de Leslie-, Juan Cristóbal Sayegh Valdés -vecino acusados- y Nancy Marisol Pavéz Badilla -madre de Leslie-, los que en concepto del tribunal resultan altamente idóneos y confiables para considerarlos elementos de cargo válidos y contundentes, en conjunto con la restante prueba rendida, a la hora de determinar la responsabilidad en los hechos de las acusadas, pues al analizar sus relatos el tribunal advierte que estos no solo fueron coherentes en sí mismos, es decir, no hubo contradicciones en lo que señalaron los testigos al contestar las diversas preguntas de los intervinientes, sino que además fueron consistentes cronológicamente con su versión de lo ocurrido, entregada en su oportunidad ante funcionarios de la Policía de Investigaciones, según expuso el testigo José Luis Marabolí Osorio, y además, resulta indudable que los testigos dieron suficiente razón de sus dichos explicando de manera satisfactoria la forma en que tomaron conocimiento de la secuencia de hechos que narraron, discriminando claramente entre los hechos directamente percibidos por ellos de aquellos que le fueron comunicados por terceras personas, y pese a la gravedad del delito materia del juicio y del hecho de haber afectado éste la vida de su amiga, en el caso de Javiera, la testigo se mantuvo fiel en todo momento al tenor de la ocurrencia de los hechos, lo que además, estuvo apoyado por imágenes reproducidas del video captado de las cámaras de seguridad del domicilio de los acusados, y no incrementó su disvalor ni agregó elementos adicionales, nuevos o sorprendentes tendientes a perjudicar la situación procesal de los acusados, ni tampoco incurrió en descalificaciones o juicios de valor de carácter personal, ajenos al relato mismo de lo ocurrido, lo que igualmente se replicó en el testigo Sayegh Valdés.

Adicionalmente, no existe duda alguna para este tribunal que Juan Cristóbal Sayegh Valdés fue testigo presencial del momento en que los acusados pedían ayuda para la víctima después de la intervención de la que fue objeto, pues más allá de los propios dichos del testigo que lo sitúan en el lugar, se contó con la declaración de Javiera Alvarado Poblete, y de los funcionarios policiales José Luis Marabolí Osorio y Gustavo Sáez Pomeri, que reconocen su presencia en el lugar y dan cuenta de la dinámica por él relatada

En cuarto lugar, respecto de la valoración de todos los antecedentes probatorios, cabe señalar que **no** existen elementos que permitan suponer que los testigos de cargo ni los funcionarios policiales, cuyos relatos se han expuesto en el considerando quinto, han

faltado a la verdad o han declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con los acusados que les hayan incitado a perjudicarlos o a sostener una incriminación exagerada. En efecto, los testigos antes mencionados, sumado a los médicos que asistieron a Leslie en urgencia de la Clínica Cordillera, Morían Ismenia Escobar Córdova y Xavier Santiago Chang Falconi, refirieron de manera lógica, precisa y detallada lo sucedido, dando suficiente razón de sus dichos durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, advirtiendo el tribunal que de acuerdo al relato entregado, se encontraban efectivamente en condiciones de percibir los hechos en la forma en que los describieron, por lo que encontrándose sus testimonios revestidos de suficiente plausibilidad y factibilidad resultan altamente fidedignos y confiables.

En lo que respecta a los funcionarios **José Luis Danilo Marabolí Osorio, Pablo Andrés García Ortiz, Luis Alberto Leyton González, Gustavo Adolfo Sáez Pomeri y Álvaro Iván Velásquez Serrano**, le parece al tribunal que éstos han depuesto con incuestionable precisión, seguridad y desinterés en el eventual resultado del juicio, desde que su versión no aparece influenciada ni determinada por apreciaciones subjetivas de terceros, toda vez que en sus testimonios dieron completa razón de sus dichos, explicando acabadamente las diligencias realizadas e indicando de manera transparente la forma en que habían tomado conocimiento de los hechos que narraron distinguiendo con precisión aquellos que habían presenciado por sí mismos de aquellos que conocían sólo por dichos de terceros.

Y en quinto lugar, en lo que atañe a la prueba pericial, el tribunal ha concluido que los relatos de los peritos **Juan Emilio Cornejo Kort, Manuel Patricio Jorquera Encina, Romina Geraldine Silva González y Carolina Paz Navarro Vásquez**, resultan incuestionables, en lo que a dominio de sus respectivas áreas de experticia se refiere, puesto que demostraron un conocimiento acabado y profundo de las materias que expusieron, respondiendo todas las preguntas, dudas e inquietudes de los intervinientes respecto de distintos aspectos de su ciencia o arte de manera precisa y concisa, evidenciando un irreprochable nivel de profesionalismo. Tampoco sus testimonios aparecen contaminados por prejuicios, apreciaciones antojadizas o personales sin sustento. Por el contrario, el tribunal observó gran cuidado de los profesionales declarantes en mantenerse fieles a su metodología y a sus observaciones, dando cuenta en este aspecto de un notable esfuerzo en pro de la objetividad y la imparcialidad.

**OCTAVO: Contexto, circunstancias y cronología pertinente al análisis del delito.**

Que para efectos de tener una mayor claridad al momento de analizar la prueba rendida en relación a los elementos que conforman el delito y a la participación de las acusadas Teresa Díaz Stevens y Mónica Flores Díaz, es necesario establecer algunas circunstancias fácticas de contexto que se encuentran debidamente acreditadas, y cuyo análisis resultará muy relevante también a la hora de establecer la participación que en los hechos le correspondió a las imputadas ya individualizadas.

1.- Que en este escenario, antes que todo es necesario afirmar, que si bien el desenlace fatal se produjo el día 1 de febrero de 2022, existieron dos fechas relevantes previas a ese momento. La primera, el día **25 de enero del citado año, alrededor de las 20:00 horas**, en que la víctima Leslie Scarlett Vergara Pavéz, se dirigió en compañía de su amiga, la testigo Javiera Paz Alvarado Poblete, al domicilio de los acusados, debido a que se le practicaría una intervención estética, sin embargo, esta no se llevó a cabo, siendo citada para el día siguiente.

Es así, que el día 26 de enero del año 2022, nuevamente la víctima concurre al domicilio de los imputados, esta vez sola, practicándosele el procedimiento estético de aumento de glúteos, una vez finalizado se agenda la segunda intervención para el día 1 de febrero de 2022 a las 20:30 horas.

2.- Que los procedimientos estéticos se realizaban en el domicilio de los acusados, esto es, en calle Padre Errázuriz número 8070, comuna de Las Condes, lugar donde mantenían un centro médico o clínica sin contar con las autorizaciones correspondientes. Prueba de ello, fue la innumerable **prueba documental** incorporada en juicio que daba cuenta de diversas citaciones al juzgado de policía local desde el año 2017 al 2020 y la consiguiente clausura del lugar, así lo demuestra **el numeral 7** correspondiente a una copia de boleta de denuncia N° 317 de fecha 26 de julio de 2019 cursada a la acusada Mónica Flores Díaz por Inspector del Departamento de patentes municipales de la Municipalidad de Las Condes, por realizar procedimientos invasivos sin contar con autorización municipal; **numeral 8** referente a una copia de la denuncia efectuada por el Jefe del Departamento de Patentes Municipales de la Municipalidad de Las Condes al Juez del Segundo Juzgado de Policía Local cursada a la acusada Mónica Flores Díaz, con fecha 26 de julio de 2019, por el mismo motivo antes indicado; **numeral 9** correspondiente a un informe de inspección espontánea N° 589 de la sección inspección del Departamento de Patentes Municipales de fecha 15 de marzo de 2017 al

domicilio de Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, en donde se realiza una visita inspectiva a la dirección indicada constatando los inspectores municipales que se trata de una vivienda particular comprobando que las acusadas estaban habilitando un box para realizar procedimiento quirúrgicos, sugiriendo el inspector oficiar al Servicio de Salud correspondiente; **numeral 10**, correspondiente a la Copia de Decreto Sección 1ª. N° 4690 de fecha 5 de agosto de 2019 del Departamento de Patentes Municipales de la Municipalidad de Las Condes, donde consta la clausura del local donde ejerce la actividad Mónica Flores Díaz, cuyo giro es micro empresa familiar peluquería y salón de belleza; **numeral 40**, Resolución Exenta N° 004984, de fecha 26 de julio de 2019, suscrito por doña Rosa Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, que indica la necesidad de resguardo de la salud pública respecto a la actividad que se está desarrollando en el inmueble, se autorizó la entrada, inspección y registro del mismo por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con facultades de allanamiento y descerrajamiento; **numeral 41**, Documento emitido por la Autoridad Sanitaria de fecha 29 de julio de 2019, que pone en conocimiento hechos presuntamente constitutivos de delito y solicita sostener acción penal pública acompañando antecedentes a Fiscalía Local de Las Condes; **numeral 168**, Oficio Ordinario 0380 de fecha 20 de enero 2020, suscrito por Rosa Oyarce Suazo, Secretaría Regional Ministerial de Salud, que informa término del Sumario N°3193/2019, imponiendo una multa de 250 UTM a Mónica Flores, la cual al 29 de enero de 2020 se encontraba impaga; **numeral 169**, Acta de fiscalización de fecha 26 de julio 2019 suscrita por funcionario de Seremi Salud Esteban Huenchullán, respecto del domicilio ubicado en Padre Errazuriz 8070, Las Condes; **numeral 170**. Descargos Acta Seremi de fecha 26 de julio 2019, presentadas por Mónica Flores con fecha 29 de julio 2019; **numeral 171**, Comprobante pago patente comercial correspondiente al folio 12165619, efectuado por Jorge Flores Díaz para el periodo segundo semestre 2018; **numeral 172**, Resolución Exenta N°3043 de fecha 20 abril 2015 por medio del cual Seremi Salud sanciona a Mónica Flores Díaz a la multa de 10 unidad tributaria mensual; **numeral 173**, Resolución Exenta N°5948 de fecha 05 septiembre 2019 por medio del cual Seremi Salud sanciona a Mónica Flores Díaz a la multa de 250 UTM.

3.- Así las cosas, el principio de ejecución del hecho, se ubica en el domicilio antes individualizado, cuestión que se desprende de la contundente prueba antes indicada y de los dichos de la testigo **Javiera Paz Alvarado Poblete**, quien no solo

acompañó a Leslie a dicho lugar el día 25 de enero de 2022, sino que el día 1 de febrero de 2022, Leslie le envió la dirección exacta del lugar para que terminado el procedimiento la fuera a buscar. Los dichos de esta testigo se encuentran corroborados por la incorporación de **otros medios de prueba, numeral 39. NUE 5019905, correspondiente a 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad del domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes.**

4.- Que en este escenario, el día **1 de febrero de 2022** la víctima se trasladó en su vehículo al domicilio de los acusados, llegando aproximadamente a las 20:30 horas, siendo recibida por la acusada Mónica Flores, prueba de ello lo fueron **las grabaciones de la cámara de seguridad** del domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes -**otros medios de prueba, numeral 39. NUE 5019905, correspondiente a 2 DISCOS DVD** -, que permitió ilustrar al tribunal acerca de la dinámica de ese momento.

Ese día se realizó la segunda intervención para el aumento de sus glúteos, puesto que la primera había sido el día 26 de enero del citado año. La intervención consistió en una inyección de polidimetilsiloxano, también llamada silicona, a través de una punción en una vena de su glúteo derecho. La afectada suponía que lo inyectado era colágeno, sin embargo, esta segunda inyección contenía una sustancia líquida dañina y no apta para el uso humano, así lo refirió el perito químico **Manuel Patricio Jorquera Encina**, al sostener que las muestras que recibió para su análisis, algunas líquidas y otras mezcla sólida y líquida, **todas** tenían las características del polidimetilsiloxano, compuesto químico que en el lenguaje común se denomina silicona, indicando que el sistema que utiliza para determinar los compuestos de las muestras arroja un muy alto nivel de certeza, aproximadamente 90%.

5.- Que producto de esta intervención -inyección mediante venopunción- la víctima comenzó a sufrir problemas de salud, tales como, pérdida de conciencia y dificultad respiratoria, en ese momento, de acuerdo a lo referido por el testigo **Juan Cristóbal Sayegh Valdés**, estaba en su domicilio cuando escuchó gritos reiterados, salió al patio preguntó a los vecinos si necesitaban ayuda, le dijeron que sí, abrieron el portón e ingresó al domicilio y vio que estaban arrastrando a una persona del interior del inmueble al patio, estaba sin conocimiento, le pegaban palmadas en la cara tratando de reanimarla, recuerda que le gritaban *“Leslie despierta, Leslie reacciona”*, les dijo que había que llevarla a un hospital porque no se veía bien. Es así que concurrieron a la Clínica Cordillera. El testigo señala que mientras iba en el automóvil con Leslie no

sentía su pulso ni respiración. Teresa en el intertanto suministraba oxígeno a través de un estanque.

6.- Que al citado establecimiento de urgencia ingresó la víctima alrededor de las 22:00 horas, sin signos vitales, no registrando presión arterial, no marcando pulso, realizándose por parte de médicos de dicha clínica maniobras de reanimación sin tener respuesta. Así lo indicaron los médicos de dicha clínica **Morian Ismenia Escobar Córdova** y **Xavier Santiago Chang Falconi**. Cabe agregar que la médico Escobar se entrevistó con las acusadas Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens, consultando acerca de lo sucedido con la víctima, señalando ser vecinas de la misma y que le habían suministrado vitaminas y corticoides, quien se habría sentido mal y habría tenido compromiso de conciencia, por lo que la acusada Teresa Díaz Stevens, señaló ser usuaria de oxígeno y le habría suministrado éste mediante una naricera.

7.- Que en este escenario, a las 22:40 horas se declaró el fallecimiento de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, y la impresión diagnóstica en el registro médico de urgencia indicaba paro cardiaco no especificado. La doctora **Morian Ismenia Escobar Córdova** indicó que al revisar el cuerpo de la occisa observaron que el glúteo derecho tenía un pinchazo, por lo que en ese momento informaron a Carabineros de la situación, originándose el consiguiente procedimiento.

8.- Que el día 3 de febrero de 2022 en el Servicio Médico Legal, el médico legista **Juan Emilio Cornejo Kort**, practicó la autopsia al cadáver de Leslie Scarlete Vergara Pavéz de 32 años de edad, concluyendo: *“Causa de muerte: infarto pulmonar. Causa originaria: Embolia pulmonar por cuerpo extraño. Cuerpo extraño intravascular encontrado en arteria pulmonar corresponde a sustancia oleosa descrita, la cual es enviada en tórula, en sangre y en pulmón al laboratorio para su identificación y guarda similares características a la encontrada en la región glútea”*. Y tal como se ha referido, la sustancia oleosa descrita, luego de los análisis químicos realizados en el Laboratorio de Caracterización de Materiales del Departamento de Ingeniería Química, Biotecnología y Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile mediante análisis infrarrojo por Transformada de Fourier, FTIR, se logró determinar que corresponde a polidimetilsiloxano, también llamada silicona.

**NOVENO: Configuración de los elementos del delito de homicidio.**

Que a juicio de estos sentenciadores se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de homicidio simple en la persona de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, según se expondrá en base a la valoración de la prueba rendida:

I.- **TIPO OBJETIVO** (acción, resultado y causalidad).

Que la existencia de una **acción suficientemente idónea para causar la muerte**, se encuentra acreditada, principalmente, con **prueba testimonial** consistente en **declaraciones de testigos presenciales del contexto en que se llevó a cabo el ilícito** (Javiera Paz Alvarado Poblete y Juan Cristóbal Sayegh Valdés), y que en lo que resulta esencial, se ven corroborados por el **testimonios de oídas** de Nancy Marisol Pavéz Badilla.

Asimismo, se cuenta con el testimonio del funcionario de carabineros José Luis Danilo Marabolí Osorio (sargento 1°) y del comisario Gustavo Adolfo Sáez Pomeri, quienes refuerzan la convicción del tribunal respecto de la naturaleza de la acción homicida, pues estos testigos, desarrollaron una serie de diligencias investigativas, cuyo resultado resulta concordante con los elementos descritos y que a continuación se valorarán.

En cuanto a la **producción de un resultado de muerte**, obra principalmente la **prueba pericial**, consistente en el testimonio del médico legista Juan Emilio Cornejo Kort, quien practicó la autopsia al cadáver de Leslie Scarlete Vergara Pavéz; el testimonio de la perito del Servicio Médico Legal Paola Nancy Leiva Márquez, quien analizó muestras pertenecientes a la autopsia de Leslie Scarlete Vergara Pavéz correspondientes a hígado, pulmón, piel glútea, subcutánea glútea, sangre femoral cardiaca y tórula, el testimonio del perito químico Manuel Patricio Jorquera Encina, quien analizó varias muestras enviadas por el médico legista Cornejo Kort para determinar los componentes químicos y dilucidar de qué material se trataba, además se cuenta con **prueba testimonial** consistente en la declaración de Luis Alberto Leyton González, quien realizó el examen externo al cadáver de la víctima y la declaración de la Subcomisaria Catalina Del Pilar Vásquez Queipul, quien confeccionó el informe científico técnico de las lesiones de la persona fallecida, y con **prueba documental**, específicamente, el certificado de defunción de la ofendida.

Finalmente, respecto de la **relación causal entre acción y resultado**, se cuenta principalmente con la deposición de los **testigos** ya referidos, la cual debe ser valorada en concordancia con el relato de la testigo Heidi Ivonne Rivera Antiqueo, quien es

trabajadora de la empresa Amster, lugar donde los acusados compraban el producto que inyectaban a las víctimas, y en el caso pertinente, a Leslie; además, se cuenta con la declaración del funcionario de la policía de investigaciones Pablo Andrés García Ortiz quien concurrió al sitio del suceso ubicado en calle Padre Errázuriz número 8070, Las Condes y describió mediante **fotografías e imágenes de video**, el lugar en que se habría llevado a cabo la intervención que concluyó con la muerte de Leslie.

#### **A.- LA ACCIÓN:**

Que, en cuanto a la **acción típica**, toda la prueba testimonial aportada durante la audiencia de juicio oral, sin excepción, es consistente en cuanto a que la muerte de la ofendida se produjo con ocasión de una intervención estética que consistía en inyectar en sus glúteos una sustancia líquida –que en creencia de la ofendida era colágeno- y cuyo efecto era el aumento del volumen de los glúteos, sin embargo, la sustancia que se le inyectó correspondía a polidimetilsiloxano, también llamada silicona, y le fue inyectada mediante veno punción en su glúteo derecho, causándole la muerte.

Por lo que, para establecer la existencia de una **acción homicida**, corresponde analizar los relatos de Javiera Paz Alvarado Poblete, Juan Cristóbal Sayegh Valdés y Nancy Marisol Pavéz Badilla.

En este punto, particularmente resulta un antecedente muy relevante el testimonio de Javiera Paz, para establecer la **existencia de la acción típica**, desde que la dinámica por ella descrita, no solo la del día 1 de febrero de 2022, sino la del día 25 y 26 de enero del citado año, concuerda con las **lesiones y sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima**, según se analizará.

En efecto, las testigos **Javiera Paz Alvarado Poblete y Nancy Marisol Pavéz Badilla** amiga y madre de Leslie, respectivamente, manifestaron que Leslie el 25 de enero de 2022 a las 20:00 horas, fue junto a la testigo Alvarado Poblete a la casa de los acusados para una evaluación previa a una intervención estética, con el fin de agrandar los glúteos con colágeno. La testigo en cuestión narró que Leslie previamente a la concurrencia a dicho domicilio, le había comentado que los tres, Jorge, Teresa y Mónica, realizan tratamientos estéticos, además le dijo que eran médicos cirujanos que realizaban procedimientos con inyecciones de colágeno y también realizaban liposucciones. Ese día no pudieron atender a Leslie, por lo que la dejaron citada para el día siguiente -26 de enero de 2022-. Dicho día Leslie concurrió sola al domicilio de los acusados, sin embargo, al terminar la intervención le comentó a la testigo Javiera

Alvarado que la habían inyectado, y que había sido Mónica quien le puso colágeno. Estaba Jorge y Teresa en el lugar, no recuerda cuantas inyecciones le pusieron, solo vio los parches por una foto que Leslie le envió.

A raíz de dicha sesión fijaron una posterior para el día 1 de febrero de 2022 a las 20:30 horas. Las testigos relatan que Leslie salió sola al domicilio de los acusados y alrededor de las 21:30 horas, Javiera le pidió le enviara la dirección exacta porque tendría que llegar en un taxi a buscarla. Es así, que Javiera llegó a las 22:10 horas aproximadamente al lugar, se dio cuenta que estaba el auto de Leslie afuera, se acercó al timbre y vio que la luz de la sala estaba prendida, empezó a tocar el timbre y no tuvo respuesta, tampoco la tuvo al llamar al teléfono de Leslie, pero al poco rato vio salir por el portón a una persona de sexo masculino de contextura gruesa con muletas, le preguntó dónde estaban todos, y le dijo que se habían ido a la clínica. En ese momento estaba esperando a un taxi de aplicación cuando vio que llegaba un auto marca Audi de color azul con Jorge y un joven, le preguntó a Jorge como estaba Leslie y le dijo que se había sentido mal, se había descompensado y convulsionado, que había vuelto a la casa a buscar los documentos de Leslie para hacer el ingreso en la clínica, que lo esperara afuera mientras los buscaba.

En este contexto, refuerzan el mérito de la declaración de la testigo Javiera Alvarado, los **otros medios de prueba consistente en grabaciones de las cámaras de seguridad correspondientes al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, numeral 39. NUE 5019905, 2 DISCOS DVD**, que ilustraron al tribunal acerca de la dinámica relatada por la testigo, donde se aprecia la llegada de ella al lugar de los hechos y con posterioridad el automóvil que trasportaba a Jorge Flores y al testigo Juan Cristóbal Sayegh.

A los testimonios anteriores se suma el relato del testigo **Juan Cristóbal Sayegh Valdés**, quien indicó que el **día 1 de febrero del año 2022**, en la noche, estaba en su domicilio escuchó gritos reiterados, salió al patio preguntó a los vecinos si necesitaban ayuda, le dijeron que sí, abrieron el portón e ingresó al domicilio y vio que estaban arrastrando a una persona del interior de inmueble al patio, estaba sin conocimiento, le pegaban palmadas en la cara tratando de reanimarla, recuerda que le gritaban *“Leslie despierta, Leslie reacciona”*, les dijo que había que llevarla a un hospital porque no se veía bien, no querían llevarla a un centro médico porque trataban ellos mismos de reanimarla, pero ante su insistencia tomaron un auto y la llevaron. Mientras iba en el

auto sostuvo a Leslie no sentía su pulso ni respiración. Teresa estaba suministrado oxígeno a través de un estanque. Recuerda que concurrieron a la clínica Cordillera, se demoraron 5 o 10 minutos en llegar.

Mientras iba en el auto preguntó qué le había pasado a Leslie y ellos dijeron que le habían inyectado vitaminas y se había descompensado.

Del relato de estos testigos, se desprende coincidencia en aspectos esenciales, pues mientras la testigo Javiera Alvarado dio cuenta de la circunstancia de haber concurrido la víctima al domicilio de los acusados con el fin de practicarse una intervención estética, cuestión que también narró la madre de Leslie, doña Nancy Pavéz. El testigo Juan Cristóbal Sayegh dio cuenta de la dinámica por él vivida respecto a auxiliar a la víctima con posterioridad a la intervención de la que fue objeto, participando del momento que la estaban sacando del domicilio para dirigirla a la clínica cordillera, todo lo cual permite concluir que estos testimonios son idóneos para establecer la existencia de una acción orientada para causar la muerte, que en la especie se provocó mediante una inyección que se introdujo en una vena ubicada en su glúteo derecho.

Corroborar las versiones anteriores el funcionario de Carabineros **José Luis Danilo Marabolf Osorio**, quien encontrándose de servicio en la 47° comisaria de Los Dominicos, recibió un llamado de la unidad que manifestaba que se trasladara a verificar un procedimiento por una mujer fallecida en la clínica Cordillera. Es así, que se apersonó en el lugar a las 23:55 horas, se entrevistaron con la doctora del servicio urgencia, Morian Escobar Córdova, quien manifestó que alrededor de las 22:00 horas llegó una persona de sexo femenino convulsionando con un paro cardio respiratorio, venía trasladada por dos mujeres y un hombre joven. Ingresó al box de reanimación por 40 minutos, luego de ello, salió a solicitar documentación a las personas que la trasladaron, quienes dijeron que eran vecinas, que se había sentido mal, descompensado y que por ese motivo la trasladaron al lugar. Agregó que a las 22:40 horas el doctor Chang, encargado de la urgencia, comunicó que Leslie Pavéz había fallecido. El doctor indicó que al examen de la paciente, observaron que mantenía una marca en el glúteo derecho similar a una inyección intramuscular.

Relató que estando en la clínica se les acercó una amiga de la víctima, Javiera Alvarado Poblete de 24 años, quien manifestó que tenía conocimiento del lugar donde

Leslie había estado realizándose tratamientos de estética, aportando la dirección, además señalando que el vehículo de la fallecida se encontraba afuera de dicho domicilio.

Es así, que solicitaron la cooperación correspondiente y concurrieron al domicilio de calle Padre Errázuriz 8070, de la comuna de Las Condes, alrededor de las 00:15 horas. En el lugar nadie había, sin embargo, había un vecino identificado como Juan Sayeg Valdés, quien manifestó que alrededor de las 20:30 horas escuchó ruidos y gritos, tales como “Leslie despierta, reacciona”, se acercó al domicilio de los vecinos y vio que Teresa, Mónica y Jorge arrastraban a una mujer hacia un auto, les prestó cooperación, porque veía que Teresa le estaba poniendo oxígeno a Leslie, además le propinaba bofetada para que se mantuviera despierta porque estaba aun con signos vitales, se sentó en la parte trasera del auto junto a Teresa para ayudar a afirmar a Leslie, Jorge manejaba.

Y finalmente aunado a las declaraciones que anteceden contamos con la declaración del funcionario de la policía de investigaciones que estuvo a cargo de las diligencias investigativas **Gustavo Adolfo Sáez Pomeri**, quien indicó que el día 2 de febrero de 2022, a las 04:30 am encontrándose de turno en la Brigada de Homicidio Metropolitana, él y su equipo recibieron una comunicación de la fiscalía regional metropolitana oriente que solicitaba la concurrencia del personal de turno a la Clínica Cordillera en la comuna de Las Condes, debido a que en dicho lugar había un cuerpo de sexo femenino que se encontraba fallecido, y además debía realizar un estudio del sitio del suceso en calle Padre Errázuriz 8070 de la comuna de Las Condes. Es así que concurrieron hasta dicho centro médico, donde había una mujer de 32 años de edad de nombre Leslie Vergara Pavéz. Efectúo en compañía de la médico criminalística y peritos del laboratorio examen del cadáver, estableciendo que presentaba 2 lesiones principales de reciente data, una placa erosiva en la región palpebral superior del ojo derecho de 07 y 05, y una veno punción en el glúteo derecho.

Posterior a este examen se le tomó declaración oficial a la doctora que atendió a Leslie, Morían Escobar Córdova, quien relató los hechos. Luego concurrieron al domicilio de los acusados, se hizo una inspección del sitio del suceso y se estableció que era un domicilio de un piso fue inspeccionado por peritos y oficiales de la BH encontrando un sin número de pruebas que claramente vinculan la muerte de esta mujer con los hechos investigados. Se encontró ropa de la víctima, en un dormitorio se encontraron 2 máquinas de uso médico, una de ellas una máquina de esterilización.

Además, en uno de los dormitorios hallaron una toalla color calipso con manchas pardo rojizas y dentro de esta una jeringa con un líquido transparente en su interior, se levantó e incautó para su análisis. También se encontró en la parte posterior del inmueble cajas con elementos de uso médicos, delantales, jeringas, todo nuevo y sellado, pero entre los muebles había carpetas con actas de consentimiento de distintos años. Agregó que en uno de los muebles de en un dormitorio, se encontró una carpeta con diplomas de la Universidad de Tarapacá que daban el título de médico cirujano a los 3 imputados, también se encontraron otros certificados de cirugía menor a nombre de los 3 imputados.

A raíz de esto, tomó conocimiento que había 3 personas detenidas y estaban en la 47 comisaria de Los Dominicos, Teresa Díaz, Jorge y Mónica Flores Díaz. Por lo que un equipo de la Brigada de Homicidio fue a la comisaria de carabineros, donde había una cuarta persona, Luis Rivas quien señaló ser el esposo de Teresa, manifestando que aquel día él estaba en una dependencia posterior del inmueble, instante en que escucha un grito y ve que Mónica sale rápidamente del domicilio. Ahí se enteró que había una mujer a la cual le estaba haciendo un procedimiento, se le consultó por las profesiones de los imputados, desconocía si Teresa tenía una carrera profesional, Jorge es ingeniero industrial y Mónica es enfermera arsenalera.

También indicó que le tomaron declaración al hermano de la víctima, a Javiera Alvarado Poblete quien es amiga de la víctima y quien narra los hechos del día del suceso

**En conclusión**, en base al cúmulo de elementos probatorios ponderados, es posible establecer la ejecución de una acción homicida mediante un procedimiento consistente en inyectar en la zona de los glúteos una sustancia líquida respecto de la cual se le indicó a la víctima que se trataba de colágeno, pero que en base al análisis posterior de las muestras tomadas desde esa parte del cuerpo de la occisa, dicha sustancia correspondería a polidimetilsiloxano, también llamada silicona.

#### **B. EL RESULTADO:**

Para efectos de establecer la **producción de un resultado** de muerte se cuenta principalmente con el mérito de la prueba pericial, consistente en el testimonio del perito del Servicio Médico Legal **Juan Emilio Cornejo Kort** quien practicó la autopsia al cadáver Leslie Scarlete Vergara Pavéz de 32 años de edad, y en lo atinente refirió que en el examen externo destacaba un hematoma en el parpado superior derecho y

escoriación central. Y en glúteo derecho en la parte inferior, se encontraron 3 punturas con equimosis en las cuales realizó una disección, y al levantar la piel inmediatamente empezó a escurrir una sustancia oleosa, transparente, viscosa, más densa que el agua, se tomó una muestra mediante hisopado y se reservó para examen toxicológico. Además realizó una exploración a nivel subcutáneo, donde se veían múltiples quistes y deformaciones vasculares que tenían esta sustancia oleosa, había venas que estaban ocluidas por estas sustancias y también ramas linfáticas que estaban ocluidas. Relató que al hacer la autopsia los órganos afectados fueron: el **cerebro** que presentaba una zona de dilatación vascular, tenía múltiples dilataciones vasculares, **los pulmones** tenían esta sustancia dentro de las arterias pulmonares, presentaba zonas de infarto muy extensas y también dentro de los pulmones estaba este contenido oleoso. En el **hígado** también estaba esa sustancia oleosa, **los riñones** mucha congestión medular, y dentro de la médula estaba esta sustancia oleosa, era muy notorio, todos los órganos estaban resbalosos, debió cambiarse de guantes 3 o 4 veces.

**Sus conclusiones:** Causa de muerte, infarto pulmonar producto de una embolia por cuerpo extraño, es algo exógeno al cuerpo, nada infra organismo, por la sustancia oleosa que tapaba las arterias.

El relato del perito se vio apoyado con imágenes obtenidas durante el procedimiento de autopsia, logrando el tribunal apreciar con certeza la sustancia que infiltraba los tejidos y órganos de la víctima, destacándose **Del acápite II. Otros medios de prueba el numeral 51 correspondiente al set fotográfico compuesto por 52 imágenes del informe de autopsia en específico las fotografías 21, 22 y 23** en las que se aprecia el glúteo derecho con 3 punturas con forma ovalada, que quiere decir que se la aguja fue movida al ser introducida, sumado a las **fotografía 25 y 26** en las que se observa un corte con bisturí en el plano dérmico donde escurría la sustancia oleosa, que según el perito se resbalaba y deslizaba al tacto. Todo lo cual permitió clarificar la infiltración de la sustancia en el cuerpo de la ofendida.

Las conclusiones del peritaje tanatológico son además consistentes con las observaciones preliminares que se hicieron al cadáver de la víctima por funcionarios de la Policía de Investigaciones, diligencia que fue extensamente detallada por los funcionarios **Luis Alberto Leyton González**, quien realizó el examen externo al cadáver de la víctima y la declaración de la Subcomisaria **Catalina Del Pilar Vásquez Queipul**, quien confeccionó el informe científico técnico de las lesiones de la persona fallecida,

ambos encontraron en la zona glútea una herida puntiforme que indicaron se trataba de una veno punción reciente, agregando que el dato de atención de urgencia consignaba un paro cardio respiratorio.

En este punto, cabe consignar que la perito del Servicio Médico **Legal Paola Nancy Leiva Márquez**, indicó que recibió en la unidad de toxicología muestras pertenecientes a la autopsia de Leslie Scarlete Vergara Pavéz correspondientes a hígado, pulmón, piel glútea, subcutánea glútea y sangre femoral cardiaca. Visualizando que en la muestra cardiaca había un líquido transparente, viscoso, que cuando se movía se adhería a las paredes y en la zona glútea observó protuberancias, ampollas que estaban llenas de líquido, las que pinchó, surgiendo un líquido viscoso y transparente, semejante a la muestra cardiaca, de acuerdo a los antecedentes del caso era muy probable que fuera silicona o un derivado de ella.

En este mismo sentido, la causa de muerte consignada por el perito Cornejo Kort fue además la que se recogió en el correspondiente certificado de defunción de la víctima, incorporado como prueba documental, donde además se indica que el fallecimiento ocurrió a las 22:40 horas del día 1 de febrero de 2022, antecedentes éste último concordante con lo que se consigna en el dato de atención de urgencia de la víctima emitido por la clínica Cordillera.

**En conclusión**, en base a los elementos probatorios antes reseñados es posible establecer que la causa de muerte de Leslie Scarlete Vergara Pavéz fue un infarto pulmonar/embolia pulmonar por cuerpo extraño. Cuerpo extraño intravascular encontrado en arteria pulmonar que corresponde a una sustancia oleosa encontrada en la región glútea.

#### **C.- LA CAUSALIDAD:**

Para efectos de establecer la **relación de causalidad** entre la acción y el resultado, cabe analizar en primer término el relato de los testigos Javiera Paz Alvarado Poblete (amiga de Leslie) y Juan Cristóbal Sayegh Valdés (vecino de los acusados, testigo de la muerte de Leslie), desde el punto de vista de la dinámica del hecho y de las personas involucradas. Según ya se indicó fueron concordantes en referir que la víctima el día 1 de febrero del año 2022, se trasladó al domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz número 8070, comuna de Las Condes, llegando aproximadamente a las 20:30 horas, lugar donde le realizarían una intervención estética para aumentar el volumen de sus glúteos, consistente en inyectar una sustancia líquida, respecto de la cual se le indicó a la

víctima que se trataba de colágeno, sin embargo correspondía a polidimetilsiloxano, también llamada silicona. Es así, que momentos posteriores a la intervención, luego de haber recibido la inyección mediante venopunción en su glúteo derecho, la afectada comenzó a sufrir problemas de salud, tales como, pérdida de conciencia y dificultad respiratoria, por lo que las acusadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, procedieron a trasladarla en vehículo a la Clínica Cordillera, en compañía del testigo Sayegh Valdés, vecino de los acusados, quien se percató de la situación y prestó ayuda inmediata. La víctima fue ingresada al dicho centro de salud aproximadamente a las 22:00 horas, sin signos vitales, no registrando presión arterial, no marcando pulso, realizándose por parte de los médicos de dicha clínica maniobras de reanimación sin tener respuesta, por lo que a las 22:40 horas se declaró su fallecimiento y la impresión diagnóstica indicaba en el registro médico de urgencia que correspondía a un paro cardíaco no especificado.

Por lo demás, una de las acusadas, Teresa Díaz, **reconoció** en estrados que el día 1 de febrero de 2022 le habría inyectado anestesia a la víctima con el objeto de prepararla para la intervención estética que posteriormente le realizaría -por supuesto describiendo un contexto diverso al propuesto por el ente persecutor- y que con ocasión de ello, Leslie se sintió mal con el consabido resultado.

Resulta igualmente ilustrativo al momento de analizar la relación de causalidad entre acción y resultado, **valorar a la luz del testimonio del perito Juan Emilio Cornejo Kort** (quien describió con acuciosidad cada una de las punciones que presentaba el cadáver de la víctima, explicando incluso la forma que poseían los orificios y la maniobra que se debió haber efectuado sobre ella, además explicó con detalle el procedimiento que realizó con el cadáver, una disección, y que al levantar la piel inmediatamente empezó a escurrir una sustancia oleosa, transparente, viscosa, más densa que el agua). Coadyuva a la declaración anterior la exposición del perito químico **Manuel Patricio Jorquera Encina**, quien analizó todas las muestras enviadas por el médico legista, determinando los componentes químicos, concluyendo que todas las muestras tenían las características del polidimetilsiloxano, compuesto químico que en el lenguaje común se denomina silicona, es decir, la sustancia encontrada por el perito médico legista en el cuerpo de la víctima correspondía a silicona.

En este punto, el testimonio de la testigo **Heidi Ivonne Rivera Antiqueo**, constituye un antecedente muy relevante para establecer la **relación de causalidad entre**

la acción y el resultado, desde que la sustancia –silicona industrial- encontrada en el cuerpo de la víctima es la misma que fue vendida por la empresa donde trabaja la testigo.

Es así, que Rivera Antiqueo trabaja hace más de 19 años en la empresa Amster S.A., la que se dedica a la importación, comercialización y distribución de productos químicos para el área de la construcción, indicando que los acusados eran clientes de dicha empresa desde el año 2016 hasta el 2020, adquirirían bidones de 10 o 20 kilos de silicona, la que es de color transparente. Prueba de ello, que resultó ilustrativo para el tribunal, fue la prueba documental incorporada al juicio, **numeral 42. Factura Electrónica N° 24908, de fecha 23 de enero de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000 Fraccionado 7910 RV1-13104014, por un total de \$239.428, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de Mónica Flores Díaz. De igual modo, el numeral 43. Factura Electrónica N° 24354, de fecha 30 de noviembre de 2018, por la compra de Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$119.048, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de la acusada Mónica Flores Díaz. También el numeral 44. Factura Electrónica N° 25881, de fecha 09 de abril de 2019, por la compra de Aceite Silicona 47 V 350 y Aceite Silicona 47 V 1000, por un total de \$480.141.-, emitido por la empresa Productos Químicos Amster S.A. a nombre de la acusada Mónica Flores Díaz.**

Antecedentes, muy relevantes para establecer la existencia de la causalidad entre acción y resultado, desde que se da cuenta que el producto que la acusada Flores compraba y utilizaba en las intervenciones estéticas, era de uso industrial, teniendo pleno conocimiento de aquello. Prueba de esto, es la documental, **numerales 61 y 63 que corresponden a una cadena de correos electrónicos, cuyo asunto es: “RE: DIMECON INTERNATIONAL LTDA.: Cotiz. 3378 - Aceite Silicona 47V1000”, de fecha 22 de diciembre de 2015, entre la trabajadora Paola Matus Calderón de la Empresa Siloks Limitada, las trabajadoras Heidi Rivera Antiqueo y Luz María Agüero de la empresa Amster Ltda y la acusada Mónica Flores Díaz, en donde esta última asegura al vendedor que se le está haciendo uso sugerido al producto (silicona).**

**En síntesis:** concurren en consecuencia todos los elementos que conforman el tipo objetivo del delito (acción, resultado y causalidad), ya que, empleando un medio idóneo para provocar la muerte (sustancia de uso industrial que correspondería a

polidimetilsiloxano, también llamada silicona) las acusadas **procedieron a inyectarla en el cuerpo de la víctima lo que generó su muerte.**

## **II.- EL TIPO SUBJETIVO**

Que en base al cúmulo de testimonios reunidos en el juicio oral, el tribunal ha llegado a la convicción de que en la perpetración de la acción descrita precedentemente existió **dolo eventual** respecto del resultado lesivo de muerte.

En términos generales, el dolo directo consta de dos elementos: conocer la conducta típica (elemento cognitivo) y querer su realización (elemento volitivo).

En el caso del dolo eventual, el elemento volitivo no es directo, pues el autor no desea la producción de ese resultado, sin embargo, en su ánimo, la representación evidente de su producción le resulta indiferente, a tal punto, que ello no le inhibe continuar con el desarrollo de la acción. En el dolo eventual, (el agente) se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero “cuenta con él”, “admite su producción”, “acepta el riesgo”, “no le importa lo que pase”. (Francisco Muñoz Conde, “Teoría General del Delito”, pág. 77)

En la especie, la **representación del resultado**, unida a la **indiferencia** respecto de su eventual producción, que son los elementos que configuran el dolo eventual, se conforman valorando los antecedentes probatorios reunidos de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Primeramente, la conclusión a la que arriba el tribunal se desprende del **tipo de sustancia utilizada**, esto es, **polidimetilsiloxano, también llamada silicona**, sustancia nociva y dañina, no apta para uso humano. Siendo de conocimiento pleno de las acusadas que este producto era de uso industrial, así da cuenta la innumerable prueba incorporada al juicio, en específico los correos que la empresa Amster enviaba a la acusada luego de la compra de bidones de silicona, respondiendo estos correos la imputada en señal de su conocimiento y conformidad del uso industrial del producto.

Por lo que, la aceptación por parte de las acusadas de utilizar este producto en las intervenciones estéticas que realizaban, argumentando que se trataba de colágeno o ácido hialurónico, conlleva necesariamente la representación inevitable de la producción plausible y muy probable del resultado fatal.

Al respecto, tal como se ha indicado, la prueba rendida por el Ministerio Público permite acreditar, más allá de toda duda razonable, que en la perpetración del

homicidio de Leslie Scarlete Vergara Pavéz se utilizó precisamente la sustancia líquida con las características indicadas.

En efecto, el empleo de este tipo de sustancia en la comisión del delito fluye en primer lugar del relato del tanatólogo **Juan Emilio Cornejo Kort**, quien indicó que al practicar la autopsia al cadáver de Leslie Scarlete Vergara Pavéz de 32 años de edad, encontró en el glúteo derecho en la parte inferior, 3 punturas con equimosis en las cuales realizó una disección y al levantar la piel inmediatamente empezó a escurrir una sustancia oleosa, transparente, viscosa, más densa que el agua, tomó una muestra mediante hisopado y se reservó para examen toxicológico. Además realizó una exploración a nivel subcutáneo, donde se veían múltiples quistes y deformaciones vasculares que tenían esta sustancia oleosa, había venas que estaban ocluidas por estas sustancias y también ramas linfáticas que estaban ocluidas. Concluyendo que la causa de muerte, correspondía a un infarto pulmonar producto de una embolia por cuerpo extraño, explicando que aquello es algo exógeno al cuerpo, nada infra organismo, existía una sustancia oleosa que tapaba las arterias.

El perito indicó que tomó muestras de la sustancia encontrada e infiltrada en los tejidos y órganos de la víctima, por lo que cobra importancia al respecto los peritajes efectuados por **Manuel Patricio Jorquera Encina y Paola Nancy Leiva Márquez**. En el caso del primero, recibió varias muestras para determinar los componentes químicos y dilucidar de qué material se trataba, algunas eran líquidas y otras mezcla sólida y líquida. Todas las muestras tenían las características del polidimetilsiloxano, compuesto químico que en el lenguaje común se denomina silicona. En la parte sólida también se encontraron las características de las siliconas y algunos aminoácidos propios de tejidos que componen el glúteo. Otra muestra que era sangre también tenía las características de la silicona, pero además tenía otras bandas características de la sangre. Concluyendo que todas las muestras analizadas correspondían a polidimetilsiloxano. En el caso de la segunda, recibió en la unidad de toxicología muestras pertenecientes a la autopsia de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, realizada por el tanatólogo Juan Emilio Cornejo, correspondientes a hígado, pulmón, piel glútea, subcutánea glútea y sangre femoral cardiaca, visualizando un líquido transparente, viscoso, que cuando lo movía se adhería a las paredes y en la zona glútea se veían protuberancias, ampollas que estaban llenas de líquido, por lo que pinchó una de las protuberancias y salió un líquido viscoso y transparente, semejante a la muestra

cardiaca. Concluyendo que la sustancia analizada correspondía a silicona o un derivado de ella.

Por lo tanto, todo este contexto, evidencia sin dudas, la representación, sin ninguna dificultad de la posibilidad de causar la muerte, más aun si se tiene presente que según la prueba documental y la declaración de la trabajadora de Amster se le advirtió en reiteradas oportunidades a Mónica Flores acerca del uso industrial de este producto, tomando cabal conocimiento de aquella advertencia como consta en los correos, sin embargo, con esta advertencia y conocimiento, actuaron resultándoles indiferente las consecuencias en la salud y la vida de las personas a quien inyectaban, en este caso a Leslie.

En segundo lugar: en agosto de 2019 se decretó la clausura del lugar donde las acusadas ejercían estas actividades, esto es, calle Padre Errázuriz 8070, en la comuna de Las Condes, donde tenían el giro de Microempresa Familiar Peluquería y Salón de Belleza, no obstante ello, siguieron funcionando, con el riesgo que aquello implicaba, prueba de ello es la comisión del delito de homicidio simple en la persona de Leslie acaecido el 1 de febrero de 2022.

Y en tercer lugar, -y tal como se desarrollará en esta sentencia- los acusados con conocimiento y a sabiendas obtuvieron títulos falsos, atribuyéndose el grado académico de médicos, por lo que no estaban en condiciones para realizar cabalmente y sin riesgos, la intervención efectuada, no obstante ello decidieron actuar. Por lo tanto, no existió un actuar culposo, como lo pretendió la defensa fundada en que este ejercicio ilegal de la profesión lo practicaron durante años, y por ende adquirieron una mayor práctica no queriendo en ningún caso causar la muerte de Leslie, por cuanto sabían lo que hacían. Sin embargo, la prueba demuestra lo contrario, puesto que sabiendo el disvalor que implicaba haberse representado con certeza la causación del resultado, atendido todos los elementos antes expuestos y no haber servido dicha representación como elemento inhibitorio de la voluntad de actuar de todas formas, inyectaron una sustancia líquida correspondiente a polidimetilsiloxano, lo que le provocó la muerte, por lo tanto, lógicamente no podían sino representarse la posibilidad de que le costase la vida a la ofendida.

**En conclusión,** en base a todo lo expuesto es posible concluir que la participación de las acusadas en la muerte de la víctima es **dolosa, obraron necesariamente con dolo eventual,** pues fueron ellas quienes, exclusivamente, crearon

el riesgo no permitido, el peligro concreto y evidente para la vida de la víctima, y, cognoscitivamente estaban en condiciones de valorar y ponderar en su justa medida ese riesgo cierto de lesión al bien jurídico vida, pese a lo cual, aceptaron el eventual resultado y aun así decidieron inyectar polidimetilsiloxano, silicona, de todas formas, siéndoles plenamente imputable el resultado como obra propia.

Es notorio para cualquier persona a partir de la experiencia e intelección común más elemental que la inserción en el cuerpo humano de una sustancia desconocida es especialmente apta para causar lesiones o, incluso, la muerte, máxime en la considerable cantidad que introducían en el cuerpo de las víctimas, en este caso en el cuerpo de Leslie, pues inyectar en otro ser vivo un compuesto cuya naturaleza se ignora, que bien puede ser inocuo, pero también resultar tóxico y letal, constituye quizás la más clara descripción fáctica de lo que es «**dejar librada al azar**» la eventual configuración de un resultado típico, configurándose de este modo un actuar con **dolo eventual** por parte de las acusadas.

**DÉCIMO: Hechos que se han tenido por establecidos y calificación jurídica.**

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 1 de febrero de 2022, alrededor de las 20:30 horas, Leslie Scarlete Vergara Pavéz se dirigió al domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, con el objeto de realizar una intervención para el aumento de sus glúteos por medio de inyecciones de colágeno. En dicho lugar recibe la actividad de Teresa Díaz Stevens y Mónica Flores Díaz quienes actuando con dolo y ejerciendo ilegalmente la profesión de médico cirujano, mediante una veno punción inyectan en su glúteo derecho una sustancia que correspondería a polidimetilsiloxano, también llamado silicona, la que finalmente y a los pocos minutos le genera la muerte, siendo la causa del fallecimiento un infarto pulmonar, embolia pulmonar por cuerpo extraño.

Que a juicio del Tribunal, el hecho referido configura un delito **consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la persona de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, **desestimándose** de esta manera la pretensión de la defensa de considerar los hechos constitutivos de un cuasi delito de homicidio, fundado en que las acusadas no tuvieron la intención positiva de

causar la muerte a Leslie, basado principalmente en que ambas durante años ejercieron ilegalmente la profesión de médicos cirujanos, adquiriendo una mayor práctica y por ende preparación, no queriendo en ningún caso causar la muerte de Leslie, por cuanto sabían lo que hacían.

**Respecto a esta pretensión de la defensa, la cual se ha desestimado, se indicará lo que sigue:**

1.- el tribunal tuvo por acreditado que la imputación del resultado típico a las acusadas, lo fue justamente, a título de dolo eventual, puesto que la prueba rendida permitió comprobar: a) que las imputadas Flores y Díaz sabían que el compuesto utilizado en el procedimiento efectuado sobre víctima Leslie Vergara Pavéz no era ácido hialurónico, ni colágeno; b) con base en ese conocimiento se representaron como probable la ocurrencia de la muerte, y c) a pesar de esa representación, siguieron adelante con su conducta con indiferencia por la materialización de los daños que eventualmente podría ocasionar a la ofendida.

2.- Las acusadas ejercían la actividad en calidad de médicos falsos, por lo que la imputación culposa de resultados típicos causados por los profesionales de la salud en el ejercicio de su práctica, no le es aplicable a ellas, carecían de conocimientos idóneos y seguros para llevar a cabo esta actividad, que si bien ejercieron durante años, no les otorgaba el conocimiento y experticia de un verdadero profesional de la salud, en este caso, médico, el que conoce “la ley del arte” que establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados; en otras palabras, define cuál es el deber objetivo de cuidado exigible en el ejercicio de los diferentes oficios y profesiones (en este caso, la médica) o lo que es igual, fija un «criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico» sin embargo, en el caso que nos ocupa, ello no es aplicable toda vez que las acusadas en ningún caso eran médicos de profesión.

3.- Que el cargo concreto formulado contra las acusadas Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz lo es por haberle inyectado a la víctima con conocimiento y voluntad una sustancia que no era ácido hialurónico ni colágeno dejando al azar la ocurrencia del resultado típico representado.

4.- No cabe duda de que Teresa Díaz Stevens y Mónica Flores Díaz sabían que el fluido introducido en los glúteos de Leslie Scarlete Vergara Pavéz no era ácido hialurónico.

Esta comprobación habilita dos hipótesis ulteriores alternativas sobre el aspecto cognitivo del comportamiento investigado: **a)** o bien las acusadas ignoraban qué era la sustancia inyectada a la ofendida, o **b)** sabían que se trataba de silicona líquida.

Es notorio para cualquier persona a partir de la experiencia e intelección común más elemental que la inserción en el cuerpo humano de una sustancia desconocida es especialmente apta para causar lesiones o, incluso, la muerte, máxime en la considerable cantidad de más de cien mililitros. Inyectar en otro ser vivo un compuesto cuya naturaleza se ignora, que bien puede ser inocuo, pero también resultar tóxico y letal, constituye quizás la más clara descripción fáctica de lo que es «dejar librada al azar» la eventual configuración de un resultado típico, por lo que en caso alguno las acusadas actuaron con culpa.

**5.- Finalmente, la defensa se refirió a la culpa consciente.** Y la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente, es que en ambos supuestos el autor no busca directamente el resultado, pero se diferencian en que en el dolo eventual el resultado se acepta o se tolera, mientras que en la culpa consciente se rechaza, porque el sujeto agente confía en que ese resultado no se producirá, pues en otro caso no habría actuado, cuestión que de acuerdo a la prueba rendida quedó acreditado el actuar por medio de dolo eventual de las acusadas, tal como se ha referido en los párrafos anteriores.

**UNDÉCIMO: *En cuanto a la participación.***

Que como se comunicó en la deliberación, la unanimidad de los jueces de la sala fueron de la opinión de condenar a las acusadas **Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** como autoras del delito de homicidio simple de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, cometido el día 1 de febrero de 2022 en la comuna de Las Condes y absolver al acusado **Jorge Mario Flores Díaz** como autor del mismo delito de homicidio simple de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, teniendo en consideración para ello que de la prueba rendida, única a partir de la cual uno puede establecer un razonamiento inductivo –inferencial–, que permita construir un relato fuertemente motivado, solo fue posible establecer la participación de las encartadas, pero no la del acusado Flores Díaz, por las siguientes razones:

En efecto, para dejar asentada una ilación armónica de cómo se llega a la determinar **en forma específica**, la participación de las acusadas **Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz**, en el delito antes mencionado, recurriremos a la prueba de cargo y también nos haremos cargo de las declaraciones de los acusados.

En primer lugar, recurrimos al testimonio de Javiera Paz Alvarado Poblete, quien reconoció a las acusadas, sin lugar a dudas, de entre las personas presentes en la sala de audiencia, como las personas que junto a Jorge Flores estuvieron presentes el día 25 de enero de 2022, cuando acompañó a Leslie a una evaluación a la casa de los imputados. Explicando que dicho día, las recibió Mónica, ingresaron al lugar, estaba Jorge y Teresa. Mónica y Jorge le ofrecieron los servicios que ellos realizaban, le ofrecieron inyecciones en las pantorrillas y caderas, y luego de eso le comenta a Leslie que no le podrían realizar el procedimiento porque estaban cansados, ya que habían estado realizando varias “lipos” durante el día y otros procedimientos con inyecciones, y preferían no realizar el procedimiento ese día, por eso la dejaron citada para el día siguiente. Cuestión que acaeció, Leslie concurrió sola al domicilio de los acusados, y cuando terminó su procedimiento lo comentó con Javiera indicándole que había sido atendida por los acusados. Quedando reservada una nueva sesión para el 1 de febrero de 2022 con el consabido resultado.

También se contó con la declaración del testigo Juan Cristóbal Sayegh Valdés, quien explicó que vivía en calle Padre Errázuriz N° 8054, comuna Las Condes, en la casa colindante a Mónica, Jorge y Teresa Díaz. Y que el día 1 de febrero les prestó ayuda, porque estaban con una mujer que se había descompensado por una intervención que le realizaron y que mientras la trasladaban a la clínica preguntó qué había ocurrido, indicando Teresa que le habían inyectado vitaminas y se había descompensado.

Así las cosas, el tribunal contó con la declaración de los tres imputados, pero en particular las acusadas, relataron una teoría alternativa a su participación en estos hechos y exculpatoria del delito de homicidio, que es la que se detalla en el considerando cuarto, que por economía procesal no se describe nuevamente, pero que en síntesis consiste en que el día **1 de febrero de 2022** a las 20:30 horas llegó Leslie a la casa de las acusadas, Mónica la recibió y la dejó conversando con Teresa en el sillón, mientras ella –Mónica - se retiró a su pieza, en tanto su hermano Jorge estaba en la habitación de él viendo un partido de fútbol. Mónica a la media hora sintió gritos de su mamá que pedía ayuda: “*Mónica, Mónica, la Leslie*”, se acercó al living y vio que Leslie estaba tendida en el sillón y ahogada, le preguntó a su madre qué le había puesto, le dijo anestesia, asumió que era un shock anafiláctico por lo que le puso betametasona, corticoide intramuscular, en ese instante Leslie reaccionó abrió los ojos, dijo “*me siento bien*”, pero volvió a desmayarse, le tomó la presión, marcaba muy poco, le dijo que

fueran a la Clínica Cordillera. En ese momento fue a la pieza a golpear la puerta de su hermano y le dijo que Leslie estaba mal que había que llevarla a la clínica, el vecino Juan Cristóbal las ayudó a trasladarla al servicio de urgencia.

La declaración de las acusadas, no se encuentra respaldada por otro medio probatorio objetivo, más que los dichos de ellas en un contexto de defensa, más aún cuando el tribunal cuenta con pruebas irrefutables en su contra, como los **testigos de cargo** que dan cuenta que eran ellas quienes evaluaban a sus clientas, cobraban los tratamientos, compraban el producto, inyectaban la sustancia, mostraban una Tablet con tratamientos efectuados, usaban indumentaria médica, tenían un box destinado a tratamientos estéticos con maquinaria de uso médico, etc, sumado al video de otros medios de prueba, **numeral 39, correspondiente al NUE 5019905, que contiene grabaciones de cámaras de seguridad del domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes**, en el que se aprecia a la acusada Mónica Flores, el día 1 de febrero de 2022, recibiendo a Leslie quien se realizaría el tratamiento estético; además el tribunal pudo apreciar un audio donde se escucha la voz de Mónica explicando el tipo de tratamientos que ella y su madre realizaban, sumado a imágenes que le fueron exhibidas a la testigo Javiera Alvarado quien reconoció que eran unas fotografías enviadas por Leslie el día 25 de enero de 2022, donde aparecía Mónica junto a su madre, vestidas de médicos realizando el procedimiento de aumento de glúteos a Leslie, por lo que, el modus operandi de esta “empresa familiar” era actuar en conjunto, por lo que no hay razón para sostener que justo en esta oportunidad Teresa Díaz fue la única que intervino a Leslie, siendo que el 26 de enero de 2022 lo hicieron las dos, según los dichos de la testigo Javiera Alvarado. Sumado a lo anterior, se ha considerado que en forma inmediata a la detención de los acusados, esto es, el día 2 de febrero de 2022, Jorge Flores Díaz prestó declaración en la unidad policial, indicando que su madre y hermana fueron quienes participaron en el procedimiento médico de Leslie en una pieza que estaba destinada para tales efectos. Y que aquel día él ingresó 2 o 3 veces para ver cómo estaba Leslie, y que en la última entrada vio que Leslie estaba convulsionando y perdiendo la conciencia, por eso decidieron llevarla a la clínica, cuestión que guarda más armonía con la real ocurrencia de los hechos, puesto que se trata de una declaración casi inmediata a la ocurrencia de los hechos.

En este punto, también resulta muy relevante el testimonio del comisario **Gustavo Adolfo Sáez Pomeri**, quien refirió haber participado junto al equipo de la

Brigada de Homicidio Metropolitana en el procedimiento por la muerte de Leslie Vergara Pavéz, correspondiendo realizar a él y su equipo algunas diligencias tales como: concurrir a la Clínica Cordillera en la comuna de Las Condes, realizar un estudio del sitio del suceso en calle Padre Errázuriz 8070 de la comuna de Las Condes, tomar declaración a la doctora que atendió a Leslie, Morían Escobar Córdova. Explicando que en el domicilio de los acusados se encontró ropa de la víctima, en un dormitorio se encontraron 2 máquinas de uso médico, una de ellas una máquina de esterilización; además, en uno de los dormitorios hallaron una toalla color calipso con manchas pardo rojizas y dentro de esta una jeringa con un líquido transparente en su interior, se levantó e incautó para su análisis. También se encontró en la parte posterior del inmueble cajas con elementos de uso médicos, delantales, jeringas, todo nuevo y sellado, y entre los muebles carpetas con actas de consentimiento de distintos años. Agregó que en uno de los muebles de en un dormitorio, se encontró una carpeta con diplomas de la Universidad de Tarapacá que daban el título de médico cirujano a los 3 imputados, también se encontraron otros certificados de cirugía menor a nombre de los 3 imputados.

El testigo indicó que en la unidad policial declaró Mónica Flores Díaz señalando que conocía a Leslie hace un tiempo, que le había realizado un procedimiento de aumento de labios, sin problemas. Agregando que ella era técnico paramédico con la especialidad de arsenalera. También señaló la acusada, que el día de los hechos llegó Leslie al domicilio con la finalidad de realizar 2 actuaciones, 1) extraer líquido del abdomen y 2) corregir una operación de glúteos que le habían hecho en una clínica en Providencia. Ella dice que es su madre quien realiza estos procedimientos médicos, en el sofá del living donde ponía una sábana blanca.

También el testigo narró la declaración prestada por Jorge Flores en la unidad policial, indicando que este refirió que Leslie llegó a la casa porque le harían una intervención, y que fue su **madre y hermana quienes participaron en este procedimiento médico en una pieza que estaba destinada para tales efectos**. Y que aquel día ingresó 2 o 3 veces para ver cómo estaba Leslie, y que en la última entrada vio que Leslie estaba convulsionando y perdiendo la conciencia, por eso deciden llevarla a la clínica.

Que, en cuanto a la declaración de la acusada Mónica Flores Díaz, quien no obstante mediante su relato se ubicó en el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos, aseveró que no participó en el procedimiento realizado a Leslie, sino que solo ayudó a su

madre en el momento en que esta le pidió ayuda porque Leslie se sintió mal con una inyección de anestesia que le había inyectado, el Tribunal **desestima** dicha versión exculpatoria a la luz de las probanzas rendidas, toda vez que, tal como se razonó en los fundamentos anteriores, quedó fehacientemente acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación culpable en calidad de autora de la acusada en el delito que nos convoca. Estimando que su declaración, resultó poco veraz y acomodaticia a sus intereses, intentado así atenuar su responsabilidad al referir durante varios capítulos de su declaración que ella solo instalaba parches a las clientas, que era su madre quien las intervenía e inyectaba la sustancia, tanto es así, que ante la prueba rendida por el Ministerio Público, **otros medios de prueba numeral 64. NUE 5018914 correspondiente a 1 audio**, al ser reproducido la acusada Flores reconoce su voz y una conversación con una clienta, indicando que si bien habla en primera persona refiriendo que es ella quien hace los procedimientos estéticos, incluso indicando “yo le puse”, manifiesta que solo lo hace porque se parece a su madre y las clientas la confunden con ella, esa fue la razón de indicar que era ella quien hacía los procedimientos, siendo que quien verdaderamente los realizaba era su madre, cuestión del todo inverosímil, atendido que la innumerable prueba da cuenta que Mónica tenía una participación activa en las intervenciones estéticas, incluso las testigos indicaron que la vieron con delantal blanco con su nombre puesto en el pecho en los momentos que realizaba el tratamiento, sumado a que era ella quien compraba la sustancia en la empresa Amster, ella también coordinaba las sesiones de las clientas, por lo tanto, su actividad no solo se enmarcaba en poner parches como indica ella sino que claramente se trataba de una actividad que desarrollaba activamente con su madre, así también dan cuenta los **consentimientos informados** que hacían firmar a sus clientas, donde aparecía el nombre de ambas, para efectos de ser liberadas de responsabilidad penal, sumado a la edad de Teresa Díaz y al cuidado que tenían con ella, tal como lo relató la acusada, es dable sostener que ambas ejercieron a la par este ilícito. Lo anterior se vio apoyado por **otros medios de prueba, el numeral 64. NUE 5018914 compuesta 9 fotografías**, en las que se observa a Mónica y Teresa realizando un tratamiento estético, cuestión que permitió ilustrar al tribunal acerca de la dinámica de los hechos relatados por la testigo Javiera Alvarado.

Respecto al día 1 de febrero de 2022, fue Mónica quien recibió a Leslie en la casa, así lo pudo observar el tribunal a través **del acápite II) otros medios de prueba el numeral 39, correspondiente al NUE 5019905, 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de las**

**cámaras de seguridad del domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes**, advirtiéndolo al tribunal el momento en que Leslie llega a la casa de los acusados e ingresa junto a Mónica, quien la estaba esperando en el portal del inmueble. Y que luego se aprecia otro video cuando sale el auto del acusado con la víctima en su interior con destino a la Clínica.

Por lo que el tribunal se pregunta: si bien la prueba rendida en juicio, da cuenta que Teresa y Mónica son quienes realizaban las intervenciones estéticas –inyecciones de silicona- a todas sus clientas, ¿cuál fue la razón para que en la oportunidad del 1 de febrero no actuaran juntas?, creemos que toda la prueba antes reseñada, demuestra que las acusadas, no solo estuvieron presentes en el lugar y hora de los hechos, sino que **participaron sin lugar a dudas** en los hechos, pues la concluyente prueba rendida al efecto, y que se ha valorado en los considerandos anteriores, así lo demuestra, máxime que no existe otra explicación para sostener que ese día excepcionalmente no actuaron en conjunto, puesto que todas las testigos que depusieron en audiencia, lo indicaban así, lo que sumado a la restante prueba rendida permite sostener que Teresa Díaz y Mónica Flores actuaron conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de homicidio simple cometido en contra de Leslie Vergara Pavéz.

**Que, sin embargo, la participación atribuida al acusado no pudo acreditarse, más allá de toda duda razonable, en este juicio, en base a los siguientes argumentos:**

El primero, deviene de la declaración del comisario **Gustavo Adolfo Sáez Pomeri**, quien estuvo a cargo del caso y realizó diligencias investigativas, tomando declaración en tiempo inmediato a los hechos al acusado Jorge Flores, quien indicó que Leslie llegó a la casa porque le harían una intervención, indicando que fue su madre y hermana quienes participaron en este procedimiento médico en una pieza que estaba destinada para tales efectos. Y que aquel día ingresó 2 o 3 veces para ver cómo estaba Leslie, y que en la última entrada vio que Leslie estaba convulsionando y perdiendo la conciencia, por eso decidieron llevarla a la clínica.

Un equipo investigador por él liderado, concurrió al domicilio de los imputados encontrando documentos denominados “consentimiento informado”, de los que consta que estos estaban firmados por pacientes liberando de responsabilidad a Mónica y Teresa, en ninguno de ellos, aparecía el nombre de Jorge. En efecto, al comisario Sáez se **le exhibió del acápite otros medios de prueba el numeral 21. NUE 6386332: 3 carpetas con consentimientos informados y declaraciones juradas y exámenes de laboratorios,**

**incautados en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes.** Al ver las evidencias las reconoce como las incautadas el día 2 de febrero de 2022, en el domicilio de los acusados. Se le exhibió la declaración jurada “consentimiento informado” de fecha 9 de octubre de 2018 entre Carolina Jara M., Mónica Flores y Teresa Díaz, tratamiento estético, que es del siguiente tenor: “Yo Carolina Jara M. declaro someterme libre y voluntariamente a un tratamiento estético y de belleza por parte del Médico Cirujano Dr. Jonathan Charris, quien asistirá el procedimiento, en conjunto con Mónica Flores y Teresa Díaz, quienes se encuentran completamente capacitados para tales fines, y que en consideración a los más altos estándares de seguridad y calidad...” , “Declaración jurada. En Santiago a 31 de enero de 2016, yo Carolina Gálvez, Rut xxx, domiciliada en xxx, bajo juramento declaro haber sido totalmente informada por la Srta. Mónica Teresa Flores Díaz, CI. 10.643.680.0, del procedimiento a realizarme y todos los detalles, además de todos los riesgos que esto conlleva. Además que bajo mi completo consentimiento y siendo mayor de edad, me vengo a efectuar el tratamiento de... y por lo tanto renuncio a todo tipo de litigio legal y dejo exenta a la Srta. Mónica Flores Díaz de toda responsabilidad y de cualquier acusación tipo legal...”

Es decir, estos consentimientos y otros más que se incorporaron a lo largo de juicio, solo demuestran que Mónica y Teresa eran quienes realizaban los procedimientos estéticos, más no aparece Jorge en aquellos.

Finalmente el equipo investigador que lideraba el comisario **Sáez Pomeri**, concluyó que en el ilícito del 1 de febrero de 2022, solo participaron Mónica y Teresa, no pudieron probar que el acusado Flores también hubiese participado ese día, aun cuando estaba en la casa en el momento que acaecieron los hechos.

Por lo tanto, el **tribunal** estima que el hecho de encontrarse el acusado en el domicilio donde ocurrieron los hechos, y ayudar a las acusadas a trasladar a Leslie al servicio de urgencia, no lo convierte en autor del ilícito en estudio, ni del artículo 15 número 1, ni del número 3 del Código Penal, puesto que si bien la casa donde acaeció el ilícito estaba a su nombre, eran los tres los que vivían ahí, no existió una especial facilitación de medios para llevar a cabo el ilícito, también se acreditó que quien compraba la sustancia que inyectaban en el cuerpo de las víctimas fue Mónica y no Jorge por lo que la prueba rendida al efecto para incriminarlo por el delito de homicidio no fue suficiente, el único antecedente de incriminación fue que mantenía insumos en una

bodega, pero careció de apoyo probatorio suficiente para relacionarlo activamente con su participación en el delito en cuestión

En resumen, la prueba rendida por el ente persecutor y la querellante, no logró producir en el tribunal convicción respecto de la participación culpable de Jorge Flores Díaz en calidad de autor directo del delito de homicidio simple materia de la acusación, por lo que respecto de este capítulo se dictará sentencia absolutoria en su favor.

### LESIONES GRAVES

*DUODÉCIMO: Algunas consideraciones previas en relación a la convicción del tribunal y la prueba rendida.*

En primer lugar: Que tal como se decidió en el veredicto comunicado el día 28 de diciembre de 2023, en concepto del tribunal, la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral solo resultó suficiente para establecer la existencia del delito de lesiones graves en la persona de Jocelyn Riquelme Martínez, perpetrado en el año 2017.

Lo anterior, debido a que si bien, durante el juicio oral declararon 15 víctimas, que dieron cuenta de haber padecido (y en algunos casos, aún padecer) graves dolencias, daños físicos, menoscabo a su integridad corporal y salud física y psíquica, lo cierto es que el delito de lesiones descrito en el Código Penal es de tipo normativo y requiere la concreción de distintos requisitos para su configuración. Tanto es así, que las formas de presentación del tipo objetivo del delito de lesiones es variable y debe acreditarse específicamente en cada caso el tiempo de incapacidad, puesto que los tipos de lesiones descritos en el Código son tres, lesiones graves, lesiones de mediana gravedad y leves, por lo que necesariamente hay que establecer los elementos típicos de cada uno de estos delitos y en especial **el periodo de incapacidad para el trabajo que produjo dicha lesión**. Y para este efecto, si bien existe libertad de prueba, se debe contar con prueba idónea que dé cuenta de este periodo de incapacidad. Es decir, no solo se debe determinar la **relación de causalidad** entre acción y resultado, cuestión que acaeció en la especie con todas las víctimas –como se desprende en el considerando quinto–, sino también el periodo que dicha lesión produjo incapacidad o enfermedad para el trabajo, que en este caso según la acusación fiscal era de más de 30 días, lo que corresponde a la descripción típica del delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal. Cuestión que solo en el caso de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez se pudo acreditar fehacientemente, debido a que se constató por el Servicio Médico Legal lesiones explicables por la administración de un relleno no absorbible, de pronóstico médico

legal grave, que sanan previos tratamientos quirúrgicos especializados en 300 a 330 días, con igual tiempo de incapacidad. Secuencia fáctica que efectivamente satisface la descripción típica del delito de lesiones graves del artículo en comento.

**En segundo lugar:** En cuanto a la prescripción alegada por la defensa respecto al delito de lesiones graves cometido en la persona de Jocelyn Riquelme Martínez, se ha considerado que la prueba ha permitido concluir que todas las víctimas que depusieron en estrados, en particular la citada ofendida, sufrieron consecuencias lesivas con posterioridad a la intervención, es decir, el desenlace lesivo que generó las lesiones se produjo al cabo de un tiempo, y esto es por las características del producto, que como expuso la perito Negretti del Servicio Médico Legal infiltraba los tejidos del cuerpo ocasionando daños en la medida que esta sustancia oleosa se diseminaba en los tejidos y órganos de las víctimas, sumado a la cantidad que se inyectaban y a la reacción que variaba en cada una de ellas, por lo que no puede sino entenderse que el resultado lesivo de Jocelyn no se produjo el día de la intervención -2 de marzo de 2017-, sino con posterioridad. Sumado a que de acuerdo a los antecedentes que obran en el procedimiento, la querrela presentada por la mentada ofendida, lo fue con fecha 2 de agosto de 2019 y la formalización el 15 de noviembre de 2022, con lo cual se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, y con ello no se configura prescripción alguna. De este modo se rechaza la alegación de la defensa relativa a la prescripción del delito de lesiones graves en la persona de Jocelyn Riquelme Martínez.

**En tercer lugar: Algunas consideraciones en relación a la prueba rendida.**

Que antes de proceder directamente a la valoración de la prueba rendida por parte del acusador, cabe destacar en esta parte algunas reflexiones en relación a la idoneidad y calidad de los testimonios aportados durante el juicio.

Que en este orden de ideas, el tribunal contó primeramente con las declaraciones de las siguientes víctimas: **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, Ada Yolanda Muñoz Muñoz, Ana Andrea Salgado Parra, Carolina Andrea Oyarzun Flores, María José Peña Coronado, María Paz Gutiérrez Toro, Nayareth Graciela Ulloa Reyes, Estefany Daniela Santana Leyton, Sofía Javiera Soledad Valenzuela Rodríguez y Daniela Catalina Carvajal Román.**

Que en concepto del tribunal, los relatos de las afectadas constituyen elementos de prueba suficientemente **idóneos** para establecer la daños físicos, menoscabo a su integridad corporal, salud física, psíquica y la **relación de causalidad** entre acción y

resultado, pues sus testimonios han sido claros, precisos y completos en lo que atañe a las circunstancias en que se desarrolló la acción delictiva, la conducta desplegada, y el resultado de la misma, y las deponentes han dado cabal razón de sus dichos, explicando de manera razonable y lógica, los motivos en virtud de los cuales efectuaron las afirmaciones que expusieron, y en lo esencial, no existió contradicción alguna en sus respuestas pues, tanto al contestar las preguntas efectuadas por el ente persecutor como al someterse al conainterrogatorio de la defensa, reprodujeron fundamentalmente la misma dinámica vivida, sin añadir elementos nuevos, ni cambiar o rectificar datos o circunstancias ya mencionados, con el consiguiente correlato emocional por las vivencias que las afectaron. Sin embargo, como se ha indicado no fue posible calificar las lesiones por faltar un elemento normativo, que se debió obtener de la entidad llamada a entregarlo, por lo tanto el **periodo de incapacidad para el trabajo que produjeron las lesiones en las afectadas, fue desconocido**. No obstante ello, se presentaron documentos que daban cuenta de la efectividad de las lesiones, más no señalaban el periodo de incapacidad o enfermedad, como lo exige la norma.

Así, las declaraciones de todas estas víctimas se encuentran suficientemente documentadas en la prueba de cargo, a saber, en el caso de **Ana Andrea Salgado Parra** se incorporó un examen, que consta en el acápite II otros medios de prueba **numeral 146** consistente en una ecotomografía de Regiones Glúteas, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por el Dr. Jaime Gómez Hanssen del Centro Radiológico Nataniel Cox, donde se halló cambios secundarios a inyección en ambas regiones glúteas y regiones proximales posteriores de los muslos, distribuidas tanto en el sector subcutáneo como a nivel intramuscular; **numeral 147**. Radiografía Digital de Pelvis AP-L-Ambas caderas oblicuas, de fecha 06 de agosto de 2019, realizada por el Dr. Gabriel F. Saavedra Villegas, **numeral 148**. Ecotomografía Partes Blandas Muslo Derecho, de fecha 08 de agosto de 2019, realizada por el Dr. Julio. J Mackines, del Centro Plazo Baquedano Imágenes Médicas, donde se halló foco ecogénico de alta densidad compatible con cuerpo extraño ubicado en relación a fascia del músculo bíceps femoral; **numeral 149**. Ecotomografía partes blandas muslo izquierdo, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Julio. J. Mackines, del Centro Plaza Baquedano; **numeral 150**. Informe Imagenológico, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Sebastián Yévenes A., donde se halló Útero de morfología normal, en retroversión, con múltiples quistes de Naboth a nivel del cuello uterino. Se reconocen algunas imágenes nodulares compatibles con miomas en el fondo

uterino, ovarios con imágenes quísticas y alteración señal con pequeñas imágenes redondeadas, hiperintensas en secuencias ponderadas en T2 en relación al celular subcutáneo posterior y posterolateral en región glútea y en fosas isquioresctales. **Y numeral 151.** Informe Imagenológico de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Dr. Italo Cavallo B, del centro Médico CDS, donde se diagnosticó Espondiloartrosis L4–L5 y L5-S1. Explicó la víctima que todos los informes leídos corresponden a exámenes realizados en el mes de agosto de 2019 a su persona con ocasión de la intervención realizada por las acusadas. Agregó que llevó a Cali estos exámenes pero le dijeron que no servían que allá debían realizar nuevos exámenes, le indicaron que el producto lo tenía disperso en todas partes del cuerpo.

**En todos estos exámenes el resultado fue que poseía una sustancia en su cuerpo, silicona, siendo operada en noviembre de 2020 en Colombia extrayendo el médico de la zona lumbar 1 kilo 800 gramos de silicona.**

De igual modo, en el caso de **Carolina Andrea Oyarzun Flores**, su declaración se encuentra corroborada por prueba documental, **del acápite II se le exhibió el numeral 163 consistente en un certificado médico de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Fernando Rondano Campo, cédula de identidad N° 14.753.480-9, respecto de Carolina Oyarzún Flores, en el cual certifica que la paciente tiene antecedentes de aplicación de biopolímeros en glúteos**, indicando la testigo que el medico al palparla observó que tenía zonas duras en los glúteos y piernas. Las consecuencias por este procedimiento es que no puede mantenerse sentada mucho rato y además tiene partes en los glúteos que le quedaron deformadas.

Corroborar la declaración anterior la testigo **María José Peña Coronado**, quien fue intervenida por Mónica y Teresa, con el consabido resultado de lesiones, apoyado por la prueba documental **numeral 152 consistente** en un certificado de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el Dr. Fernando Rondano Campo, donde se halló irregularidades y zonas endurecidas en glúteos y parte externa de muslos. **Y numeral 153.** Ecotomografía Doppler Color Obstétrica, de fecha 28 de agosto de 2019, realizado por el Centro Radiológico Metropolitano, donde se aprecia biopolímero.

Concordante con los relatos anteriores depuso **María Paz Gutiérrez Toro**, siendo su testimonio suficientemente documentado con la prueba de cargo, a saber, **prueba documental numeral 158. Comprobante de recibo de dinero de María Paz Gutiérrez Toro al doctor Guillermo Santana de fecha 12 de septiembre de 2019.** La testigo explicó que se

trata del pago de \$250.000 de una intervención para sacar el biopolímero y la reserva del pabellón; **numeral 159. Presupuesto cirugía estética de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Dr. Guillermo Santana Q., cédula de identidad N°24.911.380-8, respecto de María Paz Gutiérrez Toro.** Explicó la testigo que pagó \$3.605.000 por el pabellón y cirugía estética para retirar la sustancia de polidimetilsiloxano, silicona; **numeral 175.** Orden médica emitida por doctor Patricio Fuentes Freire, de fecha 28 agosto 2019, indicando que requiere cirugía para evitar complicaciones, paciente portadora de silicona en muslos y pelvis; **numeral 176.** Resonancia Magnética de columna lumbar, correspondiente a la víctima Ma. José Gutiérrez Toro, entregado por Vida Integra de fecha 13 de septiembre de 2019. Agregó la testigo que después de estos exámenes del 2019, de operarse y ver que no tenía solución acudió hasta un inmunólogo, quien le dijo que tenía otra enfermedad autoinmune síndrome Sjögren, debido a que los biopolímeros causaron una enfermedad autoinmune que causaron el síndrome de Asia, y este activó el síndrome citado, seca las mucosas de los ojos y nariz, se seca la boca, incluso tiene problemas con la dentadura.

En resumen, en el contexto antes descrito resulta un hecho indiscutido de que todas las testigos referidas precedentemente, sufrieron lesiones causadas por los acusados en el ejercicio de una actividad que desarrollaron en calidad de médicos falsos, y que al requerir este delito de la concreción de distintos requisitos para su configuración, es que el tribunal no ha podido circunscribirlo en el delito por el cual se acusó, no obstante ello, se considerará para la determinación de pena del delito de ejercicio ilegal de la profesión.

#### **DÉCIMOTERCERO: Configuración de los elementos del delito de lesiones graves.**

Que en relación al establecimiento de los elementos típicos de este delito, específicamente a la realización de una **acción idónea** para afectar la integridad física y la salud del sujeto pasivo, en cuanto a la producción de un **resultado lesivo y al periodo de incapacidad para el trabajo**, y a la **relación de causalidad** entre acción y resultado, se cuenta en primer término con el relato de la afectada **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, quien dio cuenta pormenorizada de la intervención consistente en inyectarle en la zona de los glúteos una sustancia líquida respecto de la cual se le indicó se trataba de colágeno, pero que en base al análisis posterior a muestras tomadas desde esa parte de su cuerpo dicha sustancia correspondería a polidimetilsiloxano, también llamada

silicona, relato que además encuentra apoyo y correlato en los dichos de su amiga que la acompañó el día de la intervención **Paulina Viviana Almendra Bahamondes**.

Además, para acreditar las **lesiones sufridas** por Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez y su **entidad** se contó con la opinión experta de **Patricia Gina Negretti Castro** quien realizó un informe médico de lesiones el 11 de agosto de 2017, y también con la declaración de **Edwing Fernando Araque Carvajal**, Tecnólogo Médico, quien hizo un examen a una secreción de glúteos de Jocelyn. Y resultando finalmente idóneo para establecer los elementos del tipo penal, el relato de la Detective de la Brigada Investigadora de Investigación Criminal de Las Condes **Nayadeth Patricia León Severino**, quien fue testigo de las declaraciones prestadas en la policía por las dos testigos mencionadas anteriormente, coadyuvando al establecimiento del tipo de lesión y al periodo de incapacidad, la prueba documental y pericial, que fue incorporada mediante lectura previo acuerdo de los intervinientes.

En efecto, antes que todo corresponde analizar el testimonio de la víctima **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, cédula de identidad N° 16.685.847-K, 35 años, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que conoce a Teresa y Mónica, madre e hija respectivamente, **a quienes identificó en audiencia**, supuestamente médicos como se presentaron. Las conoció en el año 2017 una vez que una amiga se fue hacer un relleno de glúteos, la acompañó y después que le hicieron la intervención, pasó un tiempo y se animó, les habló a Mónica y a Teresa para atenderse con ellas, le preguntaron si tenía alguna enfermedad, le dieron una hoja por whatsapp para que se realizara exámenes. Le dieron la hora de atención y le pidieron que fuera acompañada con una amiga, le dijo que fuera en ayunas, recuerda que llegó a la casa la hicieron esperar en el living, le dijo que la examinaría la madre que era anestesista antes del procedimiento, luego de eso la pusieron en una camilla, le dijeron que se bajara la ropa interior, la hicieron firmar un documento que la exoneraba de responsabilidad a ellas. La madre le puso anestesia y luego Mónica le puso 350 cc por glúteo con una inyección, le mostraban una Tablet con fotografías de antes y después de pacientes. Al terminar con las inyecciones en un glúteo Mónica le pidió ayuda a la madre para inyectar el otro glúteo. Al terminar el procedimiento, se sintió mal, vomitó, le dio un vaso de bebida y un queque, le llamó un uber y una bolsa para que vomitara. En la noche se sintió mal. A los dos días le escribió a Mónica le contó lo que le estaba pasando, pero ella dijo que era normal, no se pudo sentar en 6 meses. Tenía una septicemia, le escribió a Mónica pidiéndole que le dijera lo

que le habían inyectado, ella le había dicho que era ácido hialurónico, pero en el hospital le dijeron que no podía ser esa sustancia, al cabo de 10 días, empezó con cojera, dolor de pierna, no se podía sentar, fue al traumatólogo, le dijeron que tenía una necrosis en ambas caderas, perdió las dos caderas, la operaron le pusieron prótesis, anduvo con muletas como 3 años. Después de este procedimiento no supo más de ellos. Su primo le pidió la dirección de estas personas para ir hablar y preguntar que producto le habían inyectado, su primo fue a la casa y ella le ofreció plata para que evitara los cargos penales.

En el hospital quedó con deuda. Le operaron las dos caderas. La pensionaron de por vida, tiene que estar poco tiempo sentada, camina poco. Después supo que le habían inyectado silicona, lo que supo por la televisión. Estuvo 3 años con incapacidad laboral. Hasta la fecha no puede trabajar. No puede estar sentada. Estuvo más de 10 días hospitalizada en la posta 3. Estuvo 3 años sin trabajar. Ahora trabaja como comerciante, tiene un negocio en la casa, trabaja cuando puede. Esta pensionada de por vida.

Su amiga Nataly Ormazábal fue quien le comentó de estas personas, ella dijo que los conoció en la clínica aquarius, porque ahí se hizo una abdominoplastía, Mónica le hizo un aumento de glúteos a Nataly, la citó en la casa porque dijo que en la clínica era más caro. Su amiga Nataly le pidió que la acompañara hacerse el aumento de glúteos, fue atendida por Mónica y Teresa. Recuerda que la casa de Mónica se ubica en calle Padre Errázuriz 8070 en la comuna de Las Condes.

Cuando fue con Nataly en enero de 2017 hacerse el procedimiento estaba Mónica y Teresa, después de la intervención Nataly no quedó con secuelas. Le dijeron que esta sustancia duraría aproximadamente 3 años en el cuerpo y después se le reabsorbería. A raíz de ello, se entusiasmó y quiso hacerse el mismo procedimiento.

Por ello, **en marzo de 2017** la recibió Mónica con un delantal blanco, que tenía bordado el nombre de ella y además decía “médico cirujano”. Recuerda que ese día la hicieron pasar a una salita de intervención, había una camilla y una máquina de liposucción. Ese día se presentó Teresa como la anestesista, llevaba una cofia en la cabeza y vestía un delantal blanco. En la sala además de las máquinas, había diplomas en las paredes. Antes de empezar el procedimiento salió de la sala Mónica con una bandeja metálica y volvió con alrededor de 60 jeringas con un líquido transparente. Recuerda que se puso de “guata” (sic) en la camilla, Teresa le puso anestesia, luego le pusieron supuestamente “ácido hialurónico” en ambos glúteos. Ellas ofrecieron hacer relleno de

labios y también liposucción. Para la intervención le pidieron algunos exámenes para saber si tenía Diabetes. Pagó \$600.000 en efectivo a Mónica. Le inyectaron 350 cc en cada glúteo. Se sentía muy mal, estaba mareada, vomitaba mucho. Llegó un Uber a buscarla, le entregó una bolsa para que vomitara en el Uber.

Cuando estuvo en el Hospital San Juan De Dios la vio un cirujano y un médico de turno, estuvo 10 días hospitalizada, le preguntaron que le habían puesto, contestó que ácido hialurónico, pero le dijeron que era imposible, le hicieron una resonancia magnética y arrojó que tenía un producto extraño en el cuerpo, silicona. **Luego en mayo fue a un cirujano plástico Hoppmann**, tenía los glúteos duros, le dijo que le habían puesto silicona industrial, los glúteos se reventaron y comenzó a caer líquido, el doctor le dijo que era metacril, pegamento de ventana, que era muy difícil sacarlo, porque estaba en el músculo, se atendió varias veces con el doctor Hoppmann, le sacó una muestra del líquido que le salía del glúteo y lo envió a un laboratorio, el resultado fue silicona. Fue a un traumatólogo y le dijeron que tenía necrosis de cadera producida por silicona. Solo prótesis era la solución. Se operó dos veces. Agregó que tuvo que ir al servicio médico legal la examinaron, le tomaron fotografías se veía un enrojecimiento de algo que le había reventado, estaba operada solo de una cadera y estaba en espera de la otra operación. También el cirujano Hoppmann le tomó fotografías. Sus glúteos se deformaron se veían muy mal. Recuerda que el cirujano plástico le puso un drenaje. En la posta 3 nada le extrajeron, solo vieron que tenía inflamado y muy duro el glúteo, no la intervinieron. *Se exhibió del acápite III el numeral 93 correspondiente a una Hoja de Interconsulta, de fecha 17 de marzo de 2017 de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura en marzo de 2017, para la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por la Médico Cirujano Camila Rojas Corral, cédula de identidad N° 17.551.260-8.* Explicó que este documento corresponde al Hospital San Juan de Dios. *Del mismo acápite se exhibió el numeral 95 consistente en un Informe de Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez, CI. N°16.685.847-K, emitido por el Hospital San Juan de Dios, de fecha 17 de marzo de 2017.* El cual lo reconoce. Nuevamente del citado acápite se exhibió el *numeral 100 correspondiente a un informe sobre examen realizado a víctima Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 12 de abril de 2017, realizado en Red de Salud UC-CHRISTUS, suscrito por el profesional Dr. Óscar Contreras Olea*, el cual da cuenta del daño a la víctima y de la existencia de depósitos de material cosmético en el glúteo de la paciente.

Documento que es reconocido por la afectada como aquel entregado de la atención del 12 de abril de 2017, debido a que a esa fecha mantenía dolor en la pelvis, caderas y glúteos. Agregó que la primera operación de caderas le costó 7 millones de pesos, y la segunda cadera tiene una deuda de 5 millones en la clínica Meds, sumada a una deuda que tiene en el banco por 10 millones de pesos, más los medicamentos que ha debido comprar. *Del mentado acápite se exhibió el numeral 101 consistente en una ecografía de ambos glúteos de la paciente Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, de fecha 22 de mayo de 2017, realizada por el Médico Radiólogo Patricio Agurto Urrutia, profesional de la Clínica Tabancura.* Indicó que la ecografía la tomó porque seguía con mucho dolor en los glúteos. *Del mismo modo se exhibieron los siguientes numerales: 114 consistente en un informe Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez, CI. N°16.685.847-K, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1, Instituto Traumatológico, de fecha 26 de junio de 2018. Numeral 115: Epicrisis de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez de la Clínica Meds La Dehesa, entre las fechas 10 de septiembre de 2019 y 11 de septiembre de 2019, donde se individualizada como médico tratante a Rodrigo Marcelo Mardones. Numeral 116: Resonancia Magnética Cadera Derecha, de fecha 10 de febrero de 2018, de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, que diagnostica necrosis avascular de la cabeza femoral derecha en estadio III-IV según la clasificación de FICAT, artrosis secundaria en grado moderado - severo de la articulación coxofemoral asociado a rotura de aspecto compleja del labrum anterosuperior y superior y moderado derrame articular, realizado por el doctor Víctor González Siebert de la Clínica Hospital del Profesor.* La testigo indicó que se sentía mal y trataba de buscar distintas opiniones por eso acudió ante diversos profesionales. Numeral 117. *Certificado médico de Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1 de Red Salud Clínica Bicentenario, con fecha 20 de febrero de 2018.*

Del acápite III otros medios de prueba se exhibió el numeral 53. Set de 3 imágenes de los glúteos de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, que dan cuenta del daño físico incorporadas al informe médico de fecha 01 de junio de 2017, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1, 2 y 3:** glúteo de color rojo, afiebrado, aprecia que estaba hinchado, se reventó, el doctor le dijo que era silicona.

Por otra parte, indicó que su primo fue hablar con Mónica, ella le entregó \$1.800.000. *Del citado acápite se exhibió el numeral 57. Set de 11 capturas de pantalla con conversaciones de Whatsapp entre la víctima Jocelyn Riquelme Martínez y la acusada Mónica Flores Díaz entre el 24 de febrero y el 11 de marzo de 2017, que fueron aportadas en el contexto del Sumario Administrativo N°3193-2019 conducido por Municipalidad de Las Condes.* La testigo solicitaba una hora para que le pudieran hacer un relleno de glúteos, Mónica indicaba el valor de la intervención y cuantos cc le pondrían por glúteo. Acordaron el día 2 de marzo de 2017, día y hora de la intervención, además de quien la acompañaría. La testigo preguntaba a Mónica si podía hacer fuerza tomando en brazos a su hija. Mónica contestaba que hoy no. La víctima el 4 de marzo de 2017 le explicó a Mónica que le dolía el trasero, Mónica recetaba algunos remedios para el dolor y la fiebre. La testigo le envió un mensaje a Mónica diciendo que estaba en el hospital y Mónica le envía ubicación diciendo que le enviaría un Uber para que la fuera a buscar, pero no le contestó. El 11 de marzo de 2017 aparece una conversación entre Mónica y la testigo indicando la primera que le entregó un dinero a su primo.

Respecto a su asistencia al Servicio Médico Legal le indicaron que tuvo lesiones graves.

**A la parte querellante particular** indicó que cuando le pasó esto su hija tenía 1 año 7 meses, no la podía tomar, la tenían que ayudar a bañarse porque tenía los glúteos muy rígidos. Hasta la fecha está muy afectada porque tiene dolor en los glúteos, en las piernas, tiene prótesis, no puede correr, no sale a bailar, camina muy mal. Le dio depresión, engordó mucho. Tuvo problemas con su marido. También vio afectada su vida laboral, no podía hacer fuerzas, gastó mucho dinero, vive de su pensión de invalidez.

**A la querellante municipalidad Las Condes** contestó que ni Mónica ni Teresa le explicaron los riesgos que tenía la intervención, cuando se sintió mal no le ofrecieron llevarla a un centro de salud, solo le dieron una bolsa para vomitar y le pedían que se apurara porque afuera había un Uber esperando por ella. Agregó que antes de la intervención era muy sana, no tenía enfermedad alguna. Los médicos le dijeron que estas dolencias las tendría siempre.

**Al tribunal** contestó que la fecha de su intervención fue el 2 de marzo de 2017.

**Que en orden a determinar las circunstancias de tiempo, lugar y contexto de los hechos resulta relevante además considerar conjuntamente el testimonio de la amiga que**

la acompañó intervención, la testigo **Paulina Viviana Almendra Bahamondes**, cédula de identidad N° 16.666.891-3, dueña de casa, **bajo juramento de decir verdad expuso** que es amiga de la infancia de Jocelyn, la acompañó a inyectarse ácido hialurónico. Al llegar al lugar, le mostraron un Tablet con distintas imágenes de pacientes con el antes y después de las intervenciones. Pasaron a una pieza donde había una camilla, además había un cuadro que decía “profesional” (sic). Recuerda que vio hartas jeringas de color transparente. La madre y la hija inyectaban, después que terminaron de hacer todo eso, su amiga se paró de la camilla se empezó a sentir mal, mareada, quería vomitar, Mónica le había pedido un Uber, estuvo toda la noche mal, la llevaron a la urgencia de Hospital San Juan de Dios, la dejaron hospitalizada. Con el tiempo se le dañaron sus caderas. El día de la intervención Mónica y su madre vestían de color blanco. ***Identificó en audiencia a Mónica y Teresa como las personas a las que se ha referido.***

**Finalmente, de manera concordante a los relatos ya reseñados, declaró** **Nayadeth Patricia León Severino**, cédula de identidad N° 18.457.947-2, Detective de la Brigada Investigadora de Investigación Criminal de Las Condes, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que se envió una orden de investigar a la brigada de Investigación Criminal de Las Condes la que fue diligenciada por la inspectora Andrea Vallejos. Es así, que el día **3 de julio 2017** concurrió a la unidad policial la víctima Jocelyn Riquelme y Paulina Almendra –amiga de Jocelyn-. La víctima Riquelme ratifica los hechos denunciados en la fiscalía, acompaña un certificado médico y resonancia magnética, manifestando que hasta ese momento continuaba con complicaciones médicas y que se encontraba en constante control debido a que tenía una bacteria en la sangre que podía activarse y generar una septicemia. Explicó que Jocelyn indicó en su declaración que fue víctima porque le habrían inyectado silicona industrial en los glúteos, en un domicilio de calle Presidente Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, fue la doctora Mónica Flores y Teresa Díaz.

También tomaron declaración a Paulina Almendra amiga de Jocelyn, quien indicó que su amiga le pidió que la acompañara porque se haría un aumento de glúteos, para eso se trasladaron hasta el domicilio de las condes, fueron atendidas por una de las doctoras, las hicieron ingresar a ambas a una habitación que tenía una camilla, se puso sobre ella, le bajaron los pantalones y su ropa interior. Su amiga se comenzó a sentir mal, una de las doctoras le dio alimento. Y posteriormente ellas se retiran en un Uber que había sido solicitado por una de las doctoras. Al día siguiente Paulina concurrió a

ver a su amiga quien se sentía mal, por lo que decidieron acudir a una posta donde fue hospitalizada por una septicemia que se le estaba produciendo.

Colegas de ella concurrieron al domicilio de los acusados. Solo inspeccionaron el exterior, no ingresaron nadie había.

**En octubre de 2017**, se envió otra instrucción particular que consistía en tomar declaración a las imputadas de la causa, pero ambas se acogieron a su derecho a guardar silencio.

Respecto a los antecedentes médicos que entregó la víctima se le exhibió el **acápite prueba documental el numeral 96. Reporte preliminar de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 15 de mayo de 2017**, que da cuenta de un extenso compromiso de ambos glúteos mayores por depósito de material cosmético que se infiltra y se extiende hasta el tejido celular subcutáneo de forma difusa hasta la raíz de ambos muslos. También se le exhibió el **numeral 97. Examen de secreción de Glúteo de la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, realizada por el Centro Médico - Laboratorio Clínicos Procedimientos Médicos Socias Trujillo Limitada, de fecha 25 de mayo de 2020 y numeral 98. Informe Médico de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 01 de junio de 2017**, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann.

Que en lo que atañe a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y al periodo de incapacidad se cuenta además con la opinión experta de Patricia Gina Negretti Castro, médico cirujano del Servicio Médico Legal, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que se le solicitó un informe médico de lesiones de la paciente **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, la examinó el 11 de agosto de 2017, en esa oportunidad tenía 29 años de edad, le refirió que estaba realizando una querrela en contra de un centro de estética por lesiones, debido a que concurrió a dicho centro el **2 de marzo de 2017**, oportunidad en la que se le inyectó 300 cc de ácido hialúrgico y poliacrilamida en ambos glúteos. Desde el mismo momento de la inyección presentó calor local, empastamiento de ambos glúteos y sensación febril, por lo que a los 10 días consulta en el Hospital San Juan De Dios, donde fue hospitalizada y se la trata con antibióticos por 9 días. Egresó con la misma sensación antes indicada. **En mayo de 2017** consulta con un cirujano quien le indica que no es posible extraer el material de los glúteos, ella le refiere que tiene sensación de debilidad muscular en ambas extremidades inferiores, él indica corticoides. Luego se realiza una resonancia que muestra que hay un material estético que estaba en

las partes blandas de ambas nalgas. **En el mismo mes de mayo de 2017**, nota enrojecimiento de la nalga derecha, por lo que consulta con el mismo cirujano quien solicita una ecotomografía que no mostró abscesos –pus-, sin embargo, hace una punción y un cultivo y salió una bacteria. **A la semana presenta** el mismo problema en la otra nalga y se le realizó una nueva punción y cultivo y salió otra bacteria. **En julio de ese año** presenta un absceso (colección de pus) en una nalga y el médico le dice que este proceso se va a presentar varias veces durante muchos meses hasta que se elimine todo el material que se inyectó.

Recuerda que en esa oportunidad adjuntaba la epicrisis de la hospitalización en el Hospital San Juan de Dios del 8 de marzo al 17 de marzo de 2017, que consignaba celulitis química secundaria a administración de un relleno no absorbible, sospecha de sobre infección bacteriana. Además se consignaban los sitios de inyecto terapia en ambas nalgas y se realizó una tomografía computada de la pelvis el 8 de marzo de 2017 que consignaba un extenso proceso inflamatorio del tejido celular subcutáneo de ambas nalgas. También adjuntaba una resonancia magnética de la pelvis del 12 de abril de 2017 que concluía: depósito de material cosmético que estaba ubicado en ambos músculos, glúteos mayores derecho e izquierdo, en la raíz de los muslos y en el tejido celular subcutáneo de toda el área, además de un proceso inflamatorio activo en estos lugares. También se realiza otra resonancia magnética de la pelvis que adjuntaba el informe del 15 de mayo de 2017. En esta resonancia se describe más o menos lo mismo, un extenso depósito de material cosmético en los músculos de los glúteos mayores, en la raíz de los muslos y en el tejido celular subcutáneo con un proceso inflamatorio de esta áreas y además abscesos líquidos, aisladas dentro de los músculos de glúteos mayores y en el tejido celular subcutáneo. Igualmente adjuntaba una ecotomografía de las partes blandas de ambas nalgas del 22 de mayo de 2017, imágenes ecogénicas compatibles con material no absorbible cosmético en los músculos y en el tejido celular subcutáneos sin abscesos. También adjuntaba un informe de un cultivo de secreción del 25 de mayo de 2017 positivo para una bacteria llamada klebsiella. También un informe médico de 1 de junio de 2017 que consignaba: paciente consulta por primera vez el 17 de mayo de 2017 presenta eritema fluctuante en la nalga derecha, que se punciona dando salida a 22 centímetros cúbicos de silicona, y se describe que la nalga derecha se encuentra en mejores condiciones que la izquierda que presentaba mayor eritema. Asimismo

adjuntaba un cultivo de secreción de 12 de junio de 2017, que informaba la presencia de la misma bacteria.

En el examen físico encontró en la nalga derecha una equimosis, es decir, una coloración morada, de 8 por 7 cm con un punto central de 0.5 duro en cara lateral de la nalga derecha, otra equimosis, en la nalga izquierda una gran equimosis de 12 por 7 cm. con costra en el centro y en la cara lateral otra equimosis de 2 por 3 cm.

**Concluyó: lesiones explicables por inyección de un relleno no absorbible de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos quirúrgicos especializados en 300 a 330 días con igual tiempo de incapacidad aun en etapa de curación.**

Al fiscal contestó respecto al informe de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez se tomaron fotografías. Es así, que se exhibió del *acápite II de otros medios de prueba el numeral 55. Set de 08 fotografías del informe N° 2250-2017, de fecha 30 de noviembre*, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** cara de la peritada; **fotografía 2 y 3:** nalgas de la peritada, en la nalga derecha está la equimosis de 8 por 7 cm y en la izquierda de 12 por 7 cm, **fotografía 4 y 5:** en la nalga derecha aparece una medición de la equimosis, 8 por 5 cm; **fotografía 6, 7 y 8:** nalga izquierda con equimosis 12 por 5 cm. Agregó que los glúteos están asimétricos y aumentados de volumen.

Respecto a la epicrisis del Hospital San Juan De Dios, explicó que se indicaba que presentaba una inflamación celulitis química por un componente químico atribuible a un relleno no absorbible. Además había sospecha de una infección bacteriana.

Explicó que a Jocelyn le hicieron una resonancia magnética, la primera es del 12 de abril de 2017 (después de su hospitalización) esta habla de que hay un depósito de material denso en los músculos de los glúteos mayores, en la raíz de ambos muslos y que se encuentra en el tejido celular subcutáneo de toda esta región de las nalgas y de la raíz de los muslos, y que además hay un proceso inflamatorio en estos tres compartimentos, descarta la presencia de colecciones. Un mes después, el 15 de mayo 2017, la resonancia muestra lo mismo, el depósito de material denso en los tres lugares antes indicados, y mantiene el proceso inflamatorio activo, no disminuye y además describe colecciones líquidas aisladas dentro de ambos músculos en los glúteos mayores y en el tejido celular subcutáneo. Agregó que el 22 de mayo de 2017 un especialista al informar una ecotomografía indicó que en las imágenes había un material que no era orgánico dentro el tejido celular subcutáneo, silicona.

En cuanto a la conclusión de que la paciente tenía lesiones graves, y su explicación de incapacidad de 300 o 330 días, indicó que de acuerdo a los informes de los estudios de imágenes que ella adjuntó, como resonancias y ecotomografías se informa que este material denso se encuentra infiltrando los tejidos, no se formó un volumen de líquido o sólido que va desplazando a los tejidos alrededor, no es posible sacarlo quirúrgicamente, solo hay que esperar que se colecciona para drenar. En este proceso estaba Jocelyn de acuerdo a las resonancias ese material seguía, por lo tanto lo normal es que el organismo intente eliminarlo y empujándolo hacia la piel, eso toma su tiempo, y a agosto llevaba 5 meses, es decir, más de 30 días en sanar, y de acuerdo a nuestras leyes es una lesión grave y que se podía demorar en sanar.

*Se exhibió del acápite otros medios de prueba el numeral 62. Set de 11 fotografías forenses correspondientes a la víctima Jocelyn Riquelme Martínez, que fueron acompañados por el Servicio Médico Legal en Informe Médico Legal N°506.20, de fecha 03 de junio 2020, y al ver las imágenes indicó: **Fotografía 1:** cara de peritada; **fotografía 2:** espalda de la peritada se muestra nalgas cubiertas con un calzón; **fotografía 3:** se ve ambas nalgas y aumento de volumen en las partes interiores de las nalgas, asimétricas; **fotografía 4:** nalga derecha con una cicatriz quirúrgica; **fotografía 5:** cicatriz blanquecina horizontal distinta a la cicatriz quirúrgica, más antigua; **fotografía 6, 7, 8 y 9:** cadera izquierda con una cicatriz por prótesis de cadera; **fotografía 10 y 11:** hendidura en el glúteo derecho por punción.*

También el tribunal contó con la declaración del tecnólogo médico que dio cuenta que producto de la intervención estética de Jocelyn se detectó una bacteria Edwing Fernando Araque Carvajal, cédula de identidad N° 24.816.638-K, Tecnólogo Médico, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que es bacteriólogo y trabaja hace 17 años como tecnólogo médico. Trabaja en un laboratorio químico de un Centro Médico. Recuerda que hizo un examen a una secreción de glúteos solicitado por el doctor Hoppmann, el resultado dio positivo para la bacteria klebsiella. Las características de esta bacteria es que es oportunista, se da mucho en pacientes inmunodeprimidos con estrés por medicamentos, se da también en la parte intrahospitalaria o por mala higiene, en una secreción de glúteos no es natural que exista esta bacteria.

Se le exhibió del acápite III prueba documental el numeral 97 correspondiente al examen de secreción de Glúteo de la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, realizada por el Centro Médico-Laboratorio Clínicos Procedimientos Médicos Socias

Trujillo Limitada, de fecha 25 de mayo de 2017. Reconoce el documento que se ha incorporado. El tratamiento para este tipo de bacteria no es simple.

Que finalmente resulta relevante la prueba documental que se incorporó y que da cuenta de todos los exámenes, evaluaciones y operaciones que se realizó la víctima producto de la intervención de aumento de glúteos realizada por las acusadas, a saber, **numeral 98.** Informe Médico de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 01 de junio de 2017, en donde consta que se realizó una punción de glúteo derecho, extrayendo 22 cc de silicona pura, emitido por el Doctor Roberto Hoppmann; **numeral 100.** Informe sobre examen realizado a víctima Jocelyn Riquelme Martínez, de fecha 12 de abril de 2017, realizado en Red de Salud UC-CHRISTUS, suscrito por el profesional Dr. Óscar Contreras Olea, el cual da cuenta del daño y de la existencia de depósitos de material cosmético en el glúteo de la paciente; numeral 101. Ecografía de ambos glúteos de la paciente Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, de fecha 22 de mayo de 2017, realizada por el Médico Radiólogo Patricio Agurto Urrutia, profesional de la Clínica Tabancura; **numeral 114.** Informe Epicrisis paciente Jocelyn Riquelme Martínez, CI. N°16.685.847-K, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1, Instituto Traumatológico, de fecha 26 de junio de 2018, que da cuenta de prótesis en la cadera izquierda; numeral 115. Epicrisis de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez de la Clínica Meds La Dehesa, entre las fechas 10 de septiembre de 2019 y 11 de septiembre de 2019, donde se individualizada como médico tratante a Rodrigo Marcelo Mardones; numeral 116. Resonancia Magnética Cadera Derecha, de fecha 10 de febrero de 2018, de la paciente Jocelyn Riquelme Martínez, que diagnostica necrosis avascular de la cabeza femoral derecha en estadio III-IV según la clasificación de FICAT, artrosis secundaria en grado moderado - severo de la articulación coxofemoral asociado a rotura de aspecto compleja del labrum anterosuperior y superior y moderado derrame articular, realizado por el doctor Víctor González Siebert de la Clínica Hospital del Profesor; y numeral 117. Certificado médico de Jocelyn Riquelme Martínez, emitido por el médico Rafael Iván Radovic Repetto C.I. N°7.346.139-1 de Red Salud Clínica Bicentenario, con fecha 20 de febrero de 2018.

En resumen, con los dichos claros y categóricos de la experta Patricia Negretti Castro, quien examinó a Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez en dependencias del Servicio Médico Legal, acordes con la declaración de Edwing Fernando Araque Carvajal, Nayadeth Patricia León Severino, Paulina Viviana Almendra Bahamondes y con la

prueba documental incorporada por el ente persecutor, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por la defensa, se estableció que Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, fue atendida a inicios del mes de marzo del año 2017 en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, por parte de las imputadas Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Elena Díaz Stevens, siendo constatado en días posteriores por el Servicio Médico Legal la existencia de cicatrices como consecuencia del procedimiento de infiltración de polímeros en regiones glúteas y la existencia de lesiones graves atribuibles a complicaciones tardías de procedimiento estético, quedando con secuelas y daño lesional en ambas rodillas y caderas. Lesiones explicables por la administración de un relleno no absorbible, de **pronóstico médico legal grave**, que sanan previo varios tratamientos quirúrgicos especializados en 300 a 330 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación, **secuencia fáctica que efectivamente satisface la descripción típica del delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal.**

**DÉCIMOATORCE:** *Hechos que se han tenido por establecidos y calificación jurídica.* Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2015 al año 2022, Jorge Flores Díaz, Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens, en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz número 8070, comuna de Las Condes, ejerciendo ilegalmente la profesión de médicos cirujanos, realizaban intervenciones o tratamientos para el aumento de los glúteos por medio de inyecciones con sustancias, que señalaban se trataba de ácido hialurónico o colágeno, sin embargo, estos tratamientos provocaron reacciones adversas y problemas de salud en un gran número de víctimas, entre ellas, María José Peña Coronado, Nayareth Graciela Ulloa Reyes, Daniela Catalina Carvajal Román, Carolina Andrea Oyarzun Flores, Natalia Andrea Solís Castillo, Montserrat Ignacia Muñoz Zúñiga, Javiera Paz Yáñez Araya, Camila Hilda Lantadilla Monsalve, Lindsay Hurtubia Ahumada, Scarlette Andrea Hernández Pereira, Ana Andrea Salgado Parra, Ada Yolanda Muñoz Muñoz, María Paz Gutiérrez Toro, Estefany Daniela Santana Leyton, Claudia Alejandra Vargas Cortés y Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, entre otras.

En el caso particular de Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, fue atendida el 2 de marzo de 2017 en el citado domicilio, por Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens,

quienes con fines estéticos inyectaron supuestamente ácido hialurónico con poliacrilamida en ambos glúteos. Produciéndose con posterioridad en la víctima fiebre, induración de la zona intervenida, dolor y aumento de temperatura local. Debiendo acudir de urgencia al Hospital San Juan de Dios, siendo el diagnóstico de ingreso: Celulitis química secundaria a ácido hialurónico-poliacrilamida en ambos glúteos, sospecha de sobreinfección bacteriana. El diagnóstico de egreso: Celulitis química secundaria a inyección de relleno no reabsorbible. Posteriormente, el Servicio Médico Legal constata la existencia de cicatrices como consecuencia del procedimiento de infiltración de polímeros en regiones glúteas y la existencia de lesiones graves atribuibles a complicaciones tardías del procedimiento estético, quedando con secuelas y daño lesional en ambas rodillas. Lesiones explicables por la administración de un relleno no absorbible, de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos quirúrgicos especializados en 300 a 330 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación.

Que a juicio del Tribunal los hechos antes descritos, constituyen un delito **consumado de lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez.

Lo anterior toda vez que se acreditó la existencia de una conducta lesiva, que en la especie consistió en la infiltración en la región glútea de una sustancia consistente en silicona, la que le ocasionó complicaciones quedando con secuelas y daño lesional en ambas rodillas y caderas, cuya curación requirió entre 300 a 330 días, con igual tiempo de incapacidad, período superior al de treinta días señalado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

**DÉCIMOQUINTO: En cuanto a la participación.** Que sin perjuicio que la **participación de las acusadas Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** se analizó conjuntamente con los elementos que configuran el delito, no está de más indicar que la misma fue determinada con el testimonio de la víctima **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez** quien las identificó sin lugar a dudas como las personas que el día 2 de marzo de 2017, en el domicilio ubicado en Padre Errázuriz, número 8070, comuna de Las Condes, atribuyéndose la calidad de profesionales de la salud le inyectaron en la zona de los glúteos una sustancia líquida respecto de la cual se le indicó se trataba de colágeno, pero que en base a exámenes posteriores se determinó que era polidimetilsiloxano, silicona, con el consabido resultado de lesiones.

A su turno y en forma congruente con lo precedentemente señalado, declaró la amiga de Jocelyn, quien la acompañó a la intervención, **Paulina Viviana Almendra Bahamondes**, testigo presencial del momento posterior al término del procedimiento estético y que dio cuenta del estado de salud de su amiga, indicando que apenas concluyó la intervención vio que estaba muy mal, y que este procedimiento fue realizado por Mónica y Teresa. Y además dio cuenta de las horas posteriores a la infiltración de la sustancia y de los procedimientos quirúrgicos a los que debió someterse Jocelyn en razón de haberse colocado esta sustancia con las acusadas.

De igual modo declaró **Nayadeth Patricia León Severino**, Detective de la Brigada Investigadora de Investigación Criminal de Las Condes, testigo de oídas de lo declarado por la víctima Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, expresa que ésta manifestó que le habrían inyectado silicona industrial en los glúteos, en un domicilio de calle Presidente Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes, fue la “doctora” Mónica Flores y Teresa Díaz.

Así, el relato de la víctima le pareció veraz a este Tribunal, descartándose cualquier creencia de que su testimonio tuviera motivos distintos que no fueran esclarecer los hechos, a pesar de la gravedad y secuela de sus lesiones. Cabe hacer presente en este punto, que la víctima fue sincera y vehemente al expresar los hechos acaecidos, indicando que cuando conoció a las acusadas se sintió confiada por las actitudes que ellas tenían y por una Tablet que le mostraban con procedimientos estéticos previos que daban cuenta de un buen trabajo, situación que en sí sirve para contextualizar los hechos y comprender su dinámica.

La víctima no desistió de su incriminación, y su imputación directa y categórica se mantuvo inalterable a pesar de los años y la gravedad de los hechos, hasta llegar a la audiencia del juicio oral, como lo evidenció el tribunal, siendo concordante con la restante prueba de cargo.

**En resumen**, la víctima y los testigos analizados en esta motivación, dieron razón suficiente de sus dichos y fueron contestes en circunstancias esenciales, sindicando como las autoras de las lesiones sufridas por **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez** a **Teresa Elena Díaz Stevens** y a **Mónica Teresa Flores Díaz**, por lo que se encuentra acreditada la participación de las acusadas en calidad de autoras del delito de lesiones graves, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

## EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION EN CONCURSO CON EL DELITO DE USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO FALSO

**DÉCIMOSEXTO:** *Algunas consideraciones en relación al delito en estudio.* En nuestro medio existen dos ilícitos penales para sancionar el ejercicio ilegal de una profesión. El primero de ellos relativo al ejercicio ilegal de cualquier profesión se encuentra establecido en el Título IV del Libro II, párrafo 8 del Código Penal, *Del ejercicio ilegal de una profesión y de la usurpación de funciones o nombres*, en el **artículo 213**, y el segundo -específico- referido a las profesiones de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico *u otras de características análogas*, en el **artículo 313 a) del párrafo 14 del Título VI del Libro II, relativo a los Crímenes y simples delitos contra la salud pública**, que es el que nos convoca.

Al no manifestar el legislador taxativamente las profesiones comprendidas en el artículo 313 a) se plantea la interrogante sobre cuáles de las profesiones que concurren a la atención en salud quedan comprendidas en el tipo. De este cuadro surgen las llamadas *profesiones de la salud* que representan el conjunto de profesiones que interactúan en la atención de pacientes.

En Chile la Superintendencia de Salud (SIS), con fines de certificación profesional, mantiene un Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPIS), el que comprende 12 profesiones titulares y un número un poco inferior de profesiones técnicas y auxiliares. El criterio de inclusión en el RNPIS es amplio, considera tanto aquellas profesiones que requieren de un *título profesional* para su ejercicio como las que se ejercen mediante *una autorización oficial o título técnico*. A modo de ilustrar sobre el contenido del RNPIS entre las *profesiones titulares* incluye las **profesiones de médico-cirujano**, cirujano dentista, farmacéutico y bioquímico, explicitadas en el artículo 313 a), como también otras tales como las de enfermero, tecnólogo médico, kinesiólogo, nutricionista. Y, entre las *profesiones auxiliares*, considera las *profesiones auxiliares de las titulares*, como es el caso, entre otros, del auxiliar de enfermería y las *profesiones auxiliares de la salud*, entre las que encontramos las profesiones derivadas de la medicina alternativa o complementaria, como lo son las profesiones de acupunturista y homeópata.

En el caso de nuestro juicio, se debe acreditar que los acusados careciendo de título profesional competente, en este caso de médicos cirujanos, ejercieron actos propios de dicha profesión, como se analizará en los considerandos que sigue.

## DÉCIMOSEPTIMO: *Configuración de los elementos del delito.*

### I.- TIPO OBJETIVO

Que en relación al establecimiento de la **conducta típica**, destaca un **elemento normativo negativo**, que es la referencia a la falta de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible y un **elemento normativo positivo** que es el ejercicio de actos propios de una determinada profesión.

a) **En relación al elemento normativo negativo**, se cuenta en primer término con prueba documental que acredita que los acusados carecen de la calidad profesional que se atribuían o fingían ante las víctimas, a saber: **numeral 5. Oficio REC N° 302/2022 de fecha 4 de febrero de 2022 de la Universidad de Tarapacá**, en el cual consta que el Rector de dicha universidad, indica que Jorge Mario Flores Díaz, C.I N° 10.235.104-5, Mónica Teresa Flores Díaz, C.I. N° 10.643.680-0 y Teresa Elena Díaz Stevens, C.I. N° 5.274.343-5, no son alumnos egresados de la Carrera de Medicina de dicha Universidad. Informando además, que dicha Carrera comenzó a impartirse en el año 2016, por lo cual los primeros alumnos egresados obtendrían su título a partir del año 2023. Agregando que por este motivo: los diplomas de las personas antes mencionadas corresponderían a instrumentos falsificados.

Asimismo, complementando la prueba anterior se incorporó el **numeral 17. Certificado de título de médico cirujano falso supuestamente otorgado por la Universidad de La Frontera con fecha 12 de diciembre de 1975 de la acusada Teresa Díaz Stevens** con timbre de recepción del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 28 de noviembre de 2019; **numeral 18. Certificado de título de médico cirujano falso supuestamente otorgado por la Universidad de La Frontera con fecha 14 de octubre de 2019 a la acusada Mónica Flores Díaz** con timbre de recepción del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 3 de marzo de 2020. Estos documentos se relacionan con la prueba documental **número 19. Certificado de Profesionales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 17 de junio de 2022 respecto de la acusada Teresa Díaz Stevens** y **numeral 20. Certificado de Profesionales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 17 de junio de 2022 respecto de la acusada Mónica Flores Díaz**. Certificados en los cuales consta que se inscribió en la cédula de identidad de ambas el título de médico cirujano.

Corroborar la prueba anterior el **número 21**, que corresponde a un correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 remitido por la oficina de títulos y grados de la

Universidad de La Frontera, en el que se indica que los certificados de títulos presentados son falsos; misma situación el **número 22**: Correos electrónicos de fecha 16 de junio de 2022 remitidos entre la oficina de títulos y grados de la Universidad de La Frontera y abogado del Servicio de Registro Civil e Identificación; coadyuva a la prueba anterior el **número 23**: Certificado del Secretario General de la Universidad de La Frontera del mes de junio que señala que la acusada Mónica Flores Díaz no está titulada en la carrera de Medicina en dicha casa de estudios superiores y el **número 24**: Certificado del Secretario General de la Universidad de La Frontera del mes de junio que señala que la acusada Teresa Díaz Stevens no está titulada en la carrera de Medicina en dicha casa de estudios superiores. En ambos certificados se indica que el Secretario General que suscribe –Plinio Durán García-, certifica que la Sra. Mónica Teresa Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens, no presentan matrícula en ninguna carrera de pregrado o postgrado de la Universidad La Frontera –Temuco-, ni están tituladas en la carrera de Medicina.

**Asimismo de manera concordante a la prueba anterior el tribunal contó con otros medios de prueba**, en particular el **numeral 19**. NUE 6386347 correspondiente a carpeta azul marca Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes, que **contiene 8 diplomas**: i) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título de médico general con fecha 12 de noviembre de 2001, ii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 18 de diciembre de 2012, iii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 15 de octubre de 2013, iv) Diploma Universidad Nacional Popular Abierta a nombre de Mónica Flores Díaz, que fecha 14 de marzo de 2014 da cuenta de la obtención del título de médico general, v) Diploma Universidad Nacional Popular Abierta que certifica que, con fecha 08 de marzo de 2013 Mónica Flores Díaz obtuvo el título de médico cirujano, vi) Certificado de participación otorgado el 08 de abril de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Mónica Flores Díaz por su aprobación del curso “Miniliposucción Corporal”, vii) Certificado de participación otorgado el 03 de agosto de 2018 por Academia Chilena de Medicina y Cirugía Estética a Teresa Díaz Stevens por su aprobación del curso “Cirugía Menor”, viii) Certificado de participación otorgado el 03 de agosto de 2018 por Academia Chilena de

Medicina y Cirugía Estética a Jorge Flores Díaz por su aprobación del curso “Cirugía Menor”.

Que en concordancia con la prueba anterior, para determinar el **elemento normativo negativo del tipo penal**, que es la referencia a la falta de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible, se contó con los dichos de la perito **Mabel Elizabeth Díaz Galleguillos**, profesional perito Sección Investigaciones Documentales del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien **bajo juramento de decir verdad expuso** que con fecha 6 de abril de 2022 realizó un informe pericial documental a requerimiento de la BH Metropolitana. Se le solicitó determinar la autenticidad o falsedad unos documentos. Es así, que el 24 de marzo de 2022 concurrió a custodia de Lacrim y retiró una carpeta de color azul con diversos documentos en su interior, fueron signados en orden correlativo, los **documentos cuestionados signados 1, 2 y 3** corresponden a títulos de la Universidad de Tarapacá a nombre de Jorge Flores Díaz, Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens que otorgan el título de medicina general. En tanto los **documentos signados 4, 5 y 6** corresponden a 3 certificados por la asistencia a un curso de 8 horas en la academia chilena de medicina estética por cursos realizado por cirugía menor y mini liposucción. **El documento 7**, corresponde a un certificado de título otorgado por la Universidad Nacional Popular Abierta de la República de Venezuela, que otorga el grado de médico cirujano a Mónica Flores Díaz en el año 2014. Y el **documento 8**, corresponde a un certificado de título de la Universidad Nacional Popular Abierta de la República de Venezuela, otorgado a Teresa Díaz Stevens que le torga el grado de médico cirujano en el año 2013.

Explicó que los **documentos signados 7 y 8**, no fueron motivo de peritaje dado que no se remitió material de comparación y producto de ser documentos extranjeros se desconoce las medidas de seguridad que le otorgan legitimidad a esos certificados.

Respecto a los **documentos cuestionados signados 1, 2 y 3** al realizar la comparativa con el material indubitado se encontraron similitudes de orden general respecto a la insignia de la Universidad, a la información fija y variable, la tipografía, se constataron importantes diferencias con el tamaño y soporte utilizado en dichos documentos, respecto a los sistemas de impresión en los documentos cuestionados se constató que habían puntos de colores al azar, lo que evidenció que estaban elaborados con un sistema de inyección de tinta color lo que difiere de los documentos legítimos, ya

que se imprimen en un sistema industrial lo que deja un acabo de calidad con nitidez y perfiles bien definidos. Respecto a los elementos de seguridad, se constató que los documentos dubitados poseían estampillas de color rojo, azul y amarillo, las que al ser expuestas bajo el instrumental de laboratorio, se constató que bajo la luz UV resplandecen, a diferencia del material de cotejo que las estampillas son fabricadas por la casa de moneda con altos índices de calidad y seguridad y al ser expuestas a la luz ultra violeta, permanecen opacas. También se observó que las estampillas dubitadas estaban impresas en un sistema digitalizados y presentaban bordes desalineados a diferencia de la estampilla de casa moneda que se encuentran impresas en offset y presentan bordes dentados. Asimismo, los documentos cuestionados presentan en el borde superior izquierdo perforaciones con la sigla UTA, lo que no es propio del material de cotejo que sí se encuentra parejo y alineado. En cuanto a la firma de los documentos, estaba trazada sobre un texto que dice registradora y se cotejó con la registradora de la Universidad de Tarapacá, no fue posible encontrar elementos de valor pericial, porque la firma estaba ilegible, en tanto la firma de la registradora es semilegible donde si es posible distinguir letras como la M, A y L. además se entregó información en cuanto a que la Universidad de Tarapacá comenzó a impartir la carrera de medicina en el año 2016 por lo que a la fecha del informe no había ningún egresado de dicha carrera.

**Todo lo anterior permite llegar a la conclusión que los elementos signados 1, 2 y 3 son documentos falsos. Respecto a los documentos 4, 5 y 6 no fue posible llegar a un pronunciamiento, dado que en dicha academia no se mantenían registros de las personas que asisten a los cursos, también tienen medidas de seguridad de los certificados que emiten, ya que cambian de imprenta de acuerdo al valor, por lo tanto no se podía asegurar la validez de los timbrajes.**

Que finalmente en lo que atañe, a la incautación de estos títulos falsos se contó con la declaración del comisario Gustavo Adolfo Sáez **Pomeri, quien bajo juramento de decir verdad y en lo pertinente expuso** que el día 2 de febrero de 2022, a las 04:30 am encontrándose de turno en la Brigada de Homicidio Metropolitana, él y su equipo recibieron una comunicación de la fiscalía regional metropolitana oriente que solicitaba la concurrencia del personal de turno a la Clínica Cordillera en la comuna de Las Condes, debido a que en dicho lugar había un cuerpo de sexo femenino que se encontraba fallecido, y además debía realizar un estudio del sitio del suceso en calle Padre Errázuriz 8070 de la comuna de Las Condes.

Luego concurrieron al domicilio de los acusados, se hizo una inspección del sitio del suceso y se estableció que era un domicilio de un piso fue inspeccionado por peritos y oficiales de la BH encontrando un sin número de pruebas que claramente vinculan la muerte de esta mujer con los hechos investigados. Se encontró ropa de la víctima, en un dormitorio se encontraron 2 máquinas de uso médico, una de ellas una máquina de esterilización. Además, en uno de los dormitorios hallaron una toalla color calipso con manchas pardo rojizas y dentro de esta una jeringa con un líquido transparente en su interior, se levantó e incautó para su análisis. También se encontró en la parte posterior del inmueble cajas con elementos de uso médicos, delantales, jeringas, todo nuevo y sellado, pero entre los muebles había carpetas con actas de consentimiento de distintos años. **Agregó que en uno de los muebles de en un dormitorio, se encontró una carpeta con diplomas de la Universidad de Tarapacá que daban el título de médico cirujano a los 3 imputados, también se encontraron otros certificados de cirugía menor a nombre de los 3 imputados.**

En relación a los diplomas, oficiales de la policía de investigaciones concurrieron hasta la Universidad de Tarapacá para establecer si dichos diplomas eran originales o no. Tomaron contacto con gente de la Universidad y ellos emitieron un oficio, indicando que ellos **no registraban como alumnos de la Universidad a los acusados** y que la carrera de medicina obtiene sus primeros egresados en el año 2023

En base a todos los antecedentes determinaron que los tres imputados tienen participación directa en la muerte de Leslie y que utilizaban títulos falsos para captar clientes.

**Que en síntesis,** en base a la prueba documental, otros medios de prueba, testimonial y pericial referidas es posible establecer, más allá de toda duda razonable que los 3 acusados carecían de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, pues si bien mantenían diplomas emitidos por la Universidad de Tarapacá, que indicaban que habían obtenido el título en medicina general eran falsos, pues no han sido emitidos por la citada institución de educación superior, ya que incluso se informó que la citada casa de estudios recién comenzó a impartir la carrera de medicina el año 2016, por lo cual los primeros alumnos egresados de la misma obtendrían su título a partir del año 2023, resultando imposible que los imputados hubiesen podido obtener el título de medicina en dicha institución. Sumado al peritaje realizado por la perito de la sección de investigaciones documentales del

Lacrim de la Policía de Investigaciones, quien indicó que los 3 diplomas peritados eran falsos.

Por lo tanto, dentro del tipo objetivo se cumple el primer requisito cual es la carencia de título competente, pues este representa la garantía formal y general de que se cumple el nivel de preparación y formación necesaria para ejercer la profesión, que en este caso es de médico.

b) **Elemento normativo positivo** que es el ejercicio de actos propios de una determinada profesión, que en el caso que nos convoca, es de médico cirujano:

Para acreditar este elemento del tipo penal, se cuenta con abundante prueba testimonial, en especial, todas las víctimas del delito de lesiones, que indicaron que en algunos casos los tres acusados y en otras solo las acusadas, atribuyéndose la calidad de médicos o profesionales de la salud inyectaban una sustancia que en su creencia era “ácido hialurónico” o “colágeno”, a saber:

**En primer lugar se cuenta con la declaración de Ada Yolanda Muñoz Muñoz,** quien indicó que en julio de 2018 se puso en contacto con Mónica Flores quien le pidió realizarse exámenes médicos para hacer el procedimiento estético, se los hizo, se los llevó y le dio hora para un mes más. Es así, que en agosto de ese año se hizo el procedimiento en la casa de Mónica, en todo momento solo tuvo contacto con ella, ya que Mónica era quien entregaba los precios y un “papel que indicaba que se pondría ácido hialurónico” (sic), cobraba \$100.000 por cada 100 ml.

Respecto a la evaluación del mes de julio, siempre vio a Mónica, ella atendía en una casa en la comuna de Las Condes, atendía en el living que solo había sillones. También había una sala de intervenciones, había un cuadro de universidad, una camilla. No desconfiaba de estas personas, porque tenía muchas conocidas que se atendían con ellas, se habían puesto ácido hialurónico en el trasero y también botox. Recuerda que Mónica le mostró en el celular fotografías de procedimientos realizados de antes y después de los traseros de pacientes. No le entregaron boleta o factura por el tratamiento, solo hizo una transferencia al banco Falabella de Mónica.

Explicó que el día de la cirugía llegó a la casa, se sentó en el sillón, hablaron del precio con Mónica, la hicieron firmar un papel, luego se puso una bata, la hicieron ingresar a la sala, se recostó en la camilla, **la mamá y el hermano eran quienes aplicaban el producto, Mónica le hablaba, cuando le empezó a doler le pusieron anestesia, se puso nerviosa le dieron una pastilla.** El papel que firmó decía que le aplicarían ácido

hialurónico, además se refería a la responsabilidad de las personas, tenía demasiada confianza con ellos. En la camilla estuvo de “guata” (sic). En ese momento vio al hermano, a Mónica y a Teresa. Estaban vestidos “como enfermeros” (sic) de color celeste y mascarilla. En el trasero le pusieron una inyección en distintas zonas, cuando le dolía lo decía y le aplicaban una inyección de anestesia, Mónica se mantuvo siempre al frente y las otras personas estaban atrás en los lados. Cuando se puso nerviosa le dieron una pastilla y se tranquilizó. Mientras le hacían este procedimiento todos conversaban de distintas cosas, viajes, procedimientos estéticos, sus títulos. **Se efectuó el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, se le exhibió su declaración prestada el día 22 de diciembre de 2020 en fiscalía vía zoom: “mientras iban haciendo el procedimiento ellos siempre iban hablando que ellos eran doctores, que ellos tenían los títulos, que los mirara hacia arriba, siempre pensé que estaba en un lugar bien, tenía dudas porque era una casa, pero tenía todo lo de una clínica y con los cuadros que tenía estaba convencida...”**. Explicó que miraba a la pared y veía que estaban los cuadros con títulos de una universidad. Este procedimiento duró aproximadamente 2 horas. Mónica le dijo que el ácido hialurónico que le habían inyectado le duraría 1 o 2 años, luego de ello, el cuerpo lo absorbía, y si quería de nuevo retocarse debía volver.

**En el mismo sentido declararon Ana Andrea Salgado Parra**, quien indicó que en el año 2015 se entrevistó con Teresa y Mónica, le iban a inyectar 250 ml en cada glúteo, le cobraron \$800.000. Al terminar el procedimiento se sintió mareada, se fue a su casa. Al transcurrir los días le dolía la cabeza y seguía con malestar, fue al médico porque además le dolían las articulaciones, no se sabía que tenía, pero en la televisión salieron más víctimas, le dijo al médico quien dijo que era por efecto del producto. Al año empezó con dolencias. Fue al médico inmunólogo, en Chile poco se sabía de esto, tuvo que viajar a Colombia, le dijeron que esta sustancia provoca una enfermedad auto inmune llamada síndrome de Asia En noviembre de 2020 fue operada en Colombia durante 4 horas, tenía silicona en su cuerpo, se había puesto 250 cc en cada glúteo de supuesto ácido hialurónico, y el doctor extrajo de los glúteos y zona lumbar 1 kilo 800 gramos, nunca dudo de los acusados porque se identificaban como profesionales de la salud; **Carolina Andrea Oyarzun Flores**, quien entre junio y julio de 2018 se inyectó con Jorge Flores Díaz “ácido hialurónico” y no era dicha sustancia, quedó con glúteos deformados y no se puede sentar. Le entregaron consentimiento que firmó. A los meses después (2 meses) comenzó con síntomas, le dolían los glúteos, no se podía sentar, tuvo que ir al doctor le

pidió que se hiciera una resonancia, pero por dinero no lo hizo, el doctor le dijo que la sustancia se le había ido a las piernas. Se creó un grupo en redes sociales por whatsapp en el año 2019 con todas las víctimas de estas personas; **Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez**, quien perdió las caderas producto de la intervención que le realizaron los acusados; **María José Peña Coronado**, quien en el año 2016 asistió al domicilio de los acusados, nada le hizo dudar de la capacidad de ellas, porque tenían una Tablet con imágenes de pacientes que se habían inyectado anteriormente, en los glúteos, labios, pantorrillas, senos, decían que tenían capacitaciones con médicos, daban confianza. Después de la intervención de enero de 2018 comenzó a tener enrojecimiento en los glúteos, moretones, ardor, se le hacían hoyos en sus glúteos. Tuvo que viajar a Colombia – Cali a retirarse el biopolímero, el doctor le pidió una resonancia magnética, ahí pudo ver donde tenía la sustancia, le mutilaron sus glúteos para sacarle el líquido; **María Paz Gutiérrez Toro**, indicó que habló con Mónica. Le inyectó 600 cc por glúteo. Le cobró \$1.000.000. Mónica siempre le dijo que era del área de la salud, en el domicilio había varios diplomas. Todo ocurrió en agosto del año 2016. Después del procedimiento no tuvo problemas, pero al ver la televisión en el invierno del 2019 se enteró de personas que estaban reclamando por las intervenciones realizadas y el producto que inyectaba. Se le hincharon las piernas, tuvo que acudir a muchos cirujanos plásticos, en el año 2019 se operó para retirarse la sustancia, pero le siguieron los síntomas; **Nayareth Graciela Ulloa Reyes**, a quien después de la intervención con Mónica y Teresa se le puso negra y morada la nariz, casi la perdió. También le rellenaron los glúteos. Al terminar el procedimiento las acusadas le dieron una receta timbrada por un médico cirujano de apellido Lobos. Mónica le dijo vía whatsapp que se aplicara pegamento de uñas en los orificios y que se pusiera un parche curita; **Estefany Daniela Santana Leyton**, quien el 17 de marzo de 2017 concurrió Padre Errázuriz 8070 de la comuna de Las Condes a inyectarse un producto para rellenar sus glúteos. Trabaja en un salón de belleza y varias clientas se inyectaban en dicho lugar. Una vez que terminó la intervención, que fue realizada por las acusadas, se fue a la casa, en la noche se le salió el producto, la sábana quedó manchada con aceite, llamó a Mónica y le preguntó qué hacer, le dijo que se pusiera esmalte de uñas en los orificios. Con el tiempo se le empezó a hinchar los glúteos de talla 38 pasó a talla 44 solo por los glúteos; **Sofía Javiera Soledad Valenzuela Rodríguez**, indicó que citaron para un día en la noche, la inyección se la puso Mónica y Jorge. Al terminar el procedimiento estuvo todo normal, pero al otro día sintió que se le

salía el producto, se puso un jeans y le quedó con aceite. Tuvo que viajar a Colombia, se hizo resonancia magnética, tenía bolitas de aceite en sus glúteos. El día que fue a cotizar vio a una mujer que la estaban atendiendo, estaba siendo atendida por Jorge y Mónica. El hermano –Jorge- tenía un informe de médico; **Daniela Catalina Carvajal Román**, en el año 2017 se inyectó una sustancia que le dijeron era ácido hialurónico. Se fue a urgencia porque sentía mucho dolor, llamó a Mónica le preguntó que le había puesto. La citó en un mall para que hablaran. Al llegar allá la trató de calmar diciendo que no pasaba nada. Fue a un médico, le hicieron una resonancia magnética, le dio un síndrome llamado Asia. En esa oportunidad la atendieron Jorge, Mónica y Teresa, se turnaban, uno ponía anestesia el otro inyectaba.

**Coadyuva a la prueba anterior, para acreditar que los acusados ejercieron** actos propios de la profesión de médico cirujano, la declaración de **Javiera Paz Alvarado Poblete**, estilista, 28 años de edad, quien **bajo juramento de decir verdad y en lo pertinente expuso** que su amiga Leslie el 25 de enero de 2022 le pidió que la acompañara para que le hicieran una evaluación. Leslie le dijo que se iba agrandar los glúteos con colágeno en una clínica en calle Padre Errázuriz 8070 en la comuna de Las Condes, Leslie tenía una hora agendada a las 20:00 horas. Antes le había comentado que los tres, Jorge, Teresa y Mónica, realizan tratamientos estéticos, además le dijo que eran médicos cirujanos que realizaban procedimiento con inyecciones de colágeno y también realizaban liposucciones.

Recuerda que el 25 de enero estaban en el departamento de Leslie, cuando ella le pidió que la acompañara porque por el procedimiento ella no podría mantenerse sentada, debía estar boca abajo. Llegaron a las 20:00 horas al lugar, las recibió Mónica, ingresaron al lugar, estaba Jorge y Teresa, cuando ingresaron se percató que en la pared había diplomas colgados de médicos cirujanos de la Universidad de Tarapacá. Luego, comenzaron a conversar, Mónica y Jorge le ofrecieron los servicios que ellos realizaban, le ofrecieron inyecciones en las pantorrillas y caderas, y luego de eso le comenta a Leslie que no le podrían realizar el procedimiento porque estaban cansados, ya que habían estado realizando varias lipos durante el día y otros procedimientos con inyecciones, y preferían no realizar el procedimiento ese día, por eso lo dejaron para el día siguiente.

Respecto a los títulos, vio varios colgados en la sala donde se realizaban los procedimientos, cree que cuatro, estaban en un cuadro. El de la Universidad de Tarapacá estaba a nombre de Jorge Flores, Teresa Díaz y Mónica Flores. **Se le exhibió del**

acápite II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA, el numeral 19. NUE 6386347 correspondiente a carpeta azul marca Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes, que contiene 8 diplomas: i) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Teresa Elena Díaz Stevens, obteniendo el título de médico general con fecha 12 de noviembre de 2001; ii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Jorge Mario Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 18 de diciembre de 2012; iii) Diploma Universidad de Tarapacá, a nombre de Mónica Teresa Flores Díaz, obteniendo el título de médico general con fecha 15 de octubre de 2013. Al ver los títulos los reconoce, estaban colgados en la pared.

Relató que cuando Jorge y Mónica le ofrecieron los servicios, hablaban con total conocimiento de lo que estaban ofreciendo, le dijeron que le podrían inyectar colágeno. Les hablaban con palabras técnicas. A su amiga Leslie le iban a inyectar colágeno en los glúteos.

También se contó con el relato del Subcomisario de la Brigada de Investigación Criminal Las Condes, **Lenin Eugenio Álamos Pavéz** quien realizó un informe policial, tomó declaración a 2 víctimas, María José Peña Coronado y a Camila Lantadilla Monsalve, quienes dieron cuenta que la intervención se las realizó Teresa y Jorge Flores Díaz, ambos fingiendo ser profesionales de la salud.

Que en síntesis, en base a la contundente prueba testimonial referida es posible establecer, más allá de toda duda razonable que los tres acusados ejercieron actos propios de la profesión de médicos, ya que dentro de las actividades que desarrollaron estuvo: evaluar a las clientas, vestirlas adecuadamente a la intervención, cobrar honorarios por los servicios prestados, utilizar instrumentos ad hoc a la intervención, ocupar un box destinado a los tratamientos, exhibir un equipo virtual con tratamientos realizados, inyectar sustancias, entre otras. Por lo tanto, a consecuencia de dichos actos es que el tipo penal de ejercicio de la profesión se consumó.

## **II.- TIPO SUBJETIVO:**

Que en base al cúmulo de testimonios reunidos en el juicio oral, el tribunal ha llegado a la convicción de que en la perpetración de la acción descrita precedentemente existió **dolo directo** en el actuar de los acusados.

En términos generales, el dolo directo consta de dos elementos: conocer la conducta típica (elemento cognitivo) y querer su realización (elemento volitivo). En este caso los acusados conocían el alcance de los hechos que estaban realizando y el

efecto que tendría obtener títulos de médicos falsos, y aun cuando ellos se empeñaron en sostener que dichos títulos no estaban a la vista de las clientas, lo cierto, es que resultaba innecesario por cuanto su actuar, era demostrativo del fingimiento y la ejecución de actos inherentes a la profesión de médicos, aun cuando la prueba demostró que efectivamente los títulos o certificados estaban a la vista de las víctimas.

Finalmente, debe considerarse en esta parte que los acusados Teresa, Mónica y Jorge reconocieron no solo haber obtenido los títulos falsos sino que lo hicieron a sabiendas del beneficio que eso les reportaría, usaron dichos títulos, lo que no solo constituye dolo directo de su actuar, sino que también resultó acreditado en el juicio oral, que entre el delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano y el delito de uso malicioso de instrumento público falso se dio una relación funcional de uno en relación al otro. En otras palabras, el uso de los títulos fue el medio empleado para ejercer ilegalmente la profesión de médico.

El carácter medial no ha de entenderse como necesidad absoluta (es decir, que un delito lleve consigo otro de manera imprescindible), sino como necesidad en concreto o dispuesta por el agente, quien en la comisión del hecho adopta la opción de cometer otros delitos.

Conforme lo anterior, se da en el presente caso el llamado “**concurso medial**”, especie de concurso real, en la que existe una pluralidad de acciones que no son independientes entre sí, sino que una es el medio necesario para la comisión de la otra, existe una relación de medio a fin, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, debiéndose imponer la pena mayor asignada al delito más grave, según se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMOCTAVO: *Hechos que se han tenido por establecidos y calificación jurídica.***

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción en torno a la ocurrencia del siguiente hecho:

En el periodo de tiempo comprendido entre los años 2015 al año 2022, Jorge Flores Díaz, Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens, en el domicilio ubicado en calle Padre Errázuriz número 8070, comuna de Las Condes, **ejerciendo ilegalmente la profesión de médicos cirujanos**, realizaban intervenciones o tratamientos para el

aumento de los glúteos por medio de inyecciones con sustancias, que señalaban se trataba de ácido hialurónico o colágeno, sin embargo, estos tratamientos provocaron reacciones adversas y problemas de salud en un gran número de víctimas, entre ellas, María José Peña Coronado, Nayareth Graciela Ulloa Reyes, Daniela Catalina Carvajal Román, Carolina Andrea Oyarzun Flores, Natalia Andrea Solís Castillo, Montserrat Ignacia Muñoz Zúñiga, Javiera Paz Yáñez Araya, Camila Hilda Lantadilla Monsalve, Lindsay Hurtubia Ahumada, Scarlette Andrea Hernández Pereira, Ana Andrea Salgado Parra, Ada Yolanda Muñoz Muñoz, María Paz Gutiérrez Toro, Estefany Daniela Santana Leyton, Claudia Alejandra Vargas Cortés y Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, entre otras.

En el caso particular de Jocelyn Estefanía Riquelme Martínez, fue atendida el 2 de marzo de 2017 en el citado domicilio, por Mónica Flores Díaz y Teresa Díaz Stevens, quienes con fines estéticos inyectaron supuestamente ácido hialurónico con poliacrilamida en ambos glúteos. Produciéndose con posterioridad en la víctima fiebre, induración de la zona intervenida, dolor y aumento de temperatura local. Debiendo acudir de urgencia al Hospital San Juan de Dios, siendo el diagnóstico de ingreso: Celulitis química secundaria a ácido hialurónico-poliacrilamida en ambos glúteos, sospecha de sobreinfección bacteriana. El diagnóstico de egreso: Celulitis química secundaria a inyección de relleno no reabsorbible. Posteriormente, el Servicio Médico Legal constata la existencia de cicatrices como consecuencia del procedimiento de infiltración de polímeros en regiones glúteas y la existencia de lesiones graves atribuibles a complicaciones tardías del procedimiento estético, quedando con secuelas y daño lesional en ambas rodillas. Lesiones explicables por la administración de un relleno no absorbible, de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos quirúrgicos especializados en 300 a 330 días, con igual tiempo de incapacidad, aún en etapa de curación.

Que a juicio del Tribunal, el hecho antes descrito configura un delito **consumado** de **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano**, previsto y sancionado en el artículo 313 números 1 y 3 del Código Penal **en concurso medial** con el delito de **uso malicioso de instrumento público falso**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, respecto de las acusadas Teresa Díaz Stevens y Mónica Flores Díaz; y únicamente el delito de **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano**, respecto del acusado Jorge Flores Díaz.

**DÉCIMONOVENO: *En cuanto a la participación.***

Que en cuanto a **la participación de Jorge Mario Flores Díaz, Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** en los hechos que se han dado por probados precedentemente, ésta quedó establecida suficientemente, en base a la contundente prueba rendida por el persecutor, a saber, los testimonios de las víctimas, prueba documental, declaración de perito, otros medios de prueba que permitieron acreditar la falta de título profesional competente de los acusados y el ejercicio de actos propios de la profesión de médicos, sumado al conocimiento que tenían en este actuar. Así lo declararon los tres acusados, cuando manifestaron haber comprado estos títulos en la Universidad de la Frontera, que les permitió, entre otras actividades, acceder a cursos que solo eran dictados para médicos o profesionales de la salud.

De acuerdo a lo anterior, se ha estimado que existen elementos suficientes para permitir a estos sentenciadores alcanzar el estándar de convicción que demanda el artículo 340 del Código Procesal Penal para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que a los acusados le cupo participación inmediata y directa en la comisión de ambos ilícitos, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, le confiere la calidad de autores de los mismos.

**VIGESIMO: *Delito de obstrucción a la investigación***

Que según se dio a conocer a los intervinientes en el veredicto de fecha 28 de diciembre del año dos mil veintitrés, en concepto de este tribunal la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba presentados, específicamente fotografías e imágenes de video, fueron suficientes para acreditar el delito del artículo 269 bis del Código Penal, materia de la acusación.

La prueba fue de tal contundencia, consistencia y solidez, que estos sentenciadores pudieron adquirir el convencimiento profundo e indubitado, fundado en la razón, de que en la especie se encontraban acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen el delito en comento, es decir, la conducta del acusado consistente en ocultar evidencias, especies, elementos e instrumentos del delito, lo que provocó que obstaculizara gravemente el esclarecimiento de un hecho punible – homicidio- y tan solo con la oportuna declaración de la dueña de la bodega, doña **Elba Ana Bover** donde estaban las especies, se pudo esclarecer el hecho al encontrar las evidencias que daban cuenta de la inoculación de una sustancia dañina y nociva no apta

para el uso humano, en conjunto con la restante evidencia que daba cuenta del funcionamiento de una especie de clínica clandestina.

En este punto es dable sostener que la obstrucción a la investigación cometida por particulares, como es el caso, es un delito que comparte con el de presentación de declaraciones falsas en el proceso, su carácter atentatorio contra la recta administración de justicia, esto es la correcta adopción de decisiones de orden jurisdiccional, en la medida que uno y otro son potencialmente capaces de alterar la base fáctica sobre la cual descansan dichas decisiones que habrían de adoptarse, afectando así el interés público existente en resguardar la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales.

Que en estimación unánime de este Estrado, tal como se anunciara en el pertinente veredicto, y de acuerdo a la prueba detallada en el considerando quinto –y que por economía procesal no se reproduce-, si bien se dan todos los elementos del delito en cuestión, atendida la calidad del acusado Flores Díaz respecto a las autoras del ilícito base –homicidio simple-, teniendo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 269 bis del Código Penal, en relación al inciso final del artículo 17 del citado Código y 302 del Código Procesal Penal, **necesariamente conduce a la decisión de absolución del encartado por este capítulo de la acusación.**

La disposición citada declara exentos de castigo a los encubridores que lo son de sus cónyuges, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres e hijos. Esta liberación de castigo constituye una excusa legal absolutoria, por cuanto el hecho es típico, antijurídico y culpable, pero por razones superiores de política criminal, ya que en la especie la pena aparece como no necesaria, no se aplica.

Cuestión que como se ha indicado acaeció en la especie, ya que el acusado es hijo y hermano de las acusadas, Teresa Díaz y Mónica Flores, respectivamente, quienes fueron condenadas por el delito de homicidio simple, y que si bien él ocultó bienes y especies del delito lo realizó con el fin de encubrirlas, configurándose en la especie la excusa legal absolutoria.

**VIGESIMO PRIMERO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.***

En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y la parte Querellante, señalaron que a los condenados **Jorge Mario Flores Díaz, Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz**, les favorecía la

circunstancia de atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, para justificar dicha aseveración procedieron a dar lectura a los extractos de filiación y antecedentes de los imputados, emitidos por el Servicio de Registro Civil.

Además, se opuso a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues a su entender las acusadas nunca habrían colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por cuanto, en primer lugar, en la etapa investigativa solo declaró Mónica y Jorge, nada aportaron a la investigación, las policías no arribaron a ninguna conclusión, sumado a que ocultaron la existencia de la bodega, y que gracias a la rápida intervención de la dueña de la bodega se pudo dar con ella, incautándose especies relativas al fallecimiento de Leslie. En segundo lugar, en estrados se situaron en el hecho, pero ocultaron el origen de la sustancia que inyectaban, la forma cómo se presentaban ante terceros. Y tercero, en el caso de Jorge si bien se rechazó el delito de obstrucción a la investigación, fue por un tema legal, pero oculto información, por lo que en caso alguno colaboró.

En consecuencia, respecto de las acusadas mantiene la pena solicitada en el auto de apertura, esto es, la pena única de dieciocho (18) años de presidio mayor en su grado máximo, la obtención de huella genética en virtud del artículo 17 de la Ley 19.970, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, el comiso de los efectos e instrumentos del delito, y el pago de las costas según lo prescrito en el artículo 24 del Código Penal y artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Para arribar a esta solicitud de pena, indicó lo que sigue:

Respecto del delito de homicidio simple, la pena en abstracto es de presidio mayor en su grado medio a máximo (sic). Atendida la circunstancia atenuante no es posible imponer el grado superior, por lo que la pena a aplicar estaría en el tramo de diez años y un día a quince años. Y atendido el artículo 69 del Código Penal, en consideración al mal causado, a los medios de comisión, a la forma como se presentaron en la clínica, la versión que dieron a los médicos que atendieron a Leslie Vergara, lleva a sostener que la pena a imponer es el máximo del tramo, esto es, presidio mayor en su grado medio. Además, entendiendo que existe un concurso medial entre el delito de ejercicio ilegal de la profesión que tiene asignada la pena del artículo 313 letra a) del Código Penal, presidio menor más multa con el uso malicioso de instrumento público falso. Resultando de acuerdo al artículo 75 del Código Penal, la pena mayor asignada al delito más grave, que en este caso es el uso malicioso de instrumento público, por lo

tanto la pena que se debería aplicar es de presidio menor en su grado máximo, es decir tres años y un día a cinco años. Considerando además, la atenuante del artículo 11 número 6 y haciendo la división del grado, la fiscalía entiende que la pena no podría ser menor a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, eliminando la multa que va asociada al delito de ejercicio ilegal de la profesión, porque el artículo 194 del Código Penal no contempla multa, como pena accesoria.

Luego respecto al hecho número 2: solicita la pena de 818 días por cada uno de los delitos (lesiones graves y ejercicio ilegal de la profesión).

Explicó que de acuerdo a las penas solicitadas en total suman más de 20 años, no obstante ello, la fiscalía consideró el artículo 351 inciso 2 del Código Procesal Penal como más beneficioso para las imputadas, partiendo del delito con la pena más grave, homicidio, aumentando la pena en un grado o dos grados, llegando a la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, considerando la atenuante de irreprochable conducta anterior.

En cuanto a Jorge Flores Díaz solicita se imponga la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio y multa de 13 unidades tributarias mensuales. Y la forma de cumplimiento sea efectivo, atendido las características del hecho, la conducta anterior y posterior al hecho.

**La parte acusadora particular**, solicita se acoja la circunstancia agravante del artículo 12 número 7 del Código Penal.

**La parte querellante Ilustre Municipalidad de Las Condes adhiere a la solicitud del Ministerio Público.**

**Por su parte la defensa**, en cuanto al delito de homicidio simple teniendo presente la concurrencia de tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, pide se aplique la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto al delito de ejercicio ilegal de la profesión, reitera su solicitud de circunstancias atenuantes. Y siendo la pena de presidio menor en su grado medio, solicita se rebaja en un grado y se aplique la pena de presidio menor en su grado mínimo, y pudiendo recorrer la pena en toda su extensión requiere la imposición de la pena de sesenta y un días.

En cuanto a la pena del delito de uso malicioso de instrumento público falso solicita se rebaje la pena de sesenta y un días.

Respecto al delito de lesiones graves, requiere se imponga la pena de presidio menor en su grado mínimo, pudiendo recorrer la pena en toda su extensión.

**VIGESIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

**Artículo 11 número 6 del Código Penal:** Que beneficia a los acusados la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, su irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público y la parte querellante, considerando para ello que, según consta de su *extracto de filiación y antecedentes*, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, con fecha 28 de diciembre de dos mil veintitrés e incorporado en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, no tiene antecedentes penales pretéritos.

**Artículo 11 número 8 del Código Penal:** Que el tribunal **no** acogerá a favor de las acusadas la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose se ha denunciado y confesado el delito, teniendo presente para ello que si bien se encuentra acreditado con la versión del funcionario de carabinero José Luis Marabolí Osorio que el acusado Jorge Flores –que estaba en compañía de su madre y hermana- llamó a su padrastro que en ese momento se encontraba con carabineros en su domicilio –Padre Errázuriz 8070, comuna de Las Condes-, indicando que no concurriría a la casa porque podían lincharlo a él y a las acusadas, se mantendría en la esquina de la misma en espera de carabineros, cuestión que acaeció ya que se apersonaron en dicho lugar los funcionarios junto a la testigo Javiera Alvarado, quien los reconoció, procediendo a su detención.

En efecto, los funcionarios de carabineros arribaron a la clínica cordillera por un llamado del médico de urgencia debido a la muerte de Leslie y a las circunstancias que rodearon ese hecho. Es así, que se apersonaron en dicho establecimiento, tomando conocimiento del deceso de la víctima, se entrevistaron en dicho lugar con la amiga de Leslie Vergara –Javiera Alvarado-, y acto seguido concurrieron al domicilio de los acusados, encontrando únicamente al padrastro de ellos. Por lo que antes del llamado del acusado Flores, existió un operativo policial eficiente, puesto que llegaron hasta el sitio del suceso, no fue la consecuencia de la supuesta auto denuncia, máxime que cuando los acusados estuvieron en presencia de los funcionarios de carabineros, no confesaron el delito, es decir, si bien no se dieron a la fuga, lo cierto es que no se denunciaron ni tampoco confesaron el delito, muy por el contrario, las acusadas

indicaron que no eran responsables de la muerte de Leslie, que fue un accidente una situación no querida por ellas.

En consecuencia, no se cumplen las exigencias de la norma legal, por lo que el tribunal rechaza la circunstancia atenuante.

**Artículo 11 número 9 del Código Penal:** Que, concordando con el parecer del Ministerio Público, **el tribunal** estima que **no** beneficia a los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado **sustancialmente** al esclarecimiento de los hechos, por lo que se rechaza la solicitud de la defensa en ese sentido, considerando para ello que con el mérito de la contundente prueba de cargo analizada en los considerandos anteriores se estableció la existencia de los delitos imputados y la participación que, en calidad de autoras les cupo a Mónica Flores Díaz y a Teresa Díaz Stevens en los ilícitos de homicidio simple, ejercicio ilegal de la profesión y lesiones graves, y al acusado Jorge Flores Díaz en el delito de ejercicio ilegal de la profesión, por lo que la declaración de estos en el curso de la audiencia de juicio oral, si bien importó que renunciaran a su derecho a guardar silencio, no es suficiente para configurar la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, ni tampoco su declaración en la etapa de investigación, más aún, teniendo presente que las acusadas relataron una teoría alternativa y exculpatoria, que llevó a la defensa a sostener una calificación jurídica distinta a la propuesta por el ente persecutor, sumado a que las encartadas sostuvieron durante todo el tiempo que la sustancia inyectada a sus clientas, y en particular a Leslie, fue ácido hialurónico o colágeno en algunos casos, siendo que la prueba pericial y documental demostró que en todos los casos se trató de polidimetilsiloxano, silicona. De lo que se desprende que, lejos de colaborar, pretendieron confundir al tribunal con su declaración.

Y si bien, los tres acusados, en el delito de ejercicio ilegal de la profesión reconocieron haber pagado por títulos de médicos falsos, lo cierto es que negaron haber realizado actos propios de dicha profesión, sus relatos impresionaron a estos jueces su evidente intención de atenuar su reprochabilidad, faltando así a la verdad, siendo que la contundente prueba aportada por el Ministerio Público dio cuenta de lo contrario, por lo que sus testimonios si bien contribuyeron al esclarecimiento de los hechos, no lo fueron de manera esencial, más bien fue parcial y sesgado, no como lo requiere la norma en comento para la configuración de la atenuante en análisis.

Artículo 12 número 7 del Código Penal: Que también se desestimará la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 7 del Código Penal, es decir, “cometer el delito con abuso de confianza”, alegada por la parte querellante particular, toda vez que, tal como lo plantea el profesor Enrique Cury Urzúa, *“la confianza presupone la existencia de un vínculo en virtud del cual un tercero deposita una fe especial en el sujeto activo del delito”*, es decir, de un vínculo de cierta entidad con el agente, y de la prueba rendida no se acreditó que Leslie las hubiese elegido por este vínculo especial de confianza, más bien se demostró que se trataba solo de una intervención estética, la víctima concurrió en tres ocasiones -25 de enero, 26 de enero y 1 de febrero, todos del año 2022-, y si bien las acusadas indicaron que Leslie les tenía una gran confianza, incluso que Teresa la quería como una hija, lo cierto es que son solo los dichos de las imputadas quienes declararon como un medio de defensa, más no existe prueba que dé cuenta que en razón de esta confianza y especial fe depositada en ellas es que Leslie las eligió para realizarse la intervención.

**VIGESIMO TERCERO: *Determinación y forma de cumplimiento de la pena.***

1.- Que las acusadas **Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** han resultado responsables en calidad de autoras de un delito consumado de homicidio simple, ilícito contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, ello de acuerdo con la redacción de la norma que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, antes de las modificaciones introducidas por la ley 21.483 de 24 de agosto de 2022, y le favorece una circunstancia atenuante sin que le perjudiquen agravantes, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, el tribunal excluirá el máximo de la pena.

2.- Que el tribunal no impondrá la pena menor dentro del grado respectivo, teniendo en consideración la evidente extensión del mal causado por el delito, en los términos del artículo 69 del Código Penal, que se tradujo no solo en la afectación irreversible del derecho a la vida de una mujer de solo 32 años, sino que provocó además un evidente daño a su círculo familiar más próximo, según pudo advertir el tribunal al recibir la declaración de su madre, la señora Nancy Marisol Pavéz Badilla que dio cuenta que su nieta Piera de tan solo 7 años de edad debió asistir al psicólogo, se realizaron un total de 22 sesiones, la niña estaba con sintomatología asociada a la muerte de su madre incluso comenzó con conductas auto lesivas hubo que derivarla a un médico psiquiatra.

3.- Que además, las acusadas **Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** han resultado responsables en calidad de autoras de un delito consumado de **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano** previsto y sancionado en el artículo 313 a) números 1 y 3 del Código Penal en **concurso medial** con el **delito de uso malicioso de instrumento público falso**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 196 del Código Penal.

En efecto, el delito de ejercicio ilegal de la profesión está sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, y el delito de uso malicioso de instrumento público falso, está sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Y dándose en este caso el llamado “concurso medial”, especie de concurso real, en la que existe una pluralidad de acciones que no son independientes entre sí, sino que una es el medio necesario para la comisión de la otra, existe una relación de medio a fin, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, debiéndose imponer la pena mayor asignada al delito más grave. En razón de ello, se impondrá a las acusadas la pena que se dirá en lo resolutivo.

4.- También las acusadas **Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** han resultado responsables en calidad de autoras de un **delito de lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 397 número 2 del Código Penal, en grado de consumado, el que tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio.

Que respecto de las acusadas concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, por lo que el tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, deberá aplicar la pena en su **mínimum**, pero atendido los hechos y la cantidad de víctimas que acreditaron su relación de causalidad entre acción cometida por los acusados y resultado provocado, es que esta pena se impondrá en el máximo de dicho tramo.

5.- Y finalmente, las acusadas **Teresa Elena Díaz Stevens y Mónica Teresa Flores Díaz** han resultado responsables en calidad de autoras de un **delito consumado de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano**, previsto y sancionado en el artículo 313 a) números 1 y 3 del Código Penal, el que está sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Respecto de este delito el acusado Jorge Flores Díaz, igualmente resultó responsable.

Que respecto de los acusados concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal –artículo 11 número 6 del Código Penal-, por lo que el tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, deberá aplicar la pena en su mínimo, pero atendido los hechos y considerando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal, al resultar más condigno con los hechos acreditados, se impondrá en el máximo de dicho tramo.

Ahora bien, atendido que las diversas infracciones no pudieron estimarse como un solo delito, se empleará lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que se aplicará la pena del delito de homicidio, considerando las circunstancias del caso, aumentándola en un grado, atendido la pretensión fiscal.

Que en el caso de las acusadas atendida la extensión de la pena determinada de acuerdo con los razonamientos que anteceden, su cumplimiento deberá ser efectivo.

En el caso del sentenciado Jorge Flores Díaz, si bien es efectivo que la pena que se impondrá al acusado no superará los tres años y que no registra en su extracto de filiación y antecedentes condenas pretéritas, el tribunal estima que, en su caso particular, **no se cumple con el requisito de la letra c) del artículo 4 de la citada ley**, puesto que la medida alternativa a imponer no actuará como disuasivo suficiente para impedir que el acusado vuelva a involucrarse en la comisión de delitos. Esta conclusión la extrae el tribunal, principalmente de la circunstancia de que si bien no fue condenado el imputado por el delito de lesiones, porque el Ministerio Público no lo acusó por ello, lo cierto es que la mayoría de las víctimas que depusieron en estrado lo sindicaron como uno de los partícipes de las intervenciones estéticas mediante la inoculación de una sustancia dañina, y esta actividad se extendió desde el año 2015 al año 2022, es decir, 7 años, sin detener su actuar.

**VIGESIMO CUARTO: Prueba desestimada.** Que, de la prueba incorporada por el Ministerio Público, se desestima la declaración de las peritos **Romina Geraldine Silva González y Carolina Paz Navarro Vásquez** por resultar inconducente para la determinación de los hechos punibles materia de la acusación o la participación de los imputados en los mismos. También la declaración del médico cirujano especialista en radiología **Raúl Francisco Antonio Rojas Cornejo**, quien informó una resonancia magnética de agosto de 2019 de la víctima Natalia Solís, puesto que aquella no declaró en juicio para efectos de corroborar los dichos del testigo.

**VIGESIMO QUINTO: *Comiso.*** Que por otra parte, se acogerá la petición del Ministerio Público en orden a decretar el comiso de las especies, objetos y efectos del delito en los términos establecidos en el artículo 31 del Código Penal, correspondiente a los siguientes números de evidencia: **NUES 6198031, NUE 6198029, NUE 6386347** correspondiente a carpeta azul marca Torre incautada en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes, que contiene 8 diplomas; **NUE 6386331** DVR marca FOSCAM utilizado para almacenar y reproducir grabaciones de cámaras de seguridad levantadas en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes; **NUE 6386332:** 3 carpetas con consentimiento informado y declaraciones juradas y exámenes de laboratorios, incautados en el domicilio Padre Errázuriz N°8070 Las Condes; **NUE 6373708** que corresponde a una jeringa con un líquido transparente en su interior; **NUE 6198031** correspondiente a una caja plástica con 90 jeringas marca CRANBERRY, 1 botella con aceite de silicona marca ADHEFIB, 3 botellas con aceite de silicona marca ADHEFI, incautadas en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes; **NUE 6198029** correspondiente a una agenda de material sintético de propiedad de Mónica Flores que fue incautada en la bodega 45 del edificio ubicado en Avenida Las Condes 9798, comuna de Las Condes; **NUE 5019905,** 2 DISCOS DVD que contienen grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al domicilio de calle Padre Errázuriz N° 8070, comuna de Las Condes.

**VIGESIMO SEXTO: *Costas***

Que los sentenciados serán eximidos del pago de las costas de la causa, considerando para ello la presunción legal de pobreza que les favorece, por el hecho de encontrarse privados de libertad. Y en el caso del acusado Flores Díaz, el tribunal estima que tuvo motivos plausibles para procurarse una defensa privada en un caso de complejidad, el cual tiene asignada una alta penalidad, unido a que ha permanecido gran parte de su tiempo privado de libertad desde la fecha de comisión del ilícito, sin que pueda ejercer una actividad remunerada, y por otra parte, la defensa del sentenciado no ha sido completamente vencida, al haberse acogido sus peticiones.

Asimismo, en relación a la decisión de absolución adoptada respecto del acusado Jorge Flores Díaz no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 17, 18, 24, 25, 28, 47, 50, 67, 69, 196, 269 bis, 313 letra a) N° 1 y 2,

391 N ° 2, 397 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 inciso 2 del Código Procesal Penal; y artículo 17 ley 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **JORGE MARIO FLORES DÍAZ**, ya individualizado, de los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra como autor de los siguientes delitos: homicidio simple de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, del delito de obstrucción de la investigación y del ilícito de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano en concurso medial con el delito de uso malicioso de instrumento público falso, este último delito únicamente en relación al hecho número 1 de la acusación, presuntamente cometidos el día 1 de febrero de 2022 en la comuna de Las Condes.

II.- Que se **CONDENA** a las acusadas **TERESA ELENA DÍAZ STEVENS** y **MÓNICA TERESA FLORES DÍAZ**, ya individualizadas, a la pena única de **DIECISIETE (17) AÑOS de presidio mayor en su grado máximo** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autoras de los siguientes delitos consumados: **homicidio simple** cometido en la persona de Leslie Scarlete Vergara Pavéz, perpetrado el 1 de febrero de 2022 en la comuna de Las Condes, **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano en concurso medial con el delito de uso malicioso de instrumento público falso**, **lesiones graves** en perjuicio de Jocelyn Riquelme Martínez, cometido en el año 2017 en la comuna de Las Condes y **ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano**, cometido entre los años 2015 al 1 de febrero de 2022, en la citada comuna.

III.- Que se **CONDENA** al acusado **JORGE MARIO FLORES DÍAZ**, ya individualizado, a la pena de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO (818) DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **SEIS (6)** de unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de la unidad tributaria mensual vigente al momento de su pago, como autor del delito consumado de ejercicio ilegal de la profesión de médico cirujano, cometido entre los años 2015 al 1 de febrero de 2022, en la comuna de Las Condes.

IV.- Que en el caso de las sentenciadas Mónica Flores y Teresa Díaz, atendida la extensión de la pena impuesta, deberán cumplirla de manera efectiva y ésta se contará

desde el día **2 de enero de 2022**, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privadas de libertad en esta causa, lo que equivale a un total de a setecientos nueve (709) días, según se desprende del certificado emitido por la Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

Del mismo modo el sentenciado Jorge Flores Díaz, **deberá cumplir la condena impuesta de manera efectiva**, de acuerdo a lo razonado en el considerando vigésimo tercero, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 2 de enero de 2022 a la fecha, lo que equivale a setecientos nueve (709) días, según se desprende de los datos consignados en el auto de apertura.

V.- Que no se condena en costas a los acusados, ni al Ministerio Público de acuerdo a lo razonado en el considerando vigésimo séptimo.

VI.- Que se decreta el comiso de los efectos e instrumentos del delito atendido lo dispuesto en el considerando vigésimo sexto.

VII.- Que conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriada el presente fallo, la toma de muestras biológicas a los sentenciados a fin que se incluyan en el **Registro de Condenados**, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

**Sentencia redactada por la juez Patricia del Pilar Cabrera Godoy.**

**RUC N° 2.200.110.898-4**

**RIT N° 234-2023**

**DICTADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES CAMILO HIDD VIDAL COMO PRESIDENTE, ANDREA ILIGARAY LLANOS, COMO TERCER INTEGRANTE Y PATRICIA CABRERA GODOY COMO REDACTORA**